

Sexagésima Segunda Legislatura



Directiva

San Luis Potosí

Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

Directiva

Presidenta: Sonia Mendoza Díaz
Primer Secretario: Martín Juárez Córdova
Segundo Secretario: Cándido Ochoa Rojas

Inicio 10:05 horas

Presidenta: sea un buen jueves para todos; diputadas y diputados por favor ocupar sus curules; Primer Secretario tome lista de asistencia.

Primer Secretario: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra; María Isabel González Tovar; Eugenio Guadalupe Govea Arcos; Rubén Guajardo Barrera; Edgardo Hernández Contreras; Marite Hernández Correa; Rolando Hervert Lara; Mario Lárraga Delgado; Angélica Mendoza Camacho; Vianey Montes Colunga; Edson de Jesús Quintanar Sánchez; Héctor Mauricio Ramírez Konishi; Jesús Emmanuel Ramos Hernández; María del Rosario Sánchez Olivares; Laura Patricia Silva Celis (*falta*); Alejandra Valdes Martínez; Oscar Carlos Vera Fabregat; Ricardo Villarreal Loo; José Antonio Zapata Meráz; Rosa Zúñiga Luna; Martín Juárez Córdova; Cándido Ochoa Rojas; Sonia Mendoza Díaz; 26 diputados presentes.

Presidenta: existe quórum; inicia la Sesión Ordinaria y válidos sus acuerdos.

Segundo Secretario dé lectura al Orden del día.

Segundo Secretario: el día de hoy jueves 20 de junio llevaremos a cabo la Sesión Ordinaria número 34, que con la aprobación de ustedes tendrá el siguiente Orden del Día.

I. Acta Sesión Ordinaria No. 33, del 13 de junio 2019.

II. Veintiséis Asuntos de Correspondencia.

III. Veintidós Iniciativas.

IV. Nueve Dictámenes; uno con Proyecto de Decreto; uno con Minuta Proyecto de Decreto, y siete con Proyecto de Decreto.

V. Dos Puntos de Acuerdo.

VI. Asuntos Generales.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

Presidenta: a consideración el Orden del Día.

Al no haber discusión, Segundo Secretario proceda a la votación del Orden del Día.

Secretario: a votación el Orden del Día; los diputados que estén por la afirmativa, favor de ponerse de pie, gracias; los diputados que estén por la negativa, ponerse de pie; MAYORÍA por la afirmativa.

Presidenta: aprobado el Orden del Día por MAYORÍA.

El Acta de la Sesión Ordinaria número treinta y tres, del trece de junio del año en curso, se les notificó en la Gaceta Parlamentaria; por tanto, está a discusión.

Al no haber discusión, Primer Secretario proceda a la votación del acta.

Secretario: a votación el Acta, los que estén por la afirmativa, ponerse de pie, gracias; los que estén por la negativa, ponerse de pie; MAYORÍA por la afirmativa.

Presidenta: aprobada el acta por MAYORÍA.

Segundo Secretario lea la correspondencia del PODER LEGISLATIVO.

Secretario: oficio s/n, Presidenta de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, 10 de junio del presente año, solicita declarar caducidad a punto de acuerdo turno número 1807.

Presidenta: compulsar.

Secretario: oficio No. 48, Presidente de la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable, 24 de mayo del año en curso, solicita instruir a ente interno competente, informe al ayuntamiento de Tanlajás si se ha remitido en el periodo de la administración 2009-2012, expediente a esa comisión.

Presidenta: de enterado.

Secretario: oficio s/n, Presidenta de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, 11 de junio del presente año, recibido el 12 del mismo mes y año, solicita declarar caducidad a iniciativa turno número 6395, de la Sexagésima Primera Legislatura.

Presidenta: compulsar.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

Secretario: oficio s/n, Presidenta de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, 11 de junio del año en curso, recibida el 12 del mismo mes y año, solicita declarar caducidad a iniciativa turno número 6546, de la Sexagésima Primera Legislatura.

Presidenta: compulsar.

Primer Secretario prosiga con la correspondencia de los DEMÁS PODERES DEL ESTADO.

Secretario: oficio No. 1320, director general de protección civil y secretario técnico del consejo, coordinación estatal de protección civil, Poder Ejecutivo del Estado, 11 de junio del año en curso, recibido el 13 del mismo mes y año, respuesta a exhorto 1911.

Presidenta: al diputado Edson de Jesús Quintanar Sánchez.

Segundo Secretario continúe con la correspondencia de ENTES: PARAESTATAL; Y AUTÓNOMOS.

Secretario: oficio No. 1062, presidenta Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, 6 de mayo del presente año, recibido el 12 de junio del mismo año, acuerdo expediente laboral 580/2010/M-4 demanda de Valente Tovar Carrillo y otros, contra el ayuntamiento de Ciudad del Maíz.

Presidenta: a comisiones de, Gobernación; y Justicia.

Secretario: oficio No. 471, presidenta Tribunal Electoral del Estado, 11 de junio del año en curso, recibido el 14 del mismo mes y año, comunica acuerdo en autos del expediente RR/03/2019 promovido por el Partido Acción Nacional.

Presidenta: túrnese a comisiones de, Gobernación; y Justicia.

Secretario: oficio No. 636, Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, 11 de junio del año en curso, recibido el 17 del mismo mes y año, informe financiero mayo.

Presidenta: a Comisión de Vigilancia.

Secretario: oficio No. 2142, coordinador de investigación, auditoría especial de asuntos jurídicos, Auditoría Superior del Estado, 13 de junio del año en curso, recibido el 17 del mismo mes y año, expedientillo 009/2019, irregularidades denunciadas por quinto supernumerario del Comité de Participación Ciudadana, en contra de numerario de ese ente.

Presidenta: a comisiones de, Gobernación; y Justicia; con copia a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

Secretario: oficio No. 2141, coordinador de investigación, auditoría especial de asuntos jurídicos, Auditoría Superior del Estado, 13 de junio del presente año, recibido el 17 del mismo mes y año, expedientillo 008/2019, irregularidades denunciadas por quinto supernumerario del Comité de Participación Ciudadana, en contra de numerario de ese ente.

Presidenta: tórnese a comisiones de, Gobernación; y Justicia; con copia a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Primer Secretario siga con la correspondencia de AYUNTAMIENTOS; Y ORGANISMO PARAMUNICIPAL.

Secretario: oficio No. 629, director de ecología y aseo público, ayuntamiento de San Luis Potosí, 30 de mayo del año en curso, recibido el 10 de junio del mismo año, respuesta a exhorto turno número 1617.

Presidenta: envíese al diputado Cándido Ochoa Rojas.

Secretario: oficio No. 139, presidente municipal de Soledad de Graciano Sánchez, 11 de junio del presente año, recibido el 12 del mismo mes y año, pide aprobar crear el instituto municipal de deporte de esa demarcación.

Presidenta: tórnese a comisiones de, Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; y Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal.

Secretario: oficio No. 32, director de protección civil, ayuntamiento de Rioverde, 5 de junio del presente año, recibido el 13 del mismo mes y año, respuesta a exhorto 1911.

Presidenta: a diputado Edson de Jesús Quintanar Sánchez.

Secretario: oficio No. 118, contralor interno ayuntamiento de Villa de Guadalupe, 10 de junio del año en curso, recibido el 14 del mismo mes y año, dictamen estados financieros mayo.

Presidenta: a Comisión de Vigilancia.

Secretario: oficio No. 8, síndico de Villa de Arriaga, sin fecha, recibido el 14 de junio del presente año, solicita autorizar partida por \$13'000,000.00 (trece millones de pesos 00/100 M.N.) para cumplir sentencias de juicios laborales y mercantiles.

Presidenta: a Comisión Primera de Hacienda y Desarrollo Municipal.

Secretario: oficio No. 110, agua potable, alcantarillado y saneamiento de Cárdenas, 17 de mayo del año en curso, recibido el 17 de junio del mismo año, informe 1er trimestre.

Presidenta: a Comisión de Vigilancia.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

Segundo Secretario presente la correspondencia del PODER FEDERAL.

Secretario: oficio No. 2423, presidentes de las mesas directivas de las cámaras de, Senadores; y Diputados, Poder Legislativo Federal, Ciudad de México, 10 de junio del año en curso, recibido el 14 del mismo mes y año, proyecto convenio “sistema interinstitucional de notificación electrónica oficial entre las Cámaras del Congreso de la Unión, los congresos de los estados de la República Mexicana y el Congreso de la Ciudad de México”; solicitan comentarios, sugerencias, observaciones y consideraciones.

Presidenta: tórnese a comisiones de, Puntos Constitucionales; y Transparencia y Acceso a la Información Pública; con copia a la Junta de Coordinación Política; y al Comité del Instituto de Investigaciones Legislativas.

Primer Secretario lea la correspondencia de PODERES DE OTRAS ENTIDADES DEL PAÍS.

Secretario: oficio No. 457, Congreso de Tamaulipas, 5 de junio del año en curso, recibido el 11 del mismo mes y año, presidente, y suplente directiva, junio.

Presidenta: archívese.

Secretario: oficio No. 1129, Congreso de Quintana Roo, 29 de mayo del año en curso, recibido el 13 de junio del mismo año, clausura 2º periodo ordinario, y diputación permanente segundo receso, 3er año de ejercicio.

Presidenta: archívese.

Segundo Secretario finalice con la correspondencia de PARTICULARES.

Secretario: copia recurso, Adriana Monter Guerrero, Emilio Agustín Ortiz Monroy, Julián Ruiz Contreras, Juan Fernando Salazar Hernández, y Javier Pérez Contreras, magistrada, y jueces de, primera instancia, y oralidad, San Luis Potosí, sin fecha, recibido el 10 de junio del año en curso, solicitan audiencia al Pleno del Poder Judicial, para resolver problemática que enfrentan.

Presidenta: a comisiones de, Gobernación; y Justicia.

Secretario: recurso, José Luis Torre Gutiérrez, San Luis Potosí, 11 de junio del presente año, señala domicilio y persona para notificaciones; solicita copia plano integrado como apéndice al Decreto Legislativo No. 271, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 9 de septiembre de 1983, relativo a límites cauce del río Santiago.

Presidenta: a la encargada del archivo administrativo e histórico de esta Soberanía.

Secretario: escrito, Graciela Martínez Morales, San Luis Potosí, 12 de junio del año en curso, motivos por los que presenta su renuncia al cargo de consejera de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

Presidenta: a Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género.

Secretario: copia escrito, integrantes frente ciudadano anticorrupción, Ciudad del Maíz, 10 de junio del presente año, recibida el 13 del mismo mes y año, solicitan al Gobernador del Estado intervención para seguridad e integridad a sus personas, familias y bienes por amenazas.

Presidenta: de enterado.

Secretario: copia escrito, integrantes frente ciudadano anticorrupción, Ciudad del Maíz, 10 de junio del año en curso, recibida el 13 del mismo mes y año, piden al Fiscal General del Estado intervención para seguridad e integridad a sus personas, familias y bienes por amenazas.

Presidenta: de enterado.

Secretario: copia escrito, Pamela Josselyn Ávila Loredó, San Luis Potosí, 24 de mayo del presente año, recibida el 13 de junio del mismo año, plantea ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de la titular de la mesa 6 de dicho ente.

Presidenta: de enterado.

Secretario: escrito, Graciela Martínez Morales, San Luis Potosí, 14 de junio del presente año, deja sin efecto renuncia al cargo de consejera de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Presidenta: tórnese a Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género.

En el apartado de iniciativas, inicia la diputada Rosa Zúñiga Luna, que impulsa la primera

PRIMERA INICIATIVA

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S E N T E.

La que suscribe, Rosa Zúñiga Luna, Diputada de la LXII Legislatura del Grupo Parlamentario del partido MORENA; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone, *adicionar las fracciones XLIV, y XLV y reformar la fracción XLII y XLIII del artículo 7º de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí*, con sustento en la siguiente:



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El cambio Climático ha propiciado la creación de organizaciones gubernamentales o de carácter privado interesados en el cuidado del medio ambiente, así como acuerdos para crear planes estratégicos sobre la disminución de gases altamente contaminantes proponiendo el uso de nuevas tecnologías desde hace algunos años. El deterioro del medio ambiente en muchos casos es irreversible pero todavía tenemos la oportunidad de crear disposiciones globales que pretendan ir resarcido el daño ya ocasionado y dar pauta para generar mecanismos alternativos para salvaguardar el derecho humano al medio ambiente adecuado. Al suscribir nuestro país acuerdos para la mejora del medio ambiente se crearon en nuestra Nación leyes ecológicas y medioambientalistas.

En algunos Estados de la República Mexicana, siendo caso de la Ciudad de México se han creado mecanismos que han propiciado el cuidado del medio ambiente promoviendo una Cultura ecológica. Esto se ha logrado usando como herramienta lo ya implementado en otros países y que ha funcionado, como el uso de nuevas tecnologías que utilizan combustibles menos contaminantes así como la promoción de no consumir productos que tardan muchos años en degradarse, supliéndose por algunos de origen natural que son más amigables con el medio ambiente

La ley ambiental del Estado de San Luis Potosí pretende avanzar en estos lineamientos sobre la materia y cuidar de manera adecuada no transgredir disposiciones federales o internacionales. En atención a ello se presentan las siguientes adiciones a la Ley de Medio Ambiente del Estado de San Luis Potosí siendo las fracciones XLIV; y XLV, del artículo 7º de la citada Ley.

Que en coherencia con las últimas propuestas de reforma a la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, se propone que el ejecutivo Estatal a través, de la Secretaria de Ecología y Gestión Ambiental, dentro de su rango de facultades promueva energías alternativas y renovables dirigiendo programas estratégicos y de difusión general. A través de políticas públicas para crear dichos programas que contribuyan al uso de tecnologías para la mejora del medio ambiente y así poder disminuir gases altamente contaminantes, de igual manera, establecer nuevas medidas ecológicas amigables y que no contradigan los preceptos federales así como acuerdos internacionales, ya que San Luis Potosí tiene un rezago a nivel nacional sobre la incorporación de disposiciones que propicien la disminución de consumo de productos altamente contaminantes por lo que se propone que dicha autoridad promueva el uso de alternativas viables en cuanto al consumo de productos que pueden ser degradables en menor tiempo y contribuyendo con la mejora del medio ambiente

Con base en lo expuesto, planteo la presente iniciativa, cuyos alcances se ilustran en el siguiente cuadro comparativo:

LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA DE ADICIÓN
---	----------------------



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

<p>ARTICULO 7o. Corresponden al Ejecutivo del Estado las atribuciones que a continuación se establecen:</p> <p>I al LXI. ...</p> <p>XLII. Expedir los dictámenes técnicos previos al otorgamiento de concesiones, autorizaciones, licencias y permisos para la prestación de los servicios públicos de limpia, recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, y</p> <p>XLIII. Las demás atribuciones que le confieran esta Ley, así como otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables. Las facultades precedentes serán ejercidas indistintamente por el titular del Ejecutivo del Estado o por conducto de la SEGAM, a excepción de la establecida en la fracción XXXVII de éste artículo, que será de la competencia exclusiva del mismo.</p>	<p>ARTICULO 7o. Corresponden al Ejecutivo del Estado las atribuciones que a continuación se establecen:</p> <p>I al LXI. ...</p> <p>XLII. Expedir los dictámenes técnicos previos al otorgamiento de concesiones, autorizaciones, licencias y permisos para la prestación de los servicios públicos de limpia, recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial;</p> <p>XLIII. Las demás atribuciones que le confieran esta Ley, así como otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables. Las facultades precedentes serán ejercidas indistintamente por el titular del Ejecutivo del Estado o por conducto de la SEGAM, a excepción de la establecida en la fracción XXXVII de éste artículo, que será de la competencia exclusiva del mismo;</p> <p><i>XLIV. Crear programas estratégicos que contribuyan al uso de nuevas tecnologías para la mejora del medio ambiente y la disminución de gases altamente contaminantes, siempre que no contradiga alguna disposición federal así como internacional, y</i></p> <p><i>XLV. Establecer nuevas medidas ecológicas que permitan la reducción del consumo de productos altamente contaminantes, siempre que no contradiga alguna disposición federal así como internacional.</i></p>
--	---



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

Por lo expuesto y fundado, pongo respetuosamente a la consideración del Pleno, el siguiente

PROYECTO

DE

DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONA fracción XLIV, y XLV, y REFORMA las fracción XLII y XLIII del artículo 7° de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

Artículo 7°. ...

I al LXI. ...

XLII. Expedir los dictámenes técnicos previos al otorgamiento de concesiones, autorizaciones, licencias y permisos para la prestación de los servicios públicos de limpia, recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial;

XLIII. Las demás atribuciones que le confieran esta Ley, así como otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables. Las facultades precedentes serán ejercidas indistintamente por el titular del Ejecutivo del Estado o por conducto de la SEGAM, a excepción de la establecida en la fracción XXXVII de éste artículo, que será de la competencia exclusiva del mismo;

XLIV. Crear programas estratégicos que contribuyan al uso de nuevas tecnologías para la mejora del medio ambiente y la disminución de gases altamente contaminantes, siempre que no contradiga alguna disposición federal así como internacional, y

XLV. Establecer nuevas medidas ecológicas que permitan la reducción del consumo de productos altamente contaminantes, siempre que no contradiga alguna disposición federal así como internacional.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Rosa Zúñiga Luna: buenos días a todos, compañeras y compañeros legisladores; el cambio climático ha propiciado la creación de organizaciones gubernamentales o de carácter privado interesados en el cuidado del medio ambiente,



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

así como acuerdos para crear planes estratégicos sobre la disminución de gases altamente contaminantes proponiendo el uso de nuevas tecnologías desde hace algunos años.

El deterioro del medio ambiente en muchos casos es irreversible pero todavía tenemos la oportunidad de crear disposiciones globales que pretendan ir resarcido el daño ya ocasionado y dar pauta para generar mecanismos alternativos que permitan salvaguardar el derecho humano al medio ambiente adecuado.

En algunos Estados de la República Mexicana, siendo caso de la Ciudad de México se han creado mecanismos que han propiciado el cuidado del medio ambiente promoviendo una cultura ecológica; esto se ha logrado usando como herramienta lo ya implementado en otros países y que ha funcionado, como el uso de nuevas tecnologías que utilizan combustibles menos contaminantes así como la promoción de no consumir productos que tardan muchos años en degradarse, supliéndose por algunos de origen natural que son más amigables con el medio ambiente.

Es por ello, que la presente iniciativa que propone adicionar las fracciones XLIV y XLV, a la Ley del Medio Ambiente del Estado de San Luis Potosí; con las fracciones ya dichas del artículo 7º la citada ley, con la intención de crear programas estratégicos que contribuyan al uso de nuevas tecnologías para la mejora del medio ambiente y la disminución de gases altamente contaminantes, siempre que no contraiga alguna disposición federal así como internacional, y establecer nuevas medidas ecológicas que permitan la reducción del consumo de productos altamente contaminantes siempre que no contradiga alguna disposición federal, así como internacional; es cuanto.

Presidenta: tórnese a Comisión de Ecología y Medio Ambiente.

Tiene el uso de la voz el Primer Secretario que leerá las iniciativas: segunda; y tercera.

SEGUNDA INICIATIVA

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRESENTES

Los que suscribimos JAVIER ANTONIO CASTILLO y ADÁN MALDONADO SÁNCHEZ, el primero, con el carácter de indígena náhuatl, habitante del Municipio de San Martín Chalchicuautla, Zona Huasteca del Estado de San Luis Potosí, político, promotor y activista de los derechos de los pueblos indígenas; y el segundo, con la calidad de defensor de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y litigante en materia electoral, ambos ciudadanos del Estado de San Luis Potosí; señalando como domicilio electrónico para recibir toda clase de notificaciones el correo: adan.maldonado@hotmail.com, así como el número celular 44.41.15.92.74; con fundamento en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado; 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, nos permitimos someter a la consideración de esta soberanía, la presente INICIATIVA con Proyecto de Decreto, que propone ADICIONAR los artículos 9º, fracción XVI; 31, párrafo tercero, y 36, párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, *con el objeto* de: a) garantizar la REPRESENTACIÓN



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

INDÍGENA EN EL CONGRESO LOCAL (CUOTA INDÍGENA); b) Otorgar facultades al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (CEEPAC) para que pueda implementar acciones afirmativas entre otras, en materia indígena; y c) Que se fije caso por caso, la representación indígena en los ayuntamientos atendiendo al número de habitantes del municipio relativo, respecto del total de la población, cuya iniciativa pretende que dicha representación sea asegurada, bajo los siguientes mecanismos:

a) Vía directa y principal:

1. *Mediante la postulación de candidatos* indígenas en los distritos electorales con población mayoritariamente indígena (principio de mayoría relativa). Previo expediente de registro ante el CEEPAC que corrobore su autoadscripción calificada (vínculo con la comunidad).

2. *Mediante el registro alternado* en las listas que al efecto registren los partidos políticos, donde se garantice la posición 2 con un perfil indígena (principio de representación proporcional). Previo expediente de registro ante el CEEPAC que corrobore su autoadscripción calificada (vínculo con la comunidad).

b) Vía indirecta (acciones afirmativas adoptadas por el CEEPAC):

1. Mediante la facultad que se le otorgue al organismo público electoral local (CEEPAC), a efecto de que, en sede administrativa, garantice que los partidos políticos postulen (mayoría relativa) a candidatos indígenas en los distritos electorales locales con población mayoritariamente indígena; y registren (representación proporcional) en su (s) lista (s), personas indígenas en la posición 2.

En ambos casos, previa corroboración ante el CEEPAC en su expediente de registro, de su autoadscripción calificada, realizando los requerimientos y prevenciones que se estimen necesarias para comprobar el vínculo con el pueblo o la comunidad indígena que pretenden representar.

2. Mediante la facultad que se le otorgue al CEEPAC, a efecto de que, una vez aplicado el ajuste de sobre y sub-representación en la composición total del Congreso del Estado, y para el caso de que no estuviera garantizada la representación indígena en por lo menos los distritos electorales con población mayoritariamente indígena (distritos XIII, XIV y XV), *se compense con personas indígenas hasta alcanzar dicha representación.*

3. Para el caso de que hubiera colisión entre garantizar la paridad de género y la representación indígena, se optará por las *reglas de armonización* en el siguiente orden de prelación:

a) Garantizar ambos derechos a través de un perfil indígena que sea mujer, solo para el caso de que la paridad de género no se haya alcanzado.

b) La lista de representación proporcional registrada por los partidos políticos, *en cualquier caso, deberá comenzar con una mujer y reservando con personas indígenas hasta la segunda posición*, para efecto de que eventualmente



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

y sí con los resultados de los candidatos ganadores por mayoría relativa no se haya alcanzado la paridad y la cuota indígena, *se pueda lograr vía representación proporcional la conformación paritaria y el mayor grado posible de representación indígena* hasta el número total de los distritos electorales (XIII, XIV y XV) con población mayoritariamente indígena.

Lo anterior, con apoyo en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Constituye un hecho innegable e irreversible, que los y las indígenas en lo individual, como en el aspecto colectivo (*pueblos y comunidades indígenas*) han alcanzado en las últimas tres décadas, la vigencia, eficacia y ampliación de sus derechos fundamentales y convencionales, reconocidos en los instrumentos internacionales, en la Constitución Política de los Estados Mexicanos, en las leyes generales y/o federales, en las Constituciones estatales, en la legislación local y en la jurisprudencia, entre los que destacan:

- a) El derecho a la autonomía y libre determinación.⁽¹⁾
- b) El derecho a la consulta previa e informada.⁽²⁾
- c) El derecho a no ser discriminados.⁽³⁾
- d) El derecho a usar sus usos y costumbres como sistema normativo válido.⁽⁴⁾
- e) El derecho a preservar su lengua (dialecto).⁽⁵⁾
- f) El derecho a la preservación de su cultura.
- g) El derecho a la identidad indígena.⁽⁶⁾
- h) Derechos sobre las tierras, territorios y recursos naturales que habitan y utilizan.⁽⁷⁾
- i) Derecho al debido proceso y a contar con un intérprete.⁽⁸⁾
- j) Derecho a la tutela judicial efectiva (flexibilización de aspectos procesales en su favor).⁽⁹⁾

⁽¹⁾Cfr. La tesis 1a. CXII/2010, cuyo rubro es: “LIBRE DETERMINACIÓN Y AUTONOMÍA DE LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIONES III Y VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”. Localización: [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXII, noviembre de 2010; Pág. 1214, REGISTRO IUS 163 462.; y la diversa tesis 1a. XVI/2010, que lleva por rubro: “DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL”, Localización: [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXI, febrero de 2010; Pág. 114. REGISTRO IUS 165 288. En este mismo sentido la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam.

⁽²⁾Cfr. La tesis XXVII.3o.20 CS (10a.), de rubro: “DERECHO HUMANO A LA CONSULTA PREVIA A LAS PERSONAS Y PUEBLOS INDÍGENAS. SU DIMENSIÓN Y RELEVANCIA”. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 62, enero de 2019; Tomo IV; Pág. 2267. REGISTRO IUS 2 019 077. En este mismo sentido las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam, pág. 129; y Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

⁽³⁾Cfr. La tesis 1a. CL/2016 (10a.), cuyo rubro es: “PUEBLOS INDÍGENAS. EL DERECHO QUE TIENEN A EMPLEAR Y PRESERVAR SU LENGUA INCIDE EN EL DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN”. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 31, junio de 2016; Tomo I; Pág. 705, REGISTRO IUS 2 011 779. En este mismo sentido las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso Yatama vs. Nicaragua pág. 77; Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, pág. 229; y Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile.

⁽⁴⁾Cfr. La tesis 1a. CCXCVI/2018 (10a.), de rubro: “PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS”. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 61, diciembre de 2018; Tomo I; Pág. 369. REGISTRO IUS 2 018 751.

⁽⁵⁾Cfr. La tesis 1a. CLIV/2016 (10a.), de rubro: “PERSONAS Y PUEBLOS INDÍGENAS. EL DERECHO QUE TIENEN PARA EMPLEAR Y PRESERVAR SU LENGUA NO SE ENCUENTRA ACOTADO A UN ÁMBITO TERRITORIAL”. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 31, junio de 2016; Tomo I; Pág. 698, REGISTRO IUS 2 011 770; asimismo la tesis 1a. CXLVI/2016 (10a.), que lleva por rubro: “PUEBLOS INDÍGENAS. EL DERECHO A PRESERVAR Y EMPLEAR SU LENGUA DERIVA DEL DIVERSO A LA LIBRE DETERMINACIÓN Y AUTONOMÍA DE AQUÉLLOS, RECONOCIDO POR EL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 31, junio de 2016; Tomo I; Pág. 703, REGISTRO IUS 2 011 775; y la tesis 1a. CXLVIII/2016 (10a.), de rubro: “PUEBLOS INDÍGENAS. EL DERECHO A PRESERVAR Y EMPLEAR SU LENGUA TIENE RELACIÓN CON OTROS DERECHOS”. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 31, junio de 2016; Tomo I; Pág. 704, REGISTRO IUS 2 011 776.

⁽⁶⁾Cfr. La tesis 1a. CCXCIX/2018 (10a.), de rubro: “INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL. ALCANCE DE LAS PROTECCIONES DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL”. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 61, diciembre de 2018; Tomo I; Pág. 337, REGISTRO IUS 2 018 697. En este mismo sentido las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala; Caso de la Comunidad Moiwana vs. Suriname; Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay; Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay; Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala; Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay; Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador; las decisión (comunicaciones) del Comité de Derechos Humanos de la ONU: Francis Hopu vs. Francia; y la decisión (comunicación) de la Comisión Africana de Derechos Humanos en el caso Comunidad Endorois vs. Kenia.

⁽⁷⁾Cfr. La tesis 2a. CXXXVIII/2002, que lleva por rubro: “DERECHOS DE LOS INDÍGENAS. LA CONSTITUCIÓN FEDERAL RECONOCE EL PRINCIPIO TERRITORIAL DE SUS PUEBLOS Y EL DERECHO PREFERENTE DE LAS COMUNIDADES AL USO Y DISFRUTE DE LOS RECURSOS NATURALES DE LOS LUGARES QUE OCUPAN”.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

Localización: [TA]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVI, noviembre de 2002; Pág. 445, REGISTRO IUS 185 567.

⁽⁸⁾ Cfr. La jurisprudencia 1a./J. 60/2013 (10a.), de rubro: “PERSONAS INDÍGENAS. INTERPRETACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE SER ASISTIDOS POR INTÉRPRETES Y DEFENSORES QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE SU LENGUA Y CULTURA”. Localización: [J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 1, diciembre de 2013; Tomo I; Pág. 283., REGISTRO IUS 2 005 030.

⁽⁹⁾ Cfr. La tesis 1a. CCXCIX/2018 (10a.), de rubro: “INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL. ALCANCE DE LAS PROTECCIONES DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL”. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 61, diciembre de 2018; Tomo I; Pág. 337, REGISTRO IUS 2 018 697.

A. CUOTA INDÍGENA EN LA POSTULACIÓN E INTEGRACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO.

No obstante, el terreno ganado por los y las indígenas en lo individual, como en el aspecto colectivo (*pueblos y comunidades indígenas*), en el ámbito de los derechos político-electorales, sigue siendo de alcance muy limitado, especialmente para garantizar su representación en los Congresos locales, tomando en consideración que actualmente ya se encuentra garantizada la representación indígena, en los siguientes ámbitos:

- a) En la integración de ayuntamientos (art. 297 de la Ley Electoral del Estado); y
- b) En la conformación de las Cámaras del Congreso de la Unión, es decir, representatividad indígena a través de Diputados Federales y Senadores (SUP-RAP-726/2017).

Asimismo, la presente iniciativa, persigue que la representatividad indígena en la integración de las planillas (mayoría relativa), como en la integración de las listas se amplíe atendiendo al porcentaje de habitantes indígenas frente al total de la población municipal, superando que no solo sea por lo menos una fórmula indígena, la que se garantice, sino que se atienda al porcentaje que representan como habitantes de dicha demarcación, aun siendo población minoritaria (*reforma al art. 36 de la Constitución local*).

Regresando al tema de la representación indígena en los Congresos locales, mediante acuerdos generales los organismos públicos electorales locales (OPLES) han implementado acciones afirmativas en el sentido que aquí se pretende, tal es el caso del OPLE del Estado de Hidalgo.

En efecto, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo emitió el ACUERDO CG/057/2017, mediante el cual se establecieron los criterios aplicables a fin de garantizar la paridad de género y la presencia indígena en los Distritos Electorales Locales Indígenas, para el registro de candidaturas en relación con las diputaciones locales que presenten los partidos políticos, las coaliciones y/o en su caso, las candidaturas comunes ante el Consejo General y Consejos



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

Distritales del Instituto Estatal Electoral, en el Proceso Electoral 2017-2018, cuyo texto íntegro del acuerdo, puede consultarse en el siguiente enlace electrónico: http://www.ieehidalgo.org.mx/images/Sesiones/2017/diciembre/21122017/CG_057_2017.pdf Por su elocuencia y sustento normativo, destaca el siguiente extracto del referido acuerdo:

La reforma constitucional al artículo 2º publicada en el Diario oficial de la Federación de fecha 14 de agosto del año 2001, en materia de derechos de los pueblos y comunidades indígenas, delimitó ámbitos competenciales entre la federación y las entidades federativas, a fin de garantizar los derechos de personas, pueblos, comunidades indígenas y comunidades equiparables, entre los cuáles se destacan:

- la “conciencia de identidad” (autoadscripción) como criterio fundamental determinar sujetos de derechos;
- la libre determinación y autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural;
- aplicación de sus propios sistemas normativos internos para la regulación y solución de conflictos internos;
- elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno;
- acceder y desempeñar cargos públicos, así como cargos de elección popular que sean electos o designados; - elegir en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. Derecho que será regulado con el propósito de fortalecer la participación y representación política;
- la obligatoriedad del estado para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, determinándose las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos indígenas;

Dentro del régimen Transitorio Tercero constitucional de dicha reforma, se dispuso: “Para establecer la demarcación territorial de los Distritos Electorales Uninominales deberá tomarse en consideración, cuando sea factible, la ubicación de los pueblos y comunidades indígenas, a fin de propiciar su participación política.”

Recientemente el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 275/2015 en sesión pública de 4 de junio de 2019, ha determinado que el principio constitucional de paridad de género trasciende a la postulación y alcanza a la integración de los entes legislativos, por lo cual, es posible que administrativa o jurisdiccionalmente se realicen ajustes hasta alcanzar dicha paridad, *siempre y cuando otro principio constitucional no lo desplacé*, como en el caso concreto lo constituye la cuota indígena.

B. ARMONIZACIÓN DE LA CUOTA INDÍGENA CON EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

Como ha quedado establecido, puede darse el escenario en el que, *tanto la representación indígena, como la paridad de género no se logren a través del principio de mayoría relativa* a razón de los resultados de la votación, motivo por el cual, *es posible acudir a la representación proporcional para lograrlo*, bajo el esquema de comenzar la lista con una mujer, seguido de un perfil indígena, dejando la libertad que las posiciones 4, 6, 8 y subsecuentes en número par sean acomodadas en términos de las propuestas realizadas por los partidos políticos, lo anterior, en el entendido que la posición 3 y las subsecuentes posiciones en número non serán mujeres (lista alternada).

C. IDENTIFICACIÓN DE LOS DISTRITOS ELECTORALES LOCALES CON POBLACIÓN MAYORITARIAMENTE INDÍGENA.

Ahora bien, para determinar los distritos electorales locales con población mayoritariamente indígena, es necesario acudir a los acuerdos INE/CG690/2016⁽¹⁰⁾ y su ANEXO⁽¹¹⁾ que indica que existen distritos con población mayoritariamente indígena en el Estado de San Luis Potosí.

Asimismo, en el considerando 18 del acuerdo INE/CG508/2017,⁽¹²⁾ el Instituto Nacional Electoral implementó la denominada acción afirmativa indígena por cuanto hace a los distritos electorales uninominales a nivel federal *con población mayoritariamente indígena para que los partidos políticos postularán por lo menos en 12 distritos de los 28 aprobados y calificados como distritos de población indígena*, de los cuales el distrito 7 corresponde a la Entidad Federativa de San Luis Potosí con un 72.57% de población indígena, en términos del ANEXO 1.⁽¹³⁾ Al respecto resulta importante el voto concurrente del Consejero Electoral José Roberto Ruíz Saldaña en relación al acuerdo INE/CG508/2017, en donde hace notar la baja representatividad indígena, al señalar textualmente:

En términos absolutos, contrastando dichas cifras, tenemos entonces que el 21.5% de la población del país, los pueblos y comunidades indígenas históricamente marginados, han sido representados por tan sólo el 2.8% de las Diputadas y Diputados de la Cámara de Diputados (Legislatura 2012-2015, por ser el único dato disponible), lo que significa una desproporción de 10 a 1 aproximadamente, siendo evidente que no puede hablarse de representación política efectiva de dicho grupo de la sociedad.⁽¹⁴⁾

Por otra parte, los municipios en el Estado que tienen población mayoritariamente indígena, pueden ser consultados en el *Padrón de Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí*, y al porcentaje de población que se considera mayoritariamente indígena, de conformidad con la información proporcionada por la *Coordinación Estatal para la Atención de los Pueblos Indígenas del Poder Ejecutivo del Estado*. Es así que los municipios con población mayoritaria indígena son: Aquismón con un 81.14%, Axtla de Terrazas con un 81.04%, Coxcatlán con un 96.10%, Huehuetlán con un 90.53%, Matlapa con un 87.67%, San Antonio con un 98.19%, San Martín Chalchicuahutla con un 66.96%, Santa Catarina con un 66.98%, Tamazunchale con un 85.64%, Tampacán con un 86.79%, Tampamolón Corona con un 94.88%, Tancanhuitz con un 88.47%, Tanlajás con un 94.21%, Tanquián de Escobedo con un 56.42% y Xilitla con un 64.48%.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

⁽¹⁰⁾ Acuerdo del consejo general del instituto nacional electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de San Luis Potosí y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la junta general ejecutiva. Consultable en el siguiente enlace: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/86005/CGex201609-28-ap-12.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

⁽¹¹⁾ Consultable en el siguiente enlace: <file:///C:/Users/Ad%C3%A1n/Downloads/CGex201609-28-ap-12-a2.pdf>, páginas 31 y siguientes.

⁽¹²⁾ Consultable en el siguiente enlace: file:///C:/Users/Ad%C3%A1n/Downloads/INE-CG508-2017_Proyecto_DJ.pdf

⁽¹³⁾ Consultable en el siguiente enlace: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/94036/CGex201711-08-ap-1-a1.pdf?sequence=7&isAllowed=y>

⁽¹⁴⁾ Consultable en el siguiente enlace: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/94036/CGex201711-08-ap-1-Voto1.PDF?sequence=10&isAllowed=y>

Atendiendo a los municipios antes indicados, los distritos electorales locales con población mayoritariamente indígena son: el distrito XIII con cabecera en Tamuín; el distrito XIV con cabecera en Xilitla; y el distrito XV con cabecera en Tamazunchale.

D. CRITERIOS PARA IMPLEMENTAR LA CUOTA INDÍGENA EN LA POSTULACIÓN E INTEGRACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO.

El 20 de febrero del año en curso, la Sala Superior al resolver el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-29/2018 precisó la forma en que deben implementarse las acciones afirmativas en materia indígena.⁽¹⁵⁾ Los aspectos a tomar en consideración, *además del porcentaje de concentración poblacional indígena*, son:

a) *El número de integrantes que corresponden a los órganos legislativos y municipales en materia de la elección, ya que este dato permite analizar el impacto que tendría la implementación de una acción afirmativa en los órganos donde se verían integrados.*

b) *La proporción total de la población indígena respecto al total de la población la población estatal, dado que este un dato relevante para analizar la viabilidad de la implementación de una acción afirmativa a nivel estatal.*



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

c) *La participación histórica de la ciudadanía indígena en los cargos en cuestión*, porque permitiría visualizar las posibilidades reales que han tenido las comunidades y pueblos indígenas en acceder a cargos de elección popular por la vía partidaria.

d) *La diversidad de grupos, etnias o comunidades indígenas existentes a fin de conocer la diversidad de ideologías dentro de las comunidades indígenas de Baja California.*

Además, en el citado precedente, la Sala Superior reiteró que dichas acciones afirmativas *pueden ser implementadas a nivel partidario, administrativo y judicial*, fijadas con antelación al inicio del proceso electoral.

⁽¹⁵⁾ https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2019/REC/28/SUP_2019_REC_28-840342.pdf

En atención a los criterios anteriores el criterio poblacional del 40% no es un factor exclusivo para implementar la acción afirmativa de cuota indígena, sino que solo constituye uno de sus cuatro elementos y del cual se puede flexibilizar si es preciso que una minoría poblacional indígena sea genuinamente representada en sus intereses (SUP-REC-29/2018).

E. DE LA AUTOADSCRIPCIÓN CALIFICADA PARA EVITAR FRAUDE A LA CONSTITUCIÓN.

Ha dicho tanto la Sala Superior,⁽¹⁶⁾ como las Salas Regionales⁽¹⁷⁾ del Poder Judicial de la Federación en diversos precedentes, que la genuina representación indígena en cualquier cargo de elección popular debe darse a través de la autoadcripción calificada para evitar fraude a la Constitución, asegurando con ello el acreditamiento del vínculo efectivo y no simulado entre los pueblos y comunidades indígenas con el candidato propuesto, de ahí la importancia de elevar esta condición a nivel constitucional local.

En efecto, en el considerando 10 de la sentencia dictada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-726/2017, estableció lo siguiente:

"En efecto, para hacer efectiva la acción afirmativa en cuanto a que las personas postuladas por los partidos sean representativas de la comunidad indígena, no basta con que se presente la sola manifestación de autoadcripción, sino que, al momento del registro, será necesario que los partidos políticos acrediten si existe o no una vinculación de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de certeza y seguridad jurídica, así como de preservar del cumplimiento de la medida, esto es, estamos en presencia de una autoadcripción calificada, que debe ser comprobada con los medios de prueba idóneos para ello.

⁽¹⁶⁾ Cfr. La sentencia dictada el 14 de diciembre de 2017 en el expediente SUP-RAP-726/2017. Consultable en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/06c8a68b6e6ea9b.pdf>



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

⁽¹⁷⁾ A manera de ejemplo: La Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-330/2018 resuelto el 8 de junio de 2018, ordenó al Consejo General de INE revocar registro y verificar la autoadscripción calificada. Consultable en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0330-2018.pdf>

Dicho vínculo efectivo, puede tener lugar, a partir de la pertenencia y conocimiento del ciudadano indígena que pretenda ser postulado por los partidos políticos, con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que pertenece, la cual, como ya se dijo se deberá acreditar por los partidos políticos al momento del registro, con las constancias que, de manera ejemplificativa y enunciativa, mas no limitativa, se apuntan enseguida:

- Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o Distrito por el que pretenda ser postulado.

- Participar en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro la población, comunidad o Distrito indígena por el que pretenda ser postulado.

- Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.

Lo anterior a fin de garantizar que los ciudadanos en dichas circunscripciones votarán efectivamente por candidatos indígenas, garantizando que los electos representarán los intereses reales de los grupos en cuestión, tendiendo con ello a evitar la desnaturalización de esta acción afirmativa.

Por último y en relación con este tema, cabe precisar que para acreditar el vínculo con la comunidad en los términos antes señalados, se deberá asumir una perspectiva intercultural, esto es, que los medios para acreditar la pertenencia apuntada, resulten de las constancias expedidas por las autoridades comunales existentes en la comunidad o población indígena, como pueden ser, las autoridades elegidas de conformidad con las disposiciones de sus sistemas normativos internos; la asamblea general comunitaria o cualquier otra con representación conforme al sistema normativo vigente en la comunidad, conforme a lo establecido en la Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena, Capítulo V, denominado: Directrices de actuación para resolver casos relativos al Derecho Electoral Indígena."

F. ACOMPAÑAMIENTO A LA PRESENTE INICIATIVA DE REFORMA CONSTITUCIONAL DE REFORMAS Y ADICIONES A LOS ORDENAMIENTOS SECUNDARIOS

No se omite señalar que con esta misma fecha, se presenta ante esta soberanía, INICIATIVA con Proyecto de Decreto, que propone ADICIONAR los artículos 3º, fracción II y 412 de la Ley Electoral del Estado; 30 y 32 de la Ley de Justicia Electoral; y REFORMAR el artículo 297 de la Ley Electoral del Estado; y 3º de la Ley de Justicia



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

Electoral, con el objeto, entre otros, de que se cumpla la sentencia dictada el 30 de mayo de 2018 por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-214/2018,⁽¹⁸⁾ relativa a garantizar la REPRESENTACIÓN INDÍGENA EN EL CONGRESO LOCAL (CUOTA INDÍGENA).

⁽¹⁸⁾Dicha resolución puede consultarse en el siguiente enlace:
https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0214-2018.pdf

G. CUADRO COMPARATIVO DE LA INICIATIVA

CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ		
TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	SÍNTESIS DE LA MODIFICACIÓN
<p>ARTICULO 9°. El Estado de San Luis Potosí tiene una composición pluriétnica, pluricultural y multilingüística sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Reconoce la existencia histórica y vigente en su territorio de los pueblos Nahuas, Teének o Huastecos, y Xí'oi o Pames, así como la presencia regular de los Wirrarika o Huicholes.</p> <p>Asegurando la unidad de la Nación la ley establecerá sus derechos y obligaciones conforme a las bases siguientes:</p> <p>I...XV.</p> <p>XVI. Al tenor de lo dispuesto en el Apartado B del artículo 2° de</p>	<p>ARTICULO 9°. El Estado de San Luis Potosí tiene una composición pluriétnica, pluricultural y multilingüística sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Reconoce la existencia histórica y vigente en su territorio de los pueblos Nahuas, Teének o Huastecos, y Xí'oi o Pames, así como la presencia regular de los Wirrarika o Huicholes.</p> <p>Asegurando la unidad de la Nación la ley establecerá sus derechos y obligaciones conforme a las bases siguientes:</p> <p>I...XV.</p> <p>XVI. Al tenor de lo dispuesto en el Apartado B del artículo 2° de</p>	<p>Se adiciona un inciso j a la fracción XVI, con el objeto de hacer patente el derecho a ser votados a las personas indígenas, a cualquier cargo de elección popular, que se encuentra consagrado además en el artículo 2°, fracción III de la Constitución General.</p>

<p>la Constitución federal, el Estado</p> <p>y los municipios con la participación de las comunidades establecerán las instituciones, el sistema y las políticas para garantizar el desarrollo humano y social de los pueblos y comunidades</p> <p>indígenas. La ley incorporará las bases que la Constitución federal refiere, y establecerá los mecanismos y procedimientos para el cumplimiento de esta obligación en los siguientes aspectos:</p> <p>a) ... i)</p>	<p>la Constitución federal, el Estado</p> <p>y los municipios con la participación de las comunidades establecerán las instituciones, el sistema y las políticas para garantizar el desarrollo humano y social de los pueblos y comunidades</p> <p>indígenas. La ley incorporará las bases que la Constitución federal refiere, y establecerá los mecanismos y procedimientos para el cumplimiento de esta obligación en los siguientes aspectos:</p> <p>a) ... i)</p> <p>j) Garantizar su derecho a ser votado en cualquier cargo de elección popular, sea de mayoría relativa o de representación proporcional.</p>	
<p>ARTICULO 31. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos</p>	<p>ARTICULO 31. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos</p>	<p>Se otorga la facultad al CEEPAC para que puedan implementar acciones afirmativas:</p> <p>a) Paridad</p> <p>b) Violencia política</p> <p>c) Cuota indígena</p> <p>d) Discapacidad</p>

<p>electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo disponga la ley respectiva.</p> <p>[...]</p> <p>El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para imponer las sanciones administrativas, por infracción a las disposiciones electorales, en los términos que establezca la ley.</p>	<p>electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo disponga la ley respectiva.</p> <p>[...]</p> <p>El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para imponer las sanciones administrativas, por infracción a las disposiciones electorales, en los términos que establezca la ley. Asimismo es competente para implementar acciones afirmativas de grupos desfavorecidos que pretendan contar representación político-electoral en todos los cargos de elección popular por ambos principios a través de acuerdos generales aprobados por el Pleno.</p>	
<p>ARTÍCULO 36. Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, y hacer posible el acceso de sus candidatos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los electores, al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios, ideas y postulados; así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, de conformidad</p>	<p>ARTÍCULO 36. Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, y hacer posible el acceso de sus candidatos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los electores, al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios, ideas y postulados; así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, de conformidad</p>	<p>Se adicionan los párrafos: segundo al sexto, de manera que se incorpora la obligación de garantizar la cuota indígena a diputados locales por ambos principios.</p> <p>Asimismo, se establece la obligación constitucional de integrar planillas (mayoría relativa) y las listas (representación proporcional) con perfiles indígenas con autoadscripción calificada en los municipios con población</p>

<p>con los procedimientos que establezcan sus estatutos para la postulación de candidatos.</p> <p>Los partidos políticos que participen en los procesos electorales locales para integración del Congreso del Estado, deberán garantizar la paridad entre los géneros en la totalidad de sus candidaturas, por ambos principios, debiendo sus fórmulas estar compuestas por candidatos del mismo género.</p> <p>En los procesos electorales municipales que se rigen por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos promoverán la postulación de una proporción paritaria de candidatos de ambos géneros.</p> <p>En el caso de las candidaturas a los Ayuntamientos postulados por cada partido político se regirá por el principio de paridad horizontal.</p>	<p>con los procedimientos que establezcan sus estatutos para la postulación de candidatos.</p> <p>Los partidos políticos que participen en los procesos electorales locales para integración del Congreso del Estado, deberán garantizar y la paridad entre los géneros en la totalidad de sus candidaturas, por ambos principios, debiendo sus fórmulas estar compuestas por candidatos del mismo género. Asimismo, deberán garantizar la cuota indígena de personas con autoadscripción calificada en los términos que establezca la ley.</p> <p>En los procesos electorales municipales que se rigen por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos promoverán la postulación de una proporción paritaria de candidatos de ambos géneros sin perjuicio de garantizar una cuota indígena de personas con autoadscripción calificada en cada uno de los municipios con presencia de población indígena.</p> <p>En el caso de las candidaturas a los Ayuntamientos postulados por cada partido político se regirá por el principio de paridad horizontal y cuota indígena.</p>	<p>indígena, es decir, el número de indígenas que integren la planilla atenderán al porcentaje total que representen de la población.</p>
--	--	---



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

<p>Las planillas deberán integrarse por candidatos propietarios y suplentes del mismo género.</p> <p>Las listas de representación proporcional en cargos de elección municipal, se conformarán y asignarán bajo el principio de paridad de género en propietarios y suplentes.</p>	<p>Las planillas deberán integrarse por candidatos propietarios y suplentes del mismo género, así como por indígenas atendiendo a la cantidad de habitantes indígenas, respecto al porcentaje total de la población.</p> <p>Las listas de representación proporcional en cargos de elección municipal, se conformarán y asignarán bajo el principio de paridad de género en propietarios y suplentes. así como por indígenas atendiendo a la cantidad de habitantes indígenas, respecto al porcentaje total de la población</p>	
--	---	--

H. TEXTO DE LA INICIATIVA DE REFORMA

Por lo anteriormente expuesto, atentamente se propone el siguiente:

PROYECTO

DE

DECRETO

PRIMERO. Se ADICIONAN los artículos 9º, fracción XVI; 31, párrafo tercero y 36, párrafos del segundo al sexto de la Constitución Política de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 9º. El Estado de San Luis Potosí tiene una composición pluriétnica, pluricultural y multilingüística sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Reconoce la existencia histórica y vigente en su territorio de los pueblos Nahuas, Teének o Huastecos, y Xí'oi o Pames, así como la presencia regular de los Wirrarika o Huicholes.

Asegurando la unidad de la Nación la ley establecerá sus derechos y obligaciones conforme a las bases siguientes:

I...XV.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

XVI. Al tenor de lo dispuesto en el Apartado B del artículo 2° de la Constitución federal, el Estado y los municipios con la participación de las comunidades establecerán las instituciones, el sistema y las políticas para garantizar el desarrollo humano y social de los pueblos y comunidades indígenas. La ley incorporará las bases que la Constitución federal refiere, y establecerá los mecanismos y procedimientos para el cumplimiento de esta obligación en los siguientes aspectos:

a) ... i)

j) Garantizar su derecho a ser votado en cualquier cargo de elección popular, sea de mayoría relativa o de representación proporcional.

ARTÍCULO 36. Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, y hacer posible el acceso de sus candidatos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los electores, al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios, ideas y postulados; así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, de conformidad con los procedimientos que establezcan sus estatutos para la postulación de candidatos.

Los partidos políticos que participen en los procesos electorales locales para integración del Congreso del Estado, deberán garantizar y la paridad entre los géneros en la totalidad de sus candidaturas, por ambos principios, debiendo sus fórmulas estar compuestas por candidatos del mismo género. Asimismo, deberán garantizar la cuota indígena de personas con autoadscripción calificada en los términos que establezca la ley.

En los procesos electorales municipales que se rigen por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos promoverán la postulación de una proporción paritaria de candidatos de ambos géneros, sin perjuicio de garantizar una cuota indígena de personas con autoadscripción calificada en cada uno de los municipios con presencia de población indígena.

En el caso de las candidaturas a los Ayuntamientos postulados por cada partido político se regirá por el principio de paridad horizontal y cuota indígena.

Las planillas deberán integrarse por candidatos propietarios y suplentes del mismo género, así como por indígenas atendiendo a la cantidad de habitantes indígenas, respecto al porcentaje total de la población.

Las listas de representación proporcional en cargos de elección municipal, se conformarán y asignarán bajo el principio de paridad de género en propietarios y suplentes, así como por indígenas atendiendo a la cantidad de habitantes indígenas, respecto al porcentaje total de la población.

ARTÍCULO 31. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo disponga la ley respectiva.

[...]

El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para imponer las sanciones administrativas, por infracción a las disposiciones electorales, en los términos que establezca la ley. Asimismo, es competente para implementar acciones afirmativas de grupos desfavorecidos que pretendan contar representación político-electoral en todos los cargos de elección popular por ambos principios, a través de acuerdos generales aprobados por el Pleno.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. La facultad concedida al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para implementar acciones afirmativas a través de acuerdos generales en términos del artículo 36, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado, tendrá que ser ejercida a más tardar en el mes de febrero del año en que inicia el proceso electoral, de manera que los medios de impugnación que se interpongan en su contra puedan ser resueltos hasta su última instancia antes comenzar el proceso electoral.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Secretario: iniciativa, que plantea Modificar estipulaciones de los artículos, 9º, 31, y 36, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; Javier Antonio Castillo, y Adán Maldonado Sánchez, 11 de junio del presente año..

Presidenta: tórnese comisiones de, Puntos Constitucionales; y Asuntos Indígenas; con copia a la Comisión Especial para la Reforma Política Electoral.

TERCERA INICIATIVA

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

PRESENTES

Los que suscribimos JAVIER ANTONIO CASTILLO y ADÁN MALDONADO SÁNCHEZ, el primero, con el carácter de indígena náhuatl, habitante del Municipio de San Martín Chalchicuautla, Zona Huasteca del Estado de San Luis Potosí, político, promotor y activista de los derechos de los pueblos indígenas; y el segundo, con la calidad de defensor de



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y litigante en materia electoral, ambos ciudadanos del Estado de San Luis Potosí; señalando como domicilio electrónico para recibir toda clase de notificaciones el correo: adan.maldonado@hotmail.com, así como el número celular 44.41.15.92.74; con fundamento en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado; 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, nos permitimos someter a la consideración de esta soberanía, la presente INICIATIVA con Proyecto de Decreto, que propone ADICIONAR los artículos 3º, fracción II y 412 de la Ley Electoral del Estado; 30 y 32 de la Ley de Justicia Electoral; y REFORMAR el artículo 297 de la Ley Electoral del Estado; y 3º de la Ley de Justicia Electoral, *con el objeto, entre otros*, de que se cumpla la sentencia dictada el 30 de mayo de 2018 por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-214/2018,⁽¹⁾ relativa a garantizar la REPRESENTACIÓN INDÍGENA EN EL CONGRESO LOCAL (CUOTA INDÍGENA), cuya iniciativa pretende que dicha representación sea asegurada, bajo los siguientes mecanismos:

a) Vía directa y principal:

1. *Mediante la postulación de candidatos indígenas* en los distritos electorales con población mayoritariamente indígena (principio de mayoría relativa). Previo expediente de registro ante el CEEPAC que corrobore su autoadscripción calificada (vínculo con la comunidad).

2. *Mediante el registro alternado* en las listas que al efecto registren los partidos políticos, donde se garantice la posición 2 con un perfil indígena (principio de representación proporcional). Previo expediente de registro ante el CEEPAC que corrobore su autoadscripción calificada (vínculo con la comunidad).

b) Vía indirecta (acciones afirmativas adoptadas por el CEEPAC):

1. Mediante la facultad que se le otorgue al organismo público electoral local (CEEPAC), a efecto de que, en sede administrativa, garantice que los partidos políticos postulen (mayoría relativa) a candidatos indígenas en los distritos electorales locales con población mayoritariamente indígena; y registren (representación proporcional) en su (s) lista (s), personas indígenas en la posición 2.

En ambos casos, previa corroboración ante el CEEPAC en su expediente de registro, de su autoadscripción calificada, realizando los requerimientos y prevenciones que se estimen necesarias para comprobar el vínculo con el pueblo o la comunidad indígena que pretenden representar.

2. Mediante la facultad que se le otorgue al CEEPAC, a efecto de que, una vez aplicado el ajuste de sobre y sub-representación en la composición total del Congreso del Estado, y para el caso de que no estuviera garantizada la representación indígena en por lo menos los distritos electorales con población mayoritariamente indígena (distritos XIII, XIV y XV), *se compense con personas indígenas hasta alcanzar dicha representación.*

⁽¹⁾Dicha resolución puede consultarse en el siguiente enlace:
https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0214-2018.pdf



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

3. Para el caso de que hubiera colisión entre garantizar la paridad de género y la representación indígena, se optará por las *reglas de armonización* en el siguiente orden de prelación:

a) Garantizar ambos derechos a través de un perfil indígena que sea mujer, solo para el caso de que la paridad de género no se haya alcanzado.

b) La lista de representación proporcional registrada por los partidos políticos, *en cualquier caso, deberá comenzar con una mujer y reservando con personas indígenas hasta la segunda posición*, para efecto de que eventualmente y sí con los resultados de los candidatos ganadores por mayoría relativa no se haya alcanzado la paridad y la cuota indígena, *se pueda lograr vía representación proporcional la conformación paritaria y el mayor grado posible de representación indígena* hasta el número total de los distritos electorales (XIII, XIV y XV) con población mayoritariamente indígena.

Lo anterior, con apoyo en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Constituye un hecho innegable e irreversible, que los y las indígenas en lo individual, como en el aspecto colectivo (*pueblos y comunidades indígenas*) han alcanzado en las últimas tres décadas, la vigencia, eficacia y ampliación de sus derechos fundamentales y convencionales, reconocidos en los instrumentos internacionales, en la Constitución Política de los Estados Mexicanos, en las leyes generales y/o federales, en las Constituciones estatales, en la legislación local y en la jurisprudencia, entre los que destacan:

- a) El derecho a la autonomía y libre determinación.⁽²⁾
- b) El derecho a la consulta previa e informada.⁽³⁾
- c) El derecho a no ser discriminados.⁽⁴⁾
- d) El derecho a usar sus usos y costumbres como sistema normativo válido.⁽⁵⁾
- e) El derecho a preservar su lengua (dialecto).⁽⁶⁾
- f) El derecho a la preservación de su cultura.
- g) El derecho a la identidad indígena.⁽⁷⁾
- h) Derechos sobre las tierras, territorios y recursos naturales que habitan y utilizan.⁽⁸⁾
- i) Derecho al debido proceso y a contar con un intérprete.⁽⁹⁾
- j) Derecho a la tutela judicial efectiva (flexibilización de aspectos procesales en su favor).⁽¹⁰⁾

⁽²⁾ Cfr. La tesis 1a. CXII/2010, cuyo rubro es: “LIBRE DETERMINACIÓN Y AUTONOMÍA DE LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIONES III Y VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”. Localización: [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXII, noviembre de 2010; Pág. 1214, REGISTRO IUS 163 462.; y la diversa tesis 1a. XVI/2010, que lleva por rubro: “DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL”, Localización: [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXI, febrero de



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

2010; Pág. 114. REGISTRO IUS 165 288. En este mismo sentido la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam.

⁽³⁾ Cfr. La tesis XXVII.3o.20 CS (10a.), de rubro: “DERECHO HUMANO A LA CONSULTA PREVIA A LAS PERSONAS Y PUEBLOS INDÍGENAS. SU DIMENSIÓN Y RELEVANCIA”. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 62, enero de 2019; Tomo IV; Pág. 2267. REGISTRO IUS 2 019 077. En este mismo sentido las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam, pág. 129; y Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador.

⁽⁴⁾ Cfr. La tesis 1a. CL/2016 (10a.), cuyo rubro es: “PUEBLOS INDÍGENAS. EL DERECHO QUE TIENEN A EMPLEAR Y PRESERVAR SU LENGUA INCIDE EN EL DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN”. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 31, junio de 2016; Tomo I; Pág. 705, REGISTRO IUS 2 011 779. En este mismo sentido las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso Yatama vs. Nicaragua pág. 77; Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, pág. 229; y Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile.

⁽⁵⁾ Cfr. La tesis 1a. CCXCVI/2018 (10a.), de rubro: “PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS”. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 61, diciembre de 2018; Tomo I; Pág. 369. REGISTRO IUS 2 018 751.

⁽⁶⁾ Cfr. La tesis 1a. CLIV/2016 (10a.), de rubro: “PERSONAS Y PUEBLOS INDÍGENAS. EL DERECHO QUE TIENEN PARA EMPLEAR Y PRESERVAR SU LENGUA NO SE ENCUENTRA ACOTADO A UN ÁMBITO TERRITORIAL”. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 31, junio de 2016; Tomo I; Pág. 698, REGISTRO IUS 2 011 770; asimismo la tesis 1a. CXLVI/2016 (10a.), que lleva por rubro: “PUEBLOS INDÍGENAS. EL DERECHO A PRESERVAR Y EMPLEAR SU LENGUA DERIVA DEL DIVERSO A LA LIBRE DETERMINACIÓN Y AUTONOMÍA DE AQUÉLLOS, RECONOCIDO POR EL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 31, junio de 2016; Tomo I; Pág. 703, REGISTRO IUS 2 011 775; y la tesis 1a. CXLVIII/2016 (10a.), de rubro: “PUEBLOS INDÍGENAS. EL DERECHO A PRESERVAR Y EMPLEAR SU LENGUA TIENE RELACIÓN CON OTROS DERECHOS”. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 31, junio de 2016; Tomo I; Pág. 704, REGISTRO IUS 2 011 776.

⁽⁷⁾ Cfr. La tesis 1a. CCXCIX/2018 (10a.), de rubro: “INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL. ALCANCE DE LAS PROTECCIONES DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL”. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 61, diciembre de 2018; Tomo I; Pág. 337, REGISTRO IUS 2 018 697. En este mismo sentido las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala; Caso de la Comunidad Moiwana vs. Suriname; Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay; Caso Comunidad



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay; Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala; Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay; Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador; las decisión (comunicaciones) del Comité de Derechos Humanos de la ONU: Francis Hopu vs. Francia; y la decisión (comunicación) de la Comisión Africana de Derechos Humanos en el caso Comunidad Endorois vs. Kenia.

⁽⁸⁾ Cfr. La tesis 2a. CXXXVIII/2002, que lleva por rubro: “DERECHOS DE LOS INDÍGENAS. LA CONSTITUCIÓN FEDERAL RECONOCE EL PRINCIPIO TERRITORIAL DE SUS PUEBLOS Y EL DERECHO PREFERENTE DE LAS COMUNIDADES AL USO Y DISFRUTE DE LOS RECURSOS NATURALES DE LOS LUGARES QUE OCUPAN”. Localización: [TA]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVI, noviembre de 2002; Pág. 445, REGISTRO IUS 185 567.

⁽⁹⁾ Cfr. La jurisprudencia 1a./J. 60/2013 (10a.), de rubro: “PERSONAS INDÍGENAS. INTERPRETACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE SER ASISTIDOS POR INTÉRPRETES Y DEFENSORES QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE SU LENGUA Y CULTURA”. Localización: [J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 1, diciembre de 2013; Tomo I; Pág. 283., REGISTRO IUS 2 005 030.

⁽¹⁰⁾ Cfr. La tesis 1a. CCXCIX/2018 (10a.), de rubro: “INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL. ALCANCE DE LAS PROTECCIONES DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL”. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 61, diciembre de 2018; Tomo I; Pág. 337, REGISTRO IUS 2 018 697.

A. CUOTA INDÍGENA EN LA POSTULACIÓN E INTEGRACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO.

No obstante, el terreno ganado por los y las indígenas en lo individual, como en el aspecto colectivo (*pueblos y comunidades indígenas*), en el ámbito de los derechos político-electorales, sigue siendo de alcance muy limitado, especialmente para garantizar su representación en los Congresos locales, tomando en consideración que actualmente ya se encuentra garantizada la representación indígena, en los siguientes ámbitos:

- a) En la integración de ayuntamientos (art. 297 de la Ley Electoral del Estado); y
- b) En la conformación de las Cámaras del Congreso de la Unión, es decir, representatividad indígena a través de Diputados Federales y Senadores (SUP-RAP-726/2017).

No se omite señalar que la presente iniciativa, también persigue que la representatividad indígena en la integración de las planillas (mayoría relativa), como en la integración de las listas se amplíe atendiendo al porcentaje de habitantes indígenas frente al total de la población municipal, superando que no solo sea por lo menos una fórmula indígena, la que se garantice, sino que se atienda al porcentaje que representan como habitantes de dicha demarcación, aun siendo población minoritaria (*reforma al art. 36 de la Constitución local*).



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

Regresando al tema de la representación indígena en los Congresos locales, mediante acuerdos generales los organismos públicos electorales locales (OPLES) han implementado acciones afirmativas en el sentido que aquí se pretende, tal es el caso del OPLE del Estado de Hidalgo.

En efecto, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo emitió el ACUERDO CG/057/2017, mediante el cual se establecieron los criterios aplicables a fin de garantizar la paridad de género y la presencia indígena en los Distritos Electorales Locales Indígenas, para el registro de candidaturas en relación con las diputaciones locales que presenten los partidos políticos, las coaliciones y/o en su caso, las candidaturas comunes ante el Consejo General y Consejos Distritales del Instituto Estatal Electoral, en el Proceso Electoral 2017-2018, cuyo texto íntegro del acuerdo, puede consultarse en el siguiente enlace electrónico: http://www.ieehidalgo.org.mx/images/Sesiones/2017/diciembre/21122017/CG_057_2017.pdf Por su elocuencia y sustento normativo, destaca el siguiente extracto del referido acuerdo:

La reforma constitucional al artículo 2º publicada en el Diario oficial de la Federación de fecha 14 de agosto del año 2001, en materia de derechos de los pueblos y comunidades indígenas, delimitó ámbitos competenciales entre la federación y las entidades federativas, a fin de garantizar los derechos de personas, pueblos, comunidades indígenas y comunidades equiparables, entre los cuáles se destacan:

- la “conciencia de identidad” (autoadscripción) como criterio fundamental determinar sujetos de derechos;
- la libre determinación y autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural;
- aplicación de sus propios sistemas normativos internos para la regulación y solución de conflictos internos;
- elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno;
- acceder y desempeñar cargos públicos, así como cargos de elección popular que sean electos o designados; - elegir en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. Derecho que será regulado con el propósito de fortalecer la participación y representación política;
- la obligatoriedad del estado para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, determinándose las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos indígenas;

Dentro del régimen Transitorio Tercero constitucional de dicha reforma, se dispuso: “Para establecer la demarcación territorial de los Distritos Electorales Uninominales deberá tomarse en consideración, cuando sea factible, la ubicación de los pueblos y comunidades indígenas, a fin de propiciar su participación política.”



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

Recientemente el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 275/2015 en sesión pública de 4 de junio de 2019, ha determinado que el principio constitucional de paridad de género trasciende a la postulación y alcanza a la integración de los entes legislativos, por lo cual, es posible que administrativa o jurisdiccionalmente se realicen ajustes hasta alcanzar dicha paridad, *siempre y cuando otro principio constitucional no lo desplacé*, como en el caso concreto lo constituye la cuota indígena.

B. ARMONIZACIÓN DE LA CUOTA INDÍGENA CON EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD.

Como ha quedado establecido, puede darse el escenario en el que, *tanto la representación indígena, como la paridad de género no se logren a través del principio de mayoría relativa* a razón de los resultados de la votación, motivo por el cual, *es posible acudir a la representación proporcional para lograrlo*, bajo el esquema de comenzar la lista con una mujer, seguido de un perfil indígena, dejando la libertad que las posiciones 4, 6, 8 y subsecuentes en número par sean acomodadas en términos de las propuestas realizadas por los partidos políticos, lo anterior, en el entendido que la posición 3 y las subsecuentes posiciones en número no serán mujeres (lista alternada).

C. IDENTIFICACIÓN DE LOS DISTRITOS ELECTORALES LOCALES CON POBLACIÓN MAYORITARIAMENTE INDÍGENA.

Ahora bien, para determinar los distritos electorales locales con población mayoritariamente indígena, es necesario acudir a los acuerdos INE/CG690/2016⁽¹¹⁾ y su ANEXO⁽¹²⁾ que indica que existen distritos con población mayoritariamente indígena en el Estado de San Luis Potosí.

Asimismo, en el considerando 18 del acuerdo INE/CG508/2017,⁽¹³⁾ el Instituto Nacional Electoral implementó la denominada acción afirmativa indígena por cuanto hace a los distritos electorales uninominales a nivel federal *con población mayoritariamente indígena para que los partidos políticos postularán por lo menos en 12 distritos de los 28 aprobados y calificados como distritos de población indígena*, de los cuales el distrito 7 corresponde a la Entidad Federativa de San Luis Potosí con un 72.57% de población indígena, en términos del ANEXO 1.⁽¹⁴⁾ Al respecto resulta importante el voto concurrente del Consejero Electoral José Roberto Ruíz Saldaña en relación al acuerdo INE/CG508/2017, en donde hace notar la baja representatividad indígena, al señalar textualmente:

En términos absolutos, contrastando dichas cifras, tenemos entonces que el 21.5% de la población del país, los pueblos y comunidades indígenas históricamente marginados, han sido representados por tan sólo el 2.8% de las Diputadas y Diputados de la Cámara de Diputados (Legislatura 2012-2015, por ser el único dato disponible), lo que significa una desproporción de 10 a 1 aproximadamente, siendo evidente que no puede hablarse de representación política efectiva de dicho grupo de la sociedad.⁽¹⁵⁾

⁽¹¹⁾ Acuerdo del consejo general del instituto nacional electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de San Luis Potosí y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la junta general ejecutiva. Consultable en el siguiente enlace:



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/86005/CGex201609-28-ap-12.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

⁽¹²⁾ Consultable en el siguiente enlace: <file:///C:/Users/Ad%C3%A1n/Downloads/CGex201609-28-ap-12-a2.pdf>, páginas 31 y siguientes.

⁽¹³⁾ Consultable en el siguiente enlace: file:///C:/Users/Ad%C3%A1n/Downloads/INE-CG508-2017_Proyecto_DJ.pdf

⁽¹⁴⁾ Consultable en el siguiente enlace: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/94036/CGex201711-08-ap-1-a1.pdf?sequence=7&isAllowed=y>

⁽¹⁵⁾ Consultable en el siguiente enlace: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/94036/CGex201711-08-ap-1-Voto1.PDF?sequence=10&isAllowed=y>

Por otra parte, los municipios en el Estado que tienen población mayoritariamente indígena, pueden ser consultados en el *Padrón de Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí*, y al porcentaje de población que se considera mayoritariamente indígena, de conformidad con la información proporcionada por la *Coordinación Estatal para la Atención de los Pueblos Indígenas del Poder Ejecutivo del Estado*. Es así que los municipios con población mayoritaria indígena son: Aquismón con un 81.14%, Axtla de Terrazas con un 81.04%, Coxcatlán con un 96.10%, Huehuetlán con un 90.53%, Matlapa con un 87.67%, San Antonio con un 98.19%, San Martín Chalchicuahutla con un 66.96%, Santa Catarina con un 66.98%, Tamazunchale con un 85.64%, Tampacán con un 86.79%, Tampamolón Corona con un 94.88%, Tancanhuitz con un 88.47%, Tanlajás con un 94.21%, Tanquián de Escobedo con un 56.42% y Xilitla con un 64.48%.

Atendiendo a los municipios antes indicados, los distritos electorales locales con población mayoritariamente indígena son: el distrito XIII con cabecera en Tamuín; el distrito XIV con cabecera en Xilitla; y el distrito XV con cabecera en Tamazunchale.

D. CRITERIOS PARA IMPLEMENTAR LA CUOTA INDÍGENA EN LA POSTULACIÓN E INTEGRACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO.

El 20 de febrero del año en curso, la Sala Superior al resolver el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-29/2018 precisó la forma en que deben implementarse las acciones afirmativas en materia indígena.⁽¹⁶⁾ Los aspectos a tomar en consideración, *además del porcentaje de concentración poblacional indígena*, son:



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

a) El número de integrantes que corresponden a los órganos legislativos y municipales en materia de la elección, ya que este dato permite analizar el impacto que tendría la implementación de una acción afirmativa en los órganos donde se verían integrados.

b) La proporción total de la población indígena respecto al total de la población la población estatal, dado que este un dato relevante para analizar la viabilidad de la implementación de una acción afirmativa a nivel estatal.

c) La participación histórica de la ciudadanía indígena en los cargos en cuestión, porque permitiría visualizar las posibilidades reales que han tenido las comunidades y pueblos indígenas en acceder a cargos de elección popular por la vía partidaria.

d) La diversidad de grupos, etnias o comunidades indígenas existentes a fin de conocer la diversidad de ideologías dentro de las comunidades indígenas de Baja California.

Además, en el citado precedente, la Sala Superior reiteró que dichas acciones afirmativas *pueden ser implementadas a nivel partidario, administrativo y judicial*, fijadas con antelación al inicio del proceso electoral.

En atención a los criterios anteriores el criterio poblacional del 40% no es un factor exclusivo para implementar la acción afirmativa de cuota indígena, sino que solo constituye uno de sus cuatro elementos y del cual se puede flexibilizar si es preciso que una minoría poblacional indígena sea genuinamente representada en sus intereses (SUP-REC-29/2018).

E. DE LA AUTOADSCRIPCIÓN CALIFICADA PARA EVITAR FRAUDE A LA LEY.

Ha dicho tanto la Sala Superior,⁽¹⁷⁾ como las Salas Regionales⁽¹⁸⁾ del Poder Judicial de la Federación en diversos precedentes, que la genuina representación indígena en cualquier cargo de elección popular debe darse a través de la autoadscripción calificada para evitar fraude a la Constitución, asegurando con ello el acreditamiento del vínculo efectivo y no simulado entre los pueblos y comunidades indígenas con el candidato propuesto, de ahí la importancia de elevar esta condición a nivel constitucional local.

⁽¹⁶⁾ https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2019/REC/28/SUP_2019_REC_28-840342.pdf

⁽¹⁷⁾ Cfr. La sentencia dictada el 14 de diciembre de 2017 en el expediente SUP-RAP-726/2017. Consultable en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/06c8a68b6e6ea9b.pdf>

⁽¹⁸⁾ A manera de ejemplo: La Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-330/2018 resuelto el 8 de junio de 2018, ordenó al Consejo General de INE revocar registro y verificar la autoadscripción calificada. Consultable en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0330-2018.pdf>



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

En efecto, en el considerando 10 de la sentencia dictada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-726/2017, estableció lo siguiente:

"En efecto, para hacer efectiva la acción afirmativa en cuanto a que las personas postuladas por los partidos sean representativas de la comunidad indígena, no basta con que se presente la sola manifestación de autoadscripción, sino que, al momento del registro, será necesario que los partidos políticos acrediten si existe o no una vinculación de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de certeza y seguridad jurídica, así como de preservar del cumplimiento de la medida, esto es, estamos en presencia de una autoadscripción calificada, que debe ser comprobada con los medios de prueba idóneos para ello.

Dicho vínculo efectivo, puede tener lugar, a partir de la pertenencia y conocimiento del ciudadano indígena que pretenda ser postulado por los partidos políticos, con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que pertenece, la cual, como ya se dijo se deberá acreditar por los partidos políticos al momento del registro, con las constancias que, de manera ejemplificativa y enunciativa, mas no limitativa, se apuntan enseguida:

- Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o Distrito por el que pretenda ser postulado.

- Participar en reuniones de trabajo tendientes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro la población, comunidad o Distrito indígena por el que pretenda ser postulado.

- Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.

Lo anterior a fin de garantizar que los ciudadanos en dichas circunscripciones votarán efectivamente por candidatos indígenas, garantizando que los electos representarán los intereses reales de los grupos en cuestión, tendiendo con ello a evitar la desnaturalización de esta acción afirmativa.

Por último y en relación con este tema, cabe precisar que para acreditar el vínculo con la comunidad en los términos antes señalados, se deberá asumir una perspectiva intercultural, esto es, que los medios para acreditar la pertenencia apuntada, resulten de las constancias expedidas por las autoridades comunales existentes en la comunidad o población indígena, como pueden ser, las autoridades elegidas de conformidad con las disposiciones de sus sistemas normativos internos; la asamblea general comunitaria o cualquier otra con representación conforme al sistema normativo vigente en la comunidad, conforme a lo establecido en la Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena, Capítulo V, denominado: Directrices de actuación para resolver casos relativos al Derecho Electoral Indígena."



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

F. CRITERIOS DE INTEPRETACIÓN Y LAS REGLAS PROCESALES EN FAVOR DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

Atendiendo a la vulnerabilidad histórica y estructural de los y las indígenas en lo individual, como en el aspecto colectivo (pueblos y comunidades indígenas), los precedentes judiciales tanto de la Sala Superior, como de las Salas Regionales han reconocido una serie de prerrogativas en su favor, como el de juzgar con perspectiva de interculturalidad⁽¹⁹⁾ y no discriminación, mientras que en el ámbito del derecho procesal electoral, recientemente se fijó la flexibilidad de los plazos para la presentación de los medios de impugnación.⁽²⁰⁾

Por ende, se propone otorgar una ampliación del plazo para interponer medios de impugnación a los y las indígenas en lo individual, como en el aspecto colectivo (pueblos y comunidades indígenas), atendiendo a la distancia que medie entre los actores y las autoridades responsables y/o quien tenga que recibir el medio de impugnación o respecto de la sede del Tribunal Electoral.

No obstante lo anterior, es relevante incorporar de manera expresa en la Ley de Justicia Electoral del Estado los criterios para juzgar con perspectiva de interculturalidad y no discriminación para atender y resolver los asuntos indígenas, así como la flexibilización de los plazos para la presentación de los medios de impugnación.

Asimismo, en virtud de que en materia electoral los medios de impugnación no cuentan con efectos suspensivos, es preciso que el principio de plenitud jurisdiccional cobre plena vigencia y operatividad, evitando cuando el caso lo amerite el reenvío del asunto a otras instancias en perjuicio de la tutela judicial efectiva, máxime cuando el retraso de la resolución final en la cadena impugnativa pueda dejar sin materia el fondo de la litis planteada o de un aspecto relevante sobre la misma.

⁽¹⁹⁾ Jurisprudencia 19/2018 emitida por la Sala Superior de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”.

⁽²⁰⁾ Cfr. La sentencia dictada POR LA Sala Superior en el expediente SUP-REC-330/2019, la cual puede ser consultada en el siguiente enlace: https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0330-2019.pdf

G. ACOMPAÑAMIENTO DE INICIATIVA DE REFORMA CONSTITUCIONAL

No se omite señalar que con esta misma fecha, se presentó ante esta soberanía, INICIATIVA con Proyecto de Decreto, que propone ADICIONAR los artículos 9º, fracción XVI; 31, párrafo tercero, y 36, párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, *con el objeto de:*



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

- a) garantizar la REPRESENTACIÓN INDÍGENA EN EL CONGRESO LOCAL (CUOTA INDÍGENA);
- b) Otorgar facultades al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (CEEPAC) para que pueda implementar acciones afirmativas entre otras, en materia indígena; y
- c) Que se fije caso por caso, la representación indígena en los ayuntamientos atendiendo al número de habitantes del municipio relativo, respecto del total de la población.

H. CUADRO COMPARATIVO DE LA INICIATIVA

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ		
TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	SÍNTESIS DE LA MODIFICACIÓN
<p>ARTÍCULO 3°. La organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de Gobernador del Estado, diputados, y ayuntamientos, estará a cargo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido por la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la presente Ley en los términos siguientes:</p> <p>I... a) ...f).</p> <p>II. Corresponderá al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana:</p> <p>a) ...r).</p>	<p>ARTÍCULO 3°. La organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de Gobernador del Estado, diputados, y ayuntamientos, estará a cargo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido por la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la presente Ley en los términos siguientes:</p> <p>I... a) ...f).</p> <p>II. Corresponderá al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana:</p> <p>a) ...r).</p>	<p>Se otorga la facultad al CEEPAC para que puedan implementar acciones afirmativas en términos de la reforma al artículo 31 de la Constitución local:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Paridad b) Violencia política c) Cuota indígena d) Discapacidad



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

<p>SIN CORRELATIVO</p> <p>Las atribuciones conferidas al Instituto Nacional Electoral por la Constitución Federal en los procesos electorales locales, podrán ser delegadas al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de acuerdo a lo dispuesto por la propia Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin perjuicio de reasumir su ejercicio directo en cualquier momento</p>	<p>s) Implementar acciones afirmativas de grupos desfavorecidos que pretendan contar con representación político-electoral en todos los cargos de elección popular por ambos principios, a través de la emisión de acuerdos generales del Pleno.</p> <p>Las atribuciones conferidas al Instituto Nacional Electoral por la Constitución Federal en los procesos electorales locales, podrán ser delegadas al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de acuerdo a lo dispuesto por la propia Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin perjuicio de reasumir su ejercicio directo en cualquier momento</p>	
<p>ARTÍCULO 297. En los municipios donde la población sea mayoritariamente indígena, los partidos políticos y los candidatos independientes incluirán en las planillas para la renovación de ayuntamientos, a miembros que pertenezcan a las comunidades indígenas de dichos municipios, integrando, cuando menos, una fórmula de candidatos propietarios y suplentes de dichas comunidades, ya sea en la planilla de mayoría relativa o en</p>	<p>ARTÍCULO 297. En los municipios donde la población sea mayoritariamente indígena, los partidos políticos y los candidatos independientes incluirán en las planillas para la renovación de ayuntamientos, a miembros que pertenezcan a las comunidades indígenas de dichos municipios, integrando fórmulas de candidatos propietarios y suplentes de dichas comunidades atendiendo a la cantidad de habitantes indígenas, respecto</p>	<p>Se armoniza con lo establecido por el artículo 36 de la Constitución local, es decir, se tendrá que hacer una medición de la cantidad de habitantes indígenas para distribuirlos por el total de los integrantes de los ayuntamientos.</p> <p>Se supera el umbral de cuando menos una formula, para establecer caso por caso,</p>



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

<p>la lista de regidores de representación proporcional. Para determinar la mayoría de población indígena, se sujetará al Padrón de Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, y de acuerdo a los lineamientos que al efecto expida el Pleno del organismo electoral.</p>	<p>al porcentaje total de la población, ya sea en la planilla de mayoría relativa o en la lista de regidores de representación proporcional. Para determinar la mayoría de población indígena, se sujetará al Padrón de Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, y de acuerdo a los lineamientos que al efecto expida el Pleno del organismo electoral.</p>	<p>cuando debe ser más de una formula.</p>
<p>ARTÍCULO 412. La asignación de diputados por el principio de representación proporcional, será independiente y adicional a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo a su votación. En la asignación deberá seguirse el orden que tengan los candidatos en las listas correspondientes.</p>	<p>ARTÍCULO 412. La asignación de diputados por el principio de representación proporcional, será independiente y adicional a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo a su votación. En la asignación deberá seguirse el orden que tengan los candidatos en las listas correspondientes, salvo que se requiera realizar ajustes para alcanzar la paridad de género y la cuota indígena.</p>	<p>Se adiciona la facultad del CEEPAC para cambiar el orden de prelación de las listas a efecto de alcanzar la paridad y/o la cuota indígena.</p> <p>Ajustes relativos a la sobre y sub-representación del 8+/-</p>
LEY DE JUSTICIA ELECTORAL		
TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO	SÍNTESIS DE LA MODIFICACIÓN
<p>ARTÍCULO 3°. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, las normas se interpretarán conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado</p>	<p>ARTÍCULO 3°. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, las normas se interpretarán conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado</p>	<p>Se adiciona en el criterio de los juzgadores de resolver los medios de impugnación con perspectiva de género, no discriminación e interculturalidad.</p>

<p>Mexicano, así como a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.</p> <p>La interpretación del orden jurídico deberá realizarse conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.</p>	<p>Mexicano, así como a los criterios gramatical, sistemático y funcional con perspectiva de género, no discriminación e interculturalidad. A falta de disposición expresa se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.</p> <p>La interpretación del orden jurídico deberá realizarse conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.</p>	
<p>ARTÍCULO 30. Las disposiciones del presente Título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación, sin perjuicio de las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de ellos.</p>	<p>ARTÍCULO 30. Las disposiciones del presente Título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación, sin perjuicio de las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de ellos. Evitando el reenvío cuando el acto reclamado o la violación requieran de resolver con plena jurisdicción.⁽²¹⁾</p> <p>En ningún caso, la interposición de los medios de impugnación</p>	<p>Se establecen como criterios para evitar el reenvío cuando el acto reclamado o la violación requieran de resolver con plena jurisdicción.</p> <p>Es decir, caso por caso, sobre todo tomando en consideración que no hay efectos suspensivos en materia electoral.</p>

<p>En ningún caso, la interposición de los medios de impugnación previstos en esta Ley, producirá efectos suspensivos sobre el acto o resolución impugnada.</p>	<p>previstos en esta Ley, producirá efectos suspensivos sobre el acto o resolución impugnada.</p>	
<p>ARTÍCULO 32. Los medios de impugnación previstos en esta Ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente Ordenamiento.</p>	<p>ARTÍCULO 32. Los medios de impugnación previstos en esta Ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente Ordenamiento.</p> <p>Tratándose de indígenas, pueblos o comunidades indígenas, el plazo se ampliará un día, por cada 200 kilómetros de distancia respecto de la sede de la autoridad responsable o la que deba recibir el medio de impugnación, o respecto a la sede del Tribunal Estatal Electoral.</p>	<p>Se establece la posibilidad de ampliar el plazo de impugnación en razón de la distancia, aplicable solo a indígenas, pueblos o comunidades indígenas.</p>

⁽²¹⁾ Jurisprudencia 43/2002, PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

I. TEXTO DE LA INICIATIVA DE REFORMA



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

Por lo anteriormente expuesto, atentamente se propone el siguiente:

PROYECTO

DE

DECRETO

PRIMERO. Se ADICIONAN los artículos 3º, fracción II y 412; y se REFORMA el artículo 297 de la Ley Electoral del Estado, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3º. La organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de Gobernador del Estado, diputados, y ayuntamientos, estará a cargo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido por la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la presente Ley en los términos siguientes:

I... a) ...f).

II. Corresponderá al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana:

a) ...r).

s) Implementar acciones afirmativas de grupos desfavorecidos que pretendan contar con representación político-electoral en todos los cargos de elección popular por ambos principios a través de la emisión de acuerdos generales del Pleno.

Las atribuciones conferidas al Instituto Nacional Electoral por la Constitución Federal en los procesos electorales locales, podrán ser delegadas al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de acuerdo a lo dispuesto por la propia Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin perjuicio de reasumir su ejercicio directo en cualquier momento.

ARTÍCULO 297. En los municipios donde la población sea mayoritariamente indígena, los partidos políticos y los candidatos independientes incluirán en las planillas para la renovación de ayuntamientos, a miembros que pertenezcan a las comunidades indígenas de dichos municipios, integrando fórmulas de candidatos propietarios y suplentes de dichas comunidades atendiendo a la cantidad de habitantes indígenas, respecto al porcentaje total de la población, ya sea en la planilla de mayoría relativa o en la lista de regidores de representación proporcional. Para determinar la mayoría de población indígena, se sujetará al Padrón de Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, y de acuerdo a los lineamientos que al efecto expida el Pleno del organismo electoral.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

ARTÍCULO 412. La asignación de diputados por el principio de representación proporcional, será independiente y adicional a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo a su votación. En la asignación deberá seguirse el orden que tengan los candidatos en las listas correspondientes, salvo que se requiera realizar ajustes para alcanzar la paridad de género y la cuota indígena.

SEGUNDO. Se REFORMA el artículo 3º; y se ADICIONAN los artículos 30 y 32 de la Ley de Justicia Electoral para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3º. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, las normas se interpretarán conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como a los criterios gramatical, sistemático y funcional con perspectiva de género, no discriminación e interculturalidad. A falta de disposición expresa se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La interpretación del orden jurídico deberá realizarse conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

ARTÍCULO 30. Las disposiciones del presente Título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación, sin perjuicio de las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de ellos. Evitando el reenvío cuando el acto reclamado o la violación requieran de resolver con plena jurisdicción.

En ningún caso, la interposición de los medios de impugnación previstos en esta Ley, producirá efectos suspensivos sobre el acto o resolución impugnada.

ARTÍCULO 32. Los medios de impugnación previstos en esta Ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente Ordenamiento.

Tratándose de indígenas, pueblos o comunidades indígenas, el plazo se ampliará un día, por cada 200 kilómetros de distancia respecto de la sede de la autoridad responsable o la que deba recibir el medio de impugnación, o respecto a la sede del Tribunal Estatal Electoral.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

SEGUNDO. La facultad concedida al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para implementar acciones afirmativas a través de acuerdos generales en términos del artículo 36, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado, tendrá que ser ejercida a más tardar en el mes de febrero del año en que inicia el proceso electoral, de manera que los medios de impugnación que se interpongan en su contra puedan ser resueltos hasta su última instancia antes comenzar el proceso electoral.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Secretario: iniciativa, que busca Modificar disposiciones de los artículos, 3º, 297, y 412, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. Y Modificar estipulaciones de los artículos, 3º, 30, y 32, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí; Javier Antonio Castillo, y Adán Maldonado Sánchez, 11 de junio del año en curso..

Presidenta: tórnese comisiones de, Puntos Constitucionales; y Asuntos Indígenas; con copia a la Comisión Especial para la Reforma Política Electoral.

Tiene el uso de la voz para presentar la siguiente iniciativa el diputado Edson de Jesús Quintanar Sánchez, quien presenta la cuarta; y quinta.

CUARTA INICIATIVA

C.C DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P R E S E N T E S.

Diputado Edson de Jesús Quintanar Sánchez, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional, de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; 130 y 131, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado; 61, 62, 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que reforma el Título Quinto, adicionando Capítulo V con los artículos 198 BIS, 198 TER, y 198 QUARTER, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, con sustento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia obstétrica es una forma específica de violación a los derechos humanos y reproductivos de las mujeres, incluyendo los derechos a la igualdad, a la no discriminación, a la información, a la integridad, a la salud y a la autonomía reproductiva. Se genera en el ámbito de la atención del embarazo, parto y puerperio en los servicios de salud — públicos y privados—, y es producto de un entramado multifactorial en donde confluyen la violencia institucional y la violencia de género.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

Un primer análisis del Código Penal Federal; del Capítulo I, artículos 7,8 y 9 nos da la definición de delito, armonizando el código Penal del Estado de San Luis Potosí con los estados que tienen tipificado el delito de Violencia Obstétrica nos ayuda a asentar las bases para la tipificación del mismo dentro del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

El Código Penal del Estado de San Luis por lo que toca a la parte especial, en el Título Quinto que refiere a DELITOS CONTRA LA LIBERTAD REPRODUCTIVA, no tiene homologado dentro de sus Capítulos el delito de Violencia Obstétrica, y es dentro de este Título quinto donde se consideró, surge la necesidad de presentar una Propuesta de Ley respecto a la tipificación de la Violencia Obstétrica creando un capítulo V adicionando los artículos 198 Bis, 198 Ter, 198 Quáter y modificando el nombre del título Quinto.

Con base en lo expuesto, planteo la presente iniciativa, cuyos alcances se ilustran en el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
TÍTULO QUINTO	TÍTULO QUINTO
DELITOS CONTRA LA LIBERTAD REPRODUCTIVA	DELITOS CONTRA LA LIBERTAD REPRODUCTIVA Y VIOLENCIA OBSTÉTRICA
CAPÍTULO I	CAPÍTULO I
Disposición de Células	Disposición de Células
(REFORMADO P.O. 19 JULIO DE 2017) (REFORMADO P.O. 31 DICIEMBRE DE 2017)	(REFORMADO P.O. 19 JULIO DE 2017) (REFORMADO P.O. 31 DICIEMBRE DE 2017)
ARTÍCULO 191. A quien disponga de óvulos o esperma para fines distintos a los autorizados por sus donantes o depositarios, siempre y cuando no atenten contra la dignidad humana, se le impondrán de tres a seis años de prisión y sanción de trescientos a seiscientos días del valor de la unidad de medida y actualización.	ARTÍCULO 191. A quien disponga de óvulos o esperma para fines distintos a los autorizados por sus donantes o depositarios, siempre y cuando no atenten contra la dignidad humana, se le impondrán de tres a seis años de prisión y sanción de trescientos a seiscientos días del valor de la unidad de medida y actualización.
CAPÍTULO II	CAPÍTULO II
Inseminación Artificial Indebida	Inseminación Artificial Indebida
(REFORMADO P.O. 19 JULIO DE 2017)	(REFORMADO P.O. 19 JULIO DE 2017)
ARTÍCULO 192. A quien realice una inseminación en una mujer mayor de dieciocho sin consentimiento, se le impondrá de cuatro a	ARTÍCULO 192. A quien realice una inseminación en una mujer mayor de dieciocho sin consentimiento, se le impondrá de cuatro a

<p>siete años de prisión y sanción pecuniaria de cuatrocientos a setecientos días del valor de la unidad de medida y actualización.</p> <p>CAPÍTULO III</p> <p>Esterilización Forzada</p> <p>(REFORMADO P.O. 19 JULIO DE 2017) ARTÍCULO 193. A quien sin consentimiento de persona mayor de dieciocho años realice en ella un procedimiento de esterilización, se le impondrán de cuatro a siete años de prisión y sanción pecuniaria de cuatrocientos a setecientos días del valor de la unidad de medida y actualización. (REFORMADO P.O. 19 JULIO DE 2017)</p> <p>ARTÍCULO 194. A quien implante a una mujer mayor de dieciocho años un óvulo fecundado, cuando hubiere utilizado para ello un óvulo ajeno o esperma de donante no autorizado, sin el consentimiento expreso de la paciente o del donante, se le impondrán de cuatro a siete años de prisión y sanción pecuniaria de cuatrocientos a setecientos días del valor de la unidad de medida y actualización. Si como consecuencia de este delito se produce un embarazo, se impondrán de cinco a catorce años de prisión y sanción pecuniaria de quinientos a mil cuatrocientos días del valor de la unidad de medida y actualización.</p> <p>ARTÍCULO 195. Reglas generales para los anteriores delitos a los que se refiere este Título: I. Además de las penas previstas en los artículos anteriores, se impondrá suspensión para ejercer la profesión y, en caso de servidores públicos, además inhabilitación para</p>	<p>siete años de prisión y sanción pecuniaria de cuatrocientos a setecientos días del valor de la unidad de medida y actualización.</p> <p>CAPÍTULO III</p> <p>Esterilización Forzada</p> <p>(REFORMADO P.O. 19 JULIO DE 2017) ARTÍCULO 193. A quien sin consentimiento de persona mayor de dieciocho años realice en ella un procedimiento de esterilización, se le impondrán de cuatro a siete años de prisión y sanción pecuniaria de cuatrocientos a setecientos días del valor de la unidad de medida y actualización. (REFORMADO P.O. 19 JULIO DE 2017)</p> <p>ARTÍCULO 194. A quien implante a una mujer mayor de dieciocho años un óvulo fecundado, cuando hubiere utilizado para ello un óvulo ajeno o esperma de donante no autorizado, sin el consentimiento expreso de la paciente o del donante, se le impondrán de cuatro a siete años de prisión y sanción pecuniaria de cuatrocientos a setecientos días del valor de la unidad de medida y actualización. Si como consecuencia de este delito se produce un embarazo, se impondrán de cinco a catorce años de prisión y sanción pecuniaria de quinientos a mil cuatrocientos días del valor de la unidad de medida y actualización.</p> <p>ARTÍCULO 195. Reglas generales para los anteriores delitos a los que se refiere este Título: I. Además de las penas previstas en los artículos anteriores, se impondrá suspensión para ejercer la profesión y, en caso de servidores públicos, además inhabilitación para</p>
---	---

<p>el desempeño del empleo, cargo o comisión públicos, por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, así como la destitución;</p> <p>II. Tratándose de menor de dieciocho años, o persona incapaz para comprender el significado del hecho o para resistirlo, aún con su consentimiento o de quien detente la guarda, custodia, atención o cuidado, tutela o patria potestad de la víctima, la pena se aumentará hasta en dos terceras partes del delito básico;</p> <p>III. Cuando el delito se realice valiéndose de medios o circunstancias que el proporcione su empleo, cargo o comisión públicos, profesión, ministerio religioso o cualquier otra que implique subordinación por parte de la víctima, la pena se aumentará en una mitad de la señalada para el delito básico, y (REFORMADA P.O. 19 JULIO DE 2017)</p> <p>IV. En el supuesto de que el delito se realice con violencia física o moral o psicoemocional aprovechándose de su ignorancia, extrema pobreza o cualquier otra circunstancia que hiciera más vulnerable a la víctima, se impondrá de cinco a catorce años de prisión y sanción pecuniaria de quinientos a mil cuatrocientos días del valor de la unidad de medida y actualización.</p> <p>ARTÍCULO 196. Además de las penas previstas en el capítulo anterior, se impondrá suspensión para ejercer la profesión o, en caso de servidores públicos, inhabilitación para el desempeño del empleo, cargo o comisión</p>	<p>el desempeño del empleo, cargo o comisión públicos, por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, así como la destitución;</p> <p>II. Tratándose de menor de dieciocho años, o persona incapaz para comprender el significado del hecho o para resistirlo, aún con su consentimiento o de quien detente la guarda, custodia, atención o cuidado, tutela o patria potestad de la víctima, la pena se aumentará hasta en dos terceras partes del delito básico;</p> <p>III. Cuando el delito se realice valiéndose de medios o circunstancias que el proporcione su empleo, cargo o comisión públicos, profesión, ministerio religioso o cualquier otra que implique subordinación por parte de la víctima, la pena se aumentará en una mitad de la señalada para el delito básico, y (REFORMADA P.O. 19 JULIO DE 2017)</p> <p>IV. En el supuesto de que el delito se realice con violencia física o moral o psicoemocional aprovechándose de su ignorancia, extrema pobreza o cualquier otra circunstancia que hiciera más vulnerable a la víctima, se impondrá de cinco a catorce años de prisión y sanción pecuniaria de quinientos a mil cuatrocientos días del valor de la unidad de medida y actualización.</p> <p>ARTÍCULO 196. Además de las penas previstas en el capítulo anterior, se impondrá suspensión para ejercer la profesión o, en caso de servidores públicos, inhabilitación para el desempeño del empleo, cargo o comisión</p>
---	---

<p>públicos, por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, así como la destitución.</p> <p>CAPÍTULO IV</p> <p>Manipulación genética</p> <p>(REFORMADO P.O. 19 JULIO DE 2017) (REFORMADO P.O. 31 DICIEMBRE DE 2017)</p> <p>ARTÍCULO 197. Se impondrán de dos a seis años de prisión y multa de doscientos a seiscientos días valor de la unidad de medida de actualización, así como inhabilitación y suspensión por igual término para desempeñar cargo, empleo o comisión públicas, profesión u oficio, a quienes: (REFORMADA P.O. 31 DICIEMBRE DE 2017)</p> <p>I. Con finalidad distinta a la eliminación o disminución de enfermedades graves o taras y que sean de riesgos sus efectos secundarios en la salud humana del individuo o comunidad, manipulen genes humanos de manera que se altere el genotipo;</p> <p>II. Fecunden óvulos humanos con cualquier fin distinto al de la procreación humana, o III. Realicen procedimientos de ingeniería genética con fines ilícitos.</p> <p>ARTÍCULO 198. Si resultan hijos a consecuencia de la comisión de alguno de los delitos previstos en el presente Título, la reparación del daño comprenderá además, el pago de alimentos para éstos y para la madre, en los términos que fija la legislación civil.</p>	<p>públicos, por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, así como la destitución.</p> <p>CAPÍTULO IV</p> <p>Manipulación genética</p> <p>(REFORMADO P.O. 19 JULIO DE 2017) (REFORMADO P.O. 31 DICIEMBRE DE 2017)</p> <p>ARTÍCULO 197. Se impondrán de dos a seis años de prisión y multa de doscientos a seiscientos días valor de la unidad de medida de actualización, así como inhabilitación y suspensión por igual término para desempeñar cargo, empleo o comisión públicas, profesión u oficio, a quienes: (REFORMADA P.O. 31 DICIEMBRE DE 2017)</p> <p>I. Con finalidad distinta a la eliminación o disminución de enfermedades graves o taras y que sean de riesgos sus efectos secundarios en la salud humana del individuo o comunidad, manipulen genes humanos de manera que se altere el genotipo;</p> <p>II. Fecunden óvulos humanos con cualquier fin distinto al de la procreación humana, o III. Realicen procedimientos de ingeniería genética con fines ilícitos.</p> <p>ARTÍCULO 198. Si resultan hijos a consecuencia de la comisión de alguno de los delitos previstos en el presente Título, la reparación del daño comprenderá además, el pago de alimentos para éstos y para la madre, en los términos que fija la legislación civil.</p> <p>CAPÍTULO V</p>
---	---



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

	<p>Violencia Obstétrica</p> <p>Artículo 198 BIS. Comete el delito de violencia obstétrica el personal de salud que se apropie del cuerpo y procesos reproductivos de una mujer, expresado en un trato deshumanizador; abuso en el suministro de medicación o patologización de los procesos naturales, generando como consecuencia la pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre su cuerpo.</p> <p>Artículo 198 TER. Se equipará a la violencia obstétrica y se sancionará con las mismas penas a quien:</p> <p>I. No atienda o no brinde atención oportuna y eficaz a las mujeres en el embarazo, parto, puerperio o en emergencias obstétricas.</p> <p>II. Altere el proceso natural del parto de bajo riesgo, mediante el uso de técnicas de aceleración, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer.</p> <p>III. Sin causa médica justificada, obstaculice el apego del niño o la niña con su madre, mediante la negación a ésta de la posibilidad de cargarle o de amamantarlo inmediatamente después de nacer; y</p> <p>VI. Aun cuando existan los medios necesarios para la realización del parto vertical, obligue a la mujer a parir en forma distinta a la que sea propia de sus usos, costumbres y tradiciones obstétricas.</p> <p>IV. Violencia psicológica durante el embarazo parto, puerperio, entendida esta como el trato deshumanizado, grosero y humillante, que</p>
--	--



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

	<p>además omite informaciones referentes a los procedimientos y prácticas suministradas en la Clínica u Hospital donde le sean prestados los servicios de obstetricia.</p> <p>Artículo 198 QUÁTER. Para la sanción de dicho delito con independencia de las lesiones causadas, será de dos a cinco años de prisión y hasta doscientos días de multa, así como suspensión de la profesión, cargo u oficio, por un término igual al de la pena privativa de libertad impuesta, y el pago de la reparación integral del daño.</p>
--	--

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se modifica el nombre del título quinto, en la Parte Especial del Código Penal del Estado de San Luis Potosí quedando como DELITOS CONTRA LA LIBERTAD REPRODUCTIVA Y VIOLENCIA OBSTÉTRICA y se adiciona el capítulo V de Violencia Obstétrica con los artículos 198 Bis, 198 Ter, 198 Quáter.

TÍTULO QUINTO

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD REPRODUCTIVA Y VIOLENCIA OBSTÉTRICA

CAPÍTULO V

Violencia Obstétrica

Artículo 198 BIS. Comete el delito de violencia obstétrica el personal de salud que se apropie del cuerpo y procesos reproductivos de una mujer, expresado en un trato deshumanizador, abuso en el suministro de medicación o patologización de los procesos naturales, generando como consecuencia la pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre su cuerpo.

Artículo 198 TER. Se equipará a la violencia obstétrica y se sancionará con las mismas penas a quien:

I. No atienda o no brinde atención oportuna y eficaz a las mujeres en el embarazo, parto, puerperio o en emergencias obstétricas.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

II. Altere el proceso natural del parto de bajo riesgo, mediante el uso de técnicas de aceleración, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer.

III. Sin causa médica justificada, obstaculice el apego del niño o la niña con su madre, mediante la negación a ésta de la posibilidad de cargarle o de amamantarlo inmediatamente después de nacer; y

VI. Aun cuando existan los medios necesarios para la realización del parto vertical, obligue a la mujer a parir en forma distinta a la que sea propia de sus usos, costumbres y tradiciones obstétricas.

IV. Violencia psicológica durante el embarazo parto, puerperio, entendida esta como el trato deshumanizado, grosero y humillante, que además omite informaciones referentes a los procedimientos y prácticas suministradas en la Clínica u Hospital donde le sean prestados los servicios de obstetricia.

Artículo 198 QUÁTER. Para la sanción de dicho delito con independencia de las lesiones causadas, será de dos a cinco años de prisión y hasta doscientos días de multa, así como suspensión de la profesión, cargo u oficio, por un término igual al de la pena privativa de libertad impuesta, y el pago de la reparación integral del daño.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Edson de Jesús Quintanar Sánchez: con su venia Presidenta; la violencia obstétrica es una forma específica de violación a los derechos humanos y reproductivos de las mujeres, incluyendo los derechos a la igualdad, a la no discriminación, a la información, a la integridad, a la salud y a la autonomía reproductiva; se genera en el ámbito de la atención del embarazo, parto y puerperio en los servicios de salud públicos y privados, y es producto de un entramado multifactorial en donde confluyen la violencia institucional y la violencia de género.

Un primer análisis del Código Penal Federal; del Capítulo I, artículos 7,8 y 9 nos da la definición de delito, armonizando el código Penal del Estado de San Luis Potosí con los estados que tienen tipificado el delito de Violencia Obstétrica nos ayuda a asentar las bases para la tipificación del mismo dentro del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

El Código Penal del Estado de San Luis por lo que toca a la parte especial, en el Título Quinto se refiere a Delitos Contra la Libertad Reproductiva, no tiene homologado dentro de sus Capítulos el delito de Violencia Obstétrica, y es dentro de este Título quinto donde se consideró, surge la necesidad de presentar una Propuesta de Ley respecto a la tipificación de la Violencia Obstétrica creando un capítulo V adicionando los artículos 198 Bis, 198 Ter, 198 Quáter y modificando el nombre del título Quinto; es cuanto.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

Presidenta: tórnese a comisiones de, Justicia; Salud y Asistencia Social; y Derechos Humanos, Igualdad y Género; adelante diputado.

QUINTA INICIATIVA

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRESENTES.

El que suscribe, Edson de Jesús Quintanar Sánchez, Diputado de la LXII Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, en ejercicio de las facultades que me concede el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 237 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 23 de mayo de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante LGIPE. La normatividad relativa a las candidaturas independientes quedó estipulada en el libro séptimo de los artículos 357-439.

De un análisis de esta ley, así como de la legislación de aquellas entidades federativas en que la materia ha sido legislada, se observa que en términos generales se siguió el mismo esquema de regulación. Básicamente, las normas federales, contenidas en una ley general, fueron el modelo a seguir en los congresos estatales. Por esta razón, se habla con fines meramente expositivos de un modelo nacional de candidaturas independientes, con ciertas particularidades en las entidades federativas.

Con algunas variaciones, en todos los estados se requiere: 1) que se emita la convocatoria correspondiente; 2) que los ciudadanos interesados en registrarse, presenten su manifestación de intención por escrito ante los órganos de las autoridades electorales correspondientes; 3) para ello deben, entre otras cuestiones, constituir una asociación civil y nombrar a un responsable de la administración de los recursos financieros, y 4) el esquema de financiamiento es el siguiente: privado para la etapa de la obtención del apoyo ciudadano, y público y privado para la etapa de las campañas.

Con diferencias en los porcentajes y el número de ciudadanos que pueden obtener el registro por tipo de elección, en todas las entidades se requiere de un número específico de firmas de apoyo ciudadano.

Para los procesos electorales locales se ha solicitado un dos por ciento del total del padrón de firmas de apoyo ciudadano para la obtención de la candidatura. Sin embargo, a razón de que el financiamiento para la etapa de apoyo



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

ciudadano es meramente privada, lo cual restringe las posibilidades económicas de gran parte de los ciudadanos, se considera que el esquema del dos por ciento no solo es alto sino además excluyente de la participación de actores que no consiguen recabar esa cantidad.

La evidencia empírica recabada con base en la información proporcionada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, nos arroja que solo 13 de los 50 aspirantes lograron cumplir con el requisito de las firmas y que, de disminuirse la cantidad mínima de apoyo ciudadano solicitado, se habría ampliado la oferta política.

Por tanto, se estima que lo adecuado es solicitar como requisito para el registro únicamente el uno por ciento de apoyo ciudadano, tal como lo establece la legislación federal.

Es por eso que se pretende reformar el artículo 237 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, cuyos principales cambios se ilustran en el presente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO
<p>ARTÍCULO 237. Al concluir el plazo para que los ciudadanos manifiesten su respaldo a favor de alguno de los aspirantes a candidatos independientes, iniciará la etapa de declaratoria de quien tendrá derecho a registrarse, según el tipo de elección de que se trate, la cual será emitida por el Pleno del Consejo. La declaratoria del candidato independiente que tendrá derecho a ser registrado como tal, se llevará a cabo conforme a las siguientes reglas:</p> <p>...</p> <p>II. Tendrán derecho a registrarse los aspirantes a candidatos independientes que hayan obtenido el respaldo de por lo menos el dos por ciento de ciudadanos inscritos en el listado nominal electoral en el Estado, en el Distrito Electoral Uninominal, o en el municipio que corresponda con corte al mes de septiembre del año anterior al día de la jornada electoral que se trate y, de estos, solamente se podrá registrar solo un aspirante a candidato que de manera individual haya obtenido el mayor número de</p>	<p>ARTÍCULO 237. Al concluir el plazo para que los ciudadanos manifiesten su respaldo a favor de alguno de los aspirantes a candidatos independientes, iniciará la etapa de declaratoria de quien tendrá derecho a registrarse, según el tipo de elección de que se trate, la cual será emitida por el Pleno del Consejo. La declaratoria del candidato independiente que tendrá derecho a ser registrado como tal, se llevará a cabo conforme a las siguientes reglas:</p> <p>...</p> <p>II. Tendrán derecho a registrarse los aspirantes a candidatos independientes que hayan obtenido el respaldo de por lo menos el uno por ciento de ciudadanos inscritos en el listado nominal electoral en el Estado, en el Distrito Electoral Uninominal, o en el municipio que corresponda con corte al mes de septiembre del año anterior al día de la jornada electoral que se trate y, de estos, solamente se podrá registrar solo un aspirante a candidato que de manera individual haya obtenido el mayor número de</p>



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

manifestaciones de respaldo válidas por tipo de elección: a Gobernador, en cada uno de los distritos de mayoría relativa y en cada uno de los ayuntamientos

manifestaciones de respaldo válidas por tipo de elección: a Gobernador, en cada uno de los distritos de mayoría relativa y en cada uno de los ayuntamientos

Por lo anteriormente expuesto, y con el fin de perfeccionar el marco normativo legal, es que se somete a esta soberanía el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se reforma el artículo 237 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 237. Al concluir el plazo para que los ciudadanos manifiesten su respaldo a favor de alguno de los aspirantes a candidatos independientes, iniciará la etapa de declaratoria de quien tendrá derecho a registrarse, según el tipo de elección de que se trate, la cual será emitida por el Pleno del Consejo. La declaratoria del candidato independiente que tendrá derecho a ser registrado como tal, se llevará a cabo conforme a las siguientes reglas:

...

II. Tendrán derecho a registrarse los aspirantes a candidatos independientes que hayan obtenido el respaldo de por lo menos el uno por ciento de ciudadanos inscritos en el listado nominal electoral en el Estado, en el Distrito Electoral Uninominal, o en el municipio que corresponda con corte al mes de septiembre del año anterior al día de la jornada electoral que se trate y, de estos, solamente se podrá registrar solo un aspirante a candidato que de manera individual haya obtenido el mayor número de manifestaciones de respaldo válidas por tipo de elección: a Gobernador, en cada uno de los distritos de mayoría relativa y en cada uno de los ayuntamientos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Edson de Jesús Quintanar Sánchez: con su venia Presidenta; El 23 de mayo de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante LGIPE; la normatividad relativa a las candidaturas independientes quedó estipulada en el libro séptimo de los artículos 357-439.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

De un análisis de esta ley, así como de la legislación de aquellas entidades federativas en que la materia ha sido legislada, se observa que en términos generales se siguió el mismo esquema de regulación. Básicamente, las normas federales, contenidas en una ley general, fueron el modelo a seguir en los congresos estatales. Por esta razón, se habla con fines meramente expositivos de un modelo nacional de candidaturas independientes, con ciertas particularidades en las entidades federativas.

Con algunas variaciones, en todos los estados se requiere: 1) que se emita la convocatoria correspondiente; 2) que los ciudadanos interesados en registrarse, presenten su manifestación de intención por escrito en los órganos de las autoridades electorales correspondientes; 3) para ello deben, entre otras cuestiones, constituir una asociación civil y nombrar a un responsable de la administración de los recursos financieros, y 4) el esquema de financiamiento es el siguiente: privado para la etapa de la obtención del apoyo ciudadano, y público y privado para la etapa de las campañas.

Con diferencias en los porcentajes y el número de ciudadanos que pueden obtener el registro por tipo de elección, en todas las entidades se requiere de un número específico de firmas de apoyo ciudadano.

Para los procesos electorales locales se ha solicitado un dos por ciento del total del padrón de firmas de apoyo a los ciudadanos para la obtención de la candidatura; sin embargo, a razón de que el financiamiento para la etapa de apoyo ciudadano es meramente privada, lo cual restringe las posibilidades económicas de gran parte de los ciudadanos, se considera que el esquema del dos por ciento no solo es alto sino además excluyente de la participación de actores que no consiguen recabar esa cantidad.

La evidencia empírica recabada con base en la información proporcionada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, nos arroja que solo 13 de los 50 aspirantes lograron cumplir con el requisito de las firmas y que, de disminuirse la cantidad mínima de apoyo ciudadano solicitado, se habría ampliado la oferta política.

Por tanto, se estima que lo adecuado es solicitar como requisito para el registro únicamente el uno por ciento de apoyo ciudadano, tal como lo establece la legislación federal.

Es por eso que se pretende reformar el artículo 237 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; es cuanto.

Presidenta: tórnese a Comisión de Puntos Constitucionales; con copia a la Comisión Especial para la Reforma Política Electoral.

Tiene la expresión para presentar la siguiente iniciativa la diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez.

SEXTA INICIATIVA

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

PRESENTE S.

La suscrita, BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que REFORMA el numeral 3 del inciso k) de la fracción I del artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El feminicidio es uno de los delitos que han presentado una incidencia creciente en San Luis Potosí. Situación que hizo necesario solicitar al gobierno federal para que a través de la Secretaría de Gobernación y el Instituto Nacional de las Mujeres se declarara un mecanismo de protección denominado Alerta por Violencia de Género, lo cual ocurrió desde el 21 de junio de 2017, sin que tengamos claridad si este instrumento haya resultado exitoso respecto de los objetivos que se hubieran trazado al implementarlo. Lo que es claro, es que no logró detener la tendencia creciente de feminicidios que ocurren cotidiana y lamentablemente en nuestra entidad.

Estoy convencida de que el primer paso para cambiar una realidad que consideramos indignante e intolerable como la incidencia del delito de feminicidio, es fundamental contar con diagnósticos certeros sobre la situación que prevalece y de esa manera poder diseñar las estrategias, acciones y rutas críticas que nos permitan resolverla.

Penosamente, a pesar de la importancia que tiene una adecuada y oportuna elaboración del diagnóstico de cómo se encuentra este delito en nuestra entidad, conocer claramente su incidencia delictiva se ha vuelto algo de suyo complejo, porque de manera constante vemos en los medios de comunicación que se tienen diferentes datos, dado que la Fiscalía del Estado discrepa en las cifras de casos respecto de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y que conforme pasan los meses los nuevos casos se acumulan y hacen imposible que tengamos certeza en un corte de caja, para saber cuántos de los asesinatos de mujeres finalmente fueron clasificados, investigados y castigados en su cualidad de feminicidios.

Pocos delitos agravan tanto a la sociedad como los feminicidios y tristemente en San Luis Potosí esta conducta se comete cada vez con mayor crueldad y desprecio por la vida y dignidad de las mujeres. Los casos que nos ha tocado conocer han sacudido los corazones de las familias de las víctimas, pero también han resquebrajado las bases de confianza y solidaridad que tenemos como sociedad.

Las cifras nacionales son alarmantes y se han colocado en su punto histórico más alto. En los primeros 6 meses del actual gobierno federal, la tasa de feminicidios es de 4.5 por cada 100 mil habitantes, lo que nos coloca como uno de los países con la incidencia más alta de Latinoamérica y el mundo.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

Roxana Aguilar, representante de la Oficina de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y las Drogas, y además, especialista en feminicidio, refirió en el Foro: “Feminicidios en México. Análisis y retos legislativos”, que en el año 2017 nuestro querido país ocupó el segundo lugar en feminicidios en una medición que consideró a 24 naciones, quedando solo por debajo de Brasil; pero lamentablemente, en este 2019, ya ocupamos el primer lugar.

Actualmente, más de la mitad del territorio nacional se encuentra con un mecanismo de Declaratoria por Alerta por Violencia de Género vigente y sin embargo, el fenómeno delictivo no se ha contenido, de tal forma que se estima que en México cada día son asesinadas nueve mujeres.

En el primer cuatrimestre de 2019, con datos del Secretariado Ejecutivo del sistema Nacional de Seguridad Pública se supo que en territorio nacional ocurrieron 323 feminicidios, la cifra más alta de la historia. Ello nos obliga a pensar con mayor seriedad en las acciones que debemos desplegar frente a ese flagelo.

A propósito de su más reciente informe anual de actividades, la Comisión Nacional de Derechos Humanos calificó como “un rotundo fracaso las estrategias públicas de seguridad para erradicar la violencia contra las mujeres” y refirió que según cifras oficiales, solo en el 2018 hubo 760 víctimas, esto es 69 al mes, Lo que evidencia la gravedad y tendencia creciente del problema.

Según el informe del ombudsman nacional Luis Raúl González Pérez, los estados con más número de feminicidios son el Estado de México, con 94; Veracruz, con 85; Nuevo León 74, Chihuahua 48; Ciudad de México y Sinaloa con 38; y Puebla con 30.

Para efectos de poder contar con flujos de información permanentes, actualizados, y constantes, es que se propone esta iniciativa que busca establecer que toda la información publicable en relación con el delito de feminicidio forme parte de la información de oficio que las instituciones de procuración de justicia deben alojar en sus portales institucionales y poner accesible en términos del derecho de información de la ciudadanía.

Debe mencionar que actualmente ya se prevé un tratamiento como el que en este instrumento refiero, pero solo incluyendo los delitos de homicidio, secuestro y extorsión, por lo que es perfectamente factible y necesario, adicionar el delito de feminicidio en las tipologías que son susceptibles de estar permanentemente documentadas y estudiadas a partir de la difusión de las estadísticas criminológicas que caracterizan esta realidad delictiva, para emprender las acciones específicas que atiendan las particularidades en que se manifieste el feminicidio en San Luis Potosí. Estoy segura que esa información no solo será un insumo de política pública para las instituciones, sino que será indispensable consulta para la sociedad.

Por los argumentos expuestos y ante la contundente urgencia social que nos demanda realizar acciones legislativas que incidan en las acciones gubernamentales y la prevención ciudadana, presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente

PROYECTO DE DECRETO

Página 58 de 276



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

ÚNICO. Se reforma el numeral 3 del inciso k) de la fracción I del artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como a continuación se establece:

ARTÍCULO 85. ...

I. ...

a) a j) ...

k)...

1 a 2. ...

3. La incidencia delictiva fuero Común, desagregado por tipo de delito, así como el número de víctimas desagregado por género y rango de edad para los delitos de feminicidio, homicidio, secuestro y extorsión.

l) a t) ...

II. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial "Plan de San Luis" del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez: gracias Presidenta; buenos días tengan todos y todas; el día de hoy se presenta esta iniciativa que pretende Reformar el numeral 3 del inciso k) de la fracción I del artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Y esta iniciativa que me permito someter a su consideración, pretende establecer que los datos en relación con el delito de feminicidio formen parte de la información de oficio que los organismos de procuración de justicia deben alojar en sus portales institucionales, y que de esta forma sea accesible para todas y todos.

Estoy convencida de que el primer paso para cambiar una realidad indignante e intolerante es contar con diagnósticos certeros sobre la situación, y estar en condiciones de poder diseñar las estrategias, acciones y rutas críticas que nos permitan resolverla; no obstante, también hemos atestiguado inconsistencias constantes a la hora de que se dan a conocer los datos sobre este delicado delito, no es posible saber cuántos de los asesinatos de mujeres finalmente fueron clasificados, investigados y castigados en su calidad de feminicidio.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

Actualmente los datos derivados de delitos de homicidios, secuestro y extorción, ya están sujetos a la accesibilidad, por lo que es perfectamente factible y necesario adicionar el delito de feminicidio, a las tipologías que son susceptibles de estar permanentemente documentadas y estudiadas a partir de la difusión de las estadísticas criminológicas que caracterizan esta realidad delictiva; todo con la finalidad de apoyar las acciones específicas para atender las particularidades de esta conducta en San Luis Potosí.

Finalmente, estoy segura que esta información no sólo será un insumo de política pública para las instituciones, sino que será de indispensable consulta para la sociedad; es cuanto Presidenta.

Presidenta: túrnese a Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A solicitud expresa del impulsante se retiran del Orden del Día las iniciativas número siete y ocho, y se le devuelven.

Tiene el uso de la voz para presentar la siguiente iniciativa la diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez.

NOVENA INICIATIVA

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S E N T E S.

La suscrita, BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que REFORMA la fracción I del artículo 175 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente la norma adjetiva que rige el trabajo al interior de Poder Legislativo plantea:

ARTICULO 175. Para ser Oficial Mayor del Congreso se requiere:

I. Contar con título y cédula profesional legalmente expedidos, relacionados con la función y tres años, cuando menos, de experiencia en el ejercicio profesional;

II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

III. No haber sido condenado por delito doloso, y



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

IV. Al momento de su nombramiento no prestar sus servicios profesionales en la administración pública en cualquiera de los tres órdenes de gobierno, a excepción de las actividades de carácter docente; ni desempeñar actividades privadas que representen conflicto de intereses.

Lo anterior, deja lugar a dudas respecto a la fracción primera, en razón de que al establecer que para ser Oficial Mayor se requiere contar con título y cédula profesional legalmente expedidos, “relacionados con la función”, se abre el abanico de posibilidades para quienes pueden acceder a dicho puesto, creando por ende, una situación de incertidumbre sobre las carreras a las cuales se refiere tal artículo.

Ahora bien también se establece que como parte de sus atribuciones conocerá de lo siguiente:

ARTICULO 177. Son atribuciones del Oficial Mayor:

I. Cumplir las determinaciones de la Junta y disponer lo necesario para el buen funcionamiento administrativo del Congreso;

II. Verificar el desempeño de las áreas de su dependencia y el cumplimiento eficiente de sus funciones;

III. Acordar con el Presidente del Congreso lo relativo al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 173 de este Reglamento;

IV. Convenir con el Presidente de la Junta de Coordinación Política, las actividades y suministros de las dependencias del Congreso;

V. Procurar que los diputados cuenten con los elementos materiales y humanos necesarios para el desempeño de su función;

VI. Organizar y programar las funciones administrativas de las distintas dependencias del Congreso, con la anuencia de la Junta de Coordinación Política;

VII. Coadyuvar con la Junta de Coordinación Política, en la elaboración del presupuesto de ingresos y egresos del Congreso del Estado;

VIII. En el ámbito de su competencia, verificar que sean cumplidos los acuerdos del Congreso o de la Diputación Permanente;

IX. Atender los asuntos administrativos del personal del Congreso, y resolver los asuntos internos;

X. Mantener actualizado el inventario de inmuebles, muebles y equipo, así como vigilar el mantenimiento a los bienes del Congreso;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

XI. Controlar y disponer que se realice el servicio de intendencia, conservación y limpieza del recinto del Congreso;

XII. Ser directamente responsable del cuidado y control del archivo administrativo e histórico del Congreso, conforme a lo que establece la Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí, y

XIII. Las demás que le confiera la Ley Orgánica y las que la Junta le asigne.

De lo que se colige que la persona encargada de esta área de suma importancia al interior del Poder Legislativo debe contar con preparación y conocimientos en ámbitos de la ciencia relativos a la administración pública, derecho, fiscalización o administración, razón por la que resulta pertinente establecer una precisión puntual en este sentido a efecto de clarificar el requisito planteado en la fracción primera del numeral 175 de nuestra norma adjetiva.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA la fracción I del artículo 175 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 175. ...

I. Contar con título y cédula profesional legalmente expedidos, relacionados con las áreas de derecho, administración o fiscalización y tres años, cuando menos de experiencia en el ejercicio profesional;

II a IV. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez: gracias Presidenta; esta iniciativa pretende Reforma la fracción I del artículo 175 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Actualmente la norma adjetiva que rige el trabajo al interior de Poder Legislativo plantea diversos requisitos para ser Oficial Mayor.

Entre los que se encuentran: contar con título y cédula profesional legalmente expedido relacionado con la función, y 3 años cuando menos de experiencia en el ejercicio profesional; aspecto que deja lugar a dudas, como ya nos consta, en razón de que al establecer que para ser Oficial Mayor se requiere contar con título y cédula profesional



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

legalmente expedidos relacionados con la función, se abre el abanico de posibilidades para quienes pueden acceder a dicho puesto, creando por ende una situación de incertidumbre sobre las carreras a las cuales se refiere tal artículo.

Ahora bien, también se establece que como parte de sus atribuciones conocerá entre otras cosas de aspectos administrativos organizacionales; fiscalización, manejo de personal, relaciones laborales, procedimientos administrativos, entre otros; de lo que se colige que la persona encargada de esta área de suma importancia al interior del Poder Legislativo, debe contar con preparación y conocimientos en el ámbito de las ciencias relativos a la administración pública, derecho, fiscalización o administración; razón por la que resulta pertinente establecer una precisión puntual en este sentido a efecto de calificar el requisito planteado en la primera fracción del numeral 175 de nuestra norma adjetiva; es cuanto Presidenta.

Presidenta: a comisiones de, Gobernación; y Justicia.

La diputada María del Consuelo Carmona Salas expone las iniciativas: décima; y décima primera.

DÉCIMA INICIATIVA

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRESENTES.

La que suscribe, María del Consuelo Carmona Salas, Diputada de la LXII Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Político MORENA, en ejercicio de las facultades que me concede el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, Proyecto de Decreto que ADICIONAR el Artículo 137 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente el Código Penal del Estado de San Luis Potosí no tipifica los ataques con ácido o sustancias corrosivas en el capítulo de lesiones, cuto objetivo no es acabar con la vida de la víctima, sino dejar marcas visibles, cicatrices en cara y cuerpo tratándose de lesiones con un alta carga simbólica.

En México, no hay cifras oficiales sobre este delito, sin embargo, de acuerdo con una búsqueda en la web, es un crimen en expansión y que ha pasado desapercibido frente a otras expresiones de violencia extrema que se sufre en el país.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

Una de las historias recientes, ocurrió en el Estado de Aguascalientes, donde una mujer de 27 años y su hijo de 6, fueron atacados con ácido muriático lanzado por la ex pareja de la víctima y padre del menor [1].

A pesar de los casos que se han presentado en el país, el Sistema Nacional de Seguridad Pública, en sus publicaciones de estadísticas mensuales de delitos en los estados, no tiene un apartado para este delito en específico.

Este tipo de ataques cambian la vida por completo de la víctima y de su familia, son lesiones que marcan de por vida la cara y el cuerpo, provocan lesiones no solo físicas sino psicológicas y sociales, ya que para quien las padece es difícil enfrentar la vida diaria y salir a la calle a conseguir un empleo esto por su apariencia física.

Por consiguiente, el objetivo de la presente consiste en prevenir en nuestra Entidad la comisión de este tipo de delitos con ácido o sustancias corrosivas que afecten tanto a mujeres como a hombres tal y como se expuso en líneas anteriores.

Para ilustrar esta iniciativa se hace un estudio comparativo del texto normativo vigente con el propuesto a continuación:

[1] Prensa Libre Online, (26 de mayo de 2019). La indignante historia del sujeto que arrojó ácido muriático a todo su hijo y ex-mujer en Aguascalientes. Recuperado de: <https://prensalibreonline.com.ar/index.php/2019/05/26/la-indignante-historia-del-sujeto-que-ya-arrojo-acido-muriatico-a-todo-su-hijo-y-ex-mujer-en-aguascalientes/>

<i>TEXTO VIGENTE</i>	<i>PROPUESTA DE REFORMA</i>
ARTICULO 137. Las lesiones que no pongan en peligro la vida del ofendido, pero dejen consecuencia, se sancionarán de la manera siguiente:	ARTICULO 137. Las lesiones que no pongan en peligro la vida del ofendido, pero dejen consecuencia, se sancionarán de la manera siguiente:
I. (...)	I. (...)
II. (...)	II. (...)
III. (...)	III. (...)
En los casos a que se refieren las fracciones II y III, además de las sanciones señaladas, los jueces condenarán al pago de la reparación del daño en los términos de lo previsto en la Ley Federal del	En los casos a que se refieren las fracciones II y III, además de las sanciones señaladas, los jueces condenarán al pago de la reparación del daño en los términos de lo previsto en la Ley Federal del



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

Trabajo, cuando resulte incapacidad parcial o total, temporal o permanente.	Trabajo, cuando resulte incapacidad parcial o total, temporal o permanente. En los casos a que se refieren las fracciones I, II y III, se incrementarán las penas hasta un máximo de 20 años, cuando la conducta se realice mediante el uso de ácidos o sustancias corrosivas.
---	---

Por lo anteriormente expuesto, y con el fin de perfeccionar el marco normativo legal, es que se somete a esta soberanía el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- ADICIONAR el Artículo 137 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 137. Las lesiones que no pongan en peligro la vida del ofendido, pero dejen consecuencia, se sancionarán de la manera siguiente:

I. (...)

II. (...)

III. (...)

En los casos a que se refieren las fracciones II y III, además de las sanciones señaladas, los jueces condenarán al pago de la reparación del daño en los términos de lo previsto en la Ley Federal del Trabajo, cuando resulte incapacidad parcial o total, temporal o permanente.

En los casos a que se refieren las fracciones I, II y III, se incrementarán las penas hasta un máximo de 20 años, cuando la conducta se realice mediante el uso de ácidos o sustancias corrosivas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

María del Consuelo Carmona Salas: muy buenos días compañeros diputados, diputadas, público que nos acompaña, medios de comunicación, así como con el permiso de la Presidenta de la Directiva, someto a la consideración de esta soberanía el proyecto de decreto que adiciona el artículo 137 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

Actualmente el Código Penal del Estado de San Luis Potosí no tipifica los ataques con ácido o sustancias corrosivas en el capítulo de lesiones, cuyo objetivo no es acabar con la vida de la víctima, sino dejar marcas visibles, cicatrices en cara y cuerpo tratándose de lesiones con una alta carga simbólica.

En México, no hay cifras oficiales sobre este delito, sin embargo, de acuerdo con una búsqueda en la web, es un crimen en expansión y que ha pasado desapercibido frente a otras expresiones de violencia extrema que se sufre en el país.

Una de las historias recientes, ocurrió en el estado de Aguascalientes, donde una mujer de 27 años y su hijo de 6, fueron atacados con ácido muriático lanzado por la ex pareja de la víctima y padre del menor.

A pesar de los casos que se han presentado en el país, el Sistema Nacional de Seguridad Pública, en sus publicaciones de estadísticas mensuales de delitos en los estados, no tiene un apartado para este delito en específico.

Este tipo de ataques cambian la vida por completo de la víctima y de su familia, son lesiones que marcan de por vida la cara y el cuerpo, provocan lesiones no sólo físicas sino psicológicas y sociales, ya que para quien las padece es difícil enfrentar la vida diaria y salir a la calle a conseguir un empleo esto por su apariencia física.

Por consiguiente, el objetivo de la presente consiste en prevenir en nuestra Entidad la comisión de este tipo de delitos con ácido o sustancias corrosivas que afecten tanto a mujeres como a hombres tal y como se expuso en líneas anteriores.

Por lo anteriormente expuesto, y con el fin de perfeccionar el marco normativo legal, es que se somete a esta soberanía el presente Proyecto de Decreto.

Único. Adicionar el Artículo 137 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

Artículo 137. Las lesiones que no pongan en peligro la vida del ofendido, pero dejen consecuencia, se sancionarán de la manera siguiente:

En los casos a que se refieren las fracciones II y III, además de las sanciones señaladas, los jueces condenarán al pago de la reparación del daño en los términos de lo previsto en la Ley Federal del Trabajo, cuando resulte incapacidad parcial o total, temporal o permanente.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

En los casos a que se refieren las fracciones I, II y III, se incrementarán las penas hasta un máximo de 20 años, cuando la conducta se realice mediante el uso de ácidos o sustancias corrosivas; es cuanto.

Presidenta: tórnese a Comisión de Justicia.

DÉCIMA PRIMERA INICIATIVA

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRESENTES.

Con fundamento en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el numeral 131 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de San Luis Potosí; 61, 71 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS diputada de la Sexagésima Segunda Legislatura y miembro parlamentario del partido MORENA, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente iniciativa de Acuerdo Económico, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Miles de millones de botellas se desechan al año globalmente con sus respectivas tapas. Según un reciente informe de Greenpeace se estima que entre 4, 12 y 12.7 millones de toneladas de plástico van a parar a los océanos cada año. Además se espera que la producción mundial plástica pase de los 299 millones de 2013 a 500 millones de toneladas en 2020. Por ende, reciclar es indispensable.

De ahí que, las organizaciones ambientalistas sugieran que para el reciclaje de las botellas de plástico, lo correcto es depositarlos en un contenedor separando las tapas, debido a que se tiene que emplear más esfuerzo y un mayor gasto energético durante el proceso de separación mecánico.

A su vez, otro problema que cada año se incrementa, es el diagnóstico de niñas y niños con cáncer. Esta enfermedad es la segunda causa de muerte en este sector poblacional.

Los especialistas coinciden en señalar que la enfermedad se ha convertido en una prioridad de salud, a diferencia de lo que pasaba hace cinco o seis años.

Sólo ahora pueden verse salas medianamente acondicionadas donde antes había niñas y niños recibiendo quimioterapia en sillas de plástico. Es decir, ha habido avances considerables, logrados en los últimos años, así como una buena coordinación entre la red de oncólogos pediatras y organizaciones sociales.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

Desafortunadamente, siguen existiendo condiciones de precariedad que impiden que algunas niñas y niños tomen sus tratamientos, ya que además se necesitan de estudios clínicos, transporte, alojamiento para familiares o suministro de fármacos.

SEGUNDO.- Como legisladores debemos ocuparnos por mejorar el medio ambiente de la Entidad, fomentando el reciclaje que permite de paso apoyar a niñas y niños potosinos con cáncer.

En San Luis Potosí, se encuentra AMANC (Asociación Mexicana de Ayuda a Niños con Cáncer de San Luis Potosí, A.C.), cuya misión es que las niñas y niños con cáncer de bajos recursos económicos y sin seguridad social, cuenten con los apoyos óptimos para lograr su curación.

Dicha Asociación a nivel nacional y local, recolecta tapas de plástico a efecto de reciclarlas y obtener recursos económicos que permiten solventar gastos de tratamientos, traslados, medicamentos y una serie de apoyos adicionales a los infantes. Por cada mil tapas garantizan un tratamiento de quimioterapia para una niña o niño enfermos con cáncer, por lo que se necesitan muchas para poder ayudar.

El proceso consiste solamente en la recolección de tapas plásticas de refrescos, garrafones, aceites, suavizantes, cremas, shampoo, entre otras, que serán entregadas a AMANC para su posterior venta a empresas recicladoras.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos respetuosamente a la consideración de este Honorable pleno el siguiente:

ACUERDO ECONOMICO

Único. La Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, fomente acciones de reciclaje que permiten de paso apoyar a niñas y niños potosinos con cáncer, autorizando en sus instalaciones ubicadas en Vallejo No. 200 y Jardín Hidalgo No. 19 ambas en Zona Centro de esta ciudad capital, la recolección de tapas plásticas de refrescos, garrafones, aceites, suavizantes, cremas, shampoo, entre otras, que serán entregadas a AMANC para su posterior venta a empresas recicladoras y pago de tratamientos de niñas y niños potosinos enfermos de cáncer.

Notifíquese.

María del Consuelo Carmona Salas: de la misma manera someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente iniciativa de acuerdo económico al tenor de lo siguiente.

Miles de millones de botellas se desechan al año globalmente con sus respectivas tapas, según un reciente informe se estima que entre 4, 12 y 12.7 millones de toneladas de plástico van a parar a los océanos cada año; además, se espera que la producción mundial plástica pase de los 299 millones de 2013 a 500 millones de toneladas en 2020; por ende, reciclar es indispensable.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

De ahí que, las organizaciones ambientalistas sugieran que para el reciclaje de las botellas de plástico, lo correcto es depositarlos en un contenedor separando las tapas, debido a que se tiene que emplear más esfuerzo y un mayor gasto energético durante el proceso de separación mecánico.

A su vez, otro problema que cada año se incrementa, es el diagnóstico de niñas y niños con cáncer; esta enfermedad es la segunda causa de muerte en este sector poblacional.

Los especialistas coinciden en señalar que la enfermedad se ha convertido en una prioridad de salud, a diferencia de lo que pasaba hace cinco o seis años.

Sólo ahora pueden verse salas medianamente acondicionadas donde antes había niñas y niños recibiendo quimioterapia en sillas de plástico; es decir, ha habido avances considerables, logrados en los últimos años, así como una buena coordinación entre la red de oncólogos pediatras y organizaciones sociales.

Desafortunadamente, siguen existiendo condiciones de precariedad que impiden que algunas niñas y niños tomen sus tratamientos, ya que además se necesitan de estudios clínicos, transporte, alojamiento para familiares o suministro de fármacos.

Segundo. Como legisladores debemos ocuparnos por mejorar el medio ambiente de la Entidad, fomentando el reciclaje que permite de paso apoyar a niñas y niños potosinos con cáncer.

En San Luis Potosí, se encuentra AMANC; Asociación Mexicana de Ayuda a Niños con Cáncer de San Luis Potosí, A.C; cuya misión es que las niñas y niños con cáncer de bajos recursos económicos y sin seguridad social, cuenten con los apoyos óptimos para lograr su curación.

Dicha Asociación a nivel nacional y local, recolecta tapas de plástico a efecto de reciclarlas y obtener recursos económicos que permiten solventar gastos de tratamientos, traslados, medicamentos y una serie de apoyos adicionales a los infantes; por cada mil tapas garantizan un tratamiento de quimioterapia para una niña o niño enfermos con cáncer, por lo que se necesitan muchas para poder ayudar.

El proceso consiste solamente en la recolección de tapas plásticas de refrescos, garrafrones, aceites, suavizantes, cremas, shampoo, entre otras, que serán entregadas a AMANC para su posterior venta a empresas recicladoras.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos respetuosamente a la consideración de este Honorable pleno el siguiente Acuerdo Económico.

La Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, fomente acciones de reciclaje que permiten de paso apoyar a niñas y niños potosinos con cáncer, autorizando en sus instalaciones ubicadas en Vallejo No. 200 y Jardín Hidalgo No. 19 ambas en Zona Centro de esta ciudad capital, la recolección de tapas plásticas de refrescos, garrafrones, aceites,



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

suavizantes, cremas, shampoo, entre otras, que serán entregadas a AMANC para su posterior venta a empresas recicladoras y pago de tratamientos de niñas y niños potosinos enfermos de cáncer; es cuanto, muchas gracias.

Presidenta: tórnese a comisiones de, Salud y Asistencia Social; y Derechos Humanos, Igualdad y Género.

Tiene el uso de la voz la diputada Angélica Mendoza Camacho para presentar las iniciativas: décima segunda; y décima tercera.

DÉCIMA SEGUNDA INICIATIVA

C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

PRESENTES.

Angélica Mendoza Camacho, Diputada de la LXII Legislatura, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político MORENA, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con Proyecto de Decreto que propone Reformar la fracción XXX, la fracción XXXII, la fracción XXXVI, y Adicionar la fracción XXXVI Bis, del y al Artículo 14, de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, de acuerdo a la siguiente

EXPOSICION DE MOTIVOS

La armonía transversal entre las Leyes de Salud, Ley de las Personas Adultas Mayores y la Ley de Asistencia Social, en los temas de salud preventiva, se vuelve cada vez más indispensable, sobre todo en lo correspondiente al proceso de envejecimiento, ya que si queremos lograr que la sociedad alcance el bienestar que produce la vejez saludable, debemos integrar los esfuerzos y las políticas públicas, para obligar al establecimiento de sistemas de prevención a partir de la etapa de la niñez, adolescencia, juventud y adultez, para conseguir llegar a la adultez mayor con la fortaleza tanto física como mental suficientes para seguir participando en el ámbito social y laboral de manera positiva.

Si consideramos al envejecimiento como una etapa constante en el ser humano, y aceptamos que solo mediante una disciplina de salud preventiva lograremos llegar a una vejez positiva y saludable, podremos lograr que la sociedad inicie una nueva forma de vida, en donde los buenos hábitos y una constante disciplina de nutrición y ejercicio físico, sirvan para reducir la presencia de enfermedades que por supuesto son la consecuencia del proceso degenerativo que nos produce el avance de la edad.

En ésta propuesta que presento ante ustedes, quiero puntualizar que el padrón de instituciones de asistencia social, sea del conocimiento público y que la sociedad cuente con la información sobre el financiamiento que se utiliza en



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

los programas de asistencia social, así como establecer un sistema de información constante sobre las políticas públicas que se ocupen de canalizar a la sociedad, en una dirección positiva, hacia un sano desarrollo físico, mental, familiar y social, con el fin de establecer la disciplina de la salud preventiva para un envejecimiento saludable.

TABLA COMPARATIVA

Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí

ACTUAL	PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 14. El DIF Estatal tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I a XXIX...</p> <p>XXX. Elaborar y actualizar el Directorio Estatal de Instituciones de Asistencia Social;</p> <p>XXXI...</p> <p>XXXII. Divulgar la información sobre el acceso al financiamiento internacional, nacional y estatal para los programas de asistencia social, así como lo relacionado con cada uno de sus servicios;</p> <p>XXXIII a XXXV...</p> <p>XXXVI. Difundir información para un sano desarrollo físico, mental y social de los sujetos de asistencia, especialmente en materia de prevención de desastres naturales o provocados, violencia familiar, educación sexual y aquellas que sean relevantes para prevenir situaciones que posteriormente propicien la aplicación de acciones de asistencia social.</p>	<p>ARTÍCULO 14. El DIF Estatal tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I a XXIX...</p> <p>XXX. Elaborar, actualizar y difundir por Internet, el Directorio Estatal de Instituciones de Asistencia Social;</p> <p>XXXI...</p> <p>XXXII. Divulgar de manera semestral, por Internet, la información sobre el acceso al financiamiento internacional, nacional y estatal para los programas de asistencia social, así como lo relacionado con cada uno de sus servicios;</p> <p>XXXIII a XXXVI...</p> <p>XXXVI Bis. Difundir de manera impresa y por Internet la información necesaria para un sano desarrollo físico, mental, familiar y social, para la población en general, con el fin de establecer entre la sociedad, la disciplina de la salud preventiva para un envejecimiento saludable, y</p>

PROYECTO DE DECRETO



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí

ARTÍCULO 14. El DIF Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

I a XXIX...

XXX. Elaborar, actualizar y difundir por Internet, el Directorio Estatal de Instituciones de Asistencia Social;

XXXI...

XXXII. Divulgar de manera semestral, por Internet, la información sobre el acceso al financiamiento internacional, nacional y estatal para los programas de asistencia social, así como lo relacionado con cada uno de sus servicios;

XXXIII a XXXV...

XXXVI. Difundir información para un sano desarrollo físico, mental y social de los sujetos de asistencia, especialmente en materia de prevención de desastres naturales o provocados, violencia familiar, educación sexual y aquellas que sean relevantes para prevenir situaciones que posteriormente propicien la aplicación de acciones de asistencia social.

XXXVI Bis. Difundir de manera impresa y por Internet la información necesaria para un sano desarrollo físico, mental, familiar y social, para la población en general, con el fin de establecer entre la sociedad, la disciplina de la salud preventiva para un envejecimiento saludable, y

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

Angélica Mendoza Camacho: buenos días a todos y todas; con el permiso de la Directiva, la armonía en la transversal entre las Leyes de Salud, Ley de las Personas Adultas Mayores y la Ley de Asistencia Social, en los que respecta a la salud preventiva, es cada vez más indispensable, sobre todo en lo correspondiente al proceso de envejecimiento, ya que si queremos lograr que la sociedad llegue con bienestar a una vejez saludable, debemos integrar los esfuerzos y las políticas públicas, para obligar al establecimiento de sistemas de prevención iniciando desde la etapa de la niñez, adolescencia, juventud y adultez, para conseguir llegar a la vejez con la fortaleza tanto física como mental suficientes para seguir participando en el ámbito social y laboral de manera positiva.

Si consideramos al envejecimiento como una proceso constante en el ser humano, y aceptamos que sólo mediante una disciplina de salud preventiva lograremos una vejez positiva y saludable, podremos conseguir que la sociedad



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

inicie una mejor forma de vida, en donde los buenos hábitos y una constante disciplina de nutrición y ejercicio físico, sirvan para reducir la presencia de enfermedades que son la consecuencia del proceso degenerativo que nos produce el avance de la edad.

En esta propuesta que presento ante ustedes, quiero puntualizar que el padrón de instituciones de asistencia social, sea del conocimiento público y que la sociedad esté informada sobre el financiamiento que se utiliza en los programas de asistencia social, así como lograr que se establezca un sistema de información constante sobre las políticas públicas que se ocupen de guiar a la sociedad, en una dirección positiva, hacia un sano desarrollo físico, mental, familiar y social, con el fin de instaurar una disciplina de la salud preventiva para un envejecimiento saludable; es cuanto Presidenta..

Presidenta: tórnese a Comisión de Salud y Asistencia Social, adelante diputada.

DÉCIMA TERCERA INICIATIVA

DIPUTADOS DE LA SEXAGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO DE SAN LUIS POTOSI.

P R E S E N T E S:

Con fundamento, en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, artículo 130 y 131 de la Ley Orgánica del poder Legislativo de nuestro Estado, así como del artículo 61, 62 y 65 del Reglamento Interno del Congreso de San Luis Potosí. Angélica Mendoza Camacho, Diputada Local de la Sexagesima Segunda Legislatura de San Luis Potosí, y miembro del grupo Parlamentario del partido Morena, me permito presentar ante esta Honorable Asamblea, Iniciativa, con proyecto de Decreto; que propone, reformar artículo 11 de la Ley de Donación y Trasplante de Órganos, Tejidos y Células para el Estado de San Luis Potosí: con base en lo siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Siendo una servidora integrante de la Comisión de Salud de esta Legislatura, y el cual me honra presidir, es por esta razón que en trabajo continuo y a común acuerdo en las mesas de trabajo, que hemos estado realizando con los integrantes del Centro Estatal de Trasplantes (CETRA), hacemos correcciones o adecuaciones a esta ley de donación de trasplantes.

El objetivo de esta iniciativa, es el contribuir con el Centro Estatal de Trasplantes, a fin de que exista una simplificación en la redacción que existe en esta Ley de Donación y Trasplantes de Órganos, Tejidos y Células para el Estado de San Luis Potosí.

Existen más de 21 500 personas en espera, de los cuales 13 700 requieren un riñón.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

La Donación de Órganos en México ha ido en aumento, y esto es no solo en cuanto al número de donaciones, sino también en el acto, esto por el trabajo conjunto que ha venido realizando los diferentes niveles de gobierno, sin embargo no es suficiente aún se necesita fomentar la cultura de la donación.

A nosotros como legisladores nos toca la labor de corregir o simplemente simplificar la ley. En base a esto expuesto, presento la siguiente tabla con la ley actual y la reforma que se pretende con este proyecto.

PROYECTO DE REFORMA

Ley de Donación y Trasplantes de Órganos, Tejidos y Células para el Estado de San Luis Potosí.

Ley Actual	Ley con Proyecto
<p>Artículo 11 En ningún caso se podrá disponer de órganos o de cadáveres, en contra de la voluntad de los disponentes originarios o secundarios, según corresponda.</p> <p>Cuando el disponente originario emita su voluntad para donar de manera informada, fehaciente y por escrito, mediante cualquiera de los mecanismos que establece la presente ley, dicha decisión no podrá ser revocada por los familiares del donante, si no (sic) a través de resolución judicial.</p>	<p>Artículo 11 En ningún caso se podrá disponer de órganos, tejidos o células de cadáveres, en contra de la voluntad de los disponentes originarios o secundarios, según corresponda.</p> <p>Cuando el disponente originario emita su voluntad para donar de manera informada, fehaciente y por escrito, mediante cualquiera de los mecanismos que establece la presente Ley, dicha decisión no podrá ser revocada por los familiares del donante, sino a través de resolución Judicial.</p>

REFORMA

Aquedar como sigue:

Artículo 11.- En ningún caso se podrá disponer de órganos, tejidos o células de cadáveres, en contra de la voluntad de los disponentes originarios o secundarios, según corresponda.

Cuando el disponente originario emita su voluntad para donar de manera informada, fehaciente y por escrito, mediante cualquiera de los mecanismos que establece la presente ley, dicha decisión no podrá ser revocada por los familiares del donante, sino a través de resolución Judicial.

TRANSITORIOS



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

Primero. El presente decreto entrara en vigor un día después de haberse publicado en el Periódico Oficial “Plan de San Luis”.

Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a esta.

Angélica Mendoza Camacho: gracias, presento ante esta Honorable Asamblea, Iniciativa, con proyecto de Decreto; que propone, reformar el artículo 11 de la Ley de Donación y Trasplante de Órganos, Tejidos y Células para el Estado de San Luis Potosí: con base en lo siguiente.

El objetivo de esta iniciativa, es el contribuir con el Centro Estatal de Trasplantes, a fin de que exista una simplificación en la redacción que existe en esta Ley de Donación y Trasplantes de Órganos, Tejidos y Células para el Estado de San Luis Potosí.

Tomando el acuerdo en reformar el artículo 11 que dice: En ningún caso se podrá disponer de órganos o de cadáveres, en contra de la voluntad de los donantes originarios o secundarios, según corresponda.

Cuando el donante originario emita su voluntad para donar de manera informada, fehaciente y por escrito, mediante cualquiera de los mecanismos que establece la presente ley, dicha decisión no podrá ser revocada por los familiares del donante, sino a través de resolución judicial.

Y en el texto actual y la reforma quedaría de la siguiente manera: Artículo 11. En ningún caso se podrá disponer de órganos, tejidos o células de cadáveres, en contra de la voluntad de los donantes originarios o secundarios, según corresponda.

Esta es la reforma, únicamente son dos palabras, pero que nos cambian el sentido de la pretensión; es cuanto, muchísimas gracias.

Presidenta: tórnese a Comisión de Salud y Asistencia Social.

Segundo Secretario lea la décima cuarta iniciativa.

DÉCIMA CUARTA INICIATIVA

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S E N T E S.

JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ, en mi carácter de Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 61 de la Constitución Política del Estado, y conforme lo disponen los artículos 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

Potosí, presento a la consideración de esa Soberanía, *Iniciativa de reformas, adiciones y derogación de diversos artículos del Código Penal del Estado de San Luis Potosí*, lo que hago con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa responde a lo solicitado en la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres decretada el 21 de julio de 2017, que en lo tocante a las medidas de justicia y reparación indica que se deben realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho de acceso a la justicia para que se investiguen todos los casos de violencia contra las mujeres y feminicidio, y es resultado de los trabajos de la Mesa Interinstitucional de Armonización Legislativa en materia de Derechos Humanos de las Mujeres, que para tal efecto se conformó por diversas instituciones del Ejecutivo del Estado competentes en la materia, entre las cuales destaca la participación de la Fiscalía General del Estado a través de sus áreas especializadas.

Considerando que las prácticas de violencia constituyen una grave afectación a la calidad de vida de las personas, una violación a los derechos humanos y un conjunto de delitos que deben ser atendidos e investigados con la mayor de las diligencias, la presente iniciativa tiene como propósito fundamental actualizar la norma penal vigente en el Estado de conformidad con este reconocimiento.

En San Luis Potosí el derecho a una vida libre de violencia comenzó a tutelarse como bien jurídico a raíz de la creación del delito de violencia familiar y la aparición de sanciones más severas y de implicaciones jurídicas para el derecho penal y civil en relación a la existencia de agresiones para mujeres y niños mediante la publicación del decreto 189 en octubre de 1998.

A partir de entonces se produjeron otras reformas encaminadas a proteger este derecho, en el año 2007 se agregó una calificativa a los delitos de lesiones y homicidio para agravar la pena cuando se cometiesen en agravio de una mujer por su condición de género; además de establecer una nueva definición para la violencia familiar y sus elementos configurativos.⁽¹⁾

Posteriormente el 23 de julio de 2011 se creó el delito de feminicidio y se derogó de la norma penal del Estado la atenuante conocida como “homicidio en razón de honor” en respuesta a las exigencias internacionales de suprimir de la legislación las disposiciones que fueran consideradas en detrimento de las mujeres o que justificaran la violencia en su contra.⁽²⁾

⁽¹⁾“Decreto 203” en *Periódico oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí* del 7 de agosto de 2007, p. 3.

⁽²⁾“Decreto 649” en *Periódico oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí* del 23 de julio de 2011, p. 3.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

Finalmente, en agosto de ese mismo año el delito de violencia familiar volvió a ser reformado, añadiendo vínculos antes no establecidos, con otros tipos de violencia y de prosecución mixta en consideración a la vulnerabilidad de la víctima o a la reiteración de la conducta, figura que fue conservada en el artículo 205 del actual Código Penal en septiembre de 2014.⁽³⁾

Estas expresiones político criminales han permitido visibilizar que son las mujeres además de grupos vulnerables como las niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y adultos mayores, las principales víctimas de estos delitos.

Precisamente en relación con la violencia de género en agosto del año 2017 el Instituto Nacional de Estadística y Geografía presentó los resultados de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2016. En este instrumento se indica:

“La violencia contra las mujeres es un problema de gran dimensión y una práctica social extendida en San Luis Potosí, puesto que 57 de cada 100 mujeres de 15 años y más, residentes en la entidad, han experimentado al menos un acto de violencia de cualquier tipo, ya sea emocional, física, sexual, económica, patrimonial o discriminación laboral, misma que ha sido ejercida por diferentes agresores, sea la pareja, el esposo o novio, algún familiar, compañero de escuela o del trabajo, alguna autoridad escolar o laboral o bien por amigos, vecinos o personas conocidas o extrañas.”⁽⁴⁾

Considerando además que en las Observaciones Finales sobre el Noveno Informe Periódico de México el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer recomendó armonizar las definiciones jurídicas y las sanciones relativas a los actos de discriminación y violencia contra las mujeres,⁽⁵⁾ alentar a las víctimas a denunciar los incidentes de violencia asegurar que los autores sean enjuiciados y castigados como corresponda.⁽⁶⁾

⁽³⁾“Decreto 709” en *Periódico oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí* del 4 de agosto de 2011, p. 2.

⁽⁴⁾“Estadísticas a propósito del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (26 de noviembre) Datos San Luis Potosí”, Instituto Nacional de Estadística y Geografía, San Luis Potosí, 23 de Noviembre 2017., p.6. <https://sc.inegi.org.mx/SIESVIM1/Asignador?ruta=/sievcn/Documentos/&nombreArchivo=SLP%202017.pdf>

⁽⁵⁾“Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México” Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: México” en *Organización de Naciones Unidas Oficina del Alto Comisionado*, p. 4., https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW%2fC%2fMEX%2fC0%2f9&Lang=en

⁽⁶⁾Ibíd. p. 18.

De esta forma, en esta Iniciativa se propone:



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

1. En primer lugar la modificación del artículo 74 en su fracción V para integrar la condición de género dentro de los criterios de individualización que deben tomar en cuenta las y los juzgadores al dictar sentencia condenatoria:

Artículo vigente	Reforma Propuesta
<p>ARTÍCULO 74. Criterios de individualización</p> <p>El juez, al dictar sentencia condenatoria, determinará la pena y medida de seguridad establecida para cada delito y las individualizará dentro de los límites señalados, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, tomando en cuenta:</p> <p>I. a IV...</p> <p>V. La edad, el nivel de educación, las costumbres, condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena, se tomarán en cuenta, además, sus tradiciones y sistemas normativos, y lo que disponga la Ley de Justicia Indígena y Comunitaria del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>VI. a VIII...</p> <p>Para la adecuada aplicación de las penas y medidas de seguridad, el juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto; de la víctima u ofendido.</p>	<p>ARTÍCULO 74. ...</p> <p>...</p> <p>I. a IV...</p> <p>V. La edad, la condición de género, el nivel de educación, las costumbres, condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el acusado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena, se tomarán en cuenta, además, sus tradiciones y sistemas normativos, y lo que disponga la Ley de Justicia Indígena y Comunitaria del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>VI. a VIII...</p> <p>...</p>

2. En relación al delito de Femicidio previsto en el artículo 135 se conserva en su primer párrafo la definición del tipo penal en el que se tutela el bien jurídico básico de este delito que es la vida de las mujeres, no obstante se propone modificar las fracciones II, III, VI y VII a fin de que estas razones de género relacionadas al probable hecho delictuoso sean más claras y formen el tipo penal principal, y además que parte de la pena consista en el sometimiento a un tratamiento especializado que para personas agresoras refiere el artículo 12 fracción II de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

Aunado a ello las actuales fracciones I, IV y V se trasladan para crear el artículo 135 BIS como circunstancias modificativas agravantes del feminicidio para aplicar una pena de 45 a 65 años de prisión para aquellos casos en que además haya existido un contexto de violencia previo o una relación sentimental, afectiva, de confianza o de supra subordinación entre los sujetos.

Posteriormente se plantea la creación de los artículos 135 TER y 135 QUARTER a fin de estratificar adecuadamente las disposiciones relacionadas al feminicidio hasta ahora reunidas en un sólo artículo, por consiguiente en el primero de estos ordinales se establece la pérdida de derechos familiares como parte de la pena, y en el siguiente se plantea el tipo penal relacionado a la negligencia dolosa o culposa del operador y la sanción correspondiente.

Artículo vigente	Reforma propuesta
<p>ARTÍCULO 135. Comete el delito de feminicidio, quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. Exista, o haya existido una relación de parentesco; afecto; docente; o laboral, o cualquier otra que implique amistad, confianza, subordinación o superioridad, entre la víctima y el agresor;</p> <p>II. Exista en la víctima signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>III. Se haya infligido a la víctima, lesiones, o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida; o actos de necrofilia; o que generen sufrimiento.</p> <p>IV. Existan antecedentes de violencia, sexual, física, psicológica, patrimonial, económica, o de cualquier indicio de amenaza, producidas en el</p>	<p>ARTÍCULO 135. Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. Que el cuerpo de la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.</p> <p>II. Que el cuerpo de la víctima presente lesiones o mutilaciones previas o posteriores a la privación de la vida o que haya datos que establezcan cualquier otro acto dirigido a aumentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la mujer, causando a ésta padecimientos innecesarios para la ejecución del delito.</p> <p>III. Cuando existan actos de necrofilia o el cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público;</p> <p>IV. Que la víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;</p>

<p>ámbito, familiar; laboral; o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas, acoso o violencia sexual, relacionados con el hecho delictuoso, del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>VI. La víctima haya sido incomunicada, o privada de su libertad, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida, y</p> <p>VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto de cualquier forma depositado, o arrojado en un lugar público.</p> <p>Este delito se sancionará con una pena de cuarenta a sesenta años de prisión, y sanción pecuniaria de dos mil a cinco mil días del valor de la unidad de medida y actualización.</p> <p>Además de las sanciones señaladas en el presente artículo, el sujeto activo perderá los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.</p> <p>Igualmente al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente, o por negligencia la procuración o impartición de justicia, tratándose de este delito, se le impondrá pena de prisión de cuatro a ocho años, y multa de quinientos a mil unidades de Medida de Actualización, además será destituido, e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión público.</p> <p>En el caso de que no se acredite el delito de feminicidio, se aplicarán las reglas del delito de homicidio.</p>	<p>Este delito se sancionará con una pena de cuarenta a sesenta años de prisión y con una sanción pecuniaria de dos mil a cinco mil días del valor de la unidad de medida y actualización.</p> <p>Además, en todos los casos, al agente se le sujetará a tratamiento especializado que para personas agresoras refiere el artículo 12 fracción II de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de San Luis Potosí, el que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión.</p> <p>ARTÍCULO 135 BIS. La pena prevista para el delito de Feminicidio se aumentará de cuarenta y cinco a sesenta y cinco años de prisión en los siguientes supuestos:</p> <p>I. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>II. Entre el activo y la víctima haya existido una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, o</p> <p>III. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.</p> <p>ARTÍCULO 135. TER. Además de las sanciones descritas en el presente capítulo, el sujeto activo perderá la patria potestad respecto de los hijos e hijas que haya procreado con la víctima así como los de carácter sucesorio en relación a ésta.</p>
--	--

Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

Además, con el fin de preservar evidencia que pudiera revelar nuevas líneas de investigación para el esclarecimiento de los hechos, el agente del Ministerio Público prohibirá estrictamente, bajo su criterio y responsabilidad, la cremación de todo cadáver respecto del que se presuma la comisión de un feminicidio, en tanto se dicte sentencia firme. Quien incurra en esta conducta se le impondrá la pena señalada en el párrafo último del artículo 208 de este Código.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

ARTÍCULO 135. QUARTER. Al servidor público que en forma dolosa o culposa retarde o entorpezca la procuración o impartición de justicia, se le impondrá pena de prisión de cuatro a ocho años, y multa de quinientos a mil días del valor de la unidad de medida y actualización, además será destituido, e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión, públicos.

Además, con el fin de preservar evidencia que pudiera revelar nuevas líneas de investigación para el esclarecimiento de los hechos, el agente del Ministerio Público prohibirá estrictamente, bajo su criterio y responsabilidad, la cremación de todo cadáver respecto del que se presuma la comisión de un feminicidio, en tanto se dicte sentencia firme. Quien incurra en esta conducta se le impondrá la pena señalada en el párrafo último del artículo 208 de este Código.

3. Para el delito de Privación Ilegal de la Libertad previsto en el artículo 156 se considera una modificación a la fracción II para integrar otras situaciones de vulnerabilidad como el estado de embarazo de la mujer y la condición de discapacidad del sujeto pasivo. Además se crea la fracción IV encaminada a proteger a las víctimas de violencia familiar y se actualiza la sanción pecuniaria.

Artículo vigente	Reforma propuesta
ARTÍCULO 156. Se impondrá de seis meses a tres años de prisión y de sesenta a trescientos días de sanción pecuniaria, al particular que prive a otro de su libertad, sin el propósito de obtener un lucro.	ARTÍCULO 156. Se impondrá de seis meses a tres años de prisión y sanción pecuniaria de sesenta a trescientos días del valor de la unidad de medida y actualización, al particular que prive a otro de su libertad, sin el propósito de obtener un lucro.
	...



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

<p>La pena de prisión se aumentará hasta en una mitad cuando:</p> <p>I. La privación de la libertad exceda de veinticuatro horas;</p> <p>II. Se realice con violencia; la víctima sea menor de dieciocho, o mayor de sesenta años de edad, o</p> <p>III. Por cualquier circunstancia, la víctima esté en situación de inferioridad física o mental respecto de quien la ejecuta.</p>	<p>I. ...</p> <p>II. Se realice con violencia; la víctima sea menor de dieciocho años, o mayor de sesenta años, que se trate de una mujer embarazada o persona con discapacidad sensorial, física, mental, total, parcial o permanente;</p> <p>III. Por cualquier circunstancia, la víctima esté en situación de inferioridad física o mental respecto de quien la ejecuta, o</p> <p>IV. Se cometa en el contexto del delito de violencia familiar a que se refiere el artículo 205 de este Código.</p>
--	---

4. Para el delito de Violación se propone integrar la definición de la cópula, actualmente prevista en el artículo 177 al 171 para completar al tipo penal básico allí contenido, actualizando el término “miembro viril”. Respecto de la violación equiparada, esta se traslada del artículo 174 al 173 con una modificación para el verbo rector señalando que se equipara con este tipo penal cuando se introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento, instrumento o parte del cuerpo humano distinta al pene y con la misma pena prevista para la comisión simple de este delito.

Posteriormente en el artículo 174 se integran como agravantes los supuestos del actual artículo 173 que son para cuando la víctima sea menor de 16 años, cuando no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, para los casos de violación equiparada en estos grupos y cuando la violación se lleve a cabo por dos o más personas, supuestos para los que se propone un aumento de la pena de 12 a 20 años de prisión.

En cuanto a la modificación del artículo 175 se propone el traslado de las agravantes del actual 176 aunque con un margen de la pena concreto de 16 a 20 años de prisión; pero además para el caso de que el sujeto activo utilice los medios que su cargo, empleo público o profesión, le proporcione es dable aumentar la suspensión de 5 a 10 años.

Finalmente en el artículo 176 se integra para todos los casos el sometimiento del sujeto activo a un tratamiento especializado al que se refiere el artículo 12 fracción II de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

Artículo vigente	Reforma propuesta
<p>ARTÍCULO 171. Comete el delito de violación quien, por medio de la violencia física o moral, realice cópula con una persona de cualquier sexo.</p> <p>Este delito se sancionará con una pena de ocho a dieciséis años de prisión y sanción pecuniaria de ochocientos a mil seiscientos días del valor de la unidad de medida y actualización, más la reparación del daño.</p> <p><i>(ARTÍCULO 177. Para los efectos de este Título se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por (sic) vaginal, anal u oral.)</i></p> <p>ARTÍCULO 173. Se sancionará con las mismas penas que establece el artículo 171 de éste Código a quien:</p> <p>I. Realice cópula con persona menor de catorce años de edad;</p> <p>II. Realice cópula con persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima, o</p> <p>III. Con fines lascivos introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril en persona menor de catorce años o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.</p>	<p>ARTÍCULO 171. Comete el delito de violación quien, por medio de la violencia física o psicológica realice cópula con una persona de cualquier sexo.</p> <p>...</p> <p>Para los efectos de este Título se entiende por cópula la introducción del pene en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral.</p> <p>ARTÍCULO 173. Se equipara a la violación y se sancionará con pena de ocho a dieciséis años de prisión y sanción pecuniaria de ochocientos a mil seiscientos días del valor de la unidad de medida y actualización a quien por la vía vaginal o anal introduzca cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano, distinto al pene, por medio de la violencia física o psicológica, sea cual fuera el sexo de la víctima.</p>

Si se ejerciere violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad.

ARTÍCULO 174. Se considera también como violación y se sancionará con pena de ocho a dieciséis años de prisión y sanción pecuniaria de ochocientos a mil seiscientos días del valor del valor de la unidad de medida y actualización, a quien por la vía vaginal o anal introduzca cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuera el sexo del ofendido.

ARTÍCULO 175. Si en la violación intervienen dos o más personas se les impondrá una pena de diez a dieciocho años de prisión y sanción pecuniaria de mil a mil ochocientos días del valor de la unidad

ARTÍCULO 174. Se sancionará con una pena de doce a veinte años de prisión y sanción pecuniaria de mil seiscientos a dos mil cuatrocientos días del valor de la unidad de medida y actualización, más la reparación del daño a quien:

I. Realice cópula con persona menor de dieciséis años de edad;

II. Realice cópula con persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima, o

III. Con fines lascivos introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano, distinto al pene en persona menor de dieciocho años o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.

IV. Cuando en la violación intervengan dos o más personas

Artículo 175. Se sancionará con las mismas penas que establece el artículo 174 en los siguientes casos:

I. Cuando fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

<p>de medida y actualización, más la reparación del daño.</p> <p>ARTÍCULO 176. Las penas previstas para la violación a que se refieren los artículos 171, 173, 174, y 175 de éste Código, se aumentarán de uno a cuatro años de prisión en los siguientes casos:</p> <p>I. Cuando el delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, o por los cónyuges, amasios, o concubinarios del padre o de la madre de la víctima. Además de la pena de prisión y sanción económica que corresponda, el culpable perderá</p>	<p>hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, o por los cónyuges, amasios, o concubinarios del padre o la madre de la víctima. En este caso además de la pena de prisión y sanción económica que corresponda, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima;</p> <p>II. Cuando el delito fuere cometido por quien en el desempeño de un cargo o empleo público, o utilice los medios que su profesión le proporcione; en este caso además de la pena de prisión el sentenciado será destituido del cargo o empleo y suspendido por el término de diez años en el ejercicio de su profesión Y</p> <p>III. Cuando el delito fuere cometido por el ministro de algún culto religioso, instructor, mentor o por la persona que tenga a la víctima bajo su custodia, guarda, educación, o aproveche la confianza otorgada para cometer el delito.</p> <p>ARTÍCULO 176. Además, en todos los casos a que se refiere este Capítulo, al agente se le sujetará a tratamiento especializado que para personas agresoras refiere el artículo 12 fracción II de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de San Luis Potosí, el que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión.</p>
---	--

<p>la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima;</p> <p>II. Cuando el delito fuere cometido por quien en el desempeño de un cargo o empleo público, o utilice los medios que su profesión le proporcione; además de la pena de prisión el sentenciado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de su profesión, y</p> <p>III. Cuando el delito fuere cometido por el ministro de algún culto religioso, instructor, mentor o por la persona que tenga al ofendido bajo su custodia, guarda, educación, o aproveche la confianza otorgada para cometer el delito.</p> <p>ARTÍCULO 177. Para los efectos de este Título se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por (sic) vaginal, anal u oral.</p>	<p>ARTÍCULO 177. Derogado.</p>
--	--------------------------------

5. Para el delito de Abuso Sexual se propone modificar su prosecución a querrela necesaria, no obstante para cuando sea calificado la pena se aumenta 6 a 10 años para los casos en que se cometa en agravio de un menor de edad, o para sujetos pasivos que por cualquier causa no puedan resistirlo o cuando sea por medio del uso de la violencia física o psicológica, que son las fracciones I a V del artículo 178 en cuyo caso se perseguirá de oficio. Aunado a ello cuando el sujeto activo utilice los medios que su cargo, empleo público o profesión, le proporcione se propone aumentar la suspensión a 5 años y para todos los casos se someterá al tratamiento previsto para agresores en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia del Estado.

Artículo vigente	Reforma propuesta
ARTÍCULO 178. Comete el delito de abuso sexual quien, sin el consentimiento de una persona ejecuta en ella, o la hace ejecutar un acto erótico	ARTÍCULO 178. Comete el delito de abuso sexual quien, sin el consentimiento de una persona ejecuta en ella, o la hace ejecutar un acto erótico

<p>sexual, sin el propósito directo de llegar a la cópula.</p> <p>Este delito se sancionará de dos a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización.</p> <p>Será calificado el delito de abuso sexual, y se aumentará la pena prevista en el párrafo anterior, en una mitad más, si se comete en los siguientes casos:</p> <p>I. Cuando haya sido cometido en contra de un menor de dieciocho años, o de una persona que por su condición no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o que no tiene capacidad para resistirlo;</p> <p>II. Cuando se hiciera uso de la violencia física o moral;</p> <p>III. Cuando se haya realizado con la participación o autoría de dos o más personas;</p> <p>IV. Cuando el delito lo cometiere el ministro de algún culto religioso, instructor, mentor o, en general, por la persona que tenga al ofendido bajo su custodia, guarda, educación, o aproveche la confianza en el otorgada para cometer el delito, y</p> <p>V. Cuando se haya suministrado a la víctima alguna sustancia tóxica que le impidiera evitar la ejecución del acto.</p>	<p>sexual, sin el propósito directo de llegar a la cópula.</p> <p>Este delito se sancionará con una pena de dos a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de quinientos a ochocientos días del valor de la unidad de medida y actualización.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela necesaria, excepto cuando esté calificado en cuyo caso se perseguirá de oficio y se sancionará con una pena de seis a diez años de prisión y sanción de ochocientos a mil doscientos días del valor de la unidad de medida y actualización.</p> <p>El abuso sexual será calificado en los siguientes casos:</p> <p>I. Cuando haya sido cometido en contra de un menor de dieciocho años, o de una persona que por su condición no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o que no tiene capacidad para resistirlo;</p> <p>II. Cuando se hiciera uso de la violencia física o moral;</p> <p>III. Cuando se haya realizado con la participación o autoría de dos o más personas;</p> <p>IV. Cuando el delito lo cometiere el ministro de algún culto religioso, instructor, mentor o, en general, por la persona que tenga al ofendido bajo su custodia, guarda, educación, o aproveche la confianza en el otorgada para cometer el delito, y</p> <p>V. Cuando se haya suministrado a la víctima alguna sustancia tóxica que le impidiera evitar la ejecución del acto.</p>
---	---

<p>En el caso de que el infractor tenga parentesco por consanguinidad o civil con el ofendido, perderá además la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciera sobre la víctima.</p> <p>Cuando el delito fuere cometido en el desempeño de un cargo o empleo público, o utilice los medios que su profesión le proporcione, además de la pena de prisión, será destituido del cargo que ocupa y suspendido por el término de dos años en el ejercicio de su profesión.</p>	<p>En el caso de que el infractor tenga parentesco por consanguinidad o civil con la víctima, perderá además la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciera sobre la misma.</p> <p>Cuando el delito fuere cometido en el desempeño de un cargo o empleo público, o utilice los medios que su profesión le proporcione, además de la pena de prisión, será destituido del cargo que ocupa y suspendido por el término de 5 cinco años en el ejercicio de su profesión.</p> <p>Además, en todos los casos, al agente se le sujetará a tratamiento especializado que para personas agresoras refiere el artículo 12 fracción II de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de San Luis Potosí, el que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión.</p>
--	---

6. En el delito de Estupro del artículo 179 se aumenta la edad de la víctima para que esta sea mayor de 16 y menor de 18 años, y la copula se obtenga mediante cualquier tipo de engaño además de aumentar la pena de 1 a 6 años de prisión y la sanción económica de trescientos a ochocientos días del valor de la unidad de medida y actualización.

Artículo vigente	Reforma propuesta
<p>ARTÍCULO 179. Comete el delito de estupro quien tiene cópula con persona mayor de catorce y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o del engaño.</p> <p>Este delito se sancionará con una pena de uno a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de cien a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela necesaria.</p>	<p>ARTÍCULO 179. Comete el delito de estupro quien tiene cópula con persona mayor de dieciséis y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de cualquier tipo de engaño.</p> <p>Este delito se sancionará con una pena de uno a seis años de prisión y sanción pecuniaria de trescientos a ochocientos días del valor de la unidad de medida y actualización.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela necesaria.</p>



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

7. Respecto de los delitos de hostigamiento y acoso sexual, se propone unificar las conductas bajo la figura de acoso sexual, de acuerdo al criterio nacional, no obstante se recuperan diversas condiciones que agravan la pena dado que se comprende hay un ejercicio abusivo de poder, en el contexto de una relación de cualquier tipo en el ámbito laboral, docente, o doméstico, en el uso de los medios de transporte y espacios públicos o cuando el sujeto activo se valga de los medios que su situación de poder le proporcione para cometer el delito.

Aunado a ello se establece y el sometimiento a un tratamiento especializado que para personas agresoras refiere el artículo 12 fracción II de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.

CAPÍTULO IV

Acoso Sexual

Artículo vigente	Reforma propuesta
<p>ARTICULO 180. Comete el delito de hostigamiento sexual, quien con fines lascivos asedie, acose o solicite favores de naturaleza sexual a una persona de cualquier sexo, para sí o para un tercero, con la amenaza de causar a la víctima un perjuicio relacionado con las expectativas que pueda tener en el ámbito laboral, docente, doméstico o de cualquier otra índole, o negarle un beneficio al que tenga derecho; ya sea entre superior o inferior jerárquico, entre iguales o en cualquier circunstancia que implique subordinación.</p> <p>Este delito se sancionará con una pena de uno a tres años de prisión y multa de cien a trescientos días del valor de la unidad de medida y actualización.</p> <p>ARTICULO 181. Comete el delito de acoso sexual, quien en ejercicio abusivo de poder que conlleve a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, la asedia, acosa, o le demanda actos de naturaleza sexual con fines lascivos,</p>	<p>ARTICULO 180. Comete el delito de acoso sexual, quien solicite favores de naturaleza sexual, para sí o para un tercero o realice una conducta de naturaleza sexual indeseable a una persona de cualquier sexo, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.</p> <p>Este delito se sancionará con una pena de uno a tres años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a cuatrocientos días del valor de la unidad de medida y actualización.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela necesaria, excepto cuando la víctima sea menor de dieciocho años de edad en cuyo caso se perseguirá de oficio.</p> <p>ARTÍCULO 181. La pena de prisión prevista para el acoso sexual se aumentará hasta en una mitad cuando:</p> <p>I. Se realice en el ámbito de una relación laboral, docente, o en cualquier otra que implique</p>

<p>independientemente de que se realice en uno o varios eventos.</p> <p>Este delito se sancionará con una pena de uno a tres años de prisión y multa de cien a trescientos días del valor la unidad de medida y actualización.</p> <p>ARTÍCULO 182. Si la víctima de los delitos a que se refiere este capítulo es menor de dieciocho, la pena de prisión será de tres a cinco años de prisión y la sanción pecuniaria de trescientos a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización.</p> <p>Si el acosador es servidor público y se vale de medios o circunstancias que el cargo le proporciona, además de la pena prevista en los párrafos anteriores, se le destituirá del cargo.</p> <p>En caso de reincidencia en cualquiera de los supuestos, se impondrá prisión de dos a siete años.</p> <p>Este delito se perseguirá a petición de parte, salvo que la víctima sea menor de dieciocho años, en cuyo caso se perseguirá de oficio.</p>	<p>subordinación o superioridad entre la víctima y el agresor.</p> <p>II. Se realice mediante la amenaza de causar a la víctima un perjuicio relacionado con las expectativas que pueda tener en el ámbito laboral, docente, doméstico o de cualquier otra índole, o negarle un beneficio al que tenga derecho.</p> <p>III. Se lleve a cabo en espacios públicos o en el uso de los servicios de transporte del Estado.</p> <p>IV. El sujeto activo sea servidor público y se valga de los medios o circunstancias que el cargo le proporciona, en cuyo caso además de la pena prevista en los párrafos anteriores, se le destituirá del cargo.</p> <p>V. La conducta sea reiterada, es decir, se tengan documentados antecedentes o denuncia de acoso sexual cometidos por el mismo agresor contra la víctima.</p> <p>ARTÍCULO 182. En todos los supuestos de este delito a que se refiere este Capítulo, al agente se le sujetará a tratamiento especializado que para personas agresoras refiere el artículo 12 fracción II de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de San Luis Potosí, el que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión.</p>
--	---

7. En relación al delito de Violencia Familiar previsto y sancionado en el artículo 205 del código penal, se integran en la reforma las acepciones de ex cónyuge, ex concubino y ex concubinaria comprendiendo que la dinámica de la violencia suele perdurar mucho después del término de estos vínculos, del mismo modo que puede darse en situaciones afectivas informales como las relaciones de noviazgo, acepción que también se incluye; aunado a ello se



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

manifiesta que serán sancionados los actos abusivos de poder así como las omisiones intencionales (negligencia), aunque los sujetos no vivan en el mismo domicilio.

Para lo anterior se propone un aumento de las penas actuales a un margen de 2 a 8 años de prisión y sanción de trescientos a ochocientos días del valor de la unidad de medida de actualización, la pérdida de derechos para con la víctima y el sometimiento a un tratamiento especializado que para personas agresoras refiere el artículo 12 fracción II de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.

Para la prosecución de oficio se añade la fracción VI que busca proteger a la mujer en estado de embarazo y durante los tres meses posteriores al parto, tomando en cuenta que por el contrario a la creencia social, las mujeres embarazadas al encontrarse en una dinámica de violencia suelen ser agredidas con mayor crueldad. Finalmente aunado a lo anterior se crea el artículo 206 BIS mediante el cual se establecen definiciones sobre los distintos tipos de violencia.

TÍTULO SEXTO

DELITOS CONTRA LA FAMILIA Y EL DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

Artículo vigente	Reforma propuesta
<p>ARTÍCULO 205. Comete el delito de violencia familiar quien en contra de su cónyuge, concubina o concubinario, o persona que mantenga o haya mantenido una relación de hecho, pariente consanguíneo en línea recta ascendiente o descendiente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado o adoptante, cometa actos abusivos de poder u omisión intencionales, dirigidos a dominar, someter, controlar o maltratar de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, independientemente de que pueda producir o no lesiones, y de otros delitos que resulten.</p> <p>Este delito se sancionará con pena de uno a seis años de prisión y sanción pecuniaria de cien a seiscientos días de la unidad de medida y</p>	<p>ARTÍCULO 205. Comete el delito de violencia familiar quien en contra de su cónyuge, ex-cónyuge, concubina, o concubinario, ex-concubina o ex-concubinario o persona que mantenga o haya mantenido una relación de noviazgo o de hecho, pariente consanguíneo en línea recta ascendiente o descendiente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado o adoptante, cometa actos abusivos de poder u omisión intencionales, dirigidos a dominar, someter, controlar o maltratar de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual, aunque no vivan en el mismo domicilio e independientemente de que pueda producir o no lesiones y de otros delitos que resulten.</p> <p>Este delito se sancionará con una pena de dos a ocho años de prisión y sanción pecuniaria de trescientos a ochocientos unidades de medida de</p>

<p>actualización; asimismo, el culpable perderá el derecho de pensión alimenticia y se le condenará a participar en servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos.</p> <p>Cuando el delito se cometa en contra de una persona menor de edad, incapaz, con discapacidad, o mayor de sesenta años de edad, las penas previstas en este artículo se incrementarán hasta en una mitad más de las ya establecidas. Este delito se perseguirá por querrela necesaria, excepto cuando:</p> <p>I. La víctima u ofendido sea menor de edad; incapaz, o no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho;</p> <p>II. La víctima presente una discapacidad sensorial, física, o mental, total, parcial o permanente;</p> <p>III. La víctima sea mayor de sesenta años;</p> <p>IV. La conducta sea reiterada, es decir, se tengan documentados antecedentes o denuncia de violencia familiar cometidos por el mismo agresor contra la víctima, o</p> <p>V. Cuando se cometa con la participación de dos o más personas. La autoridad competente deberá de canalizar a la víctima u ofendido del delito de</p>	<p>actualización, asimismo el culpable perderá los derechos que tenga respecto de la víctima incluidos la patria potestad y de pensión alimenticia.</p> <p>Además, se le sujetará a tratamiento especializado que para personas agresoras refiere el artículo 12 fracción II de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de San Luis Potosí, el que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela necesaria excepto cuando esté calificado en cuyo caso se perseguirá de oficio y con una pena de cuatro a doce años de prisión.</p> <p>El delito de violencia familiar será calificado cuando:</p> <p>I. La víctima u ofendido sea menor de edad; incapaz, o no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho;</p> <p>II. La víctima presente una discapacidad sensorial, física, o mental, total, parcial o permanente;</p> <p>III. La víctima sea mayor de sesenta años;</p> <p>IV. La conducta sea reiterada, es decir, se tengan documentados antecedentes o denuncia de violencia familiar cometidos por el mismo agresor contra la víctima;</p> <p>V. Cuando se cometa con la participación de dos o más personas. La autoridad competente deberá de canalizar a la víctima u ofendido del delito de</p>
---	---



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

<p>violencia familiar, para que reciba la atención médica y psicológica de urgencia.</p>	<p>violencia familiar, para que reciba la atención médica y psicológica de urgencia, o</p> <p>VI. Cuando la víctima sea una mujer en estado de embarazo o durante los tres meses posteriores al parto.</p> <p>ARTÍCULO 206...</p> <p>ARTÍCULO 206 BIS. Para los efectos del presente Capítulo se entiende por:</p> <p>I. Violencia Física: cualquier acto material, no accidental, que inflige daño a una persona a través del uso de la fuerza física, sustancias, armas u objetos, y que puede provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas;</p> <p>II. Violencia Verbal: toda manifestación expresa dirigida a ofender, humillar y maltratar a una persona.</p> <p>III. Violencia Psicológica: todo acto u omisión que daña la estabilidad psicológica y que conlleva a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;</p> <p>IV. Violencia Patrimonial: cualquier acto u omisión que afecta la situación patrimonial de la víctima. Se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, limitación, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades, y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;</p>
--	---



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

	<p>V. Violencia Económica: toda acción u omisión del agresor que afecta la situación económica de la víctima, y</p> <p>VI. Violencia Sexual: cualquier acto que degrada o daña el cuerpo o la sexualidad de la víctima, o ambas, que atenta contra su libertad, dignidad, seguridad sexual e integridad física, que implica el abuso de poder y la supremacía de una persona sobre la otra, al denigrarla y concebirla como objeto.</p>
--	---

Conforme a lo anterior, presento a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa el siguiente

PROYECTO

DE

DECRETO

<ARTÍCULO ÚNICO. SE REFORMAN los artículos 74 en su fracción V; 135; 156 en su primer párrafo y en sus fracciones II y III; 171 en su primer párrafo, 173; 174; 175; 176; 178, 179, la denominación del Capítulo IV del Título Tercero; los artículos 180, 181 y 182; la denominación del Título Sexto y de su Capítulo VI, y el numeral 205; se ADICIONAN los artículos 135 BIS, 135 TER y 135 QUARTER; 156 con la fracción IV; 171 con un párrafo tercero; y el 206 Bis; así como dentro del Título Sexto, en ubicación posterior al artículo 207 y anterior al 207 bis la denominación de un Capítulo VII "Incesto", y se DEROGA el artículo 177, del y al Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 74. ...

...

I. a IV...

V. La edad, la condición de género, el nivel de educación, las costumbres, condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el acusado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena, se tomarán en cuenta, además, sus tradiciones y sistemas normativos, y lo que disponga la Ley de Justicia Indígena y Comunitaria del Estado de San Luis Potosí;

VI. a VIII...



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

...

ARTÍCULO 135. Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- I. Que el cuerpo de la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.
- II. Que el cuerpo de la víctima presente lesiones o mutilaciones previas o posteriores a la privación de la vida o que haya datos que establezcan cualquier otro acto dirigido a aumentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la mujer, causando a ésta padecimientos innecesarios para la ejecución del delito.
- III. Cuando existan actos de necrofilia o el cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público;
- IV. Que la víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;

Este delito se sancionará con una pena de cuarenta a sesenta años de prisión y con una sanción pecuniaria de dos mil a cinco mil días del valor de la unidad de medida y actualización.

Además, en todos los casos, al agente se le sujetará a tratamiento especializado que para personas agresoras refiere el artículo 12 fracción II de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de San Luis Potosí, el que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión.

ARTÍCULO 135 BIS. La pena prevista para el delito de Feminicidio se aumentará de cuarenta y cinco a sesenta y cinco años de prisión en los siguientes supuestos:

- I. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia del sujeto activo en contra de la víctima;
- II. Entre el activo y la víctima haya existido una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, o
- III. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.

ARTÍCULO 135. TER. Además de las sanciones descritas en el presente capítulo, el sujeto activo perderá la patria potestad respecto de los hijos e hijas que haya procreado con la víctima así como los de carácter sucesorio en relación a ésta.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

ARTÍCULO 135. QUARTER. Al servidor público que en forma dolosa o culposa retarde o entorpezca la procuración o impartición de justicia, se le impondrá pena de prisión de cuatro a ocho años, y multa de quinientos a mil días del valor de la unidad de medida y actualización, además será destituido, e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión, públicos.

Además, con el fin de preservar evidencia que pudiera revelar nuevas líneas de investigación para el esclarecimiento de los hechos, el agente del Ministerio Público prohibirá estrictamente, bajo su criterio y responsabilidad, la cremación de todo cadáver respecto del que se presuma la comisión de un feminicidio, en tanto se dicte sentencia firme. Quien incurra en esta conducta se le impondrá la pena señalada en el párrafo último del artículo 208 de este Código.

ARTÍCULO 156. Se impondrá de seis meses a tres años de prisión y sanción pecuniaria de sesenta a trescientos días del valor de la unidad de medida y actualización, al particular que prive a otro de su libertad, sin el propósito de obtener un lucro.

...

I. ...

II. Se realice con violencia; la víctima sea menor de dieciocho años, o mayor de sesenta años, que se trate de una mujer embarazada o persona con discapacidad sensorial, física, mental, total, parcial o permanente;

III. Por cualquier circunstancia, la víctima esté en situación de inferioridad física o mental respecto de quien la ejecuta, o

IV. Se cometa en el contexto del delito de violencia familiar a que se refiere el artículo 205 de este Código.

ARTÍCULO 171. Comete el delito de violación quien, por medio de la violencia física o psicológica realice cópula con una persona de cualquier sexo.

...

Para los efectos de este Título se entiende por cópula la introducción del pene en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral.

ARTÍCULO 173. Se equipara a la violación y se sancionará con pena de ocho a dieciséis años de prisión y sanción pecuniaria de ochocientos a mil seiscientos días del valor de la unidad de medida y actualización a quien por la vía vaginal o anal introduzca cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano, distinto al pene, por medio de la violencia física o psicológica, sea cual fuera el sexo de la víctima.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

ARTÍCULO 174. Se sancionará con una pena de doce a veinte años de prisión y sanción pecuniaria de mil seiscientos a dos mil cuatrocientos días del valor de la unidad de medida y actualización, más la reparación del daño a quien:

- I. Realice cópula con persona menor de dieciséis años de edad;
- II. Realice cópula con persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima, o
- III. Con fines lascivos introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano, distinto al pene en persona menor de dieciocho años o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima, o
- IV. Cuando en la violación intervengan dos o más personas.

ARTÍCULO 175. Se sancionará con las mismas penas que establece el artículo 174 en los siguientes casos:

- I. Cuando fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, o por los cónyuges, amasios, o concubinarios del padre o la madre de la víctima. En este caso además de la pena de prisión y sanción económica que corresponda, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima;
- II. Cuando el delito fuere cometido por quien en el desempeño de un cargo o empleo público, o utilice los medios que su profesión le proporcione; en este caso además de la pena de prisión el sentenciado será destituido del cargo o empleo y suspendido por el término de diez años en el ejercicio de su profesión, y
- III. Cuando el delito fuere cometido por el ministro de algún culto religioso, instructor, mentor o por la persona que tenga a la víctima bajo su custodia, guarda, educación, o aproveche la confianza otorgada para cometer el delito.

ARTÍCULO 176. Además, en todos los casos a que se refiere este Capítulo, al agente se le sujetará a tratamiento especializado que para personas agresoras refiere el artículo 12 fracción II de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de San Luis Potosí, el que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión.

ARTÍCULO 177. Derogado.

ARTÍCULO 178. Comete el delito de abuso sexual quien, sin el consentimiento de una persona ejecuta en ella, o la hace ejecutar un acto erótico sexual, sin el propósito directo de llegar a la cópula.

Este delito se sancionará con una pena de dos a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de quinientos a ochocientos días del valor de la unidad de medida y actualización.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

Este delito se perseguirá por querrela necesaria, excepto cuando esté calificado en cuyo caso se perseguirá de oficio y se sancionará con una pena de seis a diez años de prisión y sanción de ochocientos a mil doscientos días del valor de la unidad de medida y actualización.

El abuso sexual será calificado en los siguientes casos:

I. Cuando haya sido cometido en contra de un menor de dieciocho años, o de una persona que por su condición no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o que no tiene capacidad para resistirlo;

II. Cuando se hiciera uso de la violencia física o moral;

III. Cuando se haya realizado con la participación o autoría de dos o más personas;

IV. Cuando el delito lo cometiere el ministro de algún culto religioso, instructor, mentor o, en general, por la persona que tenga al ofendido bajo su custodia, guarda, educación, o aproveche la confianza en el otorgada para cometer el delito, o

V. Cuando se haya suministrado a la víctima alguna sustancia tóxica que le impidiera evitar la ejecución del acto.

En el caso de que el infractor tenga parentesco por consanguinidad o civil con la víctima, perderá además la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciera sobre la misma.

Cuando el delito fuere cometido en el desempeño de un cargo o empleo público, o utilice los medios que su profesión le proporcione, además de la pena de prisión, será destituido del cargo que ocupa y suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de su profesión.

Además, en todos los casos, al agente se le sujetará a tratamiento especializado que para personas agresoras refiere el artículo 12 fracción II de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de San Luis Potosí, el que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión.

ARTÍCULO 179. Comete el delito de estupro quien tiene cópula con persona mayor de dieciséis y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de cualquier tipo de engaño.

Este delito se sancionará con una pena de uno a seis años de prisión y sanción pecuniaria de trescientos a ochocientos días del valor de la unidad de medida y actualización.

Este delito se perseguirá por querrela necesaria.

TÍTULO TERCERO ...



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

CAPÍTULO I...

CAPÍTULO II...

CAPÍTULO III...

CAPÍTULO IV

Acoso Sexual

ARTÍCULO 180. Comete el delito de acoso sexual, quien solicite favores de naturaleza sexual, para sí o para un tercero o realice una conducta de naturaleza sexual indeseable a una persona de cualquier sexo, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

Este delito se sancionará con una pena de uno a tres años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a cuatrocientos días del valor de la unidad de medida y actualización.

Este delito se perseguirá por querrela necesaria, excepto cuando la víctima sea menor de dieciocho años de edad en cuyo caso se perseguirá de oficio.

ARTÍCULO 181. La pena de prisión prevista para el acoso sexual se aumentará hasta en una mitad cuando:

I. Se realice en el ámbito de una relación laboral, docente, o en cualquier otra que implique subordinación o superioridad entre la víctima y el agresor;

II. Se realice mediante la amenaza de causar a la víctima un perjuicio relacionado con las expectativas que pueda tener en el ámbito laboral, docente, doméstico o de cualquier otra índole, o negarle un beneficio al que tenga derecho;

III. Se lleve a cabo en espacios públicos o en el uso de los servicios de transporte público del Estado;

IV. El sujeto activo sea servidor público y se valga de los medios o circunstancias que el cargo le proporciona, en cuyo caso además de la pena prevista en los párrafos anteriores, se le destituirá del cargo; o,

V. La conducta sea reiterada, es decir, se tengan documentados antecedentes o denuncia de acoso sexual cometidos por el mismo agresor contra la víctima.

ARTÍCULO 182. En todos los supuestos del delito a que se refiere este Capítulo, al agente se le sujetará a tratamiento especializado que para personas agresoras refiere el artículo 12 fracción II de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de San Luis Potosí, el que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

TÍTULO SEXTO

DELITOS CONTRA LA FAMILIA Y EL DERECHO

A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

CAPÍTULOS I a V. ...

CAPÍTULO VI

Violencia Familiar

ARTÍCULO 205. Comete el delito de violencia familiar quien en contra de su cónyuge, ex-cónyuge, concubina, o concubinario, ex-concubina o ex-concubinario o persona que mantenga o haya mantenido una relación de noviazgo o de hecho, pariente consanguíneo en línea recta ascendiente o descendiente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado o adoptante, cometa actos abusivos de poder u omisión intencionales, dirigidos a dominar, someter, controlar o maltratar de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual, aunque no vivan en el mismo domicilio e independientemente de que pueda producir o no lesiones y de otros delitos que resulten.

Este delito se sancionará con una pena de dos a ocho años de prisión y sanción pecuniaria de trescientos a ochocientas unidades de medida de actualización, asimismo el culpable perderá los derechos que tenga respecto de la víctima incluidos la patria potestad y de pensión alimenticia.

Además, se le sujetará a tratamiento especializado que para personas agresoras refiere el artículo 12 fracción II de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de San Luis Potosí, el que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión.

Este delito se perseguirá por querrela necesaria excepto cuando esté calificado en cuyo caso se perseguirá de oficio y con una pena de cuatro a doce años de prisión.

El delito de violencia familiar será calificado cuando:

- I. La víctima u ofendido sea menor de edad; incapaz, o no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho;
- II. La víctima presente una discapacidad sensorial, física, o mental, total, parcial o permanente;
- III. La víctima sea mayor de sesenta años;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

IV. La conducta sea reiterada, es decir, se tengan documentados antecedentes o denuncia de violencia familiar cometidos por el mismo agresor contra la víctima;

V. Cuando se cometa con la participación de dos o más personas. La autoridad competente deberá de canalizar a la víctima u ofendido del delito de violencia familiar, para que reciba la atención médica y psicológica de urgencia, o

VI. Cuando la víctima sea una mujer en estado de embarazo o durante los tres meses posteriores al parto.

ARTÍCULO 206...

ARTÍCULO 206 BIS. Para los efectos del presente Capítulo se entiende por:

I. Violencia Física: cualquier acto material, no accidental, que inflige daño a una persona a través del uso de la fuerza física, sustancias, armas u objetos, y que puede provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas;

II. Violencia Verbal: toda manifestación expresa dirigida a ofender, humillar y maltratar a una persona.

III. Violencia Psicológica: todo acto u omisión que daña la estabilidad psicológica y que conlleva a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

IV. Violencia Patrimonial: cualquier acto u omisión que afecta la situación patrimonial de la víctima. Se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, limitación, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades, y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

V. Violencia Económica: toda acción u omisión del agresor que afecta la situación económica de la víctima, y

VI. Violencia Sexual: cualquier acto que degrada o daña el cuerpo o la sexualidad de la víctima, o ambas, que atenta contra su libertad, dignidad, seguridad sexual e integridad física, que implica el abuso de poder y la supremacía de una persona sobre la otra, al denigrarla y concebirla como objeto.

ARTÍCULO 207. ...

CAPÍTULO VII

INCESTO

ARTÍCULO 207 BIS. ...

TRANSITORIOS



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Secretario: iniciativa, que requiere Modificar estipulaciones de los artículos, 74, 135, 135 Bis, 135 Ter, 135 Quáter, 156, 171, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 205, y 206 Bis, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí; Gobernador Constitucional del Estado, sin fecha, recibida el 17 de junio del presente año.

Presidenta: tórnese a comisiones de, Justicia; y Derechos, Humanos, Igualdad y Género.

Tiene el uso de la voz para la siguiente iniciativa la diputada Marite Hernández Correa.

DÉCIMA QUINTA INICIATIVA

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P R E S E N T E .

La que suscribe, MARITE HERNÁNDEZ CORREA, diputada integrante del grupo parlamentario de MORENA de la Sexagésima Segunda Legislatura, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ambos de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía iniciativa con proyecto de Decreto que plantea reformar párrafo primero del artículo 86 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, lo cual realizo bajo la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La experiencia legislativa ha permitido corroborar que al momento de proyectar una ley, existen situaciones imponderables que no se alcanzan a prever hasta el momento en que ésta es vigente y se visualizan escenarios que son susceptibles de anticiparse mediante reformas de Ley.

En este sentido, el párrafo primero del artículo 86 de la Ley en referencia establece lo siguiente:

ARTÍCULO 86. La Auditoría Superior del Estado elaborará su proyecto de presupuesto anual que contenga, de conformidad con las previsiones de gasto, los recursos necesarios para cumplir con su encargo, el cual será remitido por el Titular de la Auditoría Superior del Estado a la Comisión a más tardar el 15 de septiembre, para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos para el siguiente ejercicio fiscal.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

...

...

En este artículo se determina que la Auditoría Superior del Estado deberá presentar su proyecto de presupuesto a más tardar el 15 de septiembre, a efecto de que la Comisión disponga del tiempo suficiente para analizar los resultados alcanzados en la fiscalización superior de las cuentas públicas y proyectar en su caso, la ampliación de metas para los ejercicios fiscales subsecuentes.

No obstante lo anterior, en el proceso de integración de la actual Comisión de Vigilancia, en el marco del cambio de Legislatura, quedó integrada con posterioridad a la fecha en que el proyecto de presupuesto debe ser entregado.

Por esta razón, y por ser una situación no prevista o anticipada en el momento de la proyección de la Ley, se propone diferir el plazo máximo de presentación en quince días, para evitar un posible impasse legislativo en la materia.

En este sentido, y con fines ilustrativos se presenta un cuadro comparativo donde se muestra la actual redacción y la redacción propuesta:

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
TEXTO VIGENTE	REFORMA
<p>ARTÍCULO 86. La Auditoría Superior del Estado elaborará su proyecto de presupuesto anual que contenga, de conformidad con las previsiones de gasto, los recursos necesarios para cumplir con su encargo, el cual será remitido por el Titular de la Auditoría Superior del Estado a la Comisión a más tardar el 15 de septiembre, para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos para el siguiente ejercicio fiscal.</p> <p>La Auditoría Superior del Estado ejercerá autónomamente su presupuesto aprobado con sujeción a las disposiciones de acuerdo a las disposiciones que resulten aplicables.</p> <p>La Auditoría Superior del Estado publicará en el Periódico Oficial del Estado su normatividad interna conforme a las disposiciones legales aplicables.</p>	<p>ARTÍCULO 86. La Auditoría Superior del Estado elaborará su proyecto de presupuesto anual que contenga, de conformidad con las previsiones de gasto, los recursos necesarios para cumplir con su encargo, el cual será remitido por el Titular de la Auditoría Superior del Estado a la Comisión a más tardar el 30 de septiembre, para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos para el siguiente ejercicio fiscal.</p> <p>...</p> <p>...</p>



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

Por lo anteriormente expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente

PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 86, párrafo primero, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera.

ARTÍCULO 86. La Auditoría Superior del Estado elaborará su proyecto de presupuesto anual que contenga, de conformidad con las previsiones de gasto, los recursos necesarios para cumplir con su encargo, el cual será remitido por el Titular de la Auditoría Superior del Estado a la Comisión a más tardar el 30 de septiembre, para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos para el siguiente ejercicio fiscal.

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

Marite Hernández Correa: buenos días a todos y todas, presento iniciativa de reforma a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas; someto a consideración de esta Soberanía iniciativa con proyecto de Decreto que plantea reformar párrafo primero del artículo 86 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, lo cual está sustentado en lo siguiente.

Este artículo determina, que la Auditoría Superior del Estado deberá presentar su proyecto de presupuesto anual a más tardar el 15 de septiembre, para su inclusión del presupuesto de egresos para el siguiente ejercicio fiscal.

No obstante la Comisión de Vigilancia se renueva anualmente, y justamente el 15 de septiembre coincide con el inicio del primer periodo ordinario de sesiones del año de la legislatura correspondiente; así como con el cambio de la legislatura, lo que representa en términos administrativos un retraso en la conformación de la comisión.

Esta situación supone entregar el proyecto de presupuesto anual de la ASE a la comisión que está concluyendo su encargo, la cual puede contar con poco tiempo para darle el trámite necesario, en lugar de remitírselo a la que está



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

próxima a entrar en funciones; es por ello, que se propone diferir quince días el plazo máximo de presentación del proyecto de presupuesto anual de la ASE hasta el 30 de septiembre para evitar un posible impasse legislativo en la materia; es cuanto, muchas gracias.

Presidenta: túrnese a Comisión de Vigilancia.

Tiene el uso de la voz el diputado Martín Juárez Córdova, que plantea la décima sexta iniciativa.

DÉCIMA SEXTA INICIATIVA

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P R E S E N T E S:

Diputado Martín Juárez Córdova, integrante de la LXII Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo que disponen los numerales, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta REFORMAR, las fracciones V, VI del artículo 3º; fracción II del artículo 13; el segundo párrafo del artículo 15; la fracción XVIII del artículo 23; y la fracción III del artículo 65; y ADICIONAR una fracción al artículo 3º, para ser VI, pasando la actual VI a VII, de y a la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí; con el objeto de establecer en la legislación particular, herramientas jurídicas que hagan posible, la proyección de políticas públicas en materia de Protección Civil con una visión encaminada a establecer protocolos para atender a personas con discapacidad, adultos mayores, mujeres embarazadas, niñas y niños, en caso de desastres naturales, con base en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 11 de la Convención Internacional acerca de los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el [13 de diciembre](#) de [2006](#) en su [Sede](#) en [Nueva York](#) y que fue firmada por el Gobierno Mexicano el 30 de marzo de 2007; establece obligaciones para los Países firmantes para que adopten todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad y la protección de las personas con discapacidad en situaciones de riesgo, incluidas situaciones de conflicto armado, emergencias humanitarias y desastres naturales, con arreglo al derecho internacional, y en concreto el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos.

En nuestro Estado, existen disposiciones normativas que regula la accesibilidad de las personas con discapacidad, adultos mayores, niñas y niños, sin embargo éstos se orientan a especificaciones de seguridad en los espacios físicos y la infraestructura, dejando en segundo plano, acciones en materia de protección civil que los protejan ante



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

cualquier tipo de emergencia o desastre, lo que los pone en un escenario de vulnerabilidad, que pueden limitar su movilización ante la falta de protocolos aplicables en los procedimientos para su evacuación.

De acuerdo a la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID) 2014, en la entidad potosina, de la población de 3 años y más con discapacidad, el 49.2% son mujeres y 50.8% varones; mientras que en la población con alguna limitación concentran 51.8% y 48.2%, respectivamente.

En el mismo orden de ideas, el Diagnóstico del Envejecimiento Demográfico en el Estado, emitido por el Consejo Estatal de Población en el mes de agosto de 2016, estima que en el año 2000 residían en San Luis Potosí, aproximadamente 200 mil personas de 60 años y más, y el 2015 se calcularon 292 mil, proyectándose al 2030 un alcance cercano al 448 mil, registrándose un comportamiento diferenciado, ya que, municipios como San Nicolás, Lagunillas y Armadillo presentan datos superiores al 20 por ciento de población de 60 años y más en el total de sus habitantes, Soledad, Zaragoza, Villa de Reyes, Matehuala y Villas de Arista presentan cifras inferiores al 10 por ciento.

De lo anterior se desprende que, con visión de futuro, debemos poner particular atención en lineamientos, normas o protocolos destinados a grupos vulnerables, particularmente a personas con discapacidad, adultos mayores, niñas, niños y mujeres embarazadas, que pueden resultar afectados en desastres naturales, ya sea, incendios, inundaciones, incluso movimientos telúricos que en forma atípica se han estado registrando en el Estado en años recientes.

Cabe señalar, que de manera inadecuada, la legislación potosina, en específico la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, establece en su numeral 13, la atribución de la Secretaría de Educación, y no la Secretaría General de Gobierno del Estado, de quien depende la Coordinación Estatal de Protección Civil, garantizar la seguridad y la protección de las personas con discapacidad que se encuentren en situaciones de riesgo, así como en situaciones de conflicto armado, emergencias humanitarias y desastres naturales, pues ésta última, es la obligada a Identificar y diagnosticar los riesgos a los que está expuesta la Entidad y sus habitantes.

Por lo que es necesario, establecer en la legislación particular a la protección civil, herramientas jurídicas que hagan posible, la proyección de políticas públicas en materia de Protección Civil con una visión encaminada a establecer protocolos para atender a personas con discapacidad, adultos mayores, mujeres embarazadas, niñas y niños, en caso de desastres naturales, en armonía con la Ley General de Protección Civil, y la Norma Oficial Mexicana NOM-008-SEGOB-2015, relativa a Acciones de Prevención y Condiciones de Seguridad en Materia de Protección Civil en Situación de Emergencia o Desastre.

Para mejor proveer, a continuación se describe cuadro comparativo



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

LEY DEL SISTEMA DE PROTECCION CIVIL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI ACTUAL	LEY DEL SISTEMA DE PROTECCION CIVIL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 3°. Corresponde al Ejecutivo del Estado, en materia de protección civil:</p> <p>I. ... a IV. ...</p> <p>V. Aprobar el Atlas Estatal, y</p> <p>VI. Las demás que este u otros ordenamientos dispongan.</p>	<p>ARTÍCULO 3°. ...</p> <p>I. ... a IV. ...</p> <p>V. Aprobar el Atlas Estatal;</p> <p>VI. Coordinar con las instituciones del Gobierno Federal en la elaboración y actualización de protocolos de actuación para la atención de niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores, y</p> <p>VII. Las demás que este u otros ordenamientos dispongan.</p>
<p>ARTÍCULO 13. El Programa Estatal y sus subprogramas deberán contener:</p> <p>I. ...</p> <p>II. La identificación de los riesgos a que está expuesta la entidad, región o Municipio;</p> <p>III. ... a V. ...</p>	<p>ARTÍCULO 13. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. La identificación de los riesgos a que está expuesta la entidad, región o Municipio, especificando las condiciones especiales de vulnerabilidad de la población de niños, niñas, adultos mayores y personas con discapacidad.</p> <p>III. ... a V. ...</p>
<p>ARTÍCULO 15. En los inmuebles o instalaciones fijas y móviles de los sectores, público, privado y social en que por su naturaleza o por el uso al que se han destinado, se reciba una afluencia constante o masiva de personas, se deberá contar con un Programa Interno de Protección Civil, acorde con los</p>	<p>ARTÍCULO 15. ...</p>

<p>lineamientos que establezca el Programa Estatal y el Sistema Nacional de Protección Civil.</p> <p>En la elaboración y difusión del Programa Interno de Protección Civil, las instituciones públicas y privadas deberán buscar la incorporación de las innovaciones tecnológicas, digitales o virtuales, así como la vinculación con los Atlas de Riesgos.</p>	<p>En la elaboración y difusión del Programa Interno de Protección Civil, las instituciones públicas y privadas deberán buscar la incorporación de las innovaciones tecnológicas, digitales o virtuales, la vinculación con los Atlas de Riesgos y la capacitación de carácter teórico-práctico del personal, de manera especial en acciones para atender a las personas con discapacidad, adultos mayores, niños y mujeres embarazadas durante la permanencia en los inmuebles, establecimientos o espacios, lineamientos sobre su manejo y trato digno, el manejo específico del equipo para su evacuación, e Instrucciones para la elaboración y actualización del censo de las personas con discapacidad que se encuentren al interior de los inmuebles, establecimientos o espacios.</p>
<p>ARTÍCULO 23. Compete a la Coordinación Estatal:</p> <p>I. ... a XVII. ...</p> <p>XVIII. Expedir el dictamen que contenga el análisis de riesgo respecto de inmuebles que, por su antigüedad o condiciones estructurales, representen un riesgo para la población;</p> <p>XIX. ... a XXIII. ...</p>	<p>ARTÍCULO 23. ...</p> <p>I. ... a XVII. ...</p> <p>XVIII. Expedir el dictamen que contenga el análisis de riesgo respecto de inmuebles que, por su antigüedad o condiciones estructurales, representen un riesgo para la población, en el que deberá contener, además, registro del número de personas con discapacidad y adultos mayores que habiten o utilicen el inmuebles, y características de discapacidad.</p> <p>XIX. ... a XXIII. ...</p>
<p>ARTÍCULO 65. Cuando de la verificación se advierta que existe un riesgo inminente para la seguridad de las personas, la Coordinación Estatal o municipal podrá aplicar las siguientes medidas de seguridad:</p>	<p>ARTÍCULO 65. ...</p>



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

<p>I. ... a II. ...</p> <p>III. Acciones preventivas para la movilización precautoria de la población y su instalación y atención en refugios temporales, así como evacuación, clausura temporal;</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>VI. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>I. ... a II. ...</p> <p>III. Acciones preventivas para la población en general, y protocolos para atender a personas con discapacidad, adultos mayores, mujeres embarazadas y niños, que permitan su movilización precautoria y su instalación y atención en refugios temporales, así como evacuación, clausura temporal;</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>VI. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
--	---

Por ello, es que propongo el siguiente

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se REFORMAN, las fracciones V, y VI del artículo 3ª; fracción II del artículo 13; segundo párrafo del artículo 15; fracción XVIII del artículo 23; fracción III del artículo 65; y se ADICIONA una fracción al artículo 3ª, para ser VI, pasando la actual VI a VII, de y a la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3º. ...

I. ... a IV. ...

V. Aprobar el Atlas Estatal;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

VI. Coordinar con las instituciones del Gobierno Federal en la elaboración y actualización de protocolos de actuación para la atención de niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores, y

VII. Las demás que este u otros ordenamientos dispongan.

ARTÍCULO 13. ...

I. ...

II. La identificación de los riesgos a que está expuesta la entidad, región o Municipio, especificando las condiciones especiales de vulnerabilidad de la población de niños, niñas, adultos mayores y personas con discapacidad.

III. ... a V. ...

ARTÍCULO 15. ...

En la elaboración y difusión del Programa Interno de Protección Civil, las instituciones públicas y privadas deberán buscar la incorporación de las innovaciones tecnológicas, digitales o virtuales, la vinculación con los Atlas de Riesgos y la capacitación de carácter teórico-práctico del personal, de manera especial en acciones para atender a las personas con discapacidad, adultos mayores, niños y mujeres embarazadas durante la permanencia en los inmuebles, establecimientos o espacios, lineamientos sobre su manejo y trato digno, el manejo específico del equipo para su evacuación, e Instrucciones para la elaboración y actualización del censo de las personas con discapacidad que se encuentren al interior de los inmuebles, establecimientos o espacios.

ARTÍCULO 23. ...

I. ... a XVII. ...

XVIII. Expedir el dictamen que contenga el análisis de riesgo respecto de inmuebles que, por su antigüedad o condiciones estructurales, representen un riesgo para la población, en el que deberá contener, además, registro del número de personas con discapacidad y adultos mayores que habiten o utilicen el inmuebles, y características de discapacidad.

XIX. ... a XXIII. ...

ARTÍCULO 65. ...

I. ... a II. ...



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

III. *Acciones preventivas para la población en general, y protocolos para atender a personas con discapacidad, adultos mayores, mujeres embarazadas y niños, que permitan su movilización precautoria y su instalación y atención en refugios temporales, así como evacuación, clausura temporal;*

IV. ...

V. ...

VI. ...

...

...

...

TRANSITORIOS

Primero. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

Segundo. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Martín Juárez Córdova: con su venia Presidenta; compañeros legisladores, en esta ocasión presento propuesta legislativa con el objeto de establecer en la legislación particular herramientas jurídicas que hagan posible la proyección de políticas públicas en materia de protección civil, con una visión encaminada a establecer protocolos para atender a personas con discapacidad, adultos mayores, mujeres embarazadas, niñas, niños, en casos de desastres naturales.

El artículo 11 de la Convención Internacional acerca de los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el 2006, en su sede de Nueva York; y que fue firmado por el gobierno mexicano el 30 de marzo del 2007; establece obligaciones para los países firmantes para que adopten todas las medidas necesarias para garantizar seguridad y la protección de personas con discapacidad en situaciones de riesgo, incluidas a las de tercera edad, y naturalmente mujeres embarazadas y niños; en nuestro estado existen disposiciones normativas que regulan la accesibilidad de las personas con discapacidad, adultos mayores, niñas y niños; sin embargo, estas están orientadas específicamente a dar seguridad en espacios físicos y en la infraestructura dejando en segundo plano acciones en materia de protección civil, que los proteja de cualquier tipo de emergencia o situación de desastre.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

De acuerdo con la encuesta nacional de dinámicas demográficas, en el 2014 en la entidad potosina la población de 3 años y más con discapacidad el 49.2% son mujeres y el 50.8% son varones; mientras que en población con alguna limitación se concentra el 51.8% y el 48.2% respectivamente.

Intervención de la Presidenta: permítame diputado, moción de orden diputado por favor, sobre todo a los diputados y a los medios de comunicación les pido moción de orden, se escucha mucho ruido en la sala; adelante diputado.

Martín Juárez Córdova: en este mismo orden de ideas, el diagnóstico de envejecimiento emitido por el Consejo Estatal de Población en el mes de agosto del 2016, estima que en el año 2000 residían en San Luis Potosí aproximadamente 2000 personas de 60 años y más; en el 2015 se calcula 292 mil pero se está proyectando para el 2030 un alcance de 448 mil, registrando un comportamiento diferenciado en este envejecimiento en los municipios de: San Nicolás Tolentino, Lagunillas y Armadillo; presentando porcentajes superiores al 20, en cambio en Soledad de Graciano Sánchez; Zaragoza; Villa de Reyes; Matehuala; Villa de Arista; presentan cifras inferiores al 10%.

¿Por qué tenemos que considerar estos detalles?, porque recordemos que también están los planes municipales y las agendas de riesgo; de lo anterior desprendemos, que con visión de futuro debemos poner particular atención en lineamientos, normas y protocolos destinados a estos grupos vulnerables, particularmente a las personas con discapacidad, adultos mayores, niñas, niños y mujeres embarazadas, que puedan resultar afectadas o no tengan un esquema de protección en momentos de desastres naturales, ya sea incendios, inundaciones e incluso movimientos telúricos, que en forma atípica se han estado registrando en el estado en años recientes.

Por eso, y en esta materia cabe señalar que vemos inadecuada en la legislación potosina, específicamente en la ley de inclusión de las personas con discapacidad en el Estado y municipios de San Luis Potosí, establece en su numeral 13 la atribución a la Secretaría de Educación y no a la Secretaría General del Gobierno, que es de donde depende la Coordinación Estatal de Protección Civil, de donde depende también garantizar la seguridad y protección de las personas con discapacidad que se encuentran en situación de riesgo, así como en una situación de conflicto o emergencia humanitaria y desastre natural, por lo que es necesario establecer en la legislación particular, la protección y herramientas jurídicas que hagan posible la proyección de políticas públicas en materia de protección civil; esto naturalmente de acuerdo con la Ley General de Protección Civil y la Norma Oficial relativa a acciones de prevención, condiciones de seguridad en materia de protección civil y situación de emergencia, sobre todo a poblaciones de mayor vulnerabilidad; es cuanto Presidenta.

Presidenta: túrnese a comisiones de, Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social; así como a Derechos Humanos, Igualdad y Género.

Pasa a tribuna para la décima séptima iniciativa la diputada Martha Barajas García.

DÉCIMA SÉPTIMA INICIATIVA



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

DIPUTADOS SECRETARIOS DIRECTIVA H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P R E S E N T E S.-

Diputada Martha Barajas García, perteneciente a la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza de la LXII Legislatura; y con fundamento en lo establecido en los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; me permito someter a consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa que propone adicionar un párrafo al artículo 12 y un párrafo al artículo 29 de la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los principios rectores del Derecho Económico mexicano, se encuentra consagrado en el artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que instituye la creación de un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional.

El sistema de planeación es un instrumento que permite la ordenación racional y sistemática de las acciones y recursos a cargo del Poder Ejecutivo; es decir, se pretende orientar en un solo sentido los esfuerzos de la administración, de tal suerte que se permita conseguir los resultados deseados.

El artículo 25 del Pacto Federal, si bien establece que el Estado se guarda para sí la rectoría del desarrollo nacional; su lectura armónica con el artículo 26 que establece el sistema de planeación democrática, permite comprender que se crea un instrumento de corresponsabilidad en el desarrollo económico.

Para generar dicha corresponsabilidad, se vuelve fundamental que el ciudadano participe en la toma de decisiones, de tal suerte que ellos mediante mecanismos institucionales, puedan señalar a las nuevas administraciones cuales temas consideran prioritarios que deben ser atendidos.

La participación ciudadana es el elemento legitimador en la toma de decisiones y en la elaboración de los planes de desarrollo; y sin duda, ello se convierte en el elemento orientador del aparato burocrático; no puede pasarse por alto, que no debe haber gasto público, que no esté destinado a la consecución de los objetivos del Plan de Desarrollo.

Por lo anterior, es que la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí, impone la obligación de la realización de consultas abiertas, que permitan la manifestación de las necesidades y prioridades de la población; incluso establecer consultas especiales en materia indígena, dado el reconocimiento que se hace de grupo vulnerable a los pueblos originarios.

Sin embargo, si bien es cierto que la ley establece que las consultas abiertas deben ser incluyentes, lo cierto es que en muchas ocasiones la palabra se queda como letra muerta, dejando en desventaja a ciertos grupos vulnerables.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

En este orden de ideas, la reforma que se expone tiene como *objetivo*, el establecimiento de la obligación expresa que, durante los procesos de consulta, se deban instrumentar los mecanismos necesarios, que permitan la inclusión de las personas con alguna discapacidad.

Es decir, que esta obligación permita escuchar a todos los ciudadanos, sin importar su condición; para que una persona sorda, muda, con debilidad auditiva o cualquier otro tipo de discapacidad, tenga todas las facilidades para participar en el proceso de consultas, para opinar en la elaboración del plan; y sin duda alguna, esto será un elemento fortificador de la democracia en San Luis Potosí.

Por otro lado, la iniciativa que se plantea, trastoca también el tema de los indicadores; no se debe olvidar que un indicador permitirá de manera cuantitativa, tener claro los avances o retrocesos generados por la implementación de la política pública.

La evaluación que brindan los indicadores, se convierten en un elemento crucial en la política, dado que nos permite corregir, rediseñar o incluso eliminar políticas públicas no exitosas; no es menor señalar que para mejorar algo, es necesario su correspondiente evaluación.

Es por ello, que se propone una adición al artículo 29, con la finalidad de promover la incorporación de indicadores que faciliten el diagnóstico del impacto de los programas en grupos específicos de la población. Lo anterior con la intención de revisar de manera periódica el ejercicio del gasto en función de resultados, que influyan en grupos vulnerables.

Por todo ello, es que se hace la propuesta de redacción en los siguientes términos:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 12. En la formulación del Plan Estatal de Desarrollo intervendrán las dependencias y entidades de las administraciones públicas federal, estatal y municipales, los sectores social y privado, y la ciudadanía a través de una consulta abierta, incluyente y participativa organizada por el Gobierno del Estado.	ARTÍCULO 12. En la formulación del Plan Estatal de Desarrollo intervendrán las dependencias y entidades de las administraciones públicas federal, estatal y municipales, los sectores social y privado, y la ciudadanía a través de una consulta abierta, incluyente y participativa organizada por el Gobierno del Estado.
...	...
<i>Sin correlativo</i>	<i>Durante los procesos de consulta para la formulación del Plan Estatal de Desarrollo, las autoridades, deberán instrumentar los mecanismos necesarios, que permitan la inclusión de las personas con discapacidad.</i>



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 29. La evaluación es el medio para cotejar las metas establecidas y los resultados alcanzados en el proceso de ejecución de los planes y programas estatales y municipales, a través de un Sistema de Indicadores con perspectiva de género, que mide los logros de la gestión gubernamental en términos diferenciados para hombres y mujeres en la cobertura, efectividad, impacto y calidad de las políticas públicas.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><i>Sin correlativo</i></p>	<p>ARTÍCULO 29. La evaluación es el medio para cotejar las metas establecidas y los resultados alcanzados en el proceso de ejecución de los planes y programas estatales y municipales, a través de un Sistema de Indicadores con perspectiva de género, que mide los logros de la gestión gubernamental en términos diferenciados para hombres y mujeres en la cobertura, efectividad, impacto y calidad de las políticas públicas.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Se deberá promover la incorporación al Sistema de Indicadores de la Gestión Pública Estatal y municipal, indicadores que faciliten el diagnóstico del impacto de los programas en grupos específicos de la población, distinguiendo por origen étnico, género, edad, condición de discapacidad, tipo de localidad, entre otros.</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se ADICIONA un párrafo al artículo 12 y un párrafo al artículo 29 de la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 12. En la formulación del Plan Estatal de Desarrollo intervendrán las dependencias y entidades de las administraciones públicas federal, estatal y municipales, los sectores social y privado, y la ciudadanía a través de una consulta abierta, incluyente y participativa organizada por el Gobierno del Estado.

...

Durante los procesos de consulta para la formulación del Plan Estatal de Desarrollo, las autoridades, deberán instrumentar los mecanismos necesarios, que permitan la inclusión de las personas con discapacidad.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

ARTÍCULO 29. La evaluación es el medio para cotejar las metas establecidas y los resultados alcanzados en el proceso de ejecución de los planes y programas estatales y municipales, a través de un Sistema de Indicadores con perspectiva de género, que mide los logros de la gestión gubernamental en términos diferenciados para hombres y mujeres en la cobertura, efectividad, impacto y calidad de las políticas públicas.

Se deberá promover la incorporación al Sistema de Indicadores de la Gestión Pública Estatal y municipal, indicadores que faciliten el diagnóstico del impacto de los programas en grupos específicos de la población, distinguiendo por origen étnico, género, edad, condición de discapacidad, tipo de localidad, entre otros.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Martha Barajas García: con su venia diputada Presidenta; acudo a esta Soberanía a presentar iniciativa que propone diversas adiciones a la Ley de Planeación del Estado, y Municipios de San Luis Potosí; con la finalidad de alcanzar cada día más la inclusión de las personas con discapacidad en la toma de decisiones.

Cuando en nuestra Constitución se planteó la creación del Sistema Democrático de Planeación se pensó en orientar y dar órdenes, y sistematizar los esfuerzos y el uso de los recursos del gobierno cuyas características principales no serían administrativas sino democráticas; la democracia en este sistema, se entiende como una corresponsabilidad en las que los ciudadanos participen en el diseño de la planeación que orientará el gobierno durante la gestión en turno, por lo que entra en mayor participación que será responsabilidad de todas las decisiones, era tal el compromiso del estado para lograr mayor participación ciudadana que incluso consideró consultas especiales en materia indígena, y si bien la Ley del Estado establece que debe ser incluyente; sin embargo, muchas veces en la realidad la política incluyente queda en letra muerta.

Por ello, es que se propone que durante los procesos de consulta pública en las que se recabe la información para el diseño del plan de desarrollo las autoridades instrumenten los mecanismos necesarios que permitan la inclusión de las personas con discapacidad, ello debe traducirse desde la infraestructura, intérprete de lengua de señas, facilidad para la participación de las personas con debilidad visual o ceguera, o con cualquier tipo de discapacidad, pues la opinión de ellos es fundamental para el diseño de políticas públicas; sobretodo, considerando que deben existir políticas focalizadas.

Por último, la iniciativa propone que se promueva la incorporación al Sistema de Indicadores de la Gestión Pública, indicadores que faciliten el diagnóstico del impacto de los programas a los grupos vulnerables, tales como personas con discapacidad o los pueblos originarios; los indicadores son fundamentales, porque medir de manera cuantitativa



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

es necesario para evaluar sobre todo lo que se quiere mejorar para conocer las fallas y a los alcances de los programas focalizados.

La política que no se evalúa está destinada a no prosperar, y el estado con estos grupos vulnerables no tiene derecho a fallarles, de aquí que hay que pretender impulsar indicadores específicos en esta materia; es cuanto diputada Presidenta.

Presidenta: tórnese a Comisión de Hacienda del Estado.

Tiene el uso de la voz el diputado Oscar Carlos Vera Fabregat para presentar las iniciativas: décima octava; y décima novena.

DÉCIMA OCTAVA INICIATIVA

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S E N T E.

El que suscribe, Oscar Carlos Vera Fabregat, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal "Conciencia Popular"; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone REFORMAR, el artículo el artículo 11 en su párrafo primero del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí. El objeto de la iniciativa, es que la norma familiar vigente esté acorde a los principios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al disponer que, en ningún caso, la guarda y custodia de los hijos deberá otorgarse a la madre por el simple hecho de ser mujer, esto con base en los derechos de igualdad entre hombres y mujeres; no discriminación con motivo del sexo de las personas; y siempre en beneficio de la tutela de los derechos de los niños, las niñas y adolescentes; bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN

DE

MOTIVOS

De acuerdo con Alda Facio Montejo, la "sobre especificación" es una forma de manifestación de sexismo que presenta como específico de un sexo ciertas necesidades, actitudes e intereses, cuando en realidad son de ambos sexos.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

En las controversias familiares que versen sobre guarda y custodia, depósito o convivencia, cuando uno de los progenitores exprese que por compartir el mismo sexo con su hijo o hija, es incorrecto que esa circunstancia lo convierta en la persona idónea para atender las necesidades o cuestiones íntimas, ello porque parte de una predeterminación o prejuicio sexista, la cual se basa en los roles que han sido asignados social y culturalmente.

Lo anterior encuentra respaldo en las consideraciones sostenidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1958/2017⁽¹⁾, al sostener que se vulnera tanto el principio de igualdad conforme al cual, hombres y mujeres, en particular madres y padres, no deben estereotiparse a partir de los roles que se les han venido asignando social y culturalmente, así como el interés superior de los menores que exige que en la determinación de la guarda y custodia, se busque la solución más benéfica para ellos, misma que definitivamente no se encuentra a través de la caracterización de los padres conforme a roles de género.

Analizado que es el criterio, y con base en principios jurisprudenciales firmes, la iniciativa propone que, toda vez que es injustificable e inadmisibles otorgarle mayores preferencias a las mujeres sobre los hombres en tratándose de guarda y custodia de los menores, con base en el principio de igualdad sustantiva entre hombres y mujeres como pilar fundamental del sistema democrático, aunado a la evolución del funcionamiento interno de las familias en cuanto a la distribución de obligaciones de los cónyuges y roles, con base en el artículo 4º párrafo primero de la Constitución Federal y los múltiples criterios jurisprudenciales dictados al respecto, se insta que la norma familiar del Estado sea conforme y disponga, expresamente que, en ningún caso, la guarda y custodia de los hijos deberá otorgarse a la madre por el simple hecho de ser mujer.

PROYECTO

DE

DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA, el artículo el artículo 11 en su párrafo primero del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

ARTICULO 11. Las y los menores de edad miembros de la familia, tienen el derecho esencial de vivir y desarrollarse bajo la custodia y cuidado de su madre y padre; en caso de separación o conflicto, a mantener la convivencia cotidiana con los dos; a falta de ambos padres, la custodia y cuidado serán a cargo de las o los parientes consanguíneos. Para lo anterior, la autoridad judicial competente tomará en consideración las circunstancias del caso. En ningún caso, la guarda y custodia de los hijos deberá otorgarse a la madre por el simple hecho de ser mujer.

...



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

⁽¹⁾SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Puede verse en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/sinopsis_asuntos_destacados/documento/2017-09/IS-160817-NLPH-1958.pdf. Consultada el 13 de junio de 2019.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

Oscar Carlos Vera Fabregat: muchas gracias Presidenta; Oscar Carlos Vera Fabregat, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal "Conciencia Popular"; a esta soberanía me permito presentar iniciativa con proyecto de decreto que propone Reformar, el artículo 11 en su párrafo primero del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí. El objeto de la iniciativa, es que la norma familiar vigente esté acorde a los principios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al disponer que, en ningún caso, la guarda y custodia de los hijos deberá otorgarse a la madre por el simple hecho de ser mujer, esto con base en los derechos de igualdad entre hombres y mujeres; no discriminación con motivo del sexo de las personas; y siempre en beneficio de la tutela de los derechos de los niños, las niñas y adolescentes.

Está muy clara la exposición que hago, la jurisprudencia ha dicho que no por el hecho de ser mujer le van a dar la guardia del menor, que debe prestarse a los derechos del niño, que ya habíamos visto la última jurisprudencia que acaba de salir y ahí se menciona ese caso, o sea el juez de acuerdo a las circunstancias del caso dirá a quién debe de otorgársele hay niñas y niños que están mejores con el padre o que siempre han vivido con el padre, y no por el simple hecho de ser mujer se le va a quitar la patria potestad.

Entonces, lo único que se pretende es que en el Código Familiar se incluya que no por el hecho de ser mujer tiene derecho necesariamente a tener a los hijos; gracias Presidenta.

Presidenta: túrnese a comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género.

DÉCIMA NOVENA INICIATIVA

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S E N T E.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

El que suscribe, Oscar Carlos Vera Fabregat, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal "Conciencia Popular"; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, en uso de las atribuciones que dimanar del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce el derecho de iniciativa de los Congresos de los Estados, presento iniciativa con proyecto de decreto que propone REFORMAR, el artículo 10 en su fracción VI, VII, VIII y IX; 33 la fracción III; 36 la fracción III, y la fracción IV en su párrafo quinto; y ADICIONAR, al artículo 10 un último párrafo, de y a la Ley Nacional de Ejecución Penal. La iniciativa tiene por objeto el DERECHO DE LOS MENORES A UNA RELACIÓN MATERNAL DIGNA, DECOROSA, Y ADECUADA EN EL CONTEXTO DE RECLUSIÓN. En ese contexto, la iniciativa tiene varios ejes sobre los cuales se sustenta: A) El Centro Penitenciario deberá dar a las mujeres en reclusión la máxima posibilidad de dedicar tiempo a su hija o hijo. Así mismo, las mujeres deberán contar con la información adecuada y suficiente sobre su responsabilidad maternal y el cuidado de sus hijos; B) Recibir la alimentación adecuada y saludable para sus hijas e hijos, acorde con su edad, y sus necesidades de salud de calidad; C) Recibir educación preescolar para sus hijas e hijos, por ser justamente ese término el señalado como obligación por el artículo 3º de la Constitución Federal; D) El Centro Penitenciario deberá tomar todas las acciones necesarias para que las niñas y los niños cuenten con los servicios de higiene, agua potable y esparcimiento atendiendo a su edad, condiciones y a sus necesidades específicas; E) En materia de capacitación en materia de derechos humanos para el personal del Centro, se deberá incluir la instrucción en perspectiva de género y derechos de la infancia; y por último, F) En ningún caso, las sanciones disciplinarias deberán comprender la prohibición o limitación del contacto entre la madre y sus hijos; bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN

DE

MOTIVOS

La Suprema Cortes de Justicia de la Nación ha podido pronunciarse sobre el principio de reinserción social en distintas ocasiones. En la Acción de Inconstitucionalidad 16/2011,⁽¹⁾ el Pleno se pronunció sobre la reforma al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En dicha ocasión, se advirtió que la reforma, publicada en el Diario Oficial de la Federación⁽²⁾ de dieciocho de junio de dos mil ocho, que entró en vigor el diecinueve de junio de dos mil once, introdujo el modelo penitenciario de reinserción social. En atención a ello, se advirtieron los siguientes cambios:

a) Se sustituyó el término "readaptación" por el de "reinserción".

b) Se abandonaron los términos "delincuente" y "reo" por el de "sentenciado".



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

c) Se incluyó el fomento al respeto por los derechos humanos, como medio para lograr la reinserción.

d) Fue incluido un objetivo adicional al de "lograr la reinserción"; a saber: "procurar que la persona no vuelva a delinquir".

e) Fue adicionado el concepto "beneficios" como parte de la lógica del sistema penitenciario.

⁽¹⁾Acción de Inconstitucionalidad 16/2011, resuelta por el Tribunal Pleno en sesión de 19 de febrero de 2015. Véase en: <https://www.scjn.gob.mx/>. Consultada el 14 de junio de 2019.

⁽²⁾DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Véase en: <https://www.dof.gob.mx/index.php?year=2011&month=06&day=29>.

De acuerdo a lo aquí señalado, y de acuerdo a la interpretación conforme que se ha venido sosteniendo en el ámbito internacional, en el caso de las personas privadas de la libertad, dada la especial vulnerabilidad en que ellas se encuentran, el sistema de ejecución penal en su conjunto, ha de satisfacer estándares específicos considerando en su diseño las externalidades negativas que produce la reclusión y la necesaria adopción de medidas para disminuir sus efectos perniciosos en la vida y la salud de las y los internos. No puede dejarse de lado que la cárcel como tal difícilmente produce efectos útiles para la persona y que, al contrario, favorece condiciones negativas que pueden mermar severamente su desarrollo personal, familiar y social durante y después de la reclusión

De acuerdo a lo aquí manifestado, la Ley Nacional de Ejecución Penal prevé, en el Capítulo II de su Título Primero (Disposiciones Generales), los "derechos y obligaciones de las personas". El artículo 9, contenido en dicho capítulo, regula los derechos de las personas privadas de su libertad. No obstante, el artículo 10 contiene derechos específicamente previstos para las mujeres que se encuentren compurgando una pena privativa de la libertad. Entre estos figuran derechos como la maternidad y lactancia, educación y ropa para sus hijos, así como la guarda y custodia de los mismos en el centro penitenciario.

El artículo 36 del mismo ordenamiento en trato, se encuentra en el Título Segundo, específicamente en el Capítulo II que regula el régimen de internamiento de las personas. Dicho precepto regula el régimen de internamiento de las mujeres privadas de la libertad con hijos. Atendiendo al diseño de la Ley antes descrito, puede entenderse que la función primaria del artículo 36 es operativizar los derechos reconocidos en el artículo 10 en el día a día de las mujeres privadas de la libertad con hijos. Bajo la misma tesitura, una lectura del artículo en su totalidad, y la comprensión de éste como parte de un sistema, permite concluir que toda mujer privada de su libertad que tenga hijos cuenta con los derechos previstos en el artículo 10 de la Ley, entre ellos el de permanencia de sus hijos menores de tres años en el centro penitenciario.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

Por otro lado, a partir del reconocimiento de la evolución gradual de la madurez y capacidades del menor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁽³⁾ ha establecido, por un lado, la protección "doblemente" reforzada de los niños pequeños y, por otro, la progresividad en la autonomía del menor de edad. Aspectos que también son recogidos en el derecho internacional de los derechos de los niños. Tal obligación también es compartida por distintos órganos internacionales de derechos humanos. En efecto, el Comité de Derechos del Niño ha señalado que la protección a los menores tiene que ser más intensa cuando se trata de niños que se encuentran en la primera infancia.⁽⁴⁾ En esa línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha sostenido en varias ocasiones que los niños pequeños deben tener una protección especial reforzada.⁽⁵⁾

En ese orden de ideas, la presente iniciativa se soporta en el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁽⁶⁾, en la tesis: 1a. CLXXXV/2017 (10a.), bajo el rubro: DERECHO DE LOS MENORES QUE HABITAN CON SUS MADRES PRIVADAS DE LA LIBERTAD A UNA RELACIÓN MATERNAL DIGNA Y ADECUADA, al señalar que "el principio del mantenimiento del menor en su familia biológica dispone que para su pleno desarrollo, el menor necesita del amor y comprensión de una familia, por lo que debe crecer bajo los cuidados y afecto de sus padres en un ambiente de seguridad moral y material. En este sentido, el Estado debe resguardar la estabilidad de los niños en su núcleo familiar y garantizar que éstos puedan gozar efectivamente de sus relaciones familiares. Esta protección es aplicable también al caso de los niños que viven con sus madres en reclusión. Efectivamente, la separación del menor respecto de sus progenitores con frecuencia intensifica, en lugar de aliviar, los desafíos que enfrenta un niño cuya madre está privada de la libertad. De cualquier forma, hay que reconocer que la situación de reclusión puede dificultar el ejercicio del derecho del niño a disfrutar de su relación maternal, toda vez que los centros penitenciarios no tienen como finalidad el desarrollo o la protección de los menores; más aún, con frecuencia carecen de la infraestructura y los servicios necesarios para ello. Por lo tanto, en este caso particular las autoridades tienen el deber de garantizar especialmente el disfrute de la relación maternal mediante medidas de protección que permitan contrarrestar las dificultades que conlleva el contexto de reclusión, de tal suerte que las niñas y los niños puedan llevar una relación maternal digna y adecuada, bajo cualquier circunstancia.

⁽³⁾Ibidem.

⁽⁴⁾Observación General N ° 7 (2006), párrafo 36. Véase en: <https://www.unicef.org/ecuador/UNICEF-ObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino-WEB.pdf>. Consultada el 15 de junio de 2019.

⁽⁵⁾En una de sus sentencias más relevantes en relación con los derechos de los niños, la Corte Interamericana afirmó que el Estado debe asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño. Véase en: http://www.corteidh.or.cr/CF/Jurisprudencia2/busqueda_casos_contenciosos.cfm. Consultada el 16 de junio de 2019.

⁽⁶⁾Ibidem.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

Aunado a lo anterior, la misma Primera Sala, en la tesis: 1a. CLXXXVIII/2017 (10a.), bajo el rubro: LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE LOS MENORES A UNA RELACIÓN MATERNAL DIGNA Y ADECUADA EN EL CONTEXTO DE RECLUSIÓN⁽⁷⁾, ha sostenido que es innegable que la situación de reclusión coloca en un contexto complejo a la relación entre una madre y su hijo. En efecto, las instituciones penitenciarias no solamente no tienen como propósito el desarrollo de los infantes, sino que con frecuencia padecen carencias fundamentales en servicios e infraestructura, que pueden obstaculizar el goce de la relación maternal. Sin embargo, esta circunstancia, por sí misma, no debe ser una excusa para que los menores disfruten plenamente de su relación maternal.

En ese sentido, todos los niños tienen el derecho fundamental a crecer con una familia y en un ambiente social conveniente para su desarrollo. Los desafíos que comporta la privación de la libertad deben ser subsanados a través de medidas de protección reforzadas, encaminadas a garantizar que madre e hijo puedan sobrellevar una relación positiva, en condiciones dignas y adecuadas.

⁽⁷⁾Ibídem.

De acuerdo con lo anterior, en uso de las atribuciones que dimanán del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce el derecho de iniciativa de los Congresos de los Estados, la iniciativa tiene por objeto el derecho de los menores a una relación maternal digna, decorosa, y adecuada en el contexto de reclusión, a efecto de que en las instituciones penitenciarias que alojen a madres privadas de su libertad, deben adoptarse las políticas necesarias para que los niños cuenten con los servicios suficientes de salud, alimentación, higiene, vestido, agua potable y esparcimiento. Asimismo, debe brindarse a las reclusas el máximo de posibilidades de dedicar tiempo a sus hijos. Además, es relevante que las mujeres cuenten con información adecuada acerca de sus responsabilidades maternas y el cuidado de sus hijos. Adicionalmente, es conveniente que todo el personal de la prisión cuente con capacitación en derechos humanos, incluyendo instrucción en perspectiva de género y derechos de la infancia. Por lo demás, las sanciones disciplinarias y demás medidas correctivas no deberán comprender en ningún caso la prohibición o limitación del contacto entre madre e hijo.

PROYECTO

DE

DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA, el artículo 10 en su fracción VI, VII, VIII y IX; 33 la fracción III; 36 la fracción III, y la fracción IV en su párrafo quinto; y se ADICIONA, al artículo 10 un último párrafo, de y a la Ley Nacional de Ejecución Penal; para quedar como sigue:

Artículo 10...



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

...

I a la V...

VI. Conservar la guardia y custodia de su hija o hijo menor de tres años a fin de que pueda permanecer con la madre en el Centro Penitenciario, de conformidad a las disposiciones aplicables.

El Centro Penitenciario debe dar a las mujeres en reclusión la máxima posibilidad de dedicar tiempo a su hija o hijo. Las mujeres deben contar con la información adecuada y suficiente sobre su responsabilidad maternal y el cuidado de sus hijos;

VII. Recibir la alimentación adecuada y saludable para sus hijas e hijos, acorde con su edad, y sus necesidades de salud de calidad, con la finalidad de contribuir a su desarrollo físico y mental, en caso de que permanezcan con sus madres en el Centro Penitenciario;

VIII. Recibir educación preescolar para sus hijas e hijos; vestimenta acorde a su edad y etapa de desarrollo; atención pediátrica cuando sea necesario en caso de que permanezcan con sus madres en el Centro Penitenciario, en términos de la legislación aplicable;

IX...

...

...

El Centro Penitenciario deberá tomar todas las acciones necesarias para que las niñas y los niños cuenten con los servicios de higiene, agua potable y esparcimiento atendiendo a su edad, condiciones y a sus necesidades específicas;

X a la XI...

Artículo 33...

...

I a la II...

III. De capacitación en materia de derechos humanos para el personal del Centro, incluyendo la instrucción en perspectiva de género y derechos de la infancia;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

IV a la XXIII...

Artículo 36...

...

...

...

...

I a la II...

III. A que su hija o hijo reciba educación preescolar y tenga acceso a participar en actividades recreativas y lúdicas, hasta los tres años de edad.

IV...

...

...

...

Las sanciones disciplinarias que se adopten a mujeres embarazadas y de quienes hayan obtenido la autorización de permanencia de su hija o hijo, deberán tener en cuenta en todo momento su condición, así como sus obligaciones como madre. En ningún caso, las sanciones disciplinarias deberán comprender la prohibición o limitación del contacto entre la madre y sus hijos. Sólo se podrán restringir los medios de contacto familiar por un período limitado y en la estricta medida en que lo exija el mantenimiento de la seguridad y el orden.

...

...

...

...

...



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. En uso de las atribuciones que dimanan del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce el derecho de iniciativa de a las Legislaturas de lo Estados, el Congreso del Estado de San Luis Potosí, promueve iniciativa con proyecto de decreto que propone REFORMAR, el artículo 10 en su fracción VI, VII, VIII y IX; 33 la fracción III; 36 la fracción III, y la fracción IV en su párrafo quinto; y ADICIONAR, al artículo 10 un último párrafo, de y a la Ley Nacional de Ejecución Penal.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

Oscar Carlos Vera Fabregat: la siguiente iniciativa propone Reformar, el artículo 10 en sus fracciones VI, VII, VIII y IX; 33 la fracción III; 36 la fracción III, y la fracción IV en su párrafo quinto; y Adicionar, al artículo 10 un último párrafo, de y a la Ley Nacional de Ejecución Penal.

La iniciativa tiene por objeto el derecho de los menores a una relación maternal digna, decorosa, y adecuada en el contexto de reclusión; en ese contexto, la iniciativa tiene varios ejes sobre los cuales se sustenta: A) El Centro Penitenciario deberá dar a las mujeres en reclusión la máxima posibilidad de dedicar tiempo a su hija o hijo; así mismo, las mujeres deberán contar con la información adecuada y suficiente sobre su responsabilidad maternal y el cuidado de sus hijos; B) Recibir la alimentación adecuada y saludable para sus hijas e hijos, acorde con su edad, y sus necesidades de salud de calidad; C) Recibir educación preescolar para sus hijas e hijos, por ser justamente ese término el señalado como obligación por el artículo 3º de la Constitución Federal; D) El Centro Penitenciario deberá tomar todas las acciones necesarias para que las niñas y los niños cuenten con los servicios de higiene, agua potable y esparcimiento atendiendo a su edad, condiciones y a sus necesidades específicas; E) En materia de capacitación en materia de derechos humanos para el personal del Centro, se deberá incluir la instrucción en perspectiva de género y derechos de la infancia; y por último, F) En ningún caso, las sanciones disciplinarias deberán comprender la prohibición o limitación del contacto entre la madre y sus hijos..

Y viene la exposición de motivos bajo el criterio de la Suprema Corte, como ustedes saben las condiciones que se guardan los hijos de las personas que están reclusas tienen muchas limitantes, violándose el derecho y el interés del menor y de la propia mujer; entonces, se trata de que se incluya en la ley estos derechos para que el director de la penitenciaría los incluya, el derecho de la madre a convivir más con su hijo, el derecho a la educación, el derecho a los propios derechos del niño; es cuanto Presidenta.

Presidenta: tórnese a las comisiones de, Puntos Constitucionales; Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social; y Derechos Humanos, Igualdad y Género.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

Tiene el uso de la voz para presentar la siguiente iniciativa el diputado Cándido Ochoa Rojas.

VIGÉSIMA INICIATIVA

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P R E S E N T E.

CÁNDIDO OCHOA ROJAS, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo Potosino, la presente iniciativa, que plantea reformar el artículo 118 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, a saber:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El principio de proporcionalidad o razonabilidad, es una de las herramientas metodológicas más importantes del constitucionalismo de nuestro tiempo, la cual esencialmente busca asegurar que el poder público actúe, sin excederse en el ejercicio de sus funciones.

La base constitucional del principio de proporcionalidad, lo es el artículo 16, de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concretamente la prohibición de arbitrariedad que se relaciona con la motivación material exigida por ese precepto. Esta disposición contiene el principio de legalidad que se extiende también al Poder Legislativo, ya que éste se encuentra sujeto a normas de rango constitucional.

Así, tenemos que el principio de proporcionalidad, es aplicable no solo en las conclusiones jurisdiccionales, sino también por otros operadores jurídicos, tales como el legislador, administración pública, postulantes, etcétera.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el cumplimiento de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, implican que al fijar el alcance de una garantía individual por parte del legislador, debe realizarse un examen donde se ponderen los siguientes elementos:

a) El fin y la idoneidad.- La idoneidad entraña que toda intervención legislativa o de autoridad sobre un derecho fundamental, para que sea correcta, debe ser adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente legítimo. Esto es, consiste en determinar si la interferencia al derecho fundamental que se restringe, persigue un fin constitucionalmente legítimo y si esa medida aflictiva, restrictiva o limitativa, es idónea para la finalidad buscada.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

b) la necesidad, es decir, suficiente para lograr dicha finalidad, de tal forma que no implique una carga desmedida, excesiva o injustificada para el gobernado, y

c) la proporcionalidad en estricto sentido o ley de ponderación, precisa que la intervención en un derecho fundamental, sólo se justifica por la importancia de la intervención de la autoridad para satisfacer otro derecho fundamental o principio, es decir, debe ser de tanto peso o trascendencia esa intervención para satisfacer otros derechos o principios, que la afectación o insatisfacción al derecho fundamental quede compensada por la importancia de la satisfacción del otro derecho fundamental o principio satisfecho.

Una vez precisado lo anterior, es que podemos arribar a la conclusión de que una parte del numeral 118 materia de la presente iniciativa, incumple con los elementos enlistados.

Lo anterior, en la parte conducente del mismo, que establece como obligación a cargo del abogado o licenciado en derecho autorizado por alguna de las partes para oír notificaciones en su nombre, comparezca personalmente dentro de los autos a aceptar el cargo conferido y que en caso de no realizar ello, perderá la facultad a que se refiere el propio artículo que nos ocupa, lo anterior, en perjuicio de la parte que lo hubiere designado.

Se concluye lo anterior, en virtud de que sin necesidad de analizar uno por uno los anteriores elementos, es claro y evidente que la imposición consistente en que el abogado autorizado comparezca personalmente dentro de los autos a aceptar el cargo conferido, de ninguna manera revela un mayor beneficio para el gobernado, ni la necesidad de cumplir con esa carga impuesta; además de implicar una obligación que no se contempla en los artículos 2376 y 2377 del Código Civil del Estado, que se refieren al mandato, en el cual para ejercer este (el mandato) no obliga a que para ello deba previamente aceptarse personalmente y ante determinada autoridad el mismo.

Aunado a que no se advierte el que sea necesaria esa formalidad, siendo que lo que sí se debe cuidar, es la profesionalización del abogado o licenciado en derecho de que se trate, extremo que se cubre con el diverso requisito contemplado en el propio arábigo 118, consistente en acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho, debiendo además proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y mostrar la cédula profesional, o carta de pasante para la práctica de la abogacía en las diligencias de prueba en que intervengan.

Por todo lo anterior y con el objeto de generar certeza, en el sentido de que en todo juicio las partes se encuentren debidamente asesoradas desde el inicio de la Litis, lo que propongo en la presente iniciativa, es que se suprima la obligación de comparecer personalmente dentro de los autos a aceptar el cargo conferido y que ello se realice en el mismo escrito en que sean designados por las partes.

Así, además de cumplirse con el principio de proporcionalidad o razonabilidad, se propiciaría una menor carga de trabajo en los tribunales, específicamente la de aquellos funcionarios públicos, cuya función sea la de recibir la aceptación del cargo por parte del abogado o licenciado en derecho autorizado por alguna de las partes; además de tenerse la certeza de que las partes en todo juicio, desde su inicio se encuentran debidamente asesoradas.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

Con base en lo expuesto, planteo la presente iniciativa, cuyos alcances se ilustran en los siguientes cuadros comparativos:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ART. 118.- Las partes podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero. Las personas autorizadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y mostrar la cédula profesional, o carta de pasante para la práctica de la abogacía en las diligencias de prueba en que intervengan, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, y no comparezcan personalmente dentro de los autos a aceptar el cargo conferido, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el penúltimo párrafo de este artículo.</p> <p>Las personas autorizadas en los términos de este artículo, serán responsables de los daños y perjuicios que causen ante el que los autorice, de acuerdo a las disposiciones aplicables del Código</p>	<p>ART. 118.- Las partes podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero. Las personas autorizadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y mostrar la cédula profesional, o carta de pasante para la práctica de la abogacía en las diligencias de prueba en que intervengan, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, y no acepte el cargo en el mismo escrito en el que sea autorizado, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el penúltimo párrafo de este artículo.</p> <p>Las personas autorizadas en los términos de este artículo, serán responsables de los daños y perjuicios que causen ante el que los autorice, de acuerdo a las disposiciones aplicables del Código Civil, relativas al</p>



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

Civil, relativas al mandato y las demás conexas. Los autorizados podrán renunciar a dicha calidad, mediante escrito presentado al Tribunal, haciendo saber las causas de la renuncia.

Los juzgados y las salas llevarán un libro de registro electrónico de cédulas profesionales de abogados o licenciados en derecho, en donde deberán registrarse los profesionistas autorizados, y en el cual se verificarán los datos de los postulantes en quienes recaigan las autorizaciones otorgadas por las partes dentro del procedimiento.

Las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquiera con capacidad legal, quien no gozara de las demás facultades a que se refieren los párrafos anteriores.

El juez al acordar lo relativo a la autorización a que se refiere este artículo deberá expresar con toda claridad el alcance con el que se reconoce la autorización otorgada.

mandato y las demás conexas. Los autorizados podrán renunciar a dicha calidad, mediante escrito presentado al Tribunal, haciendo saber las causas de la renuncia.

Los juzgados y las salas llevarán un libro de registro electrónico de cédulas profesionales de abogados o licenciados en derecho, en donde deberán registrarse los profesionistas autorizados, y en el cual se verificarán los datos de los postulantes en quienes recaigan las autorizaciones otorgadas por las partes dentro del procedimiento.

Las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquiera con capacidad legal, quien no gozara de las demás facultades a que se refieren los párrafos anteriores.

El juez al acordar lo relativo a la autorización a que se refiere este artículo deberá expresar con toda claridad el alcance con el que se reconoce la autorización otorgada.

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de la Honorable Asamblea, el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforma el artículo 118 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ART. 118.- Las partes podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero. Las personas autorizadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y mostrar la cédula profesional, o carta de pasante para la práctica de la abogacía en las



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

diligencias de prueba en que intervengan, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, y no acepte el cargo en el mismo escrito en el que sea autorizado, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el penúltimo párrafo de este artículo.

Las personas autorizadas en los términos de este artículo, serán responsables de los daños y perjuicios que causen ante el que los autorice, de acuerdo a las disposiciones aplicables del Código Civil, relativas al mandato y las demás conexas. Los autorizados podrán renunciar a dicha calidad, mediante escrito presentado al Tribunal, haciendo saber las causas de la renuncia.

Los juzgados y las salas llevarán un libro de registro electrónico de cédulas profesionales de abogados o licenciados en derecho, en donde deberán registrarse los profesionistas autorizados, y en el cual se verificarán los datos de los postulantes en quienes recaigan las autorizaciones otorgadas por las partes dentro del procedimiento.

Las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquiera con capacidad legal, quien no gozara de las demás facultades a que se refieren los párrafos anteriores.

El juez al acordar lo relativo a la autorización a que se refiere este artículo deberá expresar con toda claridad el alcance con el que se reconoce la autorización otorgada.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Cándido Ochoa Rojas: gracias Presidenta, muy buenos días a todos; la iniciativa que estoy presentando también es de índole procesal y es del Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí; busca modificar el artículo 118 de este ordenamiento que prevé la autorización de abogados patronos en los juicios civiles; miren, en todos los procedimientos ya sea laboral, penal, agrario, civil, mercantil, las partes acuden a los mismos asesoradas de un abogado, de un profesionista o bien de una persona de su confianza en ámbito penal, se establece que vaya así conducido porque un ciudadano no tiene los conocimientos de las formalidades esenciales de todo procedimiento, y este artículo 118 regula la intervención del abogado patrono en los juicios civiles.

Pues bien, sucede que hace algunos años cuando yo litigaba como abogado postulante en el ejercicio libre de la profesión, este artículo 118 estaba muy cortito, estaba muy reducido, era muy específico, se autorizaba al abogado en la demanda inicial, porque es importante señalar, que es el abogado el artífice de los suscritos, de las demandas, en todos los procedimientos, no lo hacen el actor o el demandado, o el quejoso en un juicio de amparo; es el abogado, el abogado es como el doctor en la sala de operaciones o en la atención a un paciente.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

Entonces, en aquellos tiempos allá por los años 90 el artículo 118 era muy específico, les comento, como es el artículo de la Ley de Amparo que en su tiempo estaba vigente que decía yo autorizó a fulanito de tal como abogado de mi parte, y tenía todas las facultades para actuar en representación de quien lo autorizaba, y ahora me encuentro frente a aquella realidad que teníamos en 1990 en que en lugar de ir avanzando estamos burocratizando el proceso de la intervención del abogado, porque tenemos el 118 que su párrafo se quintuplicó, se hizo amplísimo solo para autorizar a un abogado, para que éste tenga cédula, para que haya un registro de cédulas en los tribunales y para que se separe entre abogado y quién no es abogado; se hizo una serie de enredos, que considero que es conveniente corregir.

La mayoría de las iniciativas que estoy presentando buscan eso, simplificar, hacer más eficaz el acceso de la justicia a los gobernados, porque los tribunales se guían, se conducen a través de las leyes y si se las hacemos tortuosas quien paga los efectos de esta complejidad son los justiciables en los procedimientos, y los ciudadanos en lo general específicamente el artículo 118 y en lo que vea la iniciativa que hoy estoy presentando dice: Que quien autorice un abogado debe de también obligar a que éste o sea el abogado vaya a aceptar el cargo ante el tribunal.

Y yo propongo que el cargo lo acepte en el mismo escrito donde la persona que lo autoriza lo designa; para qué, para evitar el efecto que trae el artículo 118 que dice: que si no va el abogado a aceptar el cargo al tribunal pierde las facultades de representarlo, hoy el abogado puede presentar escritos de recursos, escritos de nulidades, comparecer en juicio por el representado, por el cliente que se le dice, pero si no va aceptar el cargo no tendrá estas facultades, y el que queda en estado de indefensión es el ciudadano; entonces, busco en esta primera intervención con esta iniciativa, simplificar el acceso al derecho de todos los ciudadanos y que le den la facultad al abogado que es finalmente quien elabora el escrito, es quien presenta las solicitudes ante los tribunales, que ahí mismo en ese escrito donde lo nombran a él acepte el cargo, y por consecuencia el cliente, el representado, el justiciable, y el gobernado en general no quede en estado de indefensión, sino que esté amparado por la representación y tutela del abogado que contrata desde el momento en que entrega un escrito de autorización ante el tribunal que corresponda, en esos términos es la iniciativa ojalá y sea vista así por mis compañeros y aprobada en beneficio de nuestros representados; por su atención muchas gracias.

Entra en función de Presidenta la Primer Vicepresidenta Diputada Alejandra Valdez Martínez: túrnese a Comisión de Justicia.

El diputado Ricardo Villarreal Loo presenta la vigésima primera iniciativa.

VIGÉSIMA PRIMERA INICIATIVA

CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Presentes.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

Tomando como fundamento lo que establecen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y el 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de nuestro Estado, Ricardo Villarreal Loo, Diputado Local en la Sexagésima Segunda Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, me permito presentar a la digna consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea adicionar segundo párrafo al artículo 373 BIS del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí. El propósito ulterior de la iniciativa consiste en:

Mejorar los criterios de certidumbre en las pruebas de ADN, al establecer que deberán ser realizados por laboratorios que cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, con el fin de proteger los derechos de los menores: a la identidad, a la filiación, a la familia y a los alimentos.

Lo anterior se justifica con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene garantías generales, entre las cuales se establece la obligación del Estado Mexicano de actuar observando el principio del interés superior de la niñez, además de también consagrar el derecho a la identidad, y la obligación que los ascendientes, tutores y custodios, tienen para preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

Bajo el marco de tales disposiciones, los Códigos que norman las relaciones familiares en a través del derecho civil, han ido cambiando en su búsqueda de mejorar las condiciones del cumplimiento de los preceptos Constitucionales.

Fue así como los Códigos en el estado de San Luis Potosí fueron reformados hace más de diez años para incluir las pruebas de ADN en el contexto del derecho civil, y más concretamente en el ámbito del derecho familiar. Así, mediante decreto publicado en el Periódico Oficial el 13 de noviembre 2007, que adicionó el artículo 373 BIS, tal materia se incorporó en el Código de procedimientos Civiles de la siguiente forma:

ART. 373 BIS.- La prueba pericial en genética molecular del ácido desoxirribonucleico, o prueba de ADN, es la prueba que se realiza en muestras de tejido celular, por lo general de sangre, mediante un procedimiento científico que permite establecer y verificar el vínculo de parentesco por consanguinidad entre el progenitor o progenitora, y su hijo o hija.

En tanto que, el 18 de diciembre 2008, por medio de la respectiva publicación en el Periódico Oficial, la prueba de ADN, se incluyó en el Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, y ha ido evolucionando para prever su uso en una variedad de casos, como en los siguientes. En el numeral 170 del Código se contempla en calidad de prueba pericial ante la presunción de ascendencia en los hijos de matrimonio o concubinato; en el 234, como prueba que se debe incluir en los casos de investigación de la paternidad o maternidad fuera del matrimonio; en el 235, en el



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

supuesto de la negación de prueba dispuesta por autoridad judicial; y finalmente, como prueba contra la presunción de que los hijos sean producto del matrimonio ante la disolución de este vínculo, en el artículo 246.

De manera que este instrumento se contempla como una evidencia capaz de definir la filiación de los hijos en casos que, en el contexto de los supuestos que la Ley prevé, tienen un impacto jurídico e incluso personal de alcance definitivo.

En resumen, en el marco legislativo estatal vigente, los usos judiciales de la prueba están contemplados en el Código Familiar, mientras que la naturaleza y características de la misma están definidos en el Código de Procedimientos Civiles; en el citado artículo 373 BIS; sin embargo es notorio que no se incluyen condiciones para la validez de una evidencia que resulta fundamental en la resolución de varios tipos de casos.

La falta de criterios para establecer la validez de la prueba, es un elemento que no ha pasado desapercibido por el ejercicio del Poder Judicial en nuestro país, como se advierte en la materia de la Tesis Aislada Civil del 1 de Junio del 2018 en la revisión de Amparo 452/2013, sobre la Legislación del Estado de Veracruz, que versa sobre la verificación de la prueba en genética molecular del ácido desoxirribonucleico o ADN. La resolución emitida enmarca la importancia de la prueba en el artículo 4º Constitucional, estableciendo que de hecho la validez de la prueba reviste la importancia de proteger el derecho de los menores a la identidad, sin embargo se advierte la siguiente situación:

“la Secretaría de Salud del Estado de Veracruz encargada de certificar los laboratorios para efectuar la prueba referida, no cuenta con una reglamentación que le permita emitir las certificaciones correspondientes, lo cual interfiere con el derecho humano a la identidad.”

Es de señalar también que la materia de reglamentaciones y certificaciones aplicables a laboratorios, no es un aspecto abordado por las Legislaciones Estatales en nuestro país, sino que es regulada por Normas de tipo Federal, como es el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios Médicos, que le dedica la Sección Segunda del Capítulo IX a los laboratorios, así como las Normas Oficiales Mexicanas, sustentándose en dicho Reglamento y otras Leyes. Razón por las cual, el instrumento judicial concluye:

“Por tanto, ante estas condiciones y con base en que no puede considerarse postergado o sujeto a la inactividad del legislador ordinario, el derecho humano señalado, dada la falta de normas reglamentarias para la certificación de los laboratorios, debe protegerse ese derecho, de inmediato y, en consecuencia, basta que el peritaje correspondiente sea expedido por laboratorios donde se cumplan con los requisitos a que se refiere la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA3-2011, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de marzo de 2012, para poder valorarse en juicio pues, de lo contrario, se transgrediría el derecho humano a la identidad.”⁽¹⁾

⁽¹⁾Citas de: <http://www.poderjudicialchiapas.gob.mx/forms/archivos/81d0tesis-aislada-civil-1.pdf> consultado el 8 de junio 2019.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

En efecto, la Norma Oficial referida, establece los requerimientos técnicos que deben cumplir los laboratorios que ofrezcan el servicio de toma de muestras, abarcando tanto instalaciones, como instrumental y personal. Ahora bien, la NOM concreta citada por la Resolución en la actualidad ya ha sido sustituida por la NOM 007-SSA3-2017, publicada el 31 de enero 2018 en el Diario Oficial de la Federación, y cuya entrada en vigencia se verificó 60 días después de esa fecha.

De las consideraciones anteriores, es necesario retomar varios puntos clave para exponer el propósito de esta iniciativa: primero que la validez de la prueba de ADN constituye un elemento para la defensa de los derechos de los menores, incluyendo el derecho a la identidad; en segundo término, que el criterio de verificación de tal evidencia, siguiendo la argumentación expuesta por el Poder Judicial del estado de Veracruz, se tiene que apoyar en la normatividad oficial aplicable, y en último lugar, que dicha normatividad, al ser un elemento técnico, se actualiza constantemente por parte de la Secretaría de Salud.

Por tanto, el propósito de esta iniciativa es establecer en el Código de Procedimientos Civiles del Estado que la prueba de ADN tendrá validez plena, si se realiza cumpliendo con la normatividad oficial aplicable en el país, haciendo referencia no a una Norma concreta, sino a la actualizada y vigente.

Con ello, se busca clarificar y definir expresamente el criterio por el cual esta prueba se fundamentará y por tanto alcanzará mayor certidumbre y maximizará su efecto como un instrumento de la defensa de los derechos fundamentales de los menores, como son la identidad, la familia y los alimentos.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

P R O Y E C T O D E D E C R E T O

ÚNICO. Se adiciona segundo párrafo al artículo 373 BIS del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí; para quedar en los siguientes términos:

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí

CAPITULO IV

De las Pruebas en Particular

Sección VII

Fotografías, Copias Fotostáticas y, en General, Todos Aquellos Elementos Aportados por la Ciencia

ART. 373 BIS. La prueba pericial en genética molecular del ácido desoxirribonucleico, o prueba de ADN, es la prueba que se realiza en muestras de tejido celular, por lo general de sangre, mediante un procedimiento científico que



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

permite establecer y verificar el vínculo de parentesco por consanguinidad entre el progenitor o progenitora, y su hijo o hija.

Para tener validez plena, la prueba deberá realizarse por laboratorios que cumplan con la normatividad oficial aplicable en el país.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor doce meses después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

Ricardo Villareal Loo: buenos días compañeros legisladores, y público en general, este día presento una iniciativa con la finalidad de mejorar los criterios de certidumbre en las pruebas periciales de ADN, al establecer que deberán ser realizables por laboratorios que cumplen con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, esto con el fin de proteger los derechos fundamentales de los menores, los distintos códigos estatales en materia civil contienen disposiciones para proteger esos derechos y deben actualizarse para cumplir con su cometido, por eso entre los años 2007 y 2008 algunos códigos se actualizaron para incluir la prueba pericial ADN y su uso en varios casos de reconocimiento de hijos menores.

La importancia de la prueba es que puede definir los casos con certeza científica y actúan como una protección para los menores, en el caso de San Luis Potosí no se establecen los criterios de validez de la prueba; sin embargo, la práctica parlamentaria cada vez converge con mayor claridad en que el parámetro deben ser normas oficiales debidamente expedidas por la autoridad correspondiente; por esa razón, propongo establecer en el Código de Procedimientos Civiles que para tener validez plena la prueba pericial de ADN deberá realizarse por laboratorios que cumplan con la normatividad oficial aplicable en el país, de esa forma se cubriría una laguna jurídica y se podría definir claramente el criterio para fundamentar esta prueba, por tanto tendría mayor certidumbre y sería un instrumento aún más efectivo en defensa de los derechos fundamentales de los menores como son la identidad, la familia y los alimentos; por su atención muchas gracias.

Vicepresidenta: tórnese a Comisión de Justicia.

Primer Secretario lea la vigésima segunda iniciativa.

VIGÉSIMA SEGUNDA INICIATIVA

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

La suscrita, Alejandra Valdés Martínez, diputada del grupo parlamentario del partido político MORENA, con fundamento en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que plantea REFORMA del artículo 78 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí con proyecto de Decreto, que sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la organización interna del Congreso, la Junta de Coordinación Política tiene entre sus atribuciones ser órgano de enlace y de consenso de acuerdos administrativos y políticos, entre los grupos parlamentarios del Congreso.

En ese contexto, entendemos claramente que la Junta ejerce un papel importante en la dirección del gobierno del Congreso, para que el Pleno como órgano de decisión no tenga ante sí inconvenientes para ejercer sus facultades.

En principio, sabemos que la Junta de Coordinación Política es el órgano colegiado encargado de dirigir la administración operativa del Congreso; así como de promover entendimientos y convergencias políticas con las instancias y órganos que resulten necesarios, a fin de alcanzar acuerdos para que el Pleno esté en condiciones de ejercer las atribuciones que constitucional y legalmente le corresponden.

Así las cosas, resulta importante y lógico deducir que en ejercicio del primer año de cada legislatura, la Junta tiene un panorama político y administrativo suficiente para saber cómo transitar mejor el resto del ejercicio constitucional.

Luego, aparece claro que al respecto conviene reformar el artículo 78 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

ESTRUCTURA JURÍDICA

Se impone reformar el artículo 78 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para que la Junta de Coordinación Política pueda dirigir los entendimientos y convergencias políticas entre los grupos parlamentarios del Congreso, de una manera efectiva y completa, toda vez que la integración de la Junta durante el primer año de ejercicio de la legislatura, le concede la experiencia en el manejo administrativo para vigilar y supervisar las funciones de los órganos técnicos y de apoyo del Congreso, como para promover entendimientos y convergencias políticas que no es sino un manejo eficiente de las reglas de funcionalidad que le competen.

Ahora bien, dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 86, fracción II del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí se trae a cuenta el cuadro comparativo respectivo.

TEXTO ACTUAL	TEXTO REFORMADO
ARTÍCULO 78. Si ningún grupo parlamentario tiene mayoría absoluta, la presidencia de la junta	ARTÍCULO 78. Si ningún grupo parlamentario tiene mayoría absoluta en el Congreso, la



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

<p>se ejercerá durante un año consecutivo por cada grupo; mismo que escogerán respectivamente según el orden de su representación parlamentaria.</p> <p>El año en que presida la mayoría relativa; la primera minoría ocupará la Vicepresidencia; y la segunda minoría ocupará la Secretaría.</p> <p>En el año en que la primera minoría presida la Junta; la Vicepresidencia será ejercida por la segunda minoría; y la Secretaría por la mayoría relativa.</p> <p>El año en que presida la segunda minoría, la Vicepresidencia sería ejercida por la mayoría relativa y la Secretaría por la primera minoría.</p> <p>Las vocalías serán ocupadas en todos los casos por los demás integrantes de la Junta.</p>	<p>presidencia de la Junta de Coordinación Política se ejercerá durante un año consecutivo por cada grupo. El grupo parlamentario de mayoría elegirá el año en que desee presidir la Junta; en cada uno de los dos años restantes se elegirá, de entre la primera y segunda minoría, la presidencia de la Junta de Coordinación Política, por acuerdo de la misma Junta. Ningún grupo parlamentario podrá presidir en más de una ocasión la Junta de Coordinación Política, con la salvedad del supuesto de mayoría absoluta a que se refiere el artículo 77 precedente.</p> <p>Cuando presida la mayoría relativa; la primera minoría ocupará la Vicepresidencia; y la segunda minoría ocupará la Secretaría.</p> <p>En el supuesto que la primera minoría presida la Junta; la Vicepresidencia será ejercida por la segunda minoría; y la Secretaría por la mayoría relativa.</p> <p>Para el caso que presida la segunda minoría, la Vicepresidencia sería ejercida por la mayoría relativa y la Secretaría por la primera minoría.</p> <p>Las vocalías serán ocupadas en todos los casos por los demás integrantes de la Junta.</p>
--	--

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 78 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 78. Si ningún grupo parlamentario tiene mayoría absoluta en el Congreso, la presidencia de la Junta de Coordinación Política se ejercerá durante un año consecutivo por cada grupo. El grupo parlamentario de mayoría elegirá el año en que desee presidir la Junta; en cada uno de los dos años restantes se elegirá, de entre la primera y segunda minoría, la presidencia de la Junta de Coordinación Política, por acuerdo de la misma Junta. Ningún grupo parlamentario podrá presidir en más de una ocasión la Junta de Coordinación Política, con la salvedad del supuesto de mayoría absoluta a que se refiere el artículo 77 precedente.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

Cuando presida la mayoría relativa; la primera minoría ocupará la Vicepresidencia; y la segunda minoría ocupará la Secretaría.

En el supuesto que la primera minoría presida la Junta; la Vicepresidencia será ejercida por la segunda minoría; y la Secretaría por la mayoría relativa.

Para el caso que presida la segunda minoría, la Vicepresidencia sería ejercida por la mayoría relativa y la Secretaría por la primera minoría.

Las vocalías serán ocupadas en todos los casos por los demás integrantes de la Junta.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Secretario: iniciativa, que requiere Reformar el artículo 78, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; diputada Alejandra Valdes Martínez, 17 de junio del año en curso.

Vicepresidenta: tórnese a comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación.

La diputada Sonia Mendoza Díaz, plantea las dos últimas iniciativas de esta sesión.

VIGÉSIMA TERCERA INICIATIVA

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S E N T E.

La que suscribe, Sonia Mendoza Díaz, Diputada de la Fracción Parlamentaria, del Partido Acción Nacional; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 en su fracción I, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone ADICIONAR un último párrafo al artículo 8° de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado del Estado de San Luis Potosí; con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

DE

MOTIVOS

La paridad en la administración pública sigue siendo un asunto pendiente aún frente a la reforma del 2011 en materia de Derechos Humanos, pues si bien es cierto que, los diversos instrumentos internacionales ratificados por México y mencionados en el artículo 1º con relación al 133 de la Constitución Federal, reconocen el derecho de las mujeres a participar en las asuntos públicos, ya sea mediante elección popular o siendo designadas en cualquier cargo público en condiciones de igualdad y no discriminación; aún existen desequilibrios en lo que corresponde a la participación femenina en la administración pública en los tres órdenes de gobierno.

En el mismo sentido, en el año de 1975, se realizó en México la Primera Conferencia Mundial sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer, la cual marcó el inicio de una nueva era de iniciativas a escala mundial para promover el adelanto de la mujer y abrir un diálogo social respecto a la importancia y necesidad de garantizar la igualdad sustantiva entre los géneros.

Por otro lado, el 18 de diciembre de 1979 fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la cual fue ratificada por nuestro país el 23 de marzo de 1981. Entre otros mandatos para los Estados parte, esta convención establece en su artículo 7, respecto de la participación política de las mujeres lo siguiente:

Los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país

En el mismo sentido, la Recomendación General 23 de la CEDAW señala que: “Todos los Estados parte deben idear y ejecutar medidas temporales especiales para garantizar la igualdad de representación de las mujeres en todas las esferas de la vida política y pública.”

Es además que, por lo que hace a la Recomendación General 25 del mismo comité de la CEDAW, esta establece medidas especiales de carácter temporal, entre las que se encuentran las cuotas de género, la cuales tienen como objetivo acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, por lo que exhorta a los Estados parte a “incluir



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

en sus constituciones o en su legislación nacional disposiciones que permitan adoptar medidas especiales de carácter temporal.”

Ambas observaciones generales son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, generaron un proceso gradual de reformas político electorales encaminadas al reconocimiento de los derechos políticos de las mujeres de nuestro país

Por otro lado, según datos obtenidos en el documento Estadística a propósito del Día de la Administración Pública publicado por el Inegi en junio de 2013, los cargos de alto nivel jerárquico en las administraciones públicas de las entidades federativas fueron ocupados, en su mayoría, por servidores públicos del sexo masculino. A nivel nacional, 81.3 por ciento de los titulares registrados eran hombres y 18.7 por ciento restante mujeres.

Por entidad federativa, el porcentaje de hombres titulares supera al de las mujeres. Morelos es una de las entidades que tenía una mayor proporción de mujeres titulares con 34.8 por ciento. Otras entidades con porcentaje significativo son Tlaxcala con 31.8 por ciento y Campeche con 30.8 por ciento. Por otra parte, los estados que registraron un menor proporción de mujeres titulares fueron Baja California Sur con 7.1 por ciento, Oaxaca con 10.3 por ciento y Sinaloa con 10.7 por ciento.

Es evidente, que resulta de fundamental importancia que las mujeres tengan una mayor presencia en los cargos de toma de decisión de la administración pública en los tres niveles de gobierno, toda vez que subsiste el desafío de mantener y ampliar la presencia de mujeres en la política.

La lucha por alcanzar la igualdad entre hombres y mujeres ha sido ardua, pero alcanzar esa igualdad no se reduce al plano jurídico de reconocimiento formal de condiciones iguales, sino a la eliminación de las barreras sociales, económicas, culturales y políticas que le han impedido a la mujer alcanzar esa igualdad. En palabras de Cerva y Ansolabehere:

La revisión de este enfoque se deriva de la necesidad de cuestionar el principio de trato idéntico al no tomar en cuenta las circunstancias y el contexto en el cual las mujeres aspiran a tener las mismas condiciones formales que los hombres. Al ser lo masculino el modelo en la construcción de leyes, instituciones y prácticas socialmente institucionalizadas, la igualdad formal ante la ley ha dejado fuera las diferencias biológicas y las desigualdades socialmente construidas entre hombres y mujeres

A continuación, se inserta el siguiente cuadro comparativo para efecto de ilustrar como quedaría el artículo mencionado con la reforma y adición que se propone:

Artículo 8° de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí:

Texto vigente	Texto Propuesto
---------------	-----------------



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

ARTICULO 8°. El Gobernador del Estado nombrará y removerá libremente a los Secretarios del Despacho, al Oficial Mayor y a los demás servidores públicos del Poder Ejecutivo, cuyo nombramiento y remoción no estén atribuidos expresamente por la ley a otra autoridad y presentará al Congreso el nombramiento del Procurador General del Estado para su ratificación.

Los servidores públicos reseñados en el párrafo anterior, podrán ser designados preferentemente bajo el principio de equidad de género.

ARTICULO 8°. El Gobernador del Estado nombrará y removerá libremente a los Secretarios del Despacho, al Oficial Mayor y a los demás servidores públicos del Poder Ejecutivo, cuyo nombramiento y remoción no estén atribuidos expresamente por la ley a otra autoridad y presentará al Congreso el nombramiento del Procurador General del Estado para su ratificación.

Para el nombramiento de las personas servidoras públicas reseñadas en el párrafo anterior, se deberá observar el principio de paridad de género de las personas titulares de las secretarías de despacho y gabinete ampliado del Poder Ejecutivo.

Es por todo lo anteriormente expuesto que, es necesario y urgente que se lleve a cabo la reforma propuesta:

PROYECTO

DE

DECRETO

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

ÚNICO. Se REFORMA, un último párrafo al artículo 8° de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí; para quedar de la siguiente manera:

ARTICULO 8°. ...

Para el nombramiento de las personas servidoras públicas reseñadas en el párrafo anterior, se deberá observar el principio de paridad de género de las personas titulares de las secretarías de despacho y gabinete ampliado del Poder Ejecutivo.

TRANSITORIOS



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

PRIMERO. El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

Sonia Mendoza Díaz: buenos días diputadas y diputados; Sonia Mendoza Díaz en mi carácter de diputada de esta LXII Legislatura de la fracción parlamentaria del PAN acudo a esta Soberanía a presentar esta iniciativa para reformar la Ley de Administración Pública Estatal.

La paridad en la administración pública sigue siendo un asunto pendiente aún frente a la reforma del 2011 en materia de Derechos Humanos, pues si bien es cierto que, los diversos instrumentos internacionales ratificados por México y mencionados en el artículo 1º con relación al 133 de la Constitución Federal, reconocen el derecho de las mujeres a participar en las asuntos públicos, ya sea mediante elección popular o siendo designadas en cualquier cargo público en condiciones de igualdad y no discriminación; aún existen desequilibrios en lo que corresponde a la participación femenina en la administración pública en los tres órdenes de gobierno.

En el mismo sentido, en el año de 1975, se realizó en México la Primera Conferencia Mundial sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer, la cual marcó el inicio de una nueva era de iniciativas a escala mundial para promover el adelanto de la mujer y abrir un diálogo social respecto a la importancia y necesidad de garantizar la igualdad sustantiva entre géneros.

Por otro lado, el 18 de diciembre de 1979 fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer en la CEDAW, la cual fue ratificada por nuestro país el 23 de marzo de 1981; entre otros mandatos para los Estados parte, esta convención establece el cumplimiento del artículo 7, con relación a la participación política de las mujeres.

En el mismo sentido, la Recomendación General 23 de la CEDAW señala que: “Todos los Estados parte deben idear y ejecutar medidas temporales especiales para garantizar la igualdad de representación de las mujeres en todas las esferas de la vida política y pública.”

Es además que, por lo que hace a la Recomendación General 25 del mismo comité de la CEDAW, esta establece medidas especiales, entre las que se encuentran las cuotas de género, la cuales tienen como objetivo acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, por lo que exhorta a los Estados parte a “incluir en sus constituciones o en su legislación nacional disposiciones que permitan adoptar medidas especiales de carácter temporal.”

Ambas observaciones generales son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, generaron un proceso gradual de reformas político electorales encaminadas al reconocimiento de los derechos políticos de las mujeres de nuestro país



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

Por otro lado, según datos obtenidos en el documento Estadística a propósito del Día de la Administración Pública publicado por el INEGI en junio de 2013, los cargos de alto nivel jerárquico en las administraciones públicas de las entidades federativas fueron ocupados, en su mayoría, por servidores públicos del sexo masculino; a nivel nacional representan el 81.3 por ciento de los titulares registrados, es decir la mayoría de estos eran hombres, y 18.7 por ciento restante por mujeres.

Por entidad federativa, el porcentaje de hombres titulares supera al de las mujeres. Morelos es una de las entidades que tenía una mayor proporción de mujeres titulares con 34.8, si ahorita no me equivoco ya Baja California, Chihuahua y Yucatán, son de las entidades que ya tienen la paridad, en su ejercicio de gobierno, en la administración pública estatal.

Es evidente, que resulta de fundamental importancia que las mujeres tengan una mayor presencia en los cargos de toma de decisión de la administración pública en los tres niveles de gobierno, toda vez que subsiste el desafío de mantener y ampliar la presencia de mujeres en política.

La lucha por alcanzar la igualdad entre hombres y mujeres ha sido ardua, pero alcanzar esa igualdad no se reduce al plano jurídico de reconocimiento formal de condiciones iguales, sino a la eliminación de las barreras sociales, económicas, culturales y políticas que le han impedido a la mujer alcanzar esa igualdad.

Finalmente, se requiere la incorporación de la paridad en la administración pública, pues es urgente modificar el modelo desde las prácticas socialmente institucionalizadas garantizando la igualdad formal ante ley que ha dejado fuera las diferencias biológicas y las desigualdades socialmente construidas entre hombres y mujeres dentro del Poder Ejecutivo, de ahí la presentación de esta propuesta para modificar la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

En los 26 años que tengo participando en política, y cerca de ya 12, 13 años en materia legislativa me da mucho gusto poder subir a tribuna y presentar en el Estado esta iniciativa que como ustedes saben ya fue aprobada en la federación, y que hay que homologar, yo creo que vamos a ser si ponemos el mayor de los empeños en los primeros estados en homologar la Constitución Federal a la Constitución Estatal, pero también lograr el modificar las leyes secundarias, en este caso pues la Ley de Administración Pública a la que se aplica en el Estado.

Vemos desafortunadamente en el actual gobierno, de acuerdo nada más, que bueno por lógica se tiene que presidir en el Instituto de la Mujer por una mujer y no necesariamente pero es donde tenemos un espacio, vemos que esta la de la Secretaria de Salud y no sé si me equivoque pero creo que son todas las mujeres que tenemos encabezando Secretarías de Estado; creo que es importante que las mujeres vayamos avanzando, que se nos abran los espacios en decisión política y de poder, porque creo que es necesario, creo que estamos preparadas para ello, pero además es una lucha que se ha hecho a lo largo de muchísimos años, yo estoy muy contenta y congratulada de que estemos presentando esta iniciativa, y es por ello que le pido el apoyo a mis compañeros integrantes de las comisiones a quienes se habrá de turnar para que en su momento demos nuestro voto de confianza a esta modificación de reforma administrativa.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

Vicepresidenta: tórnese a comisiones de, Puntos Constitucionales; y Derechos Humanos, Igualdad y Género; adelante diputada.

VIGÉSIMA CUARTA INICIATIVA

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

PRESENTE.

La que suscribe, Sonia Mendoza Díaz, Diputada de la Fracción Parlamentaria, del Partido Acción Nacional; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 en su fracción I, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone REFORMAR, el sexto párrafo del artículo 90, el primer párrafo del artículo 93, el primer párrafo del artículo 96, el primer párrafo del artículo 102, y el artículo 105; se ADICIONA un último párrafo al artículo 96; todos los anteriores dispositivos de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN

DE

MOTIVOS

La paridad en la administración pública sigue siendo un asunto pendiente aún frente a la reforma del 2011 en materia de Derechos Humanos, pues si bien es cierto que, los diversos instrumentos internacionales ratificados por México y mencionados en el artículo 1º con relación al 133 de la Constitución Federal, reconocen el derecho de las mujeres a participar en los asuntos públicos, ya sea mediante elección popular o siendo designadas en cualquier cargo público en condiciones de igualdad y no discriminación; aún existen desequilibrios en lo que corresponde a la participación femenina en la administración pública en los tres órdenes de gobierno.

En el mismo sentido, en el año de 1975, se realizó en México la Primera Conferencia Mundial sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer, la cual marcó el inicio de una nueva era de iniciativas a escala mundial para promover el adelanto de la mujer y abrir un diálogo social respecto a la importancia y necesidad de garantizar la igualdad sustantiva entre los géneros.

Por otro lado, el 18 de diciembre de 1979 fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la cual fue ratificada por nuestro país el 23 de marzo de 1981. Entre otros mandatos para los Estados parte, esta convención establece en su artículo 7, respecto de la participación política de las mujeres lo siguiente:



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

Los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país

En el mismo sentido, la Recomendación General 23 de la CEDAW señala que: “Todos los Estados parte deben idear y ejecutar medidas temporales especiales para garantizar la igualdad de representación de las mujeres en todas las esferas de la vida política y pública.”

Es además que, por lo que hace a la Recomendación General 25 del mismo comité de la CEDAW, esta establece medidas especiales de carácter temporal, entre las que se encuentran las cuotas de género, la cuales tienen como objetivo acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, por lo que exhorta a los Estados parte a “incluir en sus constituciones o en su legislación nacional disposiciones que permitan adoptar medidas especiales de carácter temporal.”

Ambas observaciones generales son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, generaron un proceso gradual de reformas político electorales encaminadas al reconocimiento de los derechos políticos de las mujeres de nuestro país

Si bien en el ámbito del Poder Legislativo, conforme a las últimas reformas legales en la materia, se han dado grandes avances para lograr la paridad de género en la integración de la Legislatura Local así como de los ayuntamientos, la situación es diferente en el Poder Judicial, pues en nuestra entidad, aquel Poder actualmente se integra por dieciséis magistraturas, de las cuales, si bien 9 son mujeres y 7 hombres, lo anterior, no se ve reflejado en jueces auxiliares donde 58 son hombres y 3 son mujeres; o bien en jueces de primera instancia, donde 24 son hombres y 7 son mujeres; en el caso de jueces mixtos, de los 9 nombramientos todos son hombres; en el caso de jueces menores, 4 son hombres y 1 mujer; y finalmente en jueces de control y tribunales orales, son 9 hombres y 4 mujeres.

Lo anterior, podría reflejar la falta de justicia y sentencias con perspectiva de género, pues si bien todas las personas que conformamos el servicio público debemos capacitarnos y hacernos de las herramientas para tomar nuestras decisiones con perspectiva no solo de derechos humanos sino de género, diría mucho si las mujeres impartían justicia a la par que los hombres.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

Es evidente, que resulta de fundamental importancia que las mujeres preparadas y que cumplan los perfiles, tengan una mayor presencia en los cargos de toma de decisión de la administración pública en los tres órdenes de gobierno, toda vez que subsiste el desafío de mantener y ampliar la presencia de mujeres en la toma de decisiones.

La lucha por alcanzar la igualdad entre hombres y mujeres ha sido ardua, pero alcanzar esa igualdad no se reduce al plano jurídico de reconocimiento formal de condiciones iguales, sino a la eliminación de las barreras sociales, económicas, culturales y políticas que le han impedido a la mujer alcanzar esa igualdad. En palabras de Cervia y Ansolabehere:

La revisión de este enfoque se deriva de la necesidad de cuestionar el principio de trato idéntico al no tomar en cuenta las circunstancias y el contexto en el cual las mujeres aspiran a tener las mismas condiciones formales que los hombres. Al ser lo masculino el modelo en la construcción de leyes, instituciones y prácticas socialmente institucionalizadas, la igualdad formal ante la ley ha dejado fuera las diferencias biológicas y las desigualdades socialmente construidas entre hombres y mujeres

A continuación, se inserta el siguiente cuadro comparativo para efecto de ilustrar como quedaría el artículo mencionado con la reforma y adición que se propone:

Artículo 90, 93, 96, 102 y 105, todos de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí:

Texto vigente	Texto Propuesto
ARTICULO 90. (...)	ARTICULO 90. ...
(...)	...
(...)	...
(...)	...
(...)	...
El Consejo se integrará con cuatro miembros, de los cuales uno será el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, quien también lo será del Consejo; uno designado por el Congreso del Estado; otro por el Supremo Tribunal de Justicia; y uno más, por el Titular del Ejecutivo. Los designados por éstos dos últimos, serán ratificados por el Congreso del Estado.	El Consejo se integrará con cuatro miembros, de los cuales uno será el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, quien también lo será del Consejo; uno designado por el Congreso del Estado; otro por el Supremo Tribunal de Justicia; y uno más, por el Titular del Ejecutivo. Los designados por éstos dos últimos, serán ratificados por el Congreso del Estado. En la



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

	Integración del Consejo de la Judicatura se observará la paridad de género.
<p>ARTÍCULO 93.- Los nombramientos de los funcionarios judiciales serán hechos, preferentemente, de entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la impartición de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial.</p>	<p>ARTÍCULO 93.- Los nombramientos del funcionariado judicial serán hechos, preferentemente, de entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la impartición de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial, y observando el principio de paridad de género.</p>
<p>ARTICULO 96. El Supremo Tribunal de Justicia se integra con dieciséis magistrados numerarios, electos por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso; además, por quince magistrados supernumerarios. Para su elección, el Gobernador propondrá al Congreso, al triple de personas respecto del número de cargos por cubrir, dentro de los cuales la Legislatura hará la elección respectiva en el término de treinta días. Si vencido ese plazo no se hubiera hecho la elección, el titular del Ejecutivo procederá a hacer el nombramiento de entre las propuestas.</p> <p>En caso de que el Congreso rechace la propuesta, el Gobernador del Estado presentará una nueva en los términos del párrafo anterior; si esta segunda propuesta fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que, dentro de la misma, designe el Gobernador del Estado.</p> <p>Cuando cese o concluya el ejercicio de una magistratura por cualquier causa, el Ejecutivo presentará al Congreso las respectivas propuestas.</p>	<p>ARTICULO 96. El Supremo Tribunal de Justicia se integra con dieciséis magistradas y magistrados numerarios, electos por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso; además, por quince magistradas y magistrados supernumerarios. Para su elección, el Gobernador propondrá al Congreso, al triple de personas respecto del número de cargos por cubrir, dentro de los cuales la Legislatura hará la elección respectiva en el término de treinta días. Si vencido ese plazo no se hubiera hecho la elección, el titular del Ejecutivo procederá a hacer el nombramiento de entre las propuestas.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Para la integración de las dieciséis magistraturas se observará en todo momento el principio de paridad de género.</p>
<p>ARTICULO 102. Los jueces serán nombrados, removidos, ratificados y adscritos por el</p>	<p>ARTICULO 102. Las y los jueces serán nombrados, removidos, ratificados y adscritos por el Consejo</p>

<p>Consejo de la Judicatura, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos que establezca la ley para la carrera judicial. Durarán cinco años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.</p> <p>El cargo de juez no podrá ejercerse después de los setenta y tres años de edad. Al término de su función tendrá derecho al haber de retiro que marque la ley.</p>	<p>de la Judicatura, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos que establezca la ley para la carrera judicial, observando el principio de paridad de género. Durarán cinco años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.</p> <p>(...)</p>
<p>ARTICULO 105. Los jueces menores serán nombrados por el Consejo de la Judicatura, mediante examen de oposición, conforme preceptúe la ley secundaria. El Consejo de la Judicatura podrá separarlos de su cargo o cambiarlos de adscripción.</p>	<p>ARTICULO 105. Los jueces menores serán nombrados por el Consejo de la Judicatura, mediante examen de oposición, conforme preceptúe la ley secundaria, y observando el principio de paridad de género. El Consejo de la Judicatura podrá separarlos de su cargo o cambiarles de adscripción.</p>

Es por todo lo anteriormente expuesto que, es necesario y urgente que se lleve a cabo la reforma propuesta:

P R O Y E C T O
 D E
 D E C R E T O

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

ÚNICO. Se REFORMAN, el sexto párrafo del artículo 90, el primer párrafo del artículo 93, el primer párrafo del artículo 96, el primer párrafo del artículo 102, y el artículo 105; se ADICIONA un último párrafo al artículo 96; todos los anteriores dispositivos de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; para quedar de la siguiente manera:

ARTICULO 90. ...



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

...

...

...

...

El Consejo se integrará con cuatro miembros, de los cuales uno será el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, quien también lo será del Consejo; uno designado por el Congreso del Estado; otro por el Supremo Tribunal de Justicia; y uno más, por el Titular del Ejecutivo. Los designados por éstos dos últimos, serán ratificados por el Congreso del Estado. En la Integración del Consejo de la Judicatura se observará la paridad de género.

ARTÍCULO 93.- Los nombramientos del funcionariado judicial serán hechos, preferentemente, de entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la impartición de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial, y observando el principio de paridad de género.

ARTICULO 96. El Supremo Tribunal de Justicia se integra con dieciséis magistradas y magistrados numerarios, electos por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso; además, por quince magistradas y magistrados supernumerarios. Para su elección, el Gobernador propondrá al Congreso, al triple de personas respecto del número de cargos por cubrir, dentro de los cuales la Legislatura hará la elección respectiva en el término de treinta días. Si vencido ese plazo no se hubiera hecho la elección, el titular del Ejecutivo procederá a hacer el nombramiento de entre las propuestas.

...

...

Para la integración de las dieciséis magistraturas se observará en todo momento el principio de paridad de género.

ARTICULO 102. Las y los jueces serán nombrados, removidos, ratificados y adscritos por el Consejo de la Judicatura, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos que establezca la ley para la carrera judicial, observando el principio de paridad de género. Durarán cinco años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

(...)



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

ARTICULO 105. Los jueces menores serán nombrados por el Consejo de la Judicatura, mediante examen de oposición, conforme preceptúe la ley secundaria, y observando el principio de paridad de género. El Consejo de la Judicatura podrá separarles de su cargo o cambiarles de adscripción.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” una vez transcurrido el proceso que mandata el artículo 138 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. El Supremo Tribunal de Justicia y el Consejo de la Judicatura cuentan con un plazo de 60 días a partir de la aprobación del texto Constitucional para reformar su reglamentación interna.

Sonia Mendoza Díaz: gracias, con permiso de la Presidenta; igualmente tenemos ya las reformas que se aprobaron desde el Senado de la República de la anterior legislatura, logramos la paridad en materia legislativa, y en materia de presidencias municipales, que ya los cabildos estuvieran integrados con paridad, hemos logrado que los congresos de los estados, así como el federal, tanto el Senado como la Cámara de Diputados sean paritarias, y creo que ya están paritarias; también en este Congreso por primera vez y me congratulo la vez pasada que fui diputada federal local en la LVIII éramos 7 mujeres y ya era un logro bastante importante nos sentíamos muchas, la verdad, y ahorita que logramos prácticamente en San Luis Potosí tener paridad porque somos 13 diputadas de 27, pues creo que tenemos un gran reto en esta legislatura para impulsar, pues, todo aquello que, leyes que beneficien a San Luis Potosí.

Y no hablo, que la paridad y de la representación de las mujeres en los congresos sea nada más para impulsar temas a los que siempre nos han etiquetado, como a las niñas, los niños, los ancianos, temas de atender grupos vulnerables; ¡no!, las mujeres donde logramos congresos paritarios como es este en San Luis Potosí, debemos impulsar leyes que beneficien a todos, de todo tipo y de todas, tanto penales, civiles, administrativas, fiscales, hacendarias, porque eso se le pone un toque importante que sí tenemos las mujeres, le damos un toque y otra perspectiva a estas iniciativas.

Y esta siguiente iniciativa que presento también es para reformar algunos artículos de la Constitución, precisamente para que en el Poder Judicial también se dé la paridad, y muestra de lo que ahorita acontece, pues les voy a dar lectura a algunos datos estadísticos de cómo está integrado ahorita el Poder Judicial del Estado, con lo cual vamos a ver que sí es necesario que la impartición de justicia sea también con una perspectiva de género, que creo nos va a permitir mucho avanzar en materia judicial.

La paridad en la administración pública sigue siendo un asunto pendiente, lo que lamentablemente alcanza al Poder Judicial, si bien en el ámbito del Poder Legislativo conforme a las últimas reformas legales en la materia se han dado grandes avances para lograr la paridad de género en la integración de las legislaturas locales; así como en los



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

ayuntamientos, la situación es diferente en el poder judicial; pues, en nuestra entidad de San Luis Potosí este actualmente se integra por 16 magistraturas de las cuales si bien 9 son mujeres y 7 hombres, lo anterior no se ve reflejado en los jueces auxiliares donde 58 son hombres, y 3 son mujeres, o bien en jueces de primera instancia donde 24 son hombres y 7 son mujeres, en caso de jueces mixto donde los 9 nombramientos todos son hombres y en caso de jueces menores 4 son hombres y una mujer, y finalmente en jueces de control y en tribunales orales son 9 hombres y 4 mujeres.

Lo anterior podría reflejarse en la impartición de justicia y sentencias con perspectiva de género, pues si bien todas las personas que conformamos el servicio público debemos capacitarnos y hacernos de herramientas para tomar nuestras decisiones con perspectiva de género no sólo de derechos humanos sino de género, diría mucho más si las mujeres impartan justicia a la par que los hombres.

Es evidente, que resulta de fundamental importancia que las mujeres preparadas y que cumplan los perfiles, tengan una mayor presencia en los cargos de toma de decisión de la administración pública en los tres órdenes de gobierno, toda vez que subsiste el desafío de mantener y ampliar la presencia de mujeres en la toma de decisiones.

La lucha por alcanzar la igualdad entre hombres y mujeres ha sido ardua pero alcanza la justiciabilidad con perspectiva de género, es una tarea que aún falta transversalizar, de ahí la importancia de que se vea reflejada la paridad desde las titularidades y fortalecer así un enfoque no sólo desde las designaciones sino la capacitación hacia ese miraje; es cuanto presidente, compañeros y compañeras espero su apoyo para aprobar estas reformas secundarias en materia de paridad; es cuanto.

Vicepresidenta: tórnese a comisiones de, Puntos Constitucionales; Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género.

Disposiciones legales de esta Soberanía posibilitan no leer los nueve dictámenes enlistados; Primer Secretario consulte si se exige la lectura.

Secretario: consulto si se dispensa la lectura de los dictámenes; los que estén por la afirmativa, ponerse de pie, gracias; los que estén por la negativa, ponerse de pie; MAYORÍA por la afirmativa.

Vicepresidenta: dispensada la lectura de los nueve dictámenes por MAYORÍA

A discusión el dictamen número uno con Proyecto de Decreto; Primer Secretario inscriba a quienes vayan a intervenir.

DICTAMEN UNO

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S E N T E S.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

A las comisiones de, Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; y Ecología y Medio Ambiente les fue turnada en Sesión Ordinaria, de fecha 4 de abril del 2019, iniciativa que propone REFORMAR el artículo 51 en su párrafo segundo, de la Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de San Luis Potosí, presentada por la legisladora María del Consuelo Carmona Salas, con el número de turno 1726.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la referida Iniciativa, los integrantes de las comisiones dictaminadoras hemos llegado a los siguientes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la Iniciativa precitada se encuentra acorde a lo dispuesto en los artículos, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y correspondiente dictamen.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 fracción X, IX, 108, y 107 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, estas comisiones son competentes para dictaminar la iniciativa expuesta.

La iniciativa se sustenta en la siguiente

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El clima ejerce una enorme influencia en la naturaleza y nuestra vida diaria, determina la fauna y la flora de cada lugar, la cantidad de agua dulce disponible, los cultivos y al final también influye en la cultura y medios de vida de cada región del mundo.

Desde los primeros tiempos las variaciones climáticas han moldeado el destino de la humanidad, y el ser humano ha reaccionado en gran medida adaptándose, emigrando y desarrollando su inteligencia.

Actualmente, es un hecho científico que el clima global está siendo alterado significativamente y que la naturaleza está alterándose de modos negativos y a veces incontrolables.

El daño que hemos causado sobre el planeta, es irreversible en muchos casos, aunque en algunos aspectos pueda recuperarse algo de lo dañado.

Los Estados deben hacerse responsables de plantear economías que se basen en el uso de energías limpias y no contaminantes, que los recursos puedan ser renovables y no supongan un desgaste para el planeta.

Solo tenemos un planeta y debemos conservarlo, por lo que debemos legislar respecto al tema. “



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

Para ilustrar esta iniciativa se hace un estudio comparativo con el texto vigente:

Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de San Luis Potosí VIGENTE	Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de San Luis Potosí PROPUESTA
ARTICULO 51. En la asignación de los apoyos a que se refiere esta Ley, se concederá prioridad a los proyectos que promuevan la innovación y el desarrollo tecnológico en la pequeña y mediana empresa.	ARTICULO 51. En la asignación de los apoyos a que se refiere esta Ley, se concederá prioridad a los proyectos que promuevan la innovación y el desarrollo tecnológico en la pequeña y mediana empresa.
De igual forma, serán prioritarios los proyectos que se propongan lograr un uso racional, eficiente y ambientalmente sustentable de los recursos naturales.	De igual forma, serán prioritarios los proyectos que se propongan lograr un uso racional, eficiente y ambientalmente sustentable de los recursos naturales, así como que contribuyan al combate de los efectos del cambio climático y los relativos a la generación de energías renovables.
Del mismo modo, se concederá prioridad a los proyectos cuyo propósito sea la creación y funcionamiento de redes científicas y tecnológicas.	...
Para otorgar apoyo a las actividades de investigación tecnológica a que se refiere este artículo, se requerirá que el proyecto respectivo cuente con una declaración formal de interés, por los potenciales usuarios en la aplicación de la tecnología que se genere. Asimismo, salvo casos debidamente justificados, se requerirá que los beneficiarios de este tipo de proyectos, aporten recursos para el financiamiento conjunto de los mismos.	...
Cuando sea el caso, se determinará la forma y condiciones en que la dependencia o entidad que apoye un proyecto tecnológico recupere, total o parcialmente, los recursos que en el haya invertido; además, se determinará la modalidad	...



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

conforme a la cual la entidad o dependencia, participará de los beneficios que resulten de la explotación de la tecnología o patente que se genere, de conformidad con lo establecido en las leyes de la materia.	
---	--

TERCERO. Que los que dictaminan al realizar el estudio de la iniciativa propuesta por la legisladora, advierte que la misma, tiene por objeto fortalecer que, en la asignación de los apoyos a que se refiere la Ley, además de lo que establece la misma, se modifica el segundo párrafo del artículo 51, para establecer un criterio donde señala que se concede prioridad a los proyectos que contribuyan al combate de los efectos del cambio climático y los relativos a la generación de energías renovables, sabemos que en la actualidad, es un hecho científico que el clima global está siendo alterado significativamente y que la naturaleza está alterándose de forma negativa y a veces incontrolables; en razón de ello, se coincide con la reforma presentada.

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba la iniciativa citada en el proemio con las modificaciones.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde los primeros tiempos las variaciones climáticas han moldeado el destino de la humanidad, y el ser humano ha reaccionado en gran medida adaptándose, emigrando y desarrollando su inteligencia.

La modificación al artículo 51 segundo párrafo, tiene como finalidad que, en la asignación de los recursos, el Estado dará prioridad a todos aquellos proyectos que contribuyan al combate de los efectos del cambio climático y los relativos a la generación de energías renovables.

La reforma es congruente con lo que establece el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar que: “toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley”.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el segundo párrafo del artículo 51 de la Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTICULO 51.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

De igual forma, serán prioritarios los proyectos que se propongan lograr un uso racional, eficiente y ambientalmente sustentable de los recursos naturales, así como aquellos que contribuyan al combate de los efectos del cambio climático y los relativos a la generación de energías renovables.

...

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA "LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE MAYO DEL DOS MIL DIECINUEVE.

POR LAS COMISIONES DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA; Y ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE.

Secretario: dictamen número uno ¿alguien intervendrá?

Vicepresidenta: la diputada María del Consuelo Carmona Salas, a favor.

María del Consuelo Carmona Salas: buen día nuevamente a todos ustedes; vengo como presidenta de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; mi voto a favor sobre este dictamen, cuya finalidad es reformar el segundo párrafo del artículo 51 de la Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de San Luis Potosí; para la asignación de recursos, que se otorgue prioridad a los proyectos que contribuyan al combate de los efectos del cambio climático y los relativos a la generación de energía renovables.

El clima ejerce una enorme influencia en la naturaleza y nuestra vida diaria, determina la fauna y la flora de cada lugar, la cantidad de agua dulce disponible, los cultivos, y al final también influyen la cultura y medios de vida de cada región del mundo.

Desde los primeros tiempos las variaciones climáticas han moldeado el destino de la humanidad y el ser humano ha reaccionado en gran medida adaptándose, emigrando y desarrollando su inteligencia; actualmente es un hecho científico que el clima global está siendo alterado significativamente y que la naturaleza está alterándose de modos negativos y a veces incontrolables.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

El daño que hemos causado sobre el planeta es irreversible, en muchos casos aunque en algunos aspectos pueda recuperarse algo de lo dañado, los estados deben hacerse responsables de plantear economías que se basen en el uso de energías limpias y no contaminantes, que los recursos puedan ser renovables y no supongan un desgaste para el planeta, sólo tenemos un planeta y debemos conservarlo, por lo que debemos legislar respecto al tema, es por eso que pido su voto a favor de este dictamen; es cuanto.

Vicepresidenta: la diputada Marite Hernández Correa, a favor.

Marite Hernández Correa: buenos días a todos y todas, mi voto es a favor de la presente iniciativa presentada por la diputada Consuelo Carmona Salas, es un hecho que nuestro medio ambiente se ha ido deplorando paulatinamente hasta llegar a altos grados de preocupación, y esto tiene que ver con las acciones de los seres humanos; si bien, para nuestra vida ordinaria necesitamos el uso de diferentes energías también es cierto que a través de estudios verdaderamente sustentados nos alertan sobre las graves alteraciones que estamos sufriendo en el clima a nivel global y que la naturaleza está alterándose de modos negativos y a veces incontrolables, las graves consecuencias que observamos como las temperaturas extremas, la falta de lluvia o las precipitaciones desbordadas que afectan a nuestros campesinos, son sólo algunos daños, pero de esto hay explicaciones, pues son producto de la tala inmoderada de árboles y del uso excesivo de combustibles agresivos; si bien algunos daños son irreversibles o muy difíciles en su recuperación, es obligación de los estados hacernos responsables de plantear economías que se basen en el uso de energías limpias y no contaminantes, que los recursos puedan ser renovables, y no supongan un desgaste para el planeta; con esta iniciativa de reforma damos herramientas al Estado para que pueda privilegiar el uso de energías alternas, que sean más amigables con nuestro entorno, y nuestro medio ambiente; es cuanto, muchas gracias.

Vicepresidenta: ¿alguien más desea intervenir?; concluido el debate pregunte si el dictamen está discutido en lo general y en lo particular.

Secretario: consulto si está discutido el dictamen en lo general y en lo particular; los que estén por la afirmativa, ponerse de pie, gracias; los que estén por la negativa, ponerse de pie; MAYORÍA por la afirmativa.

Vicepresidenta: suficientemente discutido por MAYORÍA; a votación nominal.

Secretario: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra;.....; (*continúa con la lista*); 22 votos a favor;

Vicepresidenta: contabilizados 22 votos a favor; cero abstenciones; y cero votos en contra; por MAYORÍA, aprobado el Decreto que Reforma el artículo 51 en su párrafo segundo, de la Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de San Luis Potosí; pasa al Ejecutivo para efectos constitucionales.

A discusión el dictamen número dos con Minuta Proyecto de Decreto; Segundo Secretario inscriba a quienes vayan a intervenir.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

DICTAMEN DOS

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S E N T E S.

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; y Justicia, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del veinticinco de octubre del dos mil dieciocho, fue presentada por el Diputado Rubén Guajardo Barrera, iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 122 Ter en su párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Reformar el artículo 111 en sus fracciones, II, y XII; y adicionar al mismo artículo 111 una fracción, ésta como XIII, por lo que actual XIII pasa a ser fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. Y reformar el artículo 22 en su fracción X, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí.

2. En la misma fecha la Directiva turnó con el número 441 la iniciativa citada, a las comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; y Justicia.

Así, al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de las dictaminadoras atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, XI, XIII, y XV, 109, 111, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; y Justicia, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa que se analiza fue turnada a estas comisiones el veinticinco de octubre del dos mil dieciocho, por lo que el término de los seis meses aún no concluye, y en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

SÉPTIMA. Que el Diputado Rubén Guajardo Barrera sustenta su propuesta al tenor de la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El viernes 7 de julio de 2017 en el Poder Legislativo del Estado se aprobó la reforma constitucional que avaló la transformación de la Procuraduría General de Justicia en Fiscalía General del Estado, con sus respectivas Fiscalías Especializadas y el pleno reconocimiento a su autonomía presupuestal, de gestión, de atribuciones y dándole una nueva naturaleza constitucional a su nombramiento.

Esta modificación en nuestra Carta Magna implicó la construcción de una nueva realidad normativa para las acciones de investigación y persecución de los delitos, confiamos que sea en aras de obtener mejores resultados en el combate de la impunidad y una despartidización de la representación social.

Posteriormente, producto de estas modificaciones también cambió el método de elección del Fiscal General por lo que el 26 de octubre de 2017, en sesión ordinaria el pleno del Poder Legislativo, se eligió por unanimidad al maestro Federico Arturo Garza Herrera como Fiscal General del Estado de San Luis Potosí, para el periodo comprendido del 27 de octubre de 2017 al 26 de octubre de 2024.

Como puede observarse, este viernes 26 de octubre se cumple el primer año de ejercicio constitucional del Fiscal Garza Herrera, y en ese sentido es importante que esta soberanía precise todos los aspectos inherentes a la temporalidad del ejercicio de rendición de cuentas que debe presentar y que como todos ustedes saben, ya no se rige en el esquema de comparecencias que utilizamos para el Ejecutivo, puesto que ya no depende de ese poder.

Es de esa manera que ahora es necesario cuente con su propio espacio para llevar a cabo su informe y que definamos con absoluta claridad la forma y los tiempos para que este importante ejercicio de republicanismo se lleve a cabo.

La disposición del informe de la Fiscalía General se encuentra dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 122 TER de la Constitución del Estado que a la letra dice:

"El Fiscal General presentará anualmente a los poderes, Legislativo y Ejecutivo, un informe escrito de sus actividades y, en su caso, comparecerá personalmente al Congreso del Estado a informar sobre su gestión".

De la lectura se entiende que este ejercicio deberá ser anualmente pero no precisa la temporalidad para hacerlo como ocurre con los poderes del estado y con los organismos constitucionales autónomos. Por lo que es necesario



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

precisarlo a fin de tener plena certeza de los plazos para cumplir, tanto con la obligación de presentarlo, como la eventual comparecencia del Fiscal.

La propuesta que presento ante ustedes propone el término para la presentación del informe del Fiscal para la primera quincena del mes de noviembre de cada año, y la eventual comparecencia del funcionario, dentro de los 30 días subsecuentes a que ello ocurra. Además de preveer que en el último año, el informe deba rendirse antes de que concluya el periodo constitucional para el que fue electo.

Por lo anterior, también se propone la reforma de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, misma que el Congreso del Estado aprobó el 10 de agosto del presente año, la cual tampoco precisa la fecha para la presentación del informe escrito del Fiscal y solo se refiere a la eventual comparecencia del funcionario en los siguientes términos:

“Comparecer ante la Legislatura del Estado para rendir informe anual de actividades de la Fiscalía General del Estado, dentro de los primeros tres meses del año posterior a aquel que se informa”;

Como seguramente ustedes coincidirán, definir un plazo de tres meses posteriores a la presentación del Informe del Fiscal General para una eventual comparecencia es un plazo excesivo, porque se pierde totalmente la continuidad de la glosa, por esa razón se propone la reforma de la Ley Orgánica de esta institución para establecer que el plazo para la comparecencia no será mayor a un término de 30 días. Finalmente, las adecuaciones a la Ley Orgánica de este Poder Legislativo son para reconocer a la Comisión de Justicia la atribución de definir de forma particular las fechas a que alude la reforma anteriormente descrita.”

OCTAVA. Que las disposiciones que se pretende reformar, para mayor ilustración se plasman en el siguiente cuadro:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 122 TER. Corresponde al Ministerio Público la investigación y la persecución ante los tribunales, de todos los delitos del fuero común; para ello contará con facultades para solicitar las medidas cautelares contra los imputados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e</p>	<p>ARTÍCULO 122 TER. ...</p>



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

<p>intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.</p> <p>La Fiscalía General contará, al menos, con las fiscalías especializadas en delitos relacionados con hechos de corrupción, y en materia de delitos electorales; los titulares de las mismas serán electos y removidos en los mismos términos que para el caso del Fiscal General del Estado; los titulares de las demás fiscalías, así como los servidores públicos de esa institución, serán designados y removidos por el Fiscal General en los términos que la ley determine.</p> <p>La ley establecerá un servicio profesional de carrera que reglamente las bases para el ingreso, permanencia, ascensos, formación, profesionalización, y actualización de los servidores públicos de la Fiscalía, regido por los principios de, legalidad, objetividad, eficiencia, mérito, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos</p> <p>El Fiscal General presentará anualmente a los poderes, Legislativo; y Ejecutivo, un informe escrito de sus actividades y, en su caso, comparecerá personalmente al Congreso del Estado a informar sobre su gestión.</p>	<p style="text-align: center;">...</p> <p style="text-align: center;">...</p> <p>El Fiscal General presentará a los poderes Legislativo y Ejecutivo un informe escrito de sus actividades la primera quincena del mes de noviembre de cada año, con excepción del último año de su periodo constitucional en cuyo caso deberá hacerlo la primera quincena del mes de octubre, y en su caso, comparecerá personalmente al Congreso del Estado a informar sobre su gestión en un plazo no mayor a 30 días posteriores a la entrega del informe escrito.</p>
--	---

<p>LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)</p>	<p>PROPUESTA DE REFORMA</p>
<p>ARTICULO 111. Es competencia de la Comisión de Justicia, la atención, análisis, discusión y, en su</p>	<p>ARTÍCULO 111. ...</p>



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

<p>caso, dictamen o resolución de los siguientes asuntos:</p> <p>I. Los concernientes a la legislación civil o penal;</p> <p>II. Los relacionados con las leyes orgánicas del Poder Judicial, y de la Procuraduría General de Justicia del Estado;</p> <p>III. Los tocantes a justicia administrativa y laboral del Estado;</p> <p>IV. Los relativos a nombramientos, de los magistrados del Poder Judicial, y de los tribunales autónomos de la Entidad;</p> <p>V. Lo referente a la ratificación del Procurador del Estado;</p> <p>VI. Los relativos a la calificación de las renunciaciones de los magistrados del Poder Judicial, y de los tribunales autónomos;</p> <p>VII. Los correspondientes a la suspensión o revocación del mandato a alguno de los miembros de los ayuntamientos, así como a las solicitudes de destitución de los magistrados del Poder Judicial y demás tribunales del Estado, así como de organismos autónomos que sean competencia del Congreso;</p> <p>VIII. En su carácter de comisión de examen previo conforme a la ley de la materia, los concernientes a los juicios políticos, de responsabilidad y de declaración de procedencia;</p> <p>IX. Los referentes a las controversias que se susciten entre uno o más municipios, y entre éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Judicial del</p>	<p>I. ...</p> <p>II. Los relacionados con las leyes orgánicas del Poder Judicial, y de la Fiscalía General del Estado;</p> <p>III a XI ...</p>
--	--



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

<p>Estado, siempre y cuando no posean un carácter contencioso;</p> <p>X. Los referentes a la fijación y modificación de la división judicial de la Entidad;</p> <p>XI. Los encaminados a obtener del Poder Legislativo, amnistías o indultos por delitos del orden común;</p> <p>XII. Los relacionados con la coordinación con el Supremo Tribunal de Justicia, y la Procuraduría General de Justicia del Estado, para la actualización y perfeccionamiento de la legislación en materia de procuración e impartición de justicia, y</p> <p>XIII. Los análogos a los anteriores que, a juicio del Presidente de la Directiva en los periodos ordinarios, o del Presidente de la Diputación Permanente en los recesos del Congreso, sean materia del análisis de esta Comisión.</p>	<p>XII. Los relacionados con la coordinación con el Supremo Tribunal de Justicia, y la Fiscalía General del Estado, para la actualización y perfeccionamiento de la legislación en materia de procuración e impartición de justicia;</p> <p>XIII. Lo referente a la fecha de la comparecencia del Fiscal General del Estado, ante el Poder Legislativo, en cumplimiento del artículo 122 TER de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; y</p> <p>XIV. ...</p>
--	---

LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 22. Atribuciones del Fiscal General.</p> <p>Las funciones y atribuciones del Fiscal General son:</p> <p>I. Emitir la Política de Persecución Penal y los criterios generales y prioridades en la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal; y coadyuvar en la definición de la política criminal del Estado;</p> <p>II. Autorizar el desistimiento de la acción penal en los casos que legalmente proceda, así como</p>	<p>ARTÍCULO 22. ...</p> <p>...</p> <p>I a IX. ...</p>



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

las formas de terminación anticipada de la investigación y la aplicación de los criterios de oportunidad;

III. Emitir los lineamientos para el uso de las facultades discrecionales del Ministerio Público y el uso de las soluciones alternas y del procedimiento abreviado, conforme a criterios de racionalidad administrativa y eficacia;

IV. Emitir los reglamentos, acuerdos generales y demás disposiciones necesarias para la organización de las diversas dependencias de la Fiscalía General;

V. Crear unidades integrales o administrativas distintas a las consideradas en el Reglamento, cuando por necesidades del servicio se requieran, así como Fiscalías Especializadas para la investigación y persecución de ilícitos específicos que, por su trascendencia, interés y características sociales así lo ameriten;

VI. Designar y remover a los servidores públicos de la Fiscalía General que ocupen los cargos de titulares de los órganos de la Fiscalía señalados en este ordenamiento o sus reglamentos, excepto en aquellos casos que la Constitución o esta Ley establezcan una regla especial;

VII. Garantizar la independencia de los Fiscales;

VIII. Proponer al Ejecutivo Estatal los proyectos de iniciativas de ley o de las modificaciones legislativas en el ámbito de su competencia, necesarias para la exacta observancia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Estatal, y las leyes que de ellas emanen;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

IX. Comparecer ante el Congreso del Estado, a citación de éste, para informar cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a las actividades de la Fiscalía General. En estas comparecencias y bajo su responsabilidad, podrá reservarse la información que ponga en riesgo alguna investigación, o aquella que conforme a la ley se encuentre sujeta a reserva;

X. Comparecer ante la Legislatura del Estado para rendir informe anual de actividades de la Fiscalía General del Estado, dentro de los primeros tres meses del año posterior a aquel que se informa;

XI. Aprobar el anteproyecto de presupuesto anual de la Fiscalía General elaborado por el Director General de Administración;

XII. Presentar el Proyecto de Presupuesto anual de la Fiscalía General a la Secretaría de Finanzas en los términos de la legislación aplicable;

XIII. Fomentar entre el personal de la Fiscalía General la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos con perspectiva de género, así como el respeto al interés superior de la niñez y derechos de víctimas;

XIV. Llevar las relaciones institucionales con la Administración Pública Federal, las Fiscalías Generales de las Entidades Federativas y cualquier otra dependencia, entidad u órgano de los tres niveles de gobierno o internacionales

X. Comparecer ante la Legislatura del Estado para rendir informe anual de actividades de la Fiscalía General del Estado, dentro de los primeros 30 días posteriores a la entrega del informe escrito que señala el artículo 122 TER de la Constitución del Estado;

XI a XX. ...



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

XV. Celebrar convenios de colaboración y coordinación con la Procuraduría General de la República, y las demás Procuradurías y Fiscalías de las entidades federativas, para el mejor cumplimiento de la procuración de justicia, de conformidad con lo establecido en la Constitución;

XVI. Celebrar acuerdos, bases de colaboración, convenios y demás instrumentos jurídicos con autoridades federales, estatales, y con los municipios integrantes de la Entidad, así como con las organizaciones de los sectores social y privado, para el cumplimiento de sus fines;

XVII. Desarrollar las actividades específicas que se le asignen como integrante de los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública, para el cumplimiento de sus fines;

XVIII. Representar al Estado en todos los asuntos que revistan interés público o que atañan a éste en la materia penal;

XIX. Establecer las comisiones, consejos, comités internos, grupos y demás instancias colegiadas para el buen funcionamiento de la Fiscalía General, así como designar a los integrantes de los mismos y a los representantes de la Fiscalía General en los órganos colegiados en que participe la Institución, y

XX. Las demás que establezcan las leyes.

De lo anterior se concluye que los propósitos de la iniciativa son:



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

1. Establecer un término para que el Fiscal General del Estado presente informe escrito al Poder Legislativo del Estado; así como para que comparezca personalmente a informar sobre su gestión, en un plazo no mayor de treinta días posteriores a la entrega del informe escrito.
2. Precisar le denominación de la Fiscalía General del Estado.
3. Estipular la competencia de la Comisión de Justicia para la comparecencia del Fiscal General del Estado.

Los integrantes de las dictaminadoras coinciden con el propósito mencionado en el punto uno, ya que es primordial el ejercicio de la rendición de cuentas, de lo que no se excluye al titular de la Fiscalía General del Estado, con mayor razón por tratarse de organismo constitucionalmente autónomo encargado de la persecución e investigación de los delitos, por lo cual se valora procedente la propuesta de reforma a la Constitución Política Estatal; así como a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.

Por cuanto hace al punto dos, para precisar la denominación de la Fiscalía General del Estado, al haber sido motivo de reforma procedente en diverso asunto turnado, queda sin materia.

En el punto tres, respecto a que sea competente la Comisión de Justicia para atender lo relativo a la fecha de la comparecencia del Fiscal General del Estado; se disiente con este fin, luego de que se han establecido dos modalidades de comparecencias, en Pleno, y en comisiones; las primeras son en las que estarán presentes, el Gobernador del Estado; el Fiscal General del Estado; o los titulares de los organismos constitucionalmente autónomos; y las segundas, las que serán desahogadas por los titulares de las secretarías del Estado, como un ejercicio de diálogo, para demandar explicaciones, justificar lo realizado, precisar datos, argumentar posiciones, aclarar equívocos, analizar la situación que guarda la institución pública a su cargo, y rendir cuentas.

Por lo expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; y Justicia, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I; 60, 61, 64, y 137, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, XI, XIII, y XV, 109, 111, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para establecer un término para que el Fiscal General del Estado presente informe escrito al Poder Legislativo del Estado; así como para que comparezca personalmente a informar sobre su gestión, en un plazo no mayor de treinta días posteriores a la entrega del informe escrito al que está obligado, se reforma los artículos, 122 Ter en su párrafo cuarto, de la Constitución Política; y 22 en su fracción X, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, ambos



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

ordenamientos del Estado. Ello es así, porque es primordial el ejercicio de la rendición de cuentas, de lo que no se excluye al titular de la Fiscalía General del Estado, con mayor razón por tratarse de organismo constitucionalmente autónomo encargado de la persecución e investigación de los delitos.

PROYECTO

DE

DECRETO

PRIMERO. Se REFORMA el artículo 122 Ter en su párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 122 TER. ...

...

...

El Fiscal General presentará a los poderes, Legislativo; y Ejecutivo, un informe escrito de sus actividades, la primera quincena del mes de noviembre de cada año; con excepción del último año de su periodo constitucional, en cuyo caso deberá hacerlo la primera quincena del mes de octubre; y, en su caso, comparecerá personalmente al Congreso del Estado a la glosa del mismo, en un plazo no mayor a treinta días posteriores a la entrega del informe escrito.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", previa observancia de lo establecido en el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

SEGUNDO. Se REFORMA el artículo 22 en su fracción X, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 22. ...

...

I a IX. ...



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

X. Comparecer ante la Legislatura del Estado para rendir informe anual de actividades de la Fiscalía General del Estado, dentro de los treinta días posteriores a la entrega del informe escrito que señala el artículo 122 TER de la Constitución del Estado;

XI a XX. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

POR LAS COMISIONES DE, PUNTOS CONSTITUCIONALES; GOBERNACIÓN; Y JUSTICIA.

Secretario: dictamen número dos ¿alguien intervendrá?; el diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, en contra.

Oscar Carlos Vera Fabregat: muchas gracias Presidente; en toda reforma constitucional y máxime que es nuestra ley máxima en el Estado, debemos ser muy cuidadosos; en la reforma que se pretende dice: El Fiscal General presentará al Poder del Legislativo, y Ejecutivo, un informe escrito de sus actividades la primera quincena del mes de noviembre de cada año con excepción del último año de su periodo constitucional, en cuyo caso deberá ser la primera quincena del mes de octubre, y en su caso comparecerá al Congreso del Estado a la glosa en un plazo no mayor de 30 días posteriores a la entrega del informe escrito.

Miren, el fiscal no tiene periodo constitucional, dura 7 años así lo acordamos aquí, entonces no es periodo constitucional; es distinto, en el caso de Federico Garza hable con él y termina el 2022, cuando el gobernador termina el 2021, el termina el 30 de septiembre, entonces hay que quitarle periodo constitucional, hay que quitarle la primera quincena del mes de octubre, porque vendría el que acaba de llegar, ¿qué nos informa? ¿De qué año informa?

Entonces hay un error, debe ser en el mes de agosto del último año, y luego dice: debe de comparecer en un plazo no mayor de 30 días posteriores a la entrega del informe escrito; pues otra vez volvemos a las mismas, si lo tiene que hacer en noviembre y el salió en septiembre, pues para qué comparece, tendría apenas dos meses en el ejercicio del cargo, yo propongo a la comisión que la retire y la ajuste, y le ponga mes de agosto y la comparencia en la primera quincena del mes de septiembre, para que le toque exactamente al Congreso, ya que nosotros terminamos el día 14, porque nosotros somos los interesados en que comparezca.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

Entonces, nada más y ojalá y me haga caso, a ver si esta alguno de la comisión, o lo votan en contra a reserva de que regrese a comisiones y la corrijan por los tiempos, están mal los plazos, porque les vuelvo a repetir, el dura 7 años, no 6, y él termina el 30 de septiembre y no puede dar su informe en octubre en la primera quincena, y no puede comparecer a los 30 días siguientes porque pues acaba de ser nombrado el nuevo; es cuanto Presidenta.

Vicepresidenta: tiene el uso de la voz el diputado Eugenio Govea Arcos, en contra.

Eugenio Guadalupe Govea Arcos: con su permiso diputada Vicepresidenta; quiero manifestar Honorable Asamblea, que estoy a favor en lo general de este dictamen; sin embargo, me llama la atención que el Fiscal General del Estado tenga que presentar incluso también un informe al titular del Poder Ejecutivo, cuando hemos determinado en esta Asamblea la reforma constitucional que le dio autonomía plena; entonces, el fiscal general no tiene ninguna correlación directa con el titular del Poder Ejecutivo, ¿me expreso?; el fiscal general en función de autonomía que es electo por este Poder Legislativo tiene que rendir un informe única y exclusivamente ante la representación popular, ante este Congreso, y no ante el titular del Poder Ejecutivo que es el Gobernador Constitucional del Estado.

Me parece que en ese caso se excede, porque el gobernador no tiene ninguna facultad para sancionar un informe del fiscal general, absolutamente ninguna, no tiene dentro de sus facultades establecidas en la Constitución General del Estado la posibilidad de sancionar un informe de parte del Fiscal General del Estado, por eso, es esta Soberanía donde están representados todos los potosinos que ejercieron su derecho al voto, es aquí en esta asamblea, que representa a la voluntad popular de todos los potosinos donde el fiscal general tiene que rendir un informe de su gestión y tiene que comparecer personalmente ante la representación popular.

Esa es mi opinión, estando pues, aclaro, a favor en lo general de que se establezca en el marco normativo el mecanismo dónde el fiscal general en función de su autonomía debe de rendir informe y comparecer ante la representación popular; pero solamente ante este poder; por su atención gracias.

Vicepresidenta: ¿alguien más desea intervenir?; el diputado Rubén Guajardo Barrera, a favor o en contra diputado, a favor.

Rubén Guajardo Barrera: son dos temas de los cuales el diputado Oscar Vera y el diputado Eugenio están en contra, el diputado Oscar Vera esta por la temporalidad que en este momento lo vamos a ver al cierre del último informe que tiene que presentar el Fiscal General del Estado; ahorita con mucho gusto vemos la fecha para que no esté desfasada, sobretodo el último informe, para ver cuándo tiene que ser electo.

Como ustedes saben, hubo una modificación, una transformación de procuraduría a fiscalía, se le dio autonomía, y es por eso que en las pasadas comparecencias el fiscal ya no pudo asistir como un secretario de Estado más y es por eso que quedó ambiguo este tema, y a partir de ahí se presenta esta iniciativa para que quede en la Constitución la comparecencia del fiscal como un ente autónomo; ahorita bajando de este posicionamiento verificaremos con mucho gusto con el diputado el último informe que son hace unos días que estamos ahí.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

Y en lo que comentó el compañero diputado Eugenio Govea, que dice: que no deberá entregar el informe al Ejecutivo, ni al legislativo; bueno, yo estoy pidiendo a los tres poderes, yo creo que independientemente que el Fiscal General del Estado sea un ente autónomo; pues digo, no tiene ningún problema que le entregue el informe al Ejecutivo, porque al final hay muchas cosas que tienen que ir de la mano, o sea no quiero decir que no tenga la autonomía el fiscal, pero como ustedes saben, con el nuevo sistema de justicia todos los procedimientos, pues los tiene que llevar de la mano con los jueces, en este caso con el Poder Judicial y muchos temas de seguridad pública, pues tienen que ir de la mano, o sea no quisiera yo decir, sabes qué el Poder Ejecutivo está de lado y la fiscalía de otro, aunque es el encargado de procurar justicia, creo que estoy convencido que se debe de entregar un informe a los tres poderes y eso no quiere decir que vaya a ser un empleado del titular del Ejecutivo en su momento.

Entonces, a expensas de verificar la fecha ahorita que me está mencionando el diputado Oscar Vera, en lo otro no estoy de acuerdo con el diputado Eugenio, yo creo que sí se debe entregar el informe a los tres poderes, estamos en un Estado donde nos representamos en tres poderes diferentes, tenemos un ente que si es electo por el Congreso del Estado, que es el fiscal a propuesta del Ejecutivo y que como ustedes saben, está en proceso de transformación y es por eso que se presenta esta iniciativa para poder dejar claro que el fiscal tiene que ir a comparecer en un tiempo diferente a todos los secretarios de Estado; es cuanto.

Vicepresidenta: ¿alguien más desea intervenir?; el diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, para su segunda intervención.

Oscar Carlos Vera Fabregat: muchas gracias; joven Guajardo, me llamó mucho la atención lo que dijo el compañero Govea, efectivamente el Congreso es quien nombra al procurador, el Ejecutivo no tiene nada que ver porque lo hicimos autónomo, ni el Judicial tiene facultades, ni el Ejecutivo, lo único que tiene facultades para pedirle informe, para hacer glosa del informe es el Congreso; entonces, a lo mejor si tiene razón de que estrictamente hablando de derecho constitucional, si leemos las facultades del Ejecutivo no va a tener ninguna facultad sobre el procurador; entonces, no tiene que rendirle informe, yo le rindo informe a alguien que me da una encomienda, y si no es el Ejecutivo, ni el Judicial, porqué ponerle que se rinda informa al Ejecutivo, denle una pensadita a lo mejor, desde el punto de vista estrictamente constitucional tiene razón, no hay que darle el informe, únicamente al Congreso, porque el Ejecutivo está aislado, es un ente autónomo.

Sería tanto como decirle la Comisión de Derechos Humanos rinde el informe al Ejecutivo o todos los entes autónomos que le rindan; precisamente, una de las cosas que trae ahorita el Ejecutivo Federal les está quitando a todos los autónomos y a todos los descentralizados el dinero porque no dependen de él, y él los quiere dependientes de él; entonces, ahí hay una guerra que quién sabe quién la va a ganar, pero realmente en estricto derecho constitucional el único que lo nombra y el único que tiene que pedirle cuentas es el Congreso, darle una reflexionadita, a lo mejor por ahí habría razón; gracias.

Vicepresidenta: tiene el uso de la voz la diputada Marite Hernández Correa, a favor.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

Marite Hernández Correa: buenos días nuevamente; mi voto es a favor de la presente propuesta del diputado Rubén Guajardo Barrera, me parece pertinente que el término para la presentación del informe del fiscal sea en la primera quincena del mes de noviembre de cada año, comparecer ante el Congreso del Estado tiene sentido.

Rendir un informe a la sociedad es la oportunidad de evaluar lo que se ha hecho, cambiar de rumbo en lo que va mal y enmendar lo que aún se puede, pero sobretodo, es la obligación de un gobierno para someterse al escrutinio público mediante la rendición de cuentas.

La Fiscalía General del Estado y todas las autoridades ya no debemos eludir el contacto con la ciudadanía, en cambio debemos ser más receptores y receptoras para dar respuestas basadas en el diálogo y a las interrogantes; las eventuales comparecencias del funcionario que encabece dicha institución deben regularse; es cuanto, muchas gracias.

Vicepresidenta: tiene el uso de la voz la diputada María Isabel Gonzales Tovar, a favor.

María Isabel Gonzales Tovar: gracias diputada Vicepresidenta; yo creo que ahorita que intervino el diputado Guajardo hubo una confusión, en realidad el informe que va a presentar el fiscal es ante el Poder Legislativo y el Ejecutivo; yo estoy de acuerdo en este dictamen por lo siguiente, aun cuando es un ente autónomo; sí, estoy a favor porque es primordial el ejercicio de la rendición de cuentas, de lo que no se excluye al titular de la Fiscalía General del Estado con mayor razón por tratarse de un organismo constitucionalmente autónomo encargado de la persecución en investigación de los delitos; para ser precisos, también estoy de acuerdo en las fechas, porque en sesión solemne del 26 de octubre el fiscal tomó protesta ante el pleno del Congreso para entrar en funciones el 27 de octubre de 2017, funciones que se ven que van a concluir el 26 de octubre del 2024, entonces esa primera quincena de octubre es correcta para que el fiscal rinda su informe; es cuanto.

Vicepresidenta: tiene el uso de la voz el diputado Oscar Carlos Vera Fabregat para su tercera intervención, en contra.

Oscar Carlos Vera Fabregat: bueno yo no pedí la tercera intervención pero la voy aprovechar; bueno, el problema radica en que nosotros salimos el 14 de septiembre, de tal manera de que quien va a recibir el informe es un Congreso que no vivió durante el último año lo que hizo el procurador; entonces, yo por eso decía que debería ser en el mes de septiembre y el informe en agosto.

Medítenlo, porque le rinde un informe a un Congreso que acaba de llegar que no sabe, ya ven cómo empieza el primer mes, de que sí es o no es, está la toma de posesión, a no es toma de posesión; no concuerda con la toma de posesión del gobernador son diferentes años, pero sería, bueno también hay que reflexionarlo porque sería en el 24 que tampoco, el único que va a estar soy yo verdad si me voy a la reelección; digo, yo con mucho gusto se los acepto; gracias.

Vicepresidenta: ¿alguien más desea intervenir?; el diputado Eugenio Govea Arcos, en contra diputado.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

Eugenio Guadalupe Govea Arcos: la Honorable Asamblea el tema está, perdón, que las dictaminadoras están en lo correcto, me expreso, porque el artículo que está presentándose para reformar es el artículo 122 Ter; y lo quiero aclarar, porque me parece que es motivo de otra iniciativa porque el texto actual de este artículo establece textualmente: el fiscal general presentará a los poderes Legislativo y Ejecutivo un informe escrito de sus actividades; es decir, la ley actual ya lo contempla, no es materia de reforma en función de la iniciativa que se revisó.

Entonces, solamente como una observación y me parece que, en mi caso, puede ser precisamente materia de otra iniciativa para reformar este artículo, específicamente para retirar la obligación del fiscal general de presentarle el informe al Gobernador del Estado; entonces, estaríamos hablando de otro tiempo y por supuesto de otro momento; por su atención gracias.

Vicepresidenta: ¿alguien más desea intervenir?; concluido el debate pregunte si está el dictamen discutido en lo general.

Secretario: consulto si está discutido el dictamen en lo general; los que estén por la afirmativa, ponerse de pie, gracias; los que estén por la negativa, ponerse de pie; MAYORÍA por la afirmativa.

Vicepresidenta: suficientemente discutido el dictamen en lo general por MAYORÍA, consulte si hay reserva de artículos.

SECRETARIO: ¿hay reserva de artículos en lo particular?; sin reserva Vicepresidenta.

VICEPRESIDENTA: al no haber reserva de artículos a votación nominal en lo general.

SECRETARIO: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra;.....; (*continúa con la lista*); 21 votos a favor; cero abstenciones; y uno en contra.

VICEPRESIDENTA: con fundamento en el artículo 100 del Reglamento para el Gobierno Interior de este Congreso, al no haber reserva en lo particular, contabilizados 21 votos a favor; cero abstenciones; y un voto en contra; por MAYORÍA aprobada la Minuta de Decreto que Reforma el artículo 122 Ter en su párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Y el Decreto que Reforma el artículo 22 en su fracción X, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí. En tal virtud, para los efectos expresos de la parte relativa de los párrafos, primero a tercero, del artículo 138 de la propia Constitución, notifíquese únicamente lo relativo a la Carta Magna Local, a los 58 cabildos de la Entidad.

A discusión el dictamen número tres con Proyecto de Decreto; Primer Secretario inscriba a quienes vayan a intervenir.

DICTAMEN TRES

Página 173 de 276



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S E N T E S .

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, fue presentada por la Diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 2º en sus fracciones, VIII, y IX; y adicionar al mismo artículo 2º la fracción X, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

2. En la misma fecha la Directiva turnó con el número 457, la iniciativa citada a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación.

Por lo que al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de las dictaminadoras atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

SEGUNDA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, XII, y XV, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

TERCERA. Que la iniciativa fue presentada por quien tienen atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

CUARTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

QUINTA. Que la Legisladora Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, sustenta su propuesta en la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

La dispensa de trámites parlamentarios, así como la determinación de la urgencia como parte de los requisitos para conocer y resolver asuntos, ya sean iniciativas o puntos de acuerdo, son aspectos que han generado polémica en el trabajo legislativo, razón por la que resulta pertinente y a efecto de brindar mayor certeza jurídica a la hora de conocer sobre los asuntos que deben ser analizados por el pleno de esta Legislatura, se incluya dentro de la normatividad la precisión puntual que dilucide cuales son los motivos por los que se pueda dar la dispensa de su trámite, o calificarlo como de urgente y obvia resolución.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido los siguientes criterios orientadores en dicho sentido:

“Época: Novena Época

Registro: 167521

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIX, Abril de 2009

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 36/2009

Página: 1109

DISPENSA DE TRÁMITES LEGISLATIVOS EN EL ESTADO DE COLIMA. PARA SU PROCEDENCIA DEBEN MOTIVARSE LAS RAZONES QUE LLEVAN A CALIFICAR UN ASUNTO COMO URGENTE.

El artículo 48 de la Constitución Política del Estado de Colima prevé la dispensa de trámites legislativos en caso de notoria urgencia, la cual debe calificarse por las votaciones que para cada caso establece el capítulo XIV del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la entidad. Sin embargo, no basta la aprobación de la moción de dispensa por la votación requerida para que ésta proceda, pues acorde con el principio democrático que debe informar la labor legislativa, es necesario que se expongan las razones que llevan a calificar un asunto como urgente, las cuales no pueden considerarse como sustento del actuar de los legisladores si no contienen argumentos objetivos encaminados a reforzar la dispensa de trámites, debiendo existir, cuando menos, las siguientes condiciones: a) la existencia de determinados hechos que generen una condición de urgencia en la discusión y aprobación de una iniciativa de ley o decreto; b) la relación medio-fin, esto es, que tales hechos necesariamente generen la urgencia



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

en la aprobación de la iniciativa de ley o decreto de que se trate, pues de no hacerse así, ello traería consecuencias negativas para la sociedad; y, c) que tal condición de urgencia evidencie la necesidad de que se omitan ciertos trámites parlamentarios, sin que en ningún caso ello se traduzca en afectación a principios o valores democráticos.

Acción de inconstitucionalidad 107/2008 y sus acumuladas 108/2008 y 109/2008. Diputados integrantes de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Colima, Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional. 20 de noviembre de 2008. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: José María Soberanes Díez.

El Tribunal Pleno, el veintiséis de marzo en curso, aprobó, con el número 36/2009, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de marzo de dos mil nueve.”

“Época: Novena Época

Registro: 172426

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXV, Mayo de 2007

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 33/2007

Página: 1524

PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. CONDICIONES PARA QUE PUEDA ACTUALIZARSE LA URGENCIA EN LA APROBACIÓN DE LEYES Y DECRETOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).

El artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Baja California prevé que en los casos de urgencia notoria, calificada por mayoría de votos de los diputados presentes, el Congreso puede dispensar los trámites reglamentarios para la aprobación de las leyes y decretos, de lo que se colige que tal disposición es de naturaleza extraordinaria, por lo que no debe utilizarse de forma que permita a las mayorías parlamentarias aprobar una norma general sin la debida intervención de las minorías, pretextando o apoyándose en esa supuesta urgencia pues, eventualmente, dicha circunstancia puede provocar la anulación del debate de todas las fuerzas políticas representadas en el



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

Congreso Estatal que todo procedimiento legislativo debe respetar en condiciones de libertad e igualdad. Por lo que deben existir, cuando menos, las siguientes condiciones para considerar que, en un determinado caso, se actualiza dicha urgencia: 1. La existencia de determinados hechos que generen una condición de urgencia en la discusión y aprobación de una iniciativa de ley o decreto. 2. La relación medio-fin, esto es, que tales hechos necesariamente generen la urgencia en la aprobación de la iniciativa de ley o decreto de que se trate, pues, de no hacerse de esta forma, ello traería consecuencias negativas para la sociedad, y, 3. Que la condición de urgencia evidencie la necesidad de que se omitan ciertos trámites parlamentarios, sin que esto se traduzca en afectación a principios o valores democráticos.

Acción de inconstitucionalidad 52/2006 y sus acumuladas 53/2006 y 54/2006. Diputados de la Décima Octava Legislatura del Estado de Baja California y Partidos Políticos Revolucionario Institucional y del Trabajo. 4 de enero de 2007. Mayoría de ocho votos. Disidentes: José Fernando Franco González Salas, José de Jesús Gudiño Pelayo y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 33/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.”

De lo anterior, se colige que la Suprema Corte de Justicia de la Nación parte del supuesto que la determinación de urgencia para el conocimiento de asuntos parlamentarios, puede dejar en estado de indefensión a las minorías cuando se pretexto o se apoya en una supuesta urgencia cuando no convergen aspectos fundamentales para ello como lo son:

“1. La existencia de determinados hechos que generen una condición de urgencia en la discusión y aprobación de una iniciativa de ley o decreto.

2. La relación medio-fin, esto es, que tales hechos necesariamente generen la urgencia en la aprobación de la iniciativa de ley o decreto de que se trate, pues, de no hacerse de esta forma, ello traería consecuencias negativas para la sociedad; y,

3. Que la condición de urgencia evidencie la necesidad de que se omitan ciertos trámites parlamentarios, sin que esto se traduzca en afectación a principios o valores democráticos.”

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que la urgencia se actualiza cuando existe un hecho notoriamente fundado que acredite esta condición, esto es, que de ello dependa la vida, la seguridad y estabilidad de las personas o que de no entrar al estudio del asunto con esta necesidad, se cause un perjuicio irreversible, aunado a la afectación a los valores democráticos.

Por ello, y a manera de clarificar tal situación, para evitar que se use la urgencia como pretexto para el estudio al vapor de asuntos que podrían analizarse de manera puntual, consensada e informada al interior de las comisiones; es preciso insertar en nuestra norma adjetiva la precisión en dicho sentido para garantizar además que los



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

legisladores no se encuentren en estado de indefensión cuando se plantea la resolución de algún asunto por urgencia y se vean obligados a votarlo sin conocer siquiera las implicaciones o antecedentes del mismo."

SEXTA. Que los propósitos de la iniciativa que se analiza, se plasman, para mayor ilustración, en el siguiente cuadro:

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTICULO 2°. Para efectos de interpretación de este Reglamento se entiende por:</p> <p>I. Constitución federal: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>II. Constitución local: la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;</p> <p>III. Diario de los Debates: el documento oficial del Congreso en el que se asientan todas las sesiones públicas del Pleno; excepto aquéllas que se den en sesiones privadas;</p> <p>IV. Directiva: la Directiva del Congreso del Estado;</p> <p>V. Junta: la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado;</p> <p>VI. Ley Orgánica: la Ley Orgánica del Poder Legislativo;</p> <p>VII. Pleno: la Asamblea de Diputados que integra el Congreso del Estado;</p> <p>VIII. Quórum: el número de diputados que se requiere para sesionar válidamente, tanto en el Pleno, como en comisiones y comités, de conformidad con la Ley y este Reglamento, y</p>	<p>ARTICULO 2°. ...</p> <p>I a VII. ...</p> <p>VIII. Quórum: el número de diputados que se requiere para sesionar válidamente, tanto en el Pleno, como en comisiones y comités, de conformidad con la Ley y este Reglamento;</p>



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

IX. Reglamento: el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.	IX. Reglamento: el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y
	X. Urgencia: circunstancia motivada por la existencia de determinados hechos de los que dependa la vida, seguridad o estabilidad de las personas y que de no atenderla, se cause perjuicio irreversible, generando consecuencias negativas para la sociedad.

Así, podemos concluir que el objetivo primordial de la iniciativa en estudio es definir el concepto de urgencia; lo que resulta imprescindible para dispensar los trámites parlamentarios en la aprobación de leyes o decretos. Tema en el que ya se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y respecto del cual deben coincidir los siguientes aspectos:

- a) La existencia de determinados hechos que generen una condición de urgencia en la discusión y aprobación de una iniciativa de ley o decreto.
- b) La relación medio-fin, esto es, que tales hechos necesariamente generen la urgencia en la aprobación de la iniciativa de ley o decreto de que se trate, pues de no hacerse así, ello traería consecuencias negativas para la sociedad.
- c) Que tal condición de urgencia evidencie la necesidad de que se omitan ciertos trámites parlamentarios, sin que en ningún caso ello se traduzca en afectación a principios o valores democráticos.

La Real Academia Española, define *urgencia* como 1. f. Cualidad de urgente. 2. f. Necesidad o falta apremiante de lo que es menester para algún negocio. 3. f. Caso urgente. *Lo necesito para una urgencia. El hospital quedó saturado por las urgencias. (...).*

Por lo que, si bien los integrantes de las dictaminadoras coincidimos que es necesario definir el concepto de urgencia, consideramos que la propuesta que se estudia requiere que se atienda cada uno de los aspectos mencionados, que tal condición de urgencia evidencie la necesidad de que se omitan ciertos trámites parlamentarios, sin que en ningún caso ello se traduzca en afectación a principios o valores democráticos. Por ello valoramos que la definición atienda los tres aspectos enunciados.

Así, consideramos que la urgencia es la circunstancia por la que se otorga preferencia a conocer y despachar asuntos (no necesariamente leyes o decretos, pueden ser puntos de acuerdo, exhortos) que de no atenderlos traería consecuencias negativas para la sociedad, trámites que al omitirse no afectan a principios o valores democráticos.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

Por lo anteriormente expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, XI, y XV, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para otorgar mayor certeza jurídica al momento de dar conocer los asuntos que habrán de ser analizados por el Pleno del Congreso del Estado, se define el concepto de urgencia, para que se dispensen de su trámite y, en su caso, se califiquen como de urgente y obvia resolución.

PROYECTO

DE

DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 2° en sus fracciones, VIII, y IX; y ADICIONA al mismo artículo 2° la fracción X, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 2°. ...

I a VII. ...

VIII. ...;

IX. ..., y

X. Urgencia: es la circunstancia por la que se otorga preferencia a conocer y despachar asuntos que, de no atenderlos, causaría perjuicios irreversibles; trámites que al omitirse no afectan a principios o valores democráticos.

T R A N S I T O R I O S



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

POR LAS COMISIONES DE, PUNTOS CONSTITUCIONALES; Y GOBERNACIÓN.

Secretario: dictamen número tres ¿alguien intervendrá?; no hay participación.

Vicepresidenta: sin discusión a votación nominal.

Secretario: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra;.....; (*continúa con la lista*); 23 votos a favor.

Vicepresidenta: contabilizados 23 votos a favor; cero abstenciones; y cero votos en contra; por UNANIMIDAD, aprobado el Decreto que Reforma el artículo 2° en sus fracciones, VIII, y IX; y Adiciona al mismo artículo 2° la fracción X, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; pasa al Ejecutivo para efectos constitucionales.

A discusión el dictamen número cuatro con Proyecto de Decreto; Segundo Secretario inscriba a quienes vayan a intervenir.

DICTAMEN CUATRO

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S E N T E S.

A las Comisiones de, Desarrollo Territorial Sustentable; y Ecología y Medio Ambiente nos fue enviada en Sesión Ordinaria de fecha 28 de febrero de 2019, bajo el turno No. 1252, iniciativa presentada por el Diputado Rolando Hervert Lara, que plantea reformar los artículos 305 en su fracción VI el inciso b), 382, 401 en su fracción XX en el inciso a) el numeral 4, y 440 en su párrafo segundo, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí.

Por lo que para emitir el presente, al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, las dictaminadoras llegan a las siguientes



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 98 fracciones VIII y IX, 106 y 107, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las precitadas comisiones son de dictamen legislativo, por lo que resultan competentes para emitir el presente.

SEGUNDA. Que con fundamento en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene la atribución para ello.

TERCERA. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la iniciativa colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTA. Que la iniciativa plantea reformar los artículos, 305 en su fracción VI el inciso b), 382, 401 en su fracción XX en el inciso a) el numeral 4, y 440 en su párrafo segundo, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí.

Por ello, las dictaminadoras son coincidentes con la iniciativa y la valoran procedente, ya que las modificaciones tienen por objeto proteger la certidumbre de trámites responsables en relación a la escrituración de fraccionamientos, y la veracidad plena de los documentos, cuidado del interés público de los ayuntamientos del Estado, así como protegiendo los intereses de las personas que adquieren viviendas en fraccionamientos, estableciendo obligaciones claras con las que cuentan los fraccionadores en referencia a las áreas verdes completamente equipadas.

Para mayor ilustración se plasma la propuesta en el siguiente cuadro comparativo

LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA
ARTÍCULO 305. A la solicitud de la licencia municipal de construcción, se deberán acompañar como mínimo los documentos que a continuación se indican, según el tipo de obra por ejecutar: I. a V...	ARTÍCULO 305... I. a V...



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

<p>VI. Para urbanización de fraccionamientos, condominios y desarrollos inmobiliarios especiales:</p> <p>a. La autorización del fraccionamiento.</p> <p>b. Las escrituras de donación a favor del Municipio de las áreas correspondientes a áreas verdes y equipamiento.</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 382. Los fraccionadores y promotores de fraccionamientos especiales podrán formalizar en escritura pública las donaciones por etapas, previa autorización de la Dirección Municipal.</p> <p>ARTÍCULO 401. La solicitud para la autorización de un fraccionamiento, desarrollo inmobiliario especial o condominio, deberá presentarse por escrito ante la Dirección Municipal correspondiente, la cual deberá ser acompañada, de los siguientes documentos por duplicado:</p> <p>I. a XIX...</p> <p>XX. En el caso específico de fraccionamientos, además de los anexos citados con anterioridad, el solicitante deberá incluir los siguientes documentos por duplicado:</p>	<p>VI...</p> <p>a...</p> <p>b. Las escrituras de donación a favor del Municipio de las áreas correspondientes a áreas verdes y equipamiento, debidamente inscritas ante el Instituto Registral y Catastral del Estado.</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 382. Los fraccionadores y promotores de fraccionamientos especiales podrán formalizar en escritura pública las donaciones por etapas, previa autorización de la Dirección Municipal. En todos los casos, la escritura pública se llevará a cabo con el Notario Público que autorice la Dirección Municipal, y los gastos y horarios de escrituración serán cubiertos en su totalidad por los fraccionadores al momento de la firma de las escrituras.</p> <p>ARTÍCULO 401...</p> <p>I. a XIX...</p> <p>XX...</p> <p>a. ...</p>
---	--



Diario de los Debates
Sesión Ordinaria No. 34
junio 20, 2019

a. ... 1 a 3. ... 4. Áreas de donación propuestas, especificando las que corresponden a equipamiento y servicios y las de áreas verdes. ARTÍCULO 440. ... Durante dicho plazo, el promotor deberá dotar de los servicios necesarios a las viviendas que se encuentren ocupadas aun cuando no se hubiera concluido la urbanización en la totalidad del fraccionamiento. ...	1 a 3. ... 4. Áreas de donación propuestas, especificando las que corresponden a equipamiento y servicios y las de áreas verdes, acompañando los proyectos de forestación, equipamiento, acondicionamiento, tomas de agua, descargas, alumbrado y aljibes. ARTÍCULO 440. ... Durante dicho plazo, el promotor deberá dotar de los servicios necesarios a las viviendas que se encuentren ocupadas aun cuando no se hubiera concluido la urbanización en la totalidad del fraccionamiento. Así mismo, y en todos los casos, las obras de equipamiento de las áreas verdes comprendidas en la autorización del fraccionamiento, deberán estar concluidas y en funcionamiento inmediatamente antes de que el promotor o fraccionador haga entrega de la primera vivienda de la etapa de que se trate. ...
---	--

Por lo expuesto, las comisiones que suscriben con fundamento en los artículos, 84 fracción I y 106, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85, y 86 fracciones, I, y II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN

DE



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

MOTIVOS

Derivado del análisis de la Nueva Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano se detectó que existen omisiones importantes de atender. Una de ellas, tratándose de las escrituras públicas en las que se formalicen las donaciones en favor del municipio de que se trate, habrán de realizarse ante el notario público que autorice la Dirección del municipio, y los costos totales por ese concepto, deberán ser cubiertos por el fraccionador. De esta forma se protege la certidumbre de un trámite responsable y exitoso, ante el fedatario público que valida.

Cuidando del interés público de los ayuntamientos del Estado, es importante que uno de los requisitos para el otorgamiento de la licencia de construcción, la cual es solicitada por los fraccionadores, deba de ser la exhibición de una copia de la escritura, la cual deberá estar debidamente inscrita; lo anterior para evitar interpretaciones que puedan llegar a suplir este requisito por una copia certificada de una escritura que ha sido firmada, pero a la que le faltan los trámites necesarios para su inscripción ante el Registro Público de la Propiedad, lo que da la legalidad plena a ese documento.

Aunque actualmente existen contempladas en la ley obligaciones a cargo de quienes promueven las solicitudes de autorización de fraccionamientos, no se precisa que el proyecto de las mismas se encuentre planeado desde el inicio del trámite de solicitud, a fin de que las direcciones puedan llevar a cabo una revisión, y saber si son pertinentes para el adecuado funcionamiento de las áreas de donación.

Para dar seguridad a los ciudadanos que adquieren una vivienda en un fraccionamiento con la promesa de que existirán áreas verdes completamente equipadas, y que en algunos casos, una vez entregada la vivienda sufren de la ausencia de dicho equipamiento, esto sin consecuencias para el promotor o fraccionador incumplido, se incorporan obligaciones que van relacionadas con un tiempo determinable, y que se refiere a su cumplimiento total al momento de entregar la primer vivienda del fraccionamiento o etapa del fraccionamiento de que se trate.

PROYECTO

DE

DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA los artículos, 305 en su fracción VI el inciso b, 382, 401 en su fracción XX en el inciso a el numeral 4, y 440 en su párrafo segundo, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 305. ...

I. a V. ...



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

VI. ...

a. ...

b. Las escrituras de donación a favor del Municipio de las áreas correspondientes a áreas verdes y equipamiento, debidamente inscritas ante el Instituto Registral y Catastral del Estado.

c. y d. ...

ARTÍCULO 382. Los fraccionadores y promotores de fraccionamientos especiales podrán formalizar en escritura pública las donaciones por etapas, previa autorización de la Dirección Municipal. En todos los casos, la escritura pública se llevará a cabo con el Notario Público que autorice la Dirección Municipal, y los gastos y honorarios de escrituración serán cubiertos en su totalidad por los fraccionadores al momento de la firma de las escrituras.

ARTÍCULO 401. ...

I a XIX. ...

XX. ...

a. ...

1 a 3. ...

4. Áreas de donación propuestas, especificando las que corresponden a equipamiento y servicios y las de áreas verdes, acompañando los proyectos de forestación, equipamiento, acondicionamiento, tomas de agua, descargas, alumbrado y aljibes.

b. y c. ...

XXI a XXIV. ...

ARTÍCULO 440. ...

Durante dicho plazo, el promotor deberá dotar de los servicios necesarios a las viviendas que se encuentren ocupadas aun cuando no se hubiera concluido la urbanización en la totalidad del fraccionamiento. Asimismo, y en todos los casos, las obras de equipamiento de las áreas verdes comprendidas en la autorización del fraccionamiento, deberán estar concluidas y en funcionamiento inmediatamente antes de que el promotor o fraccionador haga entrega de la primera vivienda de la etapa de que se trate.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto iniciará su vigencia a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN" DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL DOS MIL DIECINUEVE.

POR LAS COMISIONES DE, DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE; Y ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE.

Secretario: dictamen número cuatro ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

Vicepresidenta: sin discusión consulto si hay reserva de artículos.

Secretario: ¿hay reserva de artículos en lo particular?; sin reserva.

Vicepresidenta: al no haber reserva de artículos a votación nominal en lo general.

Secretario: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra;.....; (continúa con la lista); 24 votos a favor; cero abstenciones; y cero votos en contra.

Vicepresidenta: con fundamento en el artículo 100 del Reglamento para el Gobierno Interior de este Congreso, al no haber reserva en lo particular, contabilizados 24 votos a favor; cero abstenciones, y cero votos en contra; por UNANIMIDAD aprobado el Decreto que Reforma los artículos, 305 en su fracción VI el inciso b), 382, 401 en su fracción XX en el inciso a) el numeral 4, y 440 en su párrafo segundo, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí; pasa al Ejecutivo para efectos constitucionales.

Con efectos devolutivos se retira del Orden del Día el dictamen número cinco, a solicitud de la Presidenta de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

A discusión el dictamen número seis con Proyecto de Decreto; Segundo Secretario inscriba a quienes vayan a intervenir.

DICTAMEN SEIS



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

PRESENTES

A la Comisión de Trabajo y Previsión Social, le fue turnada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado de fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve, la iniciativa con el turno 1907, que plantea modificar diversas disposiciones de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, presentada por la legisladora Martha Barajas García.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 84 fracción I, 98 fracción XIX, y 116, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, llevamos a cabo el presente estudio con sustento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado; 15 fracción I, 98 fracción XIX, y 116, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; corresponde al Congreso del Estado por conducto de la Comisión actuante, conocer y resolver la iniciativa planteada.

SEGUNDA. Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61, de la Constitución Política del Estado, y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, la proponente de la iniciativa se encuentra legitimada para promoverla ante este Congreso.

TERCERA. Que la iniciativa en estudio encuentra sustento en la exposición de motivos que se cita enseguida:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los textos jurídicos deben ser redactados con la precisión, claridad, sencillez, coherencia, concordancia y congruencia, que permitan la fácil comprensión y entendimiento; por tanto, que sea accesible su observancia y aplicación sin ningún problema, en aras de su eficacia y eficiencia.

De manera que, al usar un ordenamiento, el glosario que determina el significado de los términos o conceptos más utilizados en el contenido de éste, es pertinente y necesario que no se cambien en el desarrollo del conjunto normativo, pues de lo contrario esta situación no genera certeza y seguridad jurídica, elementos esenciales en la creación de cualquier norma legal.

En la cohesión de los enunciados normativos, es indispensable tener en consideración una serie de elementos, los llamados mecanismos de cohesión, que cumplen con la función de dar unidad a la estructura del conjunto normativo, como es la unión, el enlace y la afinidad, aspecto que evitan la oscuridad y la doble interpretación.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

En el lenguaje jurídico deben evitarse los vocablos ambiguos, abusar de los pronombres, desterrar los gerundios, hacer uso indiscriminado de los adjetivos y evitar el uso de circunloquios o rodeo de palabras.

Un texto jurídico tiene como función principal la formulación, preservación, aclaración e implementación de las reglas según las cuales deben regularse las relaciones entre los miembros de la sociedad.

En ese sentido, la actual Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, usa en su articulado palabras o conceptos diferentes a los previstos en el glosario de términos que tiene al inicio para referirse a la misma cosa, aspecto que evidentemente genera confusión y duda sobre si se está refiriendo adecuadamente; por tanto, se propone uniformarlos, con la finalidad de darle certidumbre y seguridad a los agentes u operadores a los que va destino el ordenamiento.

Por otro lado, se establece el nombre correcto del medio de difusión oficial de la Entidad Federativa, en aras de la completitud e integridad de las hipótesis normativas que lo refieren.

En el último párrafo del artículo 70, se hace el reenvío correcto que hace esta porción normativa al ahora Código Familiar del Estado y no al Código Civil, pues es el conjunto normativo que refiere al concubinato.

El 18 de julio de 2017, se publicó en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, mismo que en su artículo tercero transitorio derogó la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí; es así, que al referir el artículo 110 de la Ley en estudio a dicho ordenamiento, es pertinente establecer la denominación adecuada para darle certidumbre jurídica a este numeral.

El 3 de junio 2017, se publicó en el medio de difusión oficial la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, la cual en su artículo segundo transitorio deroga la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de San Luis Potosí; por tanto, al mencionar el artículo 7°, de la Ley que nos ocupa del citado ordenamiento y cambiar este de nombre, es conveniente hacer adecuación para darle positividad a tal precepto.

En el último párrafo del artículo 98, menciona a la Procuraduría General de Justicia del Estado, pero ahora se denomina Fiscalía General del Estado, con la nueva Ley Orgánica en la materia; por tanto, se propone establecer el nombre correcto de esta institución de procuración de justicia.

En diversos preceptos es aludida de diferente manera a la Dirección de Pensiones, ya sea como Dirección o Dirección de Pensiones del Estado; no obstante, el glosario de términos de esta Ley señala que esta área se denominada para efectos de la misma como Dirección de Pensiones; de manera que en aras de la congruencia y la uniformidad de este conjunto normativo se fija en la forma que la alude éste.

Por todo ello, es que se hace la propuesta de redacción en los siguientes términos:

TEXTO VIGENTE	TEXTO MODIFICADO
<p>ARTICULO 1°. La presente Ley es de orden público e interés general; tiene por objeto regular las pensiones, jubilaciones, servicios y demás prestaciones de los servidores públicos al servicio de la administración pública estatal, y municipal, en su caso, que contribuyan con aportaciones a la Dirección de Pensiones del Estado y que formen parte de cualquiera de los sectores cotizantes; así como las particularidades en cuanto a derechos y obligaciones de las pensiones que otorguen los sectores cotizantes y que se encuentran contenidos en esta Ley.</p> <p>. ...</p>	<p>ARTÍCULO 1°. La presente Ley es de orden público e interés general; tiene por objeto regular las pensiones, jubilaciones, servicios y demás prestaciones de los servidores públicos al servicio de las instituciones de la administración pública estatal, y municipal, en su caso, que contribuyan con aportaciones a la Dirección de Pensiones y que formen parte de cualquiera de los sectores cotizantes; así como las particularidades en cuanto a derechos y obligaciones de las pensiones que otorguen los sectores cotizantes y que se encuentran contenidos en esta Ley.</p> <p>. ...</p>
<p>ARTICULO 3°. La presente Ley será aplicable a funcionarios y empleados dependientes de la administración pública estatal, o municipal en su caso, cuando expresamente manifiesten aportar a un fondo las cuotas establecidas por esta Ley y por el reglamento respectivo.</p>	<p>ARTÍCULO 3°. La presente Ley será aplicable a funcionarios y empleados dependientes de las instituciones de la administración pública estatal, o municipal en su caso, cuando expresamente manifiesten aportar a un fondo las cuotas establecidas por esta Ley y por el reglamento respectivo.</p>
<p>ARTICULO 6°. Las oficinas administrativas de la administración pública estatal, o municipal en su caso, enviarán al Director General de Pensiones, en el mes de enero de cada año, una relación del personal sujeto a los descuentos para el sostenimiento de los fondos de pensiones; asimismo, comunicarán los movimientos de altas y bajas correspondientes.</p>	<p>ARTÍCULO 6°. Los encargados de las oficinas administrativas de la administración pública estatal, o municipal en su caso, enviarán al Director General de Pensiones, en el mes de enero de cada año, una relación del personal sujeto a los descuentos para el sostenimiento de los fondos de pensiones; asimismo, comunicarán los movimientos de altas y bajas correspondientes.</p>
<p>ARTICULO 7°. Los pagadores y en general todos los encargados de cubrir sueldos al personal sujeto a esta Ley, están obligados a efectuar los descuentos que la Dirección de Pensiones les solicite por adeudos de los</p>	<p>ARTÍCULO 7°. Los pagadores y en general todos los encargados de cubrir sueldos al personal sujeto a esta Ley, están obligados a efectuar los descuentos que la Dirección</p>

Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

TEXTO VIGENTE	TEXTO MODIFICADO
<p>trabajadores, siendo responsables en caso de no hacerlo, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.</p> <p>...</p>	<p>de Pensiones les solicite por adeudos de los trabajadores, siendo responsables en caso de no hacerlo, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí.</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 12. ...</p> <p>...</p> <p>I a II. ..</p> <p>III. Las pensiones y jubilaciones de los trabajadores de la Dirección de Pensiones del Estado, se harán con cargo a un fondo especial para jubilación y retiro de ese organismo descentralizado. El Gobierno del Estado cubrirá a ese fondo la aportación patronal que se hubiere dejado de cotizar antes de la vigencia de esta Ley, a valor actualizado; de igual forma se hará con los porcentajes de descuento del trabajador que fueron retenidos en su momento por la Dirección de Pensiones.</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 12. ...</p> <p>...</p> <p>I a II. ..</p> <p>III. Las pensiones y jubilaciones de los trabajadores de la Dirección de Pensiones, se harán con cargo a un fondo especial para jubilación y retiro de ese organismo descentralizado. El Gobierno del Estado cubrirá a ese fondo la aportación patronal que se hubiere dejado de cotizar antes de la vigencia de esta Ley, a valor actualizado; de igual forma se hará con los porcentajes de descuento del trabajador que fueron retenidos en su momento por la Dirección de Pensiones.</p> <p>...</p>
<p>ARTICULO 13. El Periódico Oficial del Estado realizará las publicaciones que para el cumplimiento de los preceptos de esta Ley, de sus reglamentos interiores y de los acuerdos de la Junta Directiva, le envíe la Dirección de Pensiones.</p>	<p>ARTÍCULO 13. El Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" realizará las publicaciones que para el cumplimiento de los preceptos de esta Ley, de sus reglamentos interiores y de los acuerdos de la Junta Directiva, le envíe la Dirección de Pensiones.</p>
<p>ARTICULO 15. El patrimonio de la Dirección de Pensiones se integrará con las aportaciones ordinarias y extraordinarias de los derechohabientes, y las que deberán entregar cuando menos en la</p>	<p>ARTÍCULO 15. El patrimonio de la Dirección de Pensiones se integrará con las aportaciones ordinarias y extraordinarias de los derechohabientes, y las que deberán</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO MODIFICADO
<p><i>misma proporción la administración pública estatal o, municipal en su caso; con las reservas constituidas para los grupos cotizadores y sus intereses; así como con los bienes muebles e inmuebles; y cualquier otra percepción de carácter civil, mercantil o administrativa en que la</i></p> <p><i>Dirección de Pensiones resulte beneficiada.</i></p>	<p><i>entregar cuando menos en la misma proporción las instituciones de la administración pública estatal o, municipal en su caso; con las reservas constituidas para los grupos cotizadores y sus intereses; así como con los bienes muebles e inmuebles; y cualquier otra percepción de carácter civil, mercantil o administrativa en que la Dirección de Pensiones resulte beneficiada.</i></p>
<p>ARTÍCULO 19. ...</p> <p>I a la III. ..</p> <p><i>Dicho instrumento será propuesto por el grupo cotizador, por conducto de la Junta Directiva quien lo analizará, y en caso de encontrar que es procedente, lo remitirá al Gobernador del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i></p>	<p>ARTÍCULO 19. ...</p> <p>I a la III. ..</p> <p><i>Dicho instrumento será propuesto por el grupo cotizador, por conducto de la Junta Directiva quien lo analizará, y en caso de encontrar que es procedente, lo remitirá al Gobernador del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis."</i></p>
<p>ARTÍCULO 21. <i>Cada vez que un grupo cotizador incremente sus aportaciones para el fortalecimiento de su fondo, de la administración pública estatal o, municipal en su caso, llevará a cabo el mismo incremento de acuerdo al porcentaje que les corresponda aplicar.</i></p>	<p>ARTÍCULO 21. <i>Cada vez que un grupo cotizador incremente sus aportaciones para el fortalecimiento de su fondo, las instituciones de la administración pública estatal o, municipal en su caso, llevará a cabo el mismo incremento de acuerdo al porcentaje que les corresponda aplicar.</i></p>
<p>ARTÍCULO 22. <i>El descuento a los trabajadores para el fortalecimiento de cada fondo podrá ser hasta el catorce por ciento del sueldo, sin tomar en consideración su edad; por lo que se refiere a las prestaciones que comprende los diversos conceptos a cotizar, quedarán reguladas en el reglamento de cada uno de los grupos cotizadores. Los trabajadores que desempeñen dos o más empleos de la administración pública estatal, o municipal, en su caso, cubrirán el descuento establecido en este artículo</i></p>	<p>ARTÍCULO 22. <i>El descuento a los trabajadores para el fortalecimiento de cada fondo podrá ser hasta el catorce por ciento del sueldo, sin tomar en consideración su edad; por lo que se refiere a las prestaciones que comprende los diversos conceptos a cotizar, quedarán reguladas en el reglamento de cada uno de los grupos cotizadores. Los trabajadores que desempeñen dos o más empleos en las</i></p>



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

TEXTO VIGENTE	TEXTO MODIFICADO
<p>sobre el total de los sueldos efectivamente percibidos.</p>	<p>instituciones de la administración pública estatal, o municipal, en su caso, cubrirán el descuento establecido en este artículo sobre el total de los sueldos efectivamente percibidos.</p>
<p>ARTICULO 24. Los tesoreros o pagadores de las entidades a que se refiere el artículo anterior, entregarán quincenalmente los porcentajes de los artículos 22 y 23 a la Dirección de Pensiones sobre los sueldos de los trabajadores comprendidos en esta Ley, correspondiente al descuento obligatorio destinado al fondo de pensión, así como el importe de los descuentos que la Dirección les ordene se hagan a los trabajadores por otros adeudos en la propia Dirección.</p>	<p>ARTÍCULO 24. Los tesoreros o pagadores de las instituciones a que se refiere el artículo anterior, entregarán quincenalmente los porcentajes de los artículos 22 y 23 a la Dirección de Pensiones sobre los sueldos de los trabajadores comprendidos en esta Ley, correspondiente al descuento obligatorio destinado al fondo de pensión, así como el importe de los descuentos que la Dirección les ordene se hagan a los trabajadores por otros adeudos en la propia Dirección.</p>
<p>ARTICULO 25. Cuando por cualquier motivo no se hubieren hecho a los trabajadores los descuentos procedentes conforme a esta Ley, la Dirección acordará, a petición de los mismos realizarlos, los cuales podrán ser hasta de un 50 por ciento de los sueldos mientras el adeudo no esté totalmente cubierto.</p>	<p>ARTÍCULO 25. Cuando por cualquier motivo no se hubieren hecho a los trabajadores los descuentos procedentes conforme a esta Ley, la Dirección de Pensiones acordará, a petición de los mismos realizarlos, los cuales podrán ser hasta de un 50 por ciento de los sueldos mientras el adeudo no esté totalmente cubierto.</p>
<p>ARTICULO 26. Los trabajadores que ingresen al servicio cumpliendo los requisitos establecidos por sus dependencias respectivas, quedarán sujetos a los descuentos para los fondos y tendrán derecho a recibir todos los beneficios que esta Ley y el reglamento respectivo conceden.</p>	<p>ARTÍCULO 26. Los trabajadores que ingresen al servicio cumpliendo los requisitos establecidos por la institución respectiva, quedarán sujetos a los descuentos para los fondos y tendrán derecho a recibir todos los beneficios que esta Ley y el reglamento correspondiente conceden.</p>
<p>ARTICULO 33. Las cuentas de los fondos quedarán sujetas a la revisión y fiscalización de la Contraloría General del Estado, y del Congreso del Estado, a través de la Auditoría Superior del Estado, pudiendo ser auditados cuando éstas lo estimen pertinente. La</p>	<p>ARTÍCULO 33. Las cuentas de los fondos quedarán sujetas a la revisión y fiscalización de la Contraloría General del Estado, y del Congreso del Estado, a través de la Auditoría Superior del Estado, pudiendo ser</p>

Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

TEXTO VIGENTE	TEXTO MODIFICADO
<p><i>Dirección General de Pensiones remitirá a la Contraloría, y al Congreso del Estado, dentro de los tres primeros meses de cada año, un informe general sobre su situación contable.</i></p> <p>...</p>	<p><i>auditados cuando éstas lo estimen pertinente. La Dirección de Pensiones remitirá a la Contraloría, y al Congreso del Estado, dentro de los tres primeros meses de cada año, un informe general sobre su situación contable.</i></p> <p>. ...</p>
<p><i>ARTICULO 46. El préstamo hipotecario no excederá del ochenta por ciento del valor comercial fijado por la Dirección al inmueble, a menos que el interesado proporcione otras garantías adicionales bastantes para garantizar el excedente.</i></p> <p><i>Cuando el trabajador no estuviere de acuerdo con el avalúo practicado por la Dirección podrá designar por su cuenta un perito que practique uno nuevo, y en caso de discrepar los peritajes, se podrá nombrar un tercero por ambas partes cuyos honorarios se cubrirán por partes iguales. La Junta Directiva resolverá en definitiva.</i></p>	<p><i>ARTÍCULO 46. El préstamo hipotecario no excederá del ochenta por ciento del valor comercial fijado por la Dirección de Pensiones al inmueble, a menos que el interesado proporcione otras garantías adicionales bastantes para garantizar el excedente.</i></p> <p><i>Cuando el trabajador no estuviere de acuerdo con el avalúo practicado por la Dirección de Pensiones podrá designar por su cuenta un perito que practique uno nuevo, y en caso de discrepar los peritajes, se podrá nombrar un tercero por ambas partes cuyos honorarios se cubrirán por partes iguales. La Junta Directiva resolverá en definitiva.</i></p>
<p><i>ARTÍCULO 50. ...</i></p> <p><i>I. ...</i></p> <p><i>II. Compra de bonos hipotecarios destinados a financiar la adquisición, construcción, acondicionamiento, conservación, arrendamiento y explotación de inmuebles destinados a solucionar el problema de la habitación para los trabajadores sujetos a esta Ley. La Dirección podrá actuar como administradora en operaciones con fines análogos a los enumerados en esta</i></p>	<p><i>ARTÍCULO 50. ...</i></p> <p><i>I. ...</i></p> <p><i>II. Compra de bonos hipotecarios destinados a financiar la adquisición, construcción, acondicionamiento, conservación, arrendamiento y explotación de inmuebles destinados a solucionar el problema de la habitación para los trabajadores sujetos a esta Ley. La Dirección de Pensiones podrá actuar como administradora en operaciones con fines</i></p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO MODIFICADO
<p>fracción;</p> <p>III a la V. ...</p>	<p>análogos a los enumerados en esta fracción;</p> <p>III a la V. ...</p>
<p>ARTÍCULO 54. La percepción de una pensión otorgada según esta Ley, es incompatible con la percepción de cualquier otra pensión concedida por la administración pública estatal, y municipal en su caso, y con el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión remunerados en la misma. En caso de contravención quedará en suspenso la pensión mientras el beneficiario se encuentre percibiendo alguna otra o desempeñando algún empleo, cargo o comisión del carácter antes expresado, a reserva de gozar nuevamente de la pensión al desaparecer la incompatibilidad.</p> <p>...</p> <p>Desaparecida la incompatibilidad y reintegradas las cantidades indebidamente recibidas, el pensionista puede volver a disfrutar de la pensión otorgada. Si no hiciere el reintegro en los términos de este artículo perderá todo derecho sobre la pensión. Los pensionistas quedan obligados a dar aviso inmediato a la Dirección cuando acepten cualquiera de los empleos, cargos o comisiones a que se ha hecho referencia; igualmente quedan obligados a dar aviso en caso de aceptar alguna otra pensión. Si no lo hicieren, la Dirección puede ordenar la cancelación de la pensión otorgada si así lo acuerda la Junta Directiva.</p>	<p>ARTÍCULO 54. La percepción de una pensión otorgada según esta Ley, es incompatible con la percepción de cualquier otra pensión concedida por las instituciones de la administración pública estatal, y municipal en su caso, y con el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión remunerados en la misma. En caso de contravención quedará en suspenso la pensión mientras el beneficiario se encuentre percibiendo alguna otra o desempeñando algún empleo, cargo o comisión del carácter antes expresado, a reserva de gozar nuevamente de la pensión al desaparecer la incompatibilidad.</p> <p>...</p> <p>Desaparecida la incompatibilidad y reintegradas las cantidades indebidamente recibidas, el pensionista puede volver a disfrutar de la pensión otorgada. Si no hiciere el reintegro en los términos de este artículo perderá todo derecho sobre la pensión. Los pensionistas quedan obligados a dar aviso inmediato a la Dirección de Pensiones cuando acepten cualquiera de los empleos, cargos o comisiones a que se ha hecho referencia; igualmente quedan obligados a dar aviso en caso de aceptar alguna otra pensión. Si no lo hicieren, la Dirección de Pensiones puede ordenar la cancelación de la pensión otorgada si así lo acuerda la Junta Directiva.</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO MODIFICADO
<p>ARTÍCULO 63. La pensión por invalidez se suspenderá cuando desaparezca el motivo que le dio origen. La Dirección queda facultada para mandar practicar los reconocimientos necesarios a los pensionistas cada vez que lo juzgue necesario; pero por regla general se llevarán a cabo cada seis meses. Cesará también la pensión cuando el pensionista vuelva a desempeñar cargo o empleo en las instituciones de la administración pública estatal, o municipal en su caso, o cualquier otra, siempre que se demuestre haber cesado la invalidez.</p>	<p>ARTÍCULO 63. La pensión por invalidez se suspenderá cuando desaparezca el motivo que le dio origen. La Dirección de Pensiones queda facultada para mandar practicar los reconocimientos necesarios a los pensionistas cada vez que lo juzgue necesario; pero por regla general se llevarán a cabo cada seis meses. Cesará también la pensión cuando el pensionista vuelva a desempeñar cargo o empleo en las instituciones de la administración pública estatal, o municipal en su caso, o cualquier otra, siempre que se demuestre haber cesado la invalidez.</p>
<p>ARTÍCULO 68. Se establece un seguro de salud para la familia proporcionado por una institución de seguridad social en favor de los jubilados y pensionados por la Dirección de Pensiones, a fin de que reciban la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria en caso de enfermedad, derecho que se hace extensivo a la esposa o concubina de cada derechohabiente. Para tal efecto, de la administración pública estatal, o municipal en su caso, cubrirán las cuotas correspondientes.</p>	<p>ARTÍCULO 68. Se establece un seguro de salud para la familia proporcionado por una institución de seguridad social en favor de los jubilados y pensionados por la Dirección de Pensiones, a fin de que reciban la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria en caso de enfermedad, derecho que se hace extensivo a la esposa o concubina de cada derechohabiente. Para tal efecto, las instituciones de la administración pública estatal, o municipal en su caso, cubrirán las cuotas correspondientes.</p>
<p>ARTÍCULO 70. ...</p> <p>I a la III. ...</p> <p>Si al morir el trabajador tenía varias concubinas o concubinos, y éstos demuestran que se encuentran en las circunstancias señaladas en los incisos a) y b) anteriores, se estará a lo dispuesto en el Código Civil del Estado.</p>	<p>ARTÍCULO 70. ...</p> <p>I a la III. ...</p> <p>Si al morir el trabajador tenía varias concubinas o concubinos, y éstos demuestran que se encuentran en las circunstancias señaladas en los incisos a) y b) anteriores, se estará a lo dispuesto en el Código Familiar del Estado.</p>

Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

TEXTO VIGENTE	TEXTO MODIFICADO
<p>. ...</p> <p>ARTÍCULO 71. Los trabajadores antes y después de ser pensionados, declararán por escrito ante la Dirección, cuál será su voluntad acerca de los deudos enumerados en el artículo 70 de esta Ley, a quienes al fallecer se concederá o se transmitirá la pensión o gozarán de los beneficios que para ello se concede. No obstante este señalamiento, quien tenga derecho de alimentos de acuerdo con la ley civil, gozará de los beneficios de la pensión en la proporción que les corresponda.</p> <p>. ...</p> <p>. ...</p>	<p>.</p> <p>ARTÍCULO 71. Los trabajadores antes y después de ser pensionados, declararán por escrito ante la Dirección de Pensiones, cuál será su voluntad acerca de los deudos enumerados en el artículo 70 de esta Ley, a quienes al fallecer se concederá o se transmitirá la pensión o gozarán de los beneficios que para ello se concede. No obstante este señalamiento, quien tenga derecho de alimentos de acuerdo con la ley civil, gozará de los beneficios de la pensión en la proporción que les corresponda.</p> <p>. ...</p> <p>. ...</p>
<p>ARTICULO 85. Las obligaciones de administración pública estatal, o municipal en su caso, de aportar para el sostenimiento de los fondos las cantidades que esta Ley señala, serán imprescriptibles.</p>	<p>ARTICULO 85. Las obligaciones de las instituciones de la administración pública estatal, o municipal en su caso, de aportar para el sostenimiento de los fondos las cantidades que esta Ley señala, serán imprescriptibles.</p>
<p>ARTÍCULO 90. ...</p> <p>También podrán afectarse dichos descuentos cuando el interesado tenga responsabilidades con la administración pública estatal, o municipal en su caso.</p> <p>. ...</p>	<p>ARTÍCULO 90. ...</p> <p>También podrán afectarse dichos descuentos cuando el interesado tenga responsabilidades con la respectiva institución de la administración pública estatal, o municipal en su caso.</p> <p>. ...</p>
<p>ARTICULO 93. Cuando un trabajador contribuyente al fondo de pensiones falleciere, sin que los beneficiarios que esta Ley señala tengan derecho a pensión, la Dirección les entregará el importe de los descuentos hechos al mismo.</p>	<p>ARTICULO 93. Cuando un trabajador contribuyente al fondo de pensiones falleciere, sin que los beneficiarios que esta Ley señala tengan derecho a pensión, la Dirección de Pensiones les entregará el</p>

Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

TEXTO VIGENTE	TEXTO MODIFICADO
	<i>importe de los descuentos hechos al mismo.</i>
<p>ARTICULO 94. Para el gobierno y administración de la Dirección de Pensiones habrá un órgano denominado Junta Directiva la cual se compondrá de seis miembros; uno nombrado por el Gobernador Constitucional del Estado; otro por la Secretaría de Finanzas; y otro por cada uno de los grupos cotizadores afiliados a la Dirección de Pensiones del Estado; así como por un Director General.</p> <p>...</p>	<p>ARTICULO 94. Para el gobierno y administración de la Dirección de Pensiones habrá un órgano denominado Junta Directiva la cual se compondrá de seis miembros; uno nombrado por el Gobernador Constitucional del Estado; otro por la Secretaría de Finanzas; y otro por cada uno de los grupos cotizadores afiliados a la Dirección de Pensiones; así como por un Director General.</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 98. ...</p> <p>I a la III. ...</p> <p>No pueden ser miembros de la Junta, el Secretario General de Gobierno, el Oficial Mayor y el Procurador General del Estado.</p>	<p>ARTÍCULO 98. ...</p> <p>I a la III. ...</p> <p>No pueden ser miembros de la Junta, el Secretario General de Gobierno, el Oficial Mayor y el Fiscal General del Estado.</p>
<p>ARTÍCULO 106. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Presentar cada año, en el mes de octubre, ante la Junta Directiva y Contraloría General del Estado, un informe pormenorizado del estado de la Dirección;</p> <p>III. Presentar al Subdirector Administrativo de cada uno de los grupos cotizadores, un informe del estado financiero de la Dirección, en los primeros cinco días hábiles de cada mes;</p>	<p>ARTÍCULO 106. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Presentar cada año, en el mes de octubre, ante la Junta Directiva y Contraloría General del Estado, un informe pormenorizado del estado de la Dirección de Pensiones;</p> <p>III. Presentar al Subdirector Administrativo de cada uno de los grupos cotizadores, un informe del estado financiero de la Dirección de Pensiones, en los primeros cinco días hábiles de cada mes;</p>



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

TEXTO VIGENTE	TEXTO MODIFICADO
<p>IV a V. ...</p> <p>VI. Concurrir con el Presidente de la Junta Directiva a la firma de escrituras públicas en que la Dirección intervenga;</p> <p>VII. Representar a la Dirección en toda gestión judicial, extrajudicial y administrativa;</p> <p>VIII. ...</p> <p>IX. Proponer ante la Junta Directiva, la adquisición de bienes o servicios necesarios para el funcionamiento de la Dirección no contemplados en el presupuesto anual de egresos;</p> <p>X. Presentar el calendario oficial de la Dirección y autorizar en casos extraordinarios la suspensión de labores;</p> <p>XI a la XV. ...</p>	<p>IV a V. ...</p> <p>VI. Concurrir con el Presidente de la Junta Directiva a la firma de escrituras públicas en que la Dirección de Pensiones intervenga;</p> <p>VII. Representar a la Dirección de Pensiones en toda gestión judicial, extrajudicial y administrativa;</p> <p>VIII. ...</p> <p>IX. Proponer ante la Junta Directiva, la adquisición de bienes o servicios necesarios para el funcionamiento de la Dirección de Pensiones no contemplados en el presupuesto anual de egresos;</p> <p>X. Presentar el calendario oficial de la Dirección de Pensiones y autorizar en casos extraordinarios la suspensión de labores;</p> <p>XI a la XV. ...</p>
<p>ARTICULO 109. El personal administrativo de la Dirección de Pensiones, así como los miembros que integran la Junta Directiva de la propia Dirección, serán los responsables por su desempeño en los términos establecidos por la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, con independencia que de que, si durante su desempeño cometieren algún ilícito, serán sancionados además conforme a lo establecido en el Código Penal del Estado de San Luis Potosí.</p>	<p>ARTICULO 109. El personal administrativo de la Dirección de Pensiones, así como los miembros que integran la Junta Directiva de la misma, serán los responsables por su desempeño en los términos establecidos por la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de San Luis Potosí, con independencia que de que, si durante su desempeño cometieren algún ilícito, serán sancionados además conforme a lo establecido en el Código Penal del Estado de San Luis Potosí</p>



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

TEXTO VIGENTE	TEXTO MODIFICADO
<i>ARTICULO 110. En las resoluciones tomadas por la Junta Directiva en las que se considere que se afectan intereses, la persona que se encuentra legitimada podrá recurrirlas en los términos que establece la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, o en su caso, ocurrir directamente ante el Tribunal Estatal de los Contencioso Administrativo.</i>	<i>ARTICULO 110. En las resoluciones tomadas por la Junta Directiva en las que se considere que se afectan intereses, la persona que se encuentra legitimada podrá recurrirlas en los términos que establece el Código Procesal Administrativo para el Estado San Luis Potosí, o en su caso, ocurrir directamente ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.”</i>

CUARTA. Que la iniciativa en estudio fue turnada a la Comisión que la conoce el veinticinco de abril de dos mil diecinueve, por lo que, a la fecha han transcurrido menos de un mes; en ese sentido, de acuerdo con los numerales 92, en sus segundo y sexto párrafos, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 11 en su fracción XIV Y 157 en su fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado que establecen de manera conjunta que las iniciativas que reforman, adicionan y derogan disposiciones de un ordenamiento, las comisiones a las que se les turnan tienen un plazo de seis meses para atenderlas y dictaminarlas; por lo que, al no hacerlo cuando éstas son promovidas entre otros por diputadas y diputados, éstas deben ser declaradas caducas por la Presidenta o Presidente del Congreso del Estado o de la Diputación Permanente a solicitud de los órganos de dictamen permanente; en el caso que nos ocupa, ésta todavía no cumple dicho plazo, por lo que, se está en tiempo para proponer lo que proceda.

QUINTA. Que con el fin de enriquecer el análisis de esta iniciativa, la diputada Martha Barajas García, en su carácter de Presidenta de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, solicitó opinión a la Dirección de Pensiones, por medio del oficio número LXII/CTPS/53/2019 de data treinta de abril del año en curso y recibido por la Dirección de Pensiones el siete de mayo de la misma anualidad, mismo que a continuación reproducimos:



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

2019, "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

Oficio: LXII/CTPS/53/2019

San Luis Potosí, S.L.P., a 30 de abril de 2019

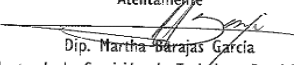
C.P. OZIEL YUDICHE LARA
DIRECTOR GENERAL DE PENSIONES DEL ESTADO,
P R E S E N T E.

Por este conducto y con fundamento en el artículo 96 en su fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, previo acuerdo de la Comisión que presido, vengo a solicitar opinión sobre la iniciativa que propone modificar diversas disposiciones de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadoras al Servicio del Estado de San Luis Potosí, presentada por la suscrita diputada Martha Barajas García, misma que fue turnada a la Comisión de Trabajo y Previsión Social que presido en la Sesión Ordinaria del Congreso del Estado del 25 de abril de 2019.

Por lo que solicito, que la opinión pedida sea enviada a la oficina que ocupo en el edificio del Congreso del Estado ubicada en Vallejo # 200, Zona Centro de esta Capital del Estado, dentro del plazo previsto en el numeral que sirve de sustento legal. Adjunto copia de la iniciativa referida.

Sin más por el momento, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Atentamente


Dip. Martha Barajas García

Presidenta de la Comisión de Trabajo y Previsión Social



Que mediante oficio de contestación número 2808/2019 de fecha 24 de mayo del año en curso, signado por Gregoria Martínez Onofre, Subdirector Jurídico de la Dirección de Pensiones, recibido el 4 de junio de la misma anualidad, se expresa la anuencia de la Dirección de Pensiones sobre los ajustes que se intentan, solamente con la salvedad de que refiere a la eliminación que se menciona de los segundos párrafos de los artículos 1º y 7º, mismos que como es evidente no se suprimen sino que quedan igual, para mayor abundamiento reproduzco enseguida el contenido de dicho documento:



OFICIO No. 2808/2019
24 DE MAYO DEL 2019

DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

En atención al oficio número LXII/CTPS/53/2019, al que anexa iniciativa que propone reformar diversas disposiciones de Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, le informo:

1.- Que es viable la reforma planteada a los artículos 3, 6, 7, 13, 15, 19 segundo párrafo de su fracción III, 21, 22, 24, 25, 26, 33, 46, 50 fracción II, 54, en su primer y tercer párrafo, 63, 68, 70 párrafo segundo de su fracción III, 71 primer párrafo, 85, 90 segundo párrafo, 93, 94, 98 párrafo segundo de su fracción III, 106, 109, 111.

Es oportuno precisar que en el artículo 106 precisa Dirección y Dirección de Pensiones siendo correcto unificar.

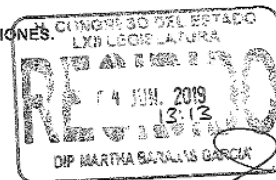
2.- En cuanto a la reforma al artículo 1 es viable la del párrafo primero, en mi opinión no es viable eliminar el segundo párrafo del artículo primero, considerando que la vida del fondo del sector burócrata de acuerdo a los estudios actuariales está proyectada al 2027 a una tasa real de intereses del 3% y al generar obligaciones respecto de los servidores públicos de elección popular, la vida del fondo se acelera.

3.- Es viable la modificación al primer párrafo del artículo 7, en cuanto al segundo párrafo no es viable eliminarlo, ya que las nóminas y recibos en los que figuran los descuentos efectuados a los trabajadores, son fundamentales para las actividades que desempeñan los trabajadores de la Dirección de Pensiones.

Sin otro particular recibe un cordial saludo.

ATENTAMENTE

GREGORIA MARTINEZ ONOFRE
SUBDIRECTOR JURIDICO DE LA DIRECCION DE PENSIONES



SEXTA. Que del análisis de esta iniciativa se desprende lo siguiente:

1. Que la iniciativa que nos ocupa viene a homologar e uniformar diversas porciones normativas con el catálogo de palabras y conceptos previstos al inicio de la ley en estudio, en aras de su certeza y seguridad jurídica.

Se precisa el nombre correcto de leyes, de la Dirección de Pensiones, del medio de difusión oficial del Gobierno del Estado y de la instancia de procuración de justicia.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

También se establece el nombre correcto del conjunto normativo que ahora alude la figura del concubinato.

1.1. Como es visible en la iniciativa que nos ocupa, las modificaciones que se plantean a la ley en estudio tienen por objeto hacer más eficaz y eficiente su observancia, aplicación y sujeción a la misma, pues es evidente que los enunciados normativos deben tener la claridad y precisión en lo particular y en su conjunto para evitar su mala interpretación.

Las modificaciones que se plantean en esta propuesta vienen a darle orden, claridad y precisión a diversas palabras y conceptos que a lo largo de la ley en análisis se usan de una manera diferente, lo que provoca confusión, oscuridad e inclusive antinomias.

La lógica parlamentaria y del derecho nos constriñe a que las normas jurídicas se redacten en forma correcta, justa, posible y con la precisión de un lenguaje flexible, asequible a los derechos y responsabilidades que contiene, conveniente al tiempo y al lugar en que se expide, necesaria, útil y clara.

En ese contexto, es evidente que los cambios que se pretenden realizar mediante la iniciativa en estudio tienen un sentido lógico, natural y obvio, que no se requiere un estudio amplio para comprender su necesidad de implementarlos; por tanto, se determinan que estos son adecuados, oportunos y pertinentes.

SEPTIMA. Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, la iniciativa referida en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los textos jurídicos deben ser redactados con la precisión, claridad, sencillez, coherencia, concordancia y congruencia, que permitan la fácil comprensión y entendimiento; por tanto, que sean accesibles para su observancia y aplicación sin ningún problema, en aras de su eficacia y eficiencia.

De manera que, al usar glosario un ordenamiento que determina el significado de los términos o conceptos más utilizados en el contenido de éste, es pertinente y necesario que no se cambien en el desarrollo del conjunto normativo, pues de ser así, tal situación no genera certeza y seguridad jurídica, elementos esenciales en la creación de cualquier norma legal.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

En la elaboración de los enunciados normativos es indispensable tener en consideración una serie de elementos, los llamados mecanismos de cohesión, que cumplen con la función de dar unidad a la estructura del conjunto normativo, como es la unión, el enlace, y la afinidad, aspecto que evitan la oscuridad y la doble interpretación.

En el lenguaje jurídico deben evitarse los vocablos ambiguos; abusar de los pronombres; desterrar los gerundios; hacer uso indiscriminado de los adjetivos, y evitar el uso de circunloquios o rodeo de palabras.

Un texto jurídico tiene como función principal la formulación, preservación, aclaración e implementación de las reglas, según las cuales, deben regularse las relaciones entre los miembros de la sociedad.

En ese sentido, la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, usa en su articulado palabras o conceptos diferentes a los previstos en el glosario de términos que tiene al inicio, para referirse a la misma cosa, aspecto que evidentemente genera confusión y duda sobre si se está refiriendo adecuadamente; por tanto, se uniforman, con la finalidad de darle certidumbre y seguridad a los agentes u operadores a los que va destinado el ordenamiento.

Por otro lado, se establece el nombre correcto del medio de difusión oficial de la Entidad Federativa, en aras de la completitud e integridad de las hipótesis normativas que lo refieren.

En el párrafo último del artículo 70, se hace el reenvío correcto que hace esta porción normativa al ahora Código Familiar del Estado y no al Código Civil, pues es el conjunto normativo que refiere al concubinato.

El 18 de julio de 2017 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”, el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, mismo que, en su artículo tercero transitorio, abrogó la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí; es así que al referir el artículo 110 de la ley en estudio a dicho ordenamiento, es pertinente establecer la denominación adecuada para darle certidumbre jurídica a este numeral.

El 3 de junio de 2017 se publicó en el medio de difusión oficial, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, la cual en su artículo segundo transitorio abroga la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de San Luis Potosí; por tanto, al mencionar el artículo 7° de la ley que nos ocupa del citado ordenamiento y cambiar ésta de nombre, se hace la adecuación para darle positividad a tal precepto.

En el párrafo último del artículo 98, menciona a la Procuraduría General de Justicia del Estado, pero ahora se denomina Fiscalía General del Estado con la nueva ley orgánica en la materia; por lo que se establece el nombre correcto de esta institución de procuración de justicia.

En diversos preceptos es aludida de diferente manera la Dirección de Pensiones, ya sea como Dirección, o Dirección de Pensiones del Estado; no obstante, el glosario de términos de esta Ley señala que esta área se denomina para



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

efectos de la misma, como Dirección de Pensiones; de manera que en aras de la congruencia y la uniformidad de este conjunto normativo, se fija en la forma que la alude éste.

PROYECTO

DE

DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA los artículos 1° en su primer párrafo, 3°, 6°, 7° en su primer párrafo, 12 en su fracción III, 13, 15, 19 en su último párrafo, 21, 22, 24, 25, 26, 33 en su primer párrafo, 46, 50 en su fracción II, 54 en sus párrafos primero y tercero, 63, 68, 70 en su penúltimo párrafo, 71 en su primer párrafo, 85, 90 en su segundo párrafo, 93, 94 en su primer párrafo, 98 en su último párrafo, 106 en sus fracciones II, III, VI, VII, IX, y X, 109, y 110, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 1°. La presente Ley es de orden público e interés general; tiene por objeto regular las pensiones, jubilaciones, servicios y demás prestaciones de los servidores públicos al servicio de las instituciones de la administración pública estatal, y municipal, en su caso, que contribuyan con aportaciones a la Dirección de Pensiones y que formen parte de cualquiera de los sectores cotizantes; así como las particularidades en cuanto a derechos y obligaciones de las pensiones que otorguen los sectores cotizantes y que se encuentran contenidos en esta Ley.

... .

ARTÍCULO 3°. La presente Ley será aplicable a funcionarios y empleados dependientes de las instituciones de la administración pública estatal, o municipal en su caso, cuando expresamente manifiesten aportar a un fondo las cuotas establecidas por esta Ley y por el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 6°. Los encargados de las oficinas administrativas de la administración pública estatal, o municipal en su caso, enviarán al Director General de Pensiones, en el mes de enero de cada año, una relación del personal sujeto a los descuentos para el sostenimiento de los fondos de pensiones; asimismo, comunicarán los movimientos de altas y bajas correspondientes.

ARTÍCULO 7°. Los pagadores y en general todos los encargados de cubrir sueldos al personal sujeto a esta Ley, están obligados a efectuar los descuentos que la Dirección de Pensiones les solicite por adeudos de los trabajadores, siendo responsables en caso de no hacerlo, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí.

... .



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

ARTÍCULO 12. ...

... .

I y II... .

III. Las pensiones y jubilaciones de los trabajadores de la Dirección de Pensiones, se harán con cargo a un fondo especial para jubilación y retiro de ese organismo descentralizado. El Gobierno del Estado cubrirá a ese fondo la aportación patronal que se hubiere dejado de cotizar antes de la vigencia de esta Ley, a valor actualizado; de igual forma se hará con los porcentajes de descuento del trabajador que fueron retenidos en su momento por la Dirección de Pensiones.

... .

ARTÍCULO 13. El Periódico Oficial del Gobierno Estado “Plan de San Luis” realizará las publicaciones que para el cumplimiento de los preceptos de esta Ley, de sus reglamentos interiores y de los acuerdos de la Junta Directiva, le envíe la Dirección de Pensiones.

ARTÍCULO 15. El patrimonio de la Dirección de Pensiones se integrará con las aportaciones ordinarias y extraordinarias de los derechohabientes, y las que deberán entregar cuando menos en la misma proporción las instituciones de la administración pública estatal o, municipal en su caso; con las reservas constituidas para los grupos cotizadores y sus intereses; así como con los bienes muebles e inmuebles; y cualquier otra percepción de carácter civil, mercantil o administrativa en que la Dirección de Pensiones resulte beneficiada.

ARTÍCULO 19. ...

I a III. ..

Dicho instrumento será propuesto por el grupo cotizador, por conducto de la Junta Directiva quien lo analizará, y en caso de encontrar que es procedente, lo remitirá al Gobernador del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Estado “Plan de San Luis.”

ARTÍCULO 21. Cada vez que un grupo cotizador incremente sus aportaciones para el fortalecimiento de su fondo, las instituciones de la administración pública estatal o, municipal, en su caso, llevarán a cabo el mismo incremento de acuerdo al porcentaje que les corresponda aplicar.

ARTÍCULO 22. El descuento a los trabajadores para el fortalecimiento de cada fondo podrá ser hasta el catorce por ciento del sueldo, sin tomar en consideración su edad; por lo que se refiere a las prestaciones que comprende los diversos conceptos a cotizar, quedarán reguladas en el reglamento de cada uno de los grupos cotizadores. Los trabajadores que desempeñen dos o más empleos en las instituciones de la administración pública estatal, o



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

municipal, en su caso, cubrirán el descuento establecido en este artículo sobre el total de los sueldos efectivamente percibidos.

ARTÍCULO 24. Los tesoreros o pagadores de las instituciones a que se refiere el artículo anterior, entregarán quincenalmente los porcentajes de los artículos 22 y 23 a la Dirección de Pensiones, sobre los sueldos de los trabajadores comprendidos en esta Ley, correspondiente al descuento obligatorio destinado al fondo de pensión, así como el importe de los descuentos que la Dirección de Pensiones les ordene se hagan a los trabajadores por otros adeudos en la propia Dirección de Pensiones.

ARTÍCULO 25. Cuando por cualquier motivo no se hubieren hecho a los trabajadores los descuentos procedentes conforme a esta Ley, la Dirección de Pensiones acordará, a petición de los mismos realizarlos, los cuales podrán ser hasta de un cincuenta por ciento de los sueldos mientras el adeudo no esté totalmente cubierto.

ARTÍCULO 26. Los trabajadores que ingresen al servicio cumpliendo los requisitos establecidos por la institución respectiva, quedarán sujetos a los descuentos para los fondos, y tendrán derecho a recibir todos los beneficios que esta Ley y el reglamento correspondiente conceden.

ARTÍCULO 33. Las cuentas de los fondos quedarán sujetas a la revisión y fiscalización de la Contraloría General del Estado, y del Congreso del Estado, a través de la Auditoría Superior del Estado, pudiendo ser auditados cuando éstas lo estimen pertinente. La Dirección de Pensiones remitirá a la Contraloría, y al Congreso del Estado, dentro de los tres primeros meses de cada año, un informe general sobre su situación contable.

...

ARTÍCULO 46. El préstamo hipotecario no excederá del ochenta por ciento del valor comercial fijado por la Dirección de Pensiones al inmueble, a menos que el interesado proporcione otras garantías adicionales bastantes para garantizar el excedente.

Cuando el trabajador no estuviere de acuerdo con el avalúo practicado por la Dirección de Pensiones, podrá designar por su cuenta un perito que practique uno nuevo; y en caso de discrepar los peritajes, se podrá nombrar un tercero por ambas partes, cuyos honorarios se cubrirán por partes iguales. La Junta Directiva resolverá en definitiva.

ARTÍCULO 50. ...

I. ...

II. Compra de bonos hipotecarios destinados a financiar la adquisición, construcción, acondicionamiento, conservación, arrendamiento y explotación de inmuebles destinados a solucionar el problema de la habitación para los trabajadores sujetos a esta Ley. La Dirección de Pensiones podrá actuar como administradora en operaciones con fines análogos a los enumerados en esta fracción;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

III a V. ...

ARTÍCULO 54. La percepción de una pensión otorgada según esta Ley, es incompatible con la percepción de cualquier otra pensión concedida por las instituciones de la administración pública estatal, y municipal en su caso, y con el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión remunerados en la misma. En caso de contravención quedará en suspenso la pensión mientras el beneficiario se encuentre percibiendo alguna otra o desempeñando algún empleo, cargo o comisión del carácter antes expresado, a reserva de gozar nuevamente de la pensión al desaparecer la incompatibilidad.

... .

Desaparecida la incompatibilidad y reintegradas las cantidades indebidamente recibidas, el pensionista puede volver a disfrutar de la pensión otorgada. Si no hiciere el reintegro en los términos de este artículo perderá todo derecho sobre la pensión. Los pensionistas quedan obligados a dar aviso inmediato a la Dirección de Pensiones cuando acepten cualquiera de los empleos, cargos o comisiones a que se ha hecho referencia; igualmente quedan obligados a dar aviso en caso de aceptar alguna otra pensión. Si no lo hicieren, la Dirección de Pensiones puede ordenar la cancelación de la pensión otorgada si así lo acuerda la Junta Directiva.

ARTÍCULO 63. La pensión por invalidez se suspenderá cuando desaparezca el motivo que le dio origen. La Dirección de Pensiones queda facultada para mandar practicar los reconocimientos necesarios a los pensionistas cada vez que lo juzgue necesario; pero por regla general se llevarán a cabo cada seis meses. Cesará también la pensión cuando el pensionista vuelva a desempeñar cargo o empleo en las instituciones de la administración pública estatal, o municipal en su caso, o cualquier otra, siempre que se demuestre haber cesado la invalidez.

ARTÍCULO 68. Se establece un seguro de salud para la familia proporcionado por una institución de seguridad social en favor de los jubilados y pensionados por la Dirección de Pensiones, a fin de que reciban la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria en caso de enfermedad, derecho que se hace extensivo a la esposa o concubina de cada derechohabiente. Para tal efecto, las instituciones de la administración pública estatal, o municipal en su caso, cubrirán las cuotas correspondientes.

ARTÍCULO 70. ...

I a III. ...

Si al morir el trabajador tenía varias concubinas o concubinos, y éstos demuestran que se encuentran en las circunstancias señaladas en los incisos a), y b) anteriores, se estará a lo dispuesto en el Código Familiar del Estado.

... .



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

ARTÍCULO 71. Los trabajadores antes y después de ser pensionados, declararán por escrito ante la Dirección de Pensiones, cuál será su voluntad acerca de los deudos enumerados en el artículo 70 de esta Ley, a quienes al fallecer se concederá o se transmitirá la pensión, o gozarán de los beneficios que para ello se concede. No obstante este señalamiento, quien tenga derecho de alimentos de acuerdo con la ley civil, gozará de los beneficios de la pensión en la proporción que les corresponda.

... .

... .

ARTÍCULO 85. Las obligaciones de las instituciones de la administración pública estatal, o municipal en su caso, de aportar para el sostenimiento de los fondos las cantidades que esta Ley señala, serán imprescriptibles.

ARTÍCULO 90. ...

También podrán afectarse dichos descuentos cuando el interesado tenga responsabilidades con la respectiva institución de la administración pública estatal, o municipal en su caso.

.. .

ARTÍCULO 93. Cuando un trabajador contribuyente al fondo de pensiones falleciere, sin que los beneficiarios que esta Ley señala tengan derecho a pensión, la Dirección de Pensiones les entregará el importe de los descuentos hechos al mismo.

ARTÍCULO 94. Para el gobierno y administración de la Dirección de Pensiones habrá un órgano denominado Junta Directiva, la cual se compondrá de seis miembros; uno nombrado por el Gobernador del Estado; otro por la Secretaría de Finanzas; y otro por cada uno de los grupos cotizadores afiliados a la Dirección de Pensiones; así como por un Director General.

...

ARTÍCULO 98. ...

I a III. ...

No pueden ser miembros de la Junta, el Secretario General de Gobierno; el Oficial Mayor; y el Fiscal General del Estado.

ARTÍCULO 106. ...



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

I. ...

II. Presentar cada año, en el mes de octubre, ante la Junta Directiva y la Contraloría General del Estado, un informe pormenorizado del estado de la Dirección de Pensiones;

III. Presentar al Subdirector Administrativo de cada uno de los grupos cotizadores, un informe del estado financiero de la Dirección de Pensiones, en los primeros cinco días hábiles de cada mes;

IV y V. ...

VI. Concurrir con el Presidente de la Junta Directiva a la firma de escrituras públicas en que la Dirección de Pensiones intervenga;

VII. Representar a la Dirección de Pensiones en toda gestión judicial, extrajudicial y administrativa;

VIII. ...

IX. Proponer ante la Junta Directiva, la adquisición de bienes o servicios necesarios para el funcionamiento de la Dirección de Pensiones, no contemplados en el presupuesto anual de egresos;

X. Presentar el calendario oficial de la Dirección de Pensiones y autorizar en casos extraordinarios, la suspensión de labores;

XI a XV. ...

ARTÍCULO 109. El personal administrativo de la Dirección de Pensiones, así como los miembros que integran la Junta Directiva de la misma, serán los responsables por su desempeño en los términos establecidos por la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí; y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de San Luis Potosí, con independencia de que, si durante su desempeño cometieren algún ilícito, serán sancionados además conforme a lo establecido en el Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 110. En las resoluciones tomadas por la Junta Directiva en las que se considere que se afectan intereses, la persona que se encuentra legitimada podrá recurrirlas en los términos que establece el Código Procesal

Administrativo para el Estado San Luis Potosí o, en su caso, ocurrir directamente ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

TRANSITORIOS



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL CONGRESO DEL ESTADO, A SEIS DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.

POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.

Secretario: dictamen número seis ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

Vicepresidenta: sin discusión, pregunte si hay reserva de artículos.

Secretario: hay reserva de artículos en lo particular, sin reserva.

Vicepresidenta: al no haber reserva de artículos, a votación nominal en lo general.

Secretario: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra;.....; *(Continúa con la lista)*; 23 votos a favor; cero abstenciones; y uno en contra.

Vicepresidenta: con fundamento en el artículo 100 del Reglamento para el Gobierno Interior de este Congreso, al no haber reserva en lo particular, contabilizados 23 votos a favor; cero abstenciones; y un voto en contra; por MAYORÍA aprobado el Decreto que Reforma los artículos, 1° en su párrafo primero, 3°, 6°, 7° en su párrafo primero, 12 en su fracción III, 13, 15, 19 en su párrafo último, 21, 22, 24, 25, 26, 33 en su párrafo primero, 46, 50 en su fracción II, 54 en sus párrafos, primero, y tercero, 63, 68, 70 en su párrafo penúltimo, 71 en su párrafo primero, 85, 90 en su párrafo segundo, 93, 94 en su párrafo primero, 98 en su párrafo último, 106 en sus fracciones, II, III, VI, VII, IX, y X, 109, y 110, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí; pasa al Ejecutivo para efectos constitucionales

A discusión el dictamen número siete con Proyecto de Decreto; Primer Secretario inscriba a quienes vayan a intervenir.

DICTAMEN SIETE

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S E N T E S.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; Vigilancia; y Transparencia y Acceso a la Información Pública, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

ANTECEDENTES

1. En Sesión Ordinaria del quince de noviembre de dos mil dieciocho el Diputado Eugenio Guadalupe Govea Arcos, presentó iniciativa mediante la que plantea reformar los artículos, 70 en su fracción XXXIII, 75 en su fracción V, y 81 en su fracción IX, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

2. En la misma fecha la Directiva turnó con el número 581 la iniciativa citada, a las comisiones de, Puntos Constitucionales; Vigilancia; y Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo que al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de las dictaminadoras atienden a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, XV, XX, y XXI, 113, 117, y 118, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Puntos Constitucionales, Vigilancia; y Transparencia y Acceso a la Información Pública, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa que se analiza fue turnada a estas comisiones el quince de noviembre de dos mil dieciocho, por lo que el término de los seis meses aún no concluye, y en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

SÉPTIMA. Que el Legislador Eugenio Guadalupe Govea Arcos, sustenta su propuesta en la siguiente:

"EXPOSICIÓN

DE

MOTIVOS:

La rendición de cuentas y la transparencia son dos componentes esenciales en los que se fundamenta un gobierno democrático. Por medio de la rendición de cuentas, el gobierno explica a la sociedad sus acciones y acepta consecuentemente la responsabilidad de las mismas. La transparencia abre la información al escrutinio público para que aquellos interesados puedan revisarla, analizarla y, en su caso, utilizarla como mecanismo para sancionar. El gobierno democrático debe rendir cuentas para reportar o explicar sus acciones y debe transparentarse para mostrar su funcionamiento y someterse a la evaluación de los ciudadanos.

En esta perspectiva, el acceso a la información contribuye a reforzar los mecanismos de rendición de cuentas e incide directamente en una mayor calidad de la democracia. La obligación de transparentar y otorgar acceso público a la información abre canales de comunicación entre las instituciones del Estado y la sociedad, al permitir a la ciudadanía participar en los asuntos públicos y realizar una revisión del ejercicio gubernamental.⁽¹⁾

Sin duda alguna, los ayuntamientos son la primera instancia gubernamental con la ciudadanía, por lo que la transparencia y la rendición de cuentas juegan un rol muy importante para la legitimidad del gobierno municipal ante sus gobernados. En tal virtud, es preciso alinear la legislación en materia de los informes financieros que los municipios están obligados a presentar ante este Poder Legislativo.

⁽¹⁾<http://pnd.calderon.presidencia.gob.mx/democracia-efectiva-y-politica-externa-responsable/transparencia-y-rendicion-de-cuentas.html>

En este orden de ideas, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, establece en su artículo 53, párrafo cuarto, lo siguiente:

"ARTÍCULO 53. ...

...

...



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

Además, las entidades del Poder Ejecutivo del Estado, del Poder Judicial, el Poder Legislativo, los municipios, los organismos municipales descentralizados, y los organismos constitucionales autónomos, rendirán un informe trimestral de su situación financiera, a más tardar el día quince del mes siguiente al periodo de que se trate, conforme lo dispuesto en la ley.”⁽²⁾ (énfasis añadido)

Asimismo, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, establece en sus artículos, 1º párrafos, segundo, y tercero, 51, y 78 párrafo primero, lo siguiente.

“Artículo 1.- ...

La presente Ley es de observancia obligatoria para los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, los estados y el Distrito Federal; los ayuntamientos de los municipios; los órganos político- administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; las entidades de la administración público paraestatal, ya sean federales, estatales o municipales y los órganos autónomos federales y estatales.

Los gobiernos estatales deberán coordinarse con los municipales para que éstos armonicen su contabilidad con base en las disposiciones de esta Ley. El Gobierno de la Ciudad de Mexico deberá coordinarse con los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales. Las entidades federativas deberán respetar los derechos de los municipios con población indígena, entre los cuales se encuentran el derecho a decidir las formas internas de convivencia política y el derecho a elegir, conforme a sus normas y, en su caso, costumbres, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno.

Artículo 51.- La información financiera que generen los entes público en cumplimiento de esta Ley será organizada, sistematizada y difundida por cada uno de éstos, al menos, trimestralmente en sus respectivas páginas electrónicas de internet, a más tardar 30 días después del cierre del periodo que corresponda, en términos de las disposiciones en materia de transparencia que les sean aplicables y, en su caso, de los criterios que emita el consejo. La difusión de la información vía internet no exime los informes que deben presentarse ante el Congreso de la Union y las legislaturas locales, según sea el caso.

⁽²⁾http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unload/legislacion/constitucion/2018/01/Constitucion_Politica_del_Estado_29_Dic_2017.pdf

Artículo 78.- Las entidades federativas y los municipios observando lo establecido en el artículo 56 de esta Ley publicarán e incluirán en los informes trimestrales a que se refieren los artículos 48 de la Ley de Coordinación Fiscal y 46 y 47 de esta Ley, la información relativa a las características de las obligaciones a que se refieren los artículos 37, 47, fracción II, y 50 de la Ley de Coordinación Fiscal, especificando lo siguiente.”⁽³⁾ (énfasis añadido)



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

En este orden de ideas, la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, establece en sus artículos, 3º fracción XXX, y 4º, lo siguiente:

“ARTÍCULO 3o. Para efectos de este Ordenamiento se entiende por:

XXX. Informes trimestrales: los informes sobre las finanzas y la deuda pública que los ejecutores del gasto presentan trimestralmente al Congreso del Estado;”

“ARTÍCULO 4º. El gasto público comprende las erogaciones por concepto de Gasto Corriente, Subsidios y Transferencias, Inversión Física, Inversión Financiera, Deuda Público, así como responsabilidad patrimonial, que realizan los siguientes ejecutores del gasto:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado, sus dependencias y entidades;*
- II. El Poder Legislativo;*
- III. El Poder Judicial;*
- IV. Los entes autónomos;*

- IV. Los municipios y sus organismos, y*
- V. Los organismos intermunicipales.”⁽⁴⁾*

⁽³⁾http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGCG_300118.pdf

⁽⁴⁾http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2018/10/Ley_de_Presupuesto_y_Responsabilidad_Hacendaria_01_Octubre_2018.pdf

Por todo lo expuesto, es preciso alinear la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, con los ordenamientos anteriormente citados en el desarrollo de esta iniciativa, con el objeto de eliminar la duplicidad de información en los 58 ayuntamientos del Estado, ya que recordemos que los parámetros de la información emitida por los entes públicos deben ser de una manera consisa, clara, transparente y puntual.

Asimismo, es preciso determinar que cuando los ayuntamientos se encuentren en su último año de Ejercicio Legal, deberán formular de manera mensual la información financiera de los meses de julio y agosto del año respectivo. No obstante, los ayuntamientos entrantes deberán formular el informe trimestral de julio – septiembre, antes de los 10 días hábiles del mes siguiente.”

OCTAVA. Que los alcances de la propuesta, para mayor ilustración se plasma en el siguiente cuadro:



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTICULO 70. El Presidente Municipal es el ejecutivo de las determinaciones del Ayuntamiento; tendrá las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>I. Cumplir y hacer cumplir la Ley Orgánica del Municipio Libre, el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos y demás ordenamientos del Municipio, y las resoluciones del Cabildo que estén apegadas a derecho;</p> <p>II. Promulgar y ordenar conforme lo establece la presente Ley, la publicación de los reglamentos y disposiciones de observancia general aprobadas por el Cabildo;</p> <p>III. Convocar por conducto del Secretario y presidir las sesiones de Cabildo, teniendo voz y voto para tomar parte en las discusiones, y voto de calidad en caso de empate;</p> <p>IV. Celebrar a nombre del Ayuntamiento y por acuerdo de éste, los actos y contratos necesarios para el despacho de los negocios administrativos y la atención de los servicios públicos municipales, salvo los convenios cuya celebración corresponde directamente al ayuntamiento en los términos de esta ley. Además, establecer las medidas financieras, legales y operativas necesarias que apoyen y garanticen la independencia técnica de la Contraloría Interna.</p> <p>V. Proponer al Ayuntamiento en la primera sesión de Cabildo, los nombramientos del Secretario, del Tesorero, del Contralor, y del Oficial Mayor y Delegados en su caso. La</p>	<p>ARTICULO 70. ...</p> <p>I a XXXII. ...</p>



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

propuesta que presente el Presidente Municipal será sometida a la aprobación del Cabildo; de no acordarse precedente, el Presidente Municipal presentará en la misma sesión una terna de candidatos para cada puesto, de entre los cuales el Cabildo hará la designación respectiva; si dicho cuerpo colegiado no acordare favorablemente o negare en su caso la propuesta de los candidatos, el Presidente Municipal expedirá inmediatamente el nombramiento en favor de cualquiera de los integrantes de la terna propuesta para cada cargo;

VI. Nombrar a los servidores públicos municipales cuya designación no sea facultad exclusiva del Cabildo, garantizando que las relaciones laborales entre el Ayuntamiento y sus trabajadores, se apeguen a lo dispuesto en la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Tratándose de directores, subdirectores de área, o jefes de área o departamento, así como todo servidor público que ejerza funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, así como todas aquellas que por su naturaleza se definan como tales en los catálogos o tabuladores generales de puestos a que se refiere la Ley de los Trabajadores de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, el nombramiento será por el periodo de duración de la administración que los designó; pudiendo removerlos anticipadamente por causa justificada sin que proceda, reinstalación o pago de salarios vencidos, más allá del periodo establecido en el nombramiento respectivo;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

VII. Nombrar al Presidente del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia;

VIII. Vigilar que las dependencias administrativas municipales se integren y funcionen legalmente, atendiendo las actividades que les están encomendadas con la eficiencia requerida;

IX. Coordinar las funciones y la prestación de los servicios públicos municipales, proponiendo al Ayuntamiento la creación de organismos especiales para la prestación o la concesión de dichos servicios cuando así lo estime conveniente;

X. Cuidar el correcto desempeño de las funciones encomendadas a la policía preventiva municipal y tránsito;

XI. Vigilar la coordinación y el cumplimiento de los planes nacional, estatal y municipal de desarrollo;

XII. Observar que se lleve a cabo el Plan Municipal de Desarrollo Urbano en congruencia con los planes estatal y nacional, remitiéndolo al Ejecutivo del Estado para que emita en su caso observaciones, y ordenar, una vez realizadas las correcciones que el Cabildo considere procedentes, la inscripción del mismo en el Registro Público de la Propiedad;

XIII. Vigilar la recaudación en todas las ramas de la hacienda pública municipal, cuidando que la inversión de los fondos se haga con estricto apego al presupuesto y a las leyes correspondientes;

XIV. Pasar diariamente a la Tesorería Municipal, en forma directa o a través del servidor público



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

que prevea el Reglamento Interior, noticias detalladas de las multas que impusiere y vigilar que, en ningún caso, omita esa dependencia expedir recibos de los enteros que se efectúen;

XV. Ejercer en materia de lo dispuesto por el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades y responsabilidades que determine la ley;

XVI. Solicitar licencia por escrito y por causa justificada al Cabildo, para ausentarse del Municipio por más de diez días; debiendo formular aviso para ausentarse por un término menor;

XVII. Rendir ante el Pleno del Ayuntamiento en sesión solemne, durante la segunda quincena del mes de septiembre de cada año, un informe por escrito en el que manifieste el estado que guarda la administración pública municipal; y comparecer posteriormente cuando así lo acuerde con el propio Cabildo, a fin de responder a las observaciones que el edilicio le formule;

(N. E. DE ACUERDO AL DECRETO 002 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2006 POR UNICA OCASIÓN NO SERÁ APLICABLE A LOS PRESIDENTES MUNICIPALES EN FUNCIONES HASTA LA PRIMERA QUINCENA DE DICIEMBRE DE 2006)

XVIII. Vigilar la conducta oficial de los empleados del Municipio, corrigiendo oportunamente las faltas que observe y haciendo del conocimiento de la autoridad competente aquellas que pudieran ser tipificadas como delito;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

XIX. Coadyuvar al funcionamiento del Registro Civil en forma concurrente con la Dirección del mismo, en los términos de la ley de la materia;

XX. Coordinar y vigilar las actividades de los delegados municipales en sus respectivas demarcaciones;

XXI. Conceder y expedir en los términos de ley, las licencias para el aprovechamiento de parte de particulares de las vías públicas, así como las relativas al funcionamiento de comercios, espectáculos, cantinas, centros nocturnos, bailes y diversiones públicas en general, mediante el pago a la Tesorería de los derechos correspondientes;

XXII. Prestar a las autoridades judiciales el auxilio que soliciten para la ejecución de sus mandatos y cumplimentar en el orden municipal, los acuerdos fundados y motivados que provengan de autoridades distintas al Ayuntamiento;

XXIII. Autorizar los libros de la administración municipal, firmando y sellando la primera y última hojas;

XXIV. Autorizar los documentos de compraventa de ganado y las licencias para degüello;

XXV. Vigilar la exactitud del catastro y padrón municipal, actualizado anualmente, cuidando que se inscriban en él todos los ciudadanos y asociaciones civiles, del comercio y la industria, sindicatos, agrupaciones cívicas y partidos políticos, con la expresión de nombre, edad, estado civil, domicilio, propiedades, profesión, industria o trabajo de que subsistan los



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

particulares y, en su caso, de los directivos de las asociaciones intermedias;

XXVI. Determinar el trámite de los asuntos, oficios y solicitudes en general que se presenten al Ayuntamiento, y hacer que recaiga acuerdo a todas las peticiones que se presenten siempre que éstas se formulen por escrito, de manera pacífica y respetuosa, así como ordenar se notifiquen los acuerdos a los interesados;

XXVII. Recibir la protesta de los servidores públicos municipales que ante él deban rendirla;

XXVIII. Representar al Municipio ante los tribunales en los casos a que se refiere el artículo 71 de esta Ley, con todas las facultades de un apoderado general para pleitos y cobranzas; nombrar asesores y representantes, así como otorgar poderes generales y especiales para pleitos y cobranzas;

XXIX. Celebrar a nombre del Municipio, en ejercicio de las facultades que la ley le confiere o en ejecución de los acuerdos del Cabildo o del Congreso del Estado, los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y la eficaz prestación de las funciones y los servicios públicos municipales, dando cuenta al Ayuntamiento o al Congreso del Estado, en su caso, del resultado de las gestiones;

XXX. Realizar el control y vigilancia en materia de fraccionamientos, sobre construcción de obras públicas y privadas, de ornato, nomenclatura, numeración oficial, planificación y alineamiento de edificaciones y calles;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

XXXI. Informar al Ejecutivo del Estado o al Congreso del Estado, sobre cualquier asunto de orden municipal que interfiera o pueda afectar de alguna forma las funciones encomendadas al Ayuntamiento;

XXXII. Proveer lo relativo al fomento, construcción, mantenimiento, control y vigilancia de los espacios destinados a prestar al público el servicio de estacionamiento de vehículos;

XXXIII. Ordenar la publicación mensual de los estados financieros en la forma que determine el Cabildo;

XXXIV. Expedir o negar permisos y licencias para la construcción y demoliciones, debiendo solicitar la autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia cuando el caso lo requiera;

XXXV. Expedir, previa aprobación del Cabildo en los términos de esta Ley, licencias de uso de suelo para dividir o subdividir inmuebles y para fraccionar en los términos de la ley de la materia;

XXXVI. Visitar cuando menos dos veces al año todas las localidades que se encuentren dentro de la circunscripción municipal, para verificar el estado que guardan los servicios públicos;

XXXVII. En materia de seguridad pública ejercer las facultades que le confieren la Ley de Seguridad Pública del Estado, las que le correspondan en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las que le confiera la Ley que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y los

XXXIII. Ordenar la publicación trimestral de los estados financieros en la forma que determine el Cabildo;

XXXIV a XLIII. ...

convenios que en materia de seguridad pública celebre el Ayuntamiento;

XXXVIII. Substanciar los procedimientos administrativos disciplinarios y resarcitorios, determinando o no la existencia de responsabilidades administrativas, por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos municipales no sujetos a responsabilidad por parte del Congreso del Estado, sólo en los casos en los que no se encuentre en funciones el contralor interno, cuando por cualquiera de las razones establecidas en el artículo 56 fracción XIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, el contralor interno se encuentra impedido para conocer o, cuando sea el propio contralor interno el presunto responsable al que se someterá a procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicar las sanciones disciplinarias correspondientes, por acuerdo de Cabildo;

XXXIX. Asistir y acreditar los cursos de inducción, talleres de capacitación y formación que instrumente e imparta el Ejecutivo del Estado, por conducto de la dependencia del Ramo correspondiente, o por universidades públicas o privadas, una vez que cuenten con la constancia de la autoridad electoral que los acredite como tales y antes de tomar posesión de su cargo; así como asistir a los cursos de capacitación y formación que instrumente e imparta la Auditoría Superior del Estado, durante el tiempo del ejercicio de la administración para la cual fue electo, y



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

XL. Constituir, dentro de los primeros treinta días del inicio de la administración, el Consejo Municipal de Protección Civil, con el objeto de prevenir y actuar en casos de riesgo, siniestro o desastre, en coordinación con las autoridades del Estado y la Federación. A este organismo concurrirán los sectores, público, social, y privado, con las funciones y atribuciones que para el efecto señalen, la Ley de Protección Civil del Estado; y el Reglamento municipal correspondiente;

XLI. Designar a los coordinadores municipales de protección civil, verificando que cuenten con la debida certificación de competencia, expedida por una institución avalada por la Escuela Nacional de Protección Civil;

XLII. Nombrar al enlace municipal de atención al migrante, el que tendrá las atribuciones que determine la Ley, y

XLIII. Las demás que se deriven de esta Ley u otros ordenamientos aplicables.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

<p>ARTICULO 75. El Síndico tendrá las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>I. La procuración, defensa y promoción de los intereses municipales;</p> <p>II. La representación jurídica del Ayuntamiento en los asuntos en que éste sea parte, y en la gestión de los negocios de la hacienda municipal, con todas las facultades de un apoderado general para pleitos y cobranzas, pudiendo además nombrar ante los tribunales, delegados, representantes legales, apoderados, coadyuvantes, según sea el caso, ello en los términos que establezca la ley que rija la materia en cuyo procedimiento comparezca;</p> <p>III. Vigilar la correcta aplicación del presupuesto municipal;</p> <p>IV. Asistir en coordinación con el Contralor Interno, a las visitas de inspección que se hagan a la Tesorería Municipal;</p> <p>V. Vigilar con la oportunidad necesaria, que se presente al Congreso del Estado en tiempo y forma la cuenta pública anual; asimismo, cerciorarse de que se ordene la publicación de los estados financieros mensuales, previo conocimiento del Ayuntamiento;</p> <p>VI. Legalizar la propiedad de los bienes municipales e intervenir en la formulación y actualización de los inventarios de bienes muebles e inmuebles del Municipio, en coordinación con la Oficialía Mayor o Tesorería, procurando que se establezcan los registros</p>	<p>ARTICULO 75. ...</p> <p>I a IV. ...</p> <p>V. Vigilar con la oportunidad necesaria, que se presente al Congreso del Estado en tiempo y forma la cuenta pública anual; asimismo, cerciorarse de que se ordene la publicación de los estados financieros trimestrales, previo conocimiento del Ayuntamiento;</p> <p>VI a XIV. ...</p>
--	--



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

administrativos necesarios para su control y vigilancia;

VII. Asistir puntualmente a las sesiones del Cabildo y participar en las discusiones con voz y voto;

VIII. Refrendar con su firma, conjuntamente con las del Presidente Municipal y del Secretario, los contratos, concesiones y convenios que autorice el cabildo, responsabilizándose de que los documentos se apeguen a la ley;

IX. Presidir las comisiones para las cuales fuere designado;

X. Intervenir como asesor en las demás comisiones cuando se trate de dictámenes o resoluciones que afecten al Municipio;

XI. Fungir como Agente del Ministerio Público en los casos que determinen las leyes de la materia;

XII. Asistir y acreditar los cursos de inducción, talleres de capacitación y formación que instrumente e imparta el Ejecutivo del Estado, por conducto de la dependencia del Ramo correspondiente, o por universidades públicas o privadas, una vez que cuenten con la constancia de la autoridad electoral que los acredite como tales y antes de tomar posesión de su cargo; así como asistir a los cursos de capacitación y formación que instrumente e imparta la Auditoría Superior del Estado, durante el tiempo del ejercicio de la administración para la cual fue electo;

XIII. Presentar las denuncias y querellas ante el Ministerio Público que corresponda, dentro de



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

<p>los treinta días siguientes a la expedición de los dictámenes o resoluciones que emita la Contraloría Interna Municipal, dentro de los procedimientos disciplinarios administrativos promovidos en contra de los servidores públicos, cuando se presuma la probable comisión de un delito, y</p> <p>XIV. Las demás que le concedan o le impongan las leyes, los reglamentos o el Ayuntamiento</p>	
<p>ARTICULO 81. Son facultades y obligaciones del Tesorero:</p> <p>I. Intervenir en la elaboración de los proyectos de leyes, reglamentos y demás disposiciones relacionadas con el manejo de los asuntos financieros del Municipio;</p> <p>II. Asumir bajo su estricta responsabilidad lo relativo a las erogaciones que realice fuera de los presupuestos y programas aprobados por el Ayuntamiento;</p> <p>III. Determinar, liquidar y recaudar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos que correspondan al Municipio conforme a la respectiva ley de ingresos municipal y demás leyes fiscales; así como administrar las participaciones y transferencias en contribuciones federales y estatales;</p>	<p>ARTICULO 81. ...</p> <p>I a VIII. ...</p>

IV. Resguardar los ingresos que en efectivo recaude por los conceptos enunciados en la fracción anterior que correspondan al municipio, en términos de la ley de ingresos respectiva, y realizar el depósito bancario de los mismos al día hábil siguiente de su recaudación; se exceptúa de esta obligación al ayuntamiento que no cuente en su municipio con institución bancaria, en cuyo caso, el depósito lo deberá efectuar a más tardar el tercer día hábil siguiente al de su recepción;

V. Vigilar el cumplimiento de la leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter fiscal;

VI. Tener al corriente el padrón fiscal municipal, así como ordenar y practicar visitas de auditoría conforme a derecho, a los obligados en materia de contribuciones hacendarias municipales;

VII. Ejercer la facultad para hacer efectivo el pago de las contribuciones cuyo cobro le corresponda al municipio;

VIII. Llevar la contabilidad del municipio;

IX. Formular mensualmente un estado financiero de los recursos municipales, y presentarlo al Cabildo, debiendo enviarlo posteriormente para su fiscalización al Congreso del Estado; asimismo, en los términos acordados por el Ayuntamiento, deberá publicarlo en los primeros diez días del mes siguiente y exhibirlo en los estrados del ayuntamiento;

IX. Formular trimestralmente un estado financiero de los recursos municipales, y presentarlo al Cabildo, debiendo enviarlo posteriormente para su fiscalización al Congreso del Estado; asimismo, en los términos acordados por el Ayuntamiento, deberá publicarlo en los primeros diez días del mes siguiente y exhibirlo en los estrados del ayuntamiento.

Quando el ayuntamiento se encuentre en su último año de Ejercicio Legal, deberá formular de manera mensual la información financiera de los meses de julio y agosto del año respectivo,



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

X. Ejercer el presupuesto anual de egresos y vigilar que los gastos se apliquen de acuerdo con los programas aprobados por el ayuntamiento, exigiendo que los comprobantes respectivos estén visados por el presidente municipal, el secretario del ayuntamiento y el presidente de la Comisión de Hacienda;

XI. Intervenir en la formulación de convenios de coordinación fiscal con el Gobierno del Estado;

XII. Elaborar el proyecto y someter a la aprobación del cabildo en forma oportuna, la cuenta pública anual municipal y el presupuesto anual de egresos, el cual deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos, sujetándose a las bases previstas en el artículo 133 de la Constitución Política del Estado;

XIII. Confirmar que los financiamientos que se contraten se celebren en las mejores condiciones del mercado, y

XIV. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos municipales.

debiendo enviarlos posteriormente para su fiscalización al Congreso del Estado; el ayuntamiento entrante deberá formular el informe trimestral de julio – septiembre, antes de los 10 días del mes siguiente;

X. a XIV. ...

Propósitos con los que coinciden los integrantes de las comisiones que suscriben, por lo que valoran procedente la iniciativa que se analiza. Ya que como se menciona la exposición de motivos, se plantea una armonización con la Ley General de Contabilidad Gubernamental en los artículos, 1º párrafos, segundo y tercero; 51, y 78 párrafo primero.

Por lo anteriormente expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; Vigilancia; y Transparencia y Acceso a la Información Pública, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 60, 61, y 64, de la



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, XV, XX, y XXI, 113, 117, y 118, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba en sus términos, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para armonizar las disposiciones contenidas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en los artículos, 1º, 51, y 78; así como con lo previsto en los numerales, 3º, y 4º, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, se reforma la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, para eliminar la duplicidad de la información que emiten los 58 ayuntamientos del Estado, atendiendo a los principios de transparencia, publicidad, confiabilidad, oportunidad, entre otros.

Así, los ayuntamientos de la Entidad, deberán presentar sus estados financieros trimestralmente, excepto en el último año de Ejercicio Legal, que lo hará mensualmente en los meses de julio y agosto, y el ayuntamiento entrante formulará el informe trimestral de julio a septiembre, antes de los 10 días del mes siguiente; en cualquier caso se enviará al Congreso del Estado, para su fiscalización.

PROYECTO

DE

DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA los artículos, 70 en su fracción XXXIII, 75 en su fracción V, y 81 en su fracción IX, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 70. ...

I a XXXII. ...

XXXIII. Ordenar la publicación trimestral de los estados financieros en la forma que determine el Cabildo;

XXXIV a XLIII. ...

ARTICULO 75. ...



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

I a IV. ...

V. Vigilar con la oportunidad necesaria, que se presente al Congreso del Estado en tiempo y forma la cuenta pública anual; asimismo, cerciorarse de que se ordene la publicación de los estados financieros trimestrales, previo conocimiento del Ayuntamiento;

VI a XIV. ...

ARTICULO 81. ...

I a VIII. ...

IX. Formular trimestralmente un estado financiero de los recursos municipales, y presentarlo al Cabildo, debiendo enviarlo posteriormente para su fiscalización al Congreso del Estado; asimismo, en los términos acordados por el Ayuntamiento, deberá publicarlo en los primeros diez días del mes siguiente y exhibirlo en los estrados del ayuntamiento.

Cuando el ayuntamiento se encuentre en su último año de Ejercicio Legal, deberá formular de manera mensual la información financiera de los meses de julio y agosto del año respectivo, debiendo enviarlos posteriormente para su fiscalización al Congreso del Estado; el ayuntamiento entrante deberá formular el informe trimestral de julio a septiembre, antes de los 10 días del mes siguiente;

X. a XIV. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

POR LAS COMISIONES DE, PUNTOS CONSTITUCIONALES; VIGILANCIA; Y TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Secretario: dictamen número siete ¿alguien intervendrá?; no hay participación.

Vicepresidenta: sin discusión, consulte si hay reserva de artículos.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

Secretario: ¿hay reserva de artículos en lo particular?; sin reserva.

Vicepresidenta: al no haber reserva de artículos, a votación nominal en lo general.

Secretario: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra;.....; *(continúa con la lista)*; 24 votos a favor.

Vicepresidenta: con fundamento en el artículo 100 del Reglamento para el Gobierno Interior de este Congreso, al no haber reserva en lo particular, contabilizados 24 votos a favor; cero abstenciones; y cero votos en contra; por UNANIMIDAD aprobado el Decreto que Reforma los artículos, 70 en su fracción XXXIII, 75 en su fracción V, y 81 en su fracción IX, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; pasa al Ejecutivo para efectos constitucionales

A discusión el dictamen número ocho con Proyecto de Decreto; Segundo Secretario inscriba a quienes vayan a intervenir.

DICTAMEN OCHO

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,

P R E S E N T E S.

Los integrantes de las comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; y Transparencia y Acceso a la Información Pública, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el presente instrumento parlamentario, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones:

A N T E C E D E N T E S

1. El veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, el Diputado Jesús Emmanuel Ramos Hernández, presentó iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 154 Bis en sus fracciones, IX y XI, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

En la fecha mencionada en el párrafo que antecede se turnó con el número 452, la iniciativa aludida en el enunciado anterior, a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación.

2. El treinta de octubre de dos mil dieciocho, el Diputado Rubén Guajardo Barrera, presentó iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 154 Bis en sus fracciones, II, IX, X, XI, XII, XIII, y XIV; y adicionar al mismo artículo 154 Bis la fracción XV, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

En la fecha mencionada en el párrafo anterior, la Directiva turnó con el número 467, la iniciativa en comento a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación.

3. El ocho de noviembre de dos mil dieciocho, la Diputada Martha Barajas García, presentó iniciativa que propone reformar el artículo 154 Bis; y adicionar los artículos, 154 Ter a 154 Sexties, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

En la fecha mencionada en el párrafo anterior, la Directiva turnó con el número 509, a las comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; y Transparencia y Acceso a la Información Pública, la iniciativa citada.

Por lo que al guardar las iniciativas citadas en los antecedentes, 1, 2, y 3, al tratarse de modificaciones al artículo 154 Bis del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en lo relativo a las comparecencias de los funcionarios públicos, las comisiones que conocen acuerdan resolver las iniciativas citadas en el proemio, en este instrumento parlamentario.

En tal virtud, al entrar al análisis de las iniciativas en comento para emitir el presente, se atienden a las siguientes a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que la materia que atiende las iniciativas no es reservada para el Congreso de la Unión.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracciones, XI, XV, y XX, 109, 113, y 117, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; y Transparencia y Acceso a la Información Pública, son competentes para dictaminar las iniciativas mencionadas en el preámbulo.

TERCERA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, las iniciativas que se dictaminan fueron presentadas por quienes tienen atribución para ello.

CUARTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, las iniciativas en cita colman los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

QUINTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que las iniciativas que se analizan fueron turnadas a estas comisiones, el veinticinco y treinta de octubre, así como el ocho de noviembre del dos mil dieciocho,



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

respectivamente, por lo que el término de los seis meses aún no concluye, y en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

SEXTA. Que la iniciativa presentada por el Legislador Jesús Emmanuel Ramos Hernández, turnada con el número 452, se sustenta al tenor de la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los ordinales 41 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y 154 BIS, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, contemplan las comparecencias de funcionarios públicos ante el Poder Legislativo, con la finalidad de demandar explicaciones, justificar lo realizado, precisar datos, argumentar posiciones, aclarar equívocos, analizar la situación que guarda la administración pública y rendir cuentas; los legisladores tienen plena libertad de formular, preguntas, dudas, interpelaciones, y requerimientos de información derivadas del informe que rinda el titular del Poder Ejecutivo del Estado, sobre temas concretos y la política gubernamental, o de cualquier otro asunto de interés público y general de la materia que se trate.

Así, el numeral 154 BIS, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, establece que en el desahogo de las comparecencias, los legisladores tienen plena libertad de formular preguntas, dudas, interpelaciones, y requerimientos de información, como lo referí en el párrafo que antecede, vinculadas con el informe rendido previamente por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, sobre temas concretos y la política gubernamental, o de cualquier otro asunto de interés público y general de la materia que se trate.

En cumplimiento con el artículo 154 BIS, fracción IV, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, en las comparecencias se elaborará el acta y versión audiográfica para constar, siendo por lo que ve a esta última, es obligación del Congreso del Estado publicarla en su página de internet, en términos del arábigo 138, fracción XVI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

Lo anterior, sin lugar a duda es de suma importancia, ya que así no solo los representantes del pueblo, sino la ciudadanía en general, podrá conocer de manera más directa los resultados del actuar de los funcionarios públicos, respecto de las responsabilidades que se les ha encomendado.

Y es que, para que la participación ciudadana pueda existir en una democracia, es necesario que la sociedad confíe en las instituciones políticas, lo cual se obtendrá si estos conocen cómo están trabajando los funcionarios públicos y el resultado que están dando año tras año; de ahí la importancia de que el desahogo de las comparecencias sea pública, pero que además se cumpla con la finalidad, consistente en obtener respuestas completas y claras, por parte de los funcionarios públicos, respecto del contenido del informe de gobierno.

Sin embargo, como se ha visto en la práctica, la actual reglamentación en torno a la forma en que habrán de desahogarse las comparecencias, no logra despejar de manera clara y completa, las dudas que se generan respecto



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

del actuar de los funcionarios públicos y por ello, se propone su adecuación, a efecto de hacerla más eficiente y práctica.

Sobre el particular, es oportuno tomar en consideración que conforme a la fracción IX del numeral 154 BIS, para dar a conocer al Poder legislativo la situación que guarda la administración pública y rendir cuentas de los temas relevantes en el ejercicio de su encargo, el compareciente podrá hacer uso de la voz por un tiempo de quince minutos, sin embargo, en tratándose de temas abordados en el informe de gobierno rendido por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, resulta innecesario, ya que precisamente ello constituye la base y esencia del informe, de ahí que ese tiempo, válidamente podría destinarse para la formulación de preguntas y respuestas.

Por otro parte, la fracción XI del propio arábigo, señala que el funcionario público compareciente debe dar respuesta sucesivamente a la totalidad de los cuestionamientos previamente formulados por los diputados, por un tiempo máximo de diez minutos por cada pregunta, lo cual considero incorrecto, ya que como nos pudimos dar cuenta, los funcionarios comparecientes no dieron respuesta a cada una de los cuestionamientos que en bloque les fueron formuladas, bien porque no tomaron nota de estos o porque a su juicio englobaron más de una pregunta y con ello consideraron que estaban dando respuesta a todas.

De ahí que lo que proponga a través de la presente iniciativa es, primero, que en tratándose de comparecencias vinculadas con el informe de gobierno rendido por el titular del poder ejecutivo del estado, se suprima la posibilidad otorgada a los funcionarios comparecientes, de hacer uso de la voz por un tiempo de hasta quince minutos, ya que como lo señalé con antelación, precisamente a través del informe de gobierno previamente rendido, fue por medio del cual se dio a conocer al Poder legislativo la situación que guarda la administración pública y se rindieron cuentas de los temas relevantes realizados en el ejercicio de su encargo, de cuya información será respecto de la cual versaran los cuestionamientos que realicen los diputados que así deseen hacerlo, en términos de la fracción X del numeral 154 BIS.

Y en segundo lugar, que la contestación por parte del funcionario compareciente, se realice inmediatamente una vez que le haya sido formulada la pregunta o cuestionamiento por parte del diputado y no de manera sucesiva como se establece actualmente en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Lo anterior, generara el que el funcionario compareciente de respuesta cabal y puntual a cada una de los cuestionamientos que le realicen, ya que solo así se estará cumplimiento con la finalidad que el legislador plasmó, consistente en despejar todas las dudas y obtener todas las explicaciones y justificaciones inherentes al informe de gobierno."

SÉPTIMA. Que la iniciativa presentada por el Legislador Rubén Guajardo Barrera, turnada con el número 467, se sustenta en la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

El artículo 57 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí establece las atribuciones del Congreso del Estado y en las fracciones Vigésima Cuarta y Vigésima Quinta preceptúa lo siguiente:

XXIV. Recibir el informe escrito del Gobernador del Estado durante la segunda quincena de septiembre de cada año; excepto el último año del ejercicio legal del Gobernador del Estado, que lo recibirá durante la primera quincena del mes de agosto del año que se trate. Cuando el Congreso y el titular del Ejecutivo así lo acuerden, éste comparecerá ante el Pleno de la Legislatura, a fin de que sus miembros le formulen observaciones y cuestionamientos sobre el estado que guarda la administración pública;

XXV.- Solicitar al Ejecutivo la comparecencia de cualquier funcionario de la administración pública estatal para que informe u oriente cuando se discute una ley o se estudie un asunto que se relacione con su función, así como para que informe sobre algún asunto de su competencia.

En congruencia con lo anterior, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí establece lo siguiente:

ARTICULO 41. En la segunda quincena del mes de septiembre de cada año de ejercicio constitucional del Gobernador del Estado, el Congreso recibirá el informe por escrito que éste le presente, sobre la situación y perspectivas generales de la Entidad y de la administración pública.

El Informe será analizado por el Congreso del Estado en sesiones temáticas subsecuentes, que habrán de llevarse a cabo en la segunda quincena del mes de octubre de cada año, a las que serán citados los funcionarios competentes del ramo, a fin de que respondan cuestionamientos y disipen dudas de los diputados, de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; hecho lo cual, el Congreso, y el titular del Ejecutivo, acordarán, en su caso, fecha y formato para que éste comparezca ante el Pleno de la Legislatura, a fin de que sus miembros le formulen observaciones y cuestionamientos sobre el mismo. El servidor público que corresponda rendirá protesta de conducirse con verdad, advirtiéndole de las penas en que incurrirán aquellos que lo hacen con falsedad.

A partir de junio de 2013 se definió el procedimiento para desahogar las comparecencias de funcionarios estatales ante el Poder Legislativo del Estado con motivo del Informe de Gobierno, el cual está contenido en varias fracciones del artículo 154 BIS del Reglamento del Congreso del Estado.

Contar con un esquema que diera orden y articulación al formato de las comparecencias fue muy positivo y preferible a no contar con disposición alguna. No obstante lo anterior, la dinámica establecida es absolutamente rígida e impráctica pues dispone que posterior a la presentación del funcionario compareciente se realice una ronda con la participación consecutiva de una infinidad de legisladores y posteriormente a que hablen todos ellos, el funcionario compareciente les contesta a todos en una sola, larga y discrecional intervención.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

Esta manera de llevar la sesión propicia que se anule toda posibilidad de contrastar ideas, espíritu de las comparecencias, que los funcionarios contesten en el orden y prioridad que prefieran e incluso a no contestar nada, pues ante la enorme cantidad de preguntas acumuladas puede pasarse fácilmente de largo alguna de ellas. Pero, sobre todo, el procedimiento establecido propicia el aburrimiento de los ciudadanos y medios de comunicación que acuden a dar cobertura informativa a las comparecencias, lo que ha redundado en que se pierda el interés cada vez más, y en esa medida, dejen de cumplir con la importantísima función para la que fueron establecidas.

Por esa razón, uno de los grandes cambios que se proponen es que la interacción del compareciente y los legisladores sea cara a cara, es decir, que las preguntas se realicen y sean inmediatamente respondidas, para propiciar mayor precisión en las respuestas y favorecer el derecho a inquirir de los congresistas. Además, se propone reducir sustancialmente los tiempos de exposición tanto de los funcionarios de 15 a 10 minutos en su presentación inicial y de 5 a 3 minutos para los legisladores en su pregunta y en su réplica, la cual solo podrá ser formulada en una ocasión.

Por otra parte, se propone que en cada comparecencia solo pueda asistir un funcionario para no dispersar los temas a discusión, lo cual no merma la posibilidad de citar a comparecer a la cantidad de funcionarios que se desee siempre que solo se realicen 2 comparecencias por día.

Finalmente, otro cambio que se considera inaplazable es la necesidad de levantar una minuta por cada una de las comparecencias a fin de que la comisión que tenga más relación con la materia abordada le dé el debido seguimiento y continuidad, tanto a los asuntos abordados como a los compromisos de futuras entregas de información generados por los funcionarios. Además de que no debemos olvidar que lo ahí tratado puede ser materia de posteriores reuniones en las comisiones del Poder Legislativo."

OCTAVA. Que la iniciativa presentada por la Legisladora Martha Barajas García, turnada con el número 509, se sustenta al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El principio de división de funciones, entre los poderes del Estado, es un elemento fundamental de orden político, que permite y sostiene a la democracia; dicho principio implica forzosamente el establecimiento de un sistema de pesos y contrapesos que garantice el Estado de Derecho.

El dividir funciones en los Estados democráticos, garantiza la imposibilidad de la concentración excesiva del poder en una sola persona o en un solo órgano, con lo que se garantiza un equilibrio entre los mismos, dotando de mayor certeza jurídica a los particulares, frente a las decisiones del Estado.

El sistema de pesos y contrapesos encontrará múltiples manifestaciones en la legislación mexicana, la presentación de la cuenta pública y el informe anual que guarda la administración pública; el juicio de amparo, el derecho de veto,



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, entre otros; todos estos se convierten en garantes de la democracia en nuestro país.

El mandato constitucional que se impone al Titular del Ejecutivo del Estado a presentar un informe al Congreso del Estado, respecto al estado que guarda la administración pública local, es un acto del principio de división de poderes, pero sobre todo un ejercicio de rendición de cuentas, al Legislativo, pero sobre todo a la ciudadanía.

Con motivo de la presentación de dicho informe la legislación contempla la posibilidad de convocar por el Congreso a los funcionarios públicos de la administración, a fin de rendir cuentas respecto a las decisiones que tomaron en el ejercicio de sus funciones, pero también sobre la eficiencia y eficacia en el ejercicio del gasto público.

Sin embargo el modelo actual que contempla el Reglamento Interior del Congreso, respecto al formato de las comparecencias, no facilita la rendición de cuentas y por el contrario convierte el ejercicio democrático, en un simple acto protocolario.

En este sentido es pertinente la revisión puntual e integral, respecto al modelo de comparecencias, para fortalecer el sistema de pesos y contrapesos diseñado en el marco constitucional; y con ello fortalecer el Estado de Derecho.

De ahí la idea de que los formatos de comparecencias sean de mayor agilidad, pero también tengan mayor grado de especialización; ya que la presente iniciativa, establece dos tipos de modalidades para la comparecencia, por un lado los funcionarios podrán comparecer ante el pleno de esta Soberanía, considerando la relevancia del mismo; o podrán comparecer directamente a las comisiones encargadas del estudio del ramo.

La posibilidad de comparecer en comisiones será el paso crucial en la especialización de las comparecencias, ya que se parte del principio de que los miembros de las comisiones, se encuentran en constante contacto con su ramo, por lo que la interlocución con el secretario se hará de manera más fluida y las preguntas o interpelaciones se traducirán en inquietudes latentes de quienes tienen a su cargo la revisión del marco jurídico específico de la materia.

Por otro lado, la rendición de cuentas, implica que los servidores públicos asuman la responsabilidad político-administrativa, del ejercicio de sus funciones; por lo que el papel del Congreso del Estado es vital en este proceso, sin embargo en un clima de gobernanza la participación ciudadana se vuelve crucial como agente legitimador de la rendición de cuentas.

La incipiente democracia mexicana, requiere una sociedad más participativa, incluso el papel de las estructuras gubernamentales, deben ser como coordinadoras de los esfuerzos públicos, por lo que la participación de la sociedad requiere la apertura de canales que permita la accesibilidad en la toma de decisiones, pero también en la revisión del ejercicio del poder.

Es por ello que la presente iniciativa no solo busca agilizar el formato de la comparecencia, sino que además pretende agregar un mecanismo de participación ciudadana, que permita que el Congreso del Estado considere preguntas de



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

la sociedad civil, para que sean contestadas por los funcionarios públicos durante las comparecencias ante esta Soberanía.

Esta consideración sin duda es un importante avance, que abre las puertas del Congreso del Estado, para hacer de este ejercicio un mecanismo de vanguardia en aras de enriquecer el debate público, pero sobre todo ampliar el espectro de la rendición de cuentas en beneficio de los potosinos.

Otro elemento a resaltar, es la regulación a la pregunta parlamentaria, ya que si bien es cierto que no todos los secretarios de despacho comparecen, ello no los exime de responder preguntas a los legisladores; por ello en el texto constitucional vigente en su artículo 80 fracción VIII, se obliga al Titular del Ejecutivo a dar respuesta a dichos cuestionamientos; sin embargo aunque se señala la obligación del Gobernador y el derecho de los legisladores, no está establecido el cause que deberá tener al momento de presentarse tal hipótesis normativa.

Tomando en cuenta que el Congreso de la Unión se encuentra en un mayor grado de avance en ejercicios democráticos que se señalan en supra líneas, es que se realizó un estudio comparativo que fuera la base de la presente iniciativa, con la finalidad de complementar la legislación potosina."

Para mayor ilustración, los alcances de las iniciativas se plasman en el siguiente cuadro:

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR (VIGENTE)	TURNO 452. DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ	TURNO 467. DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA	TURNO 509. DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA
<p>ARTICULO 154 BIS. Las comparecencias de los funcionarios públicos ante los diputados son un ejercicio de diálogo, para demandar explicaciones, justificar lo realizado, precisar datos, argumentar posiciones, aclarar equívocos, analizar la situación que guarda la administración pública y rendir cuentas; los legisladores tienen plena libertad de formular, preguntas, dudas, interpelaciones, y requerimientos de información derivadas del informe que rinda el titular del Poder Ejecutivo del Estado, sobre temas concretos y la política gubernamental, o de cualquier otro asunto de interés público y general de la materia que se trate.</p>	<p>ARTICULO 154 BIS. Las comparecencias de los funcionarios públicos ante los diputados son un ejercicio de diálogo, para demandar explicaciones, justificar lo realizado, precisar datos, argumentar posiciones, aclarar equívocos, analizar la situación que guarda la administración pública y rendir cuentas; los legisladores tienen plena libertad de formular, preguntas, dudas, interpelaciones, y requerimientos de información derivadas del informe que rinda el titular del Poder Ejecutivo del Estado, sobre temas concretos y la política</p>	<p>ARTICULO 154 BIS. ...</p>	<p>El Congreso realiza el análisis del informe anual que el Titular del Ejecutivo presenta en los términos del artículo 80 fracción V de la Constitución, respecto al estado general que guarda la administración pública del estado.</p> <p>El análisis se efectuará por materias: política interior-seguridad, política financiera-fiscal y política social, con la finalidad de verificar el cumplimiento del Plan Estatal de Desarrollo.</p>



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

<p>Las comparecencias se desarrollarán conforme lo siguiente:</p> <p>I. La Junta de Coordinación Política acordará qué funcionarios públicos serán citados en fecha y hora que se señale para tal efecto; éstos deben ser notificados, a través de su superior jerárquico, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación, expresándose claramente el objetivo de las mismas;</p> <p>II. Los funcionarios públicos deberán asistir personalmente; podrán ser asistidos por los asesores que considere convenientes, sin que éstos puedan hacer uso de la voz en la comparecencia. Como máximo serán citados dos funcionarios públicos por día;</p> <p>III. Los funcionarios públicos citados, por una sola ocasión podrán solicitar el diferimiento de la fecha y hora para su presentación, siempre y cuando lo hagan del conocimiento de la Legislatura, por escrito y dentro de las veinte cuatro horas anteriores a la comparecencia; fundarán y motivarán las causas que se lo impidan;</p> <p>IV. Las comparecencias serán públicas y podrán participar todos los diputados que lo deseen. En las comparecencias se elabore el acta y versión audiográfica para constar.</p> <p>Las comparecencias deben realizarse con respeto y libertad, sin que ningún legislador, incluso los que presidan la comparecencia, pueda censurar,</p>	<p>gubernamental, o de cualquier otro asunto de interés público y general de la materia que se trate. Las comparecencias se desarrollarán conforme lo siguiente:</p> <p>I. a VIII. ...</p>	<p>...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Los funcionarios públicos deberán asistir personalmente; podrán ser asistidos por los asesores que considere convenientes, sin que éstos puedan hacer uso de la voz en la comparecencia. Solo será citado un funcionario público por comparecencia y podrá haber hasta dos comparecencias por día;</p> <p>III. a VIII. ...</p>	<p>La Junta de Coordinación Política en consulta con los Presidentes de las Comisiones, determinará que funcionarios serán citados a comparecer</p> <p>El acuerdo de la Junta de Coordinación Política, señalará el calendario para el desahogo de la glosa del informe; y se precisará la modalidad de la comparecencia, la cual podrá ser ante el Pleno o en comisiones.</p> <p>El acuerdo de calendario deberá darse a conocer al Pleno; los legisladores o las comisiones podrán solicitar en ese momento, la modificación o la inclusión de más servidores públicos.</p> <p>Ninguna reunión de comparecencia, sea la modalidad que sea, podrá contar con la presencia de más de un funcionario compareciente.</p>
---	---	--	--



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

<p>descalificar o restringir la expresión de otros, salvo que se haya agotado el tiempo convenido para cada intervención;</p> <p>V. El Presidente y el Secretario de la comisión que guarde mayor relación con la rama o materia del funcionario público citado, los serán los responsables de moderar la comparecencia;</p> <p>VI. El Presidente de la comisión dará a conocer la dinámica de la comparecencia a los funcionarios públicos y a los asistentes, para lo cual expresará la razón y motivo de la misma;</p> <p>VII. El Presidente de la comisión instruirá al Secretario inscriba a los diputados que vayan a formular preguntas, dudas, interpelaciones, o requerimientos de información; registro que determinará el orden en que ejercerán ese derecho;</p> <p>VIII. El Secretario de la comisión protestará al compareciente para que se conduzca con verdad, advirtiéndole de las penas en que incurrirán aquéllos que lo hagan con falsedad;</p> <p>IX. Para dar a conocer al Poder Legislativo la situación que guarda la administración pública y rendir cuentas de los temas relevantes en el ejercicio de su encargo, el compareciente podrá hacer uso de la voz por un tiempo de hasta quince minutos. A solicitud del compareciente, y previa aprobación de la mayoría de los diputados de la</p>			
---	--	--	--



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

<p>comisión que presida, podrá continuar con la palabra por un tiempo igual al establecido, siempre que la situación lo amerite:</p> <p>X. Los diputados que hagan uso de la voz podrán intervenir por un tiempo máximo de cinco minutos; de exceder el tiempo señalado, el Presidente de la Comisión lo exhortará para que concluya;</p> <p>XI. El funcionario público compareciente debe dar respuesta sucesivamente a los cuestionamientos formulados por los diputados, por un tiempo máximo de diez minutos por cada pregunta. En caso de que requiera mayor tiempo para responder, podrá solicitar la duplicidad del término señalado;</p> <p>XII. Una vez que el funcionario público haya dado respuesta a los cuestionamientos iniciales, los diputados podrán hacer uso de su derecho de réplica hasta por tres minutos, a fin de, aclarar conceptos, interrogar, o solicitar información complementaria sobre la materia objeto de la comparecencia. El compareciente para la contrarréplica contarán con tiempo de hasta diez minutos;</p>	<p>IX.- Para dar a conocer al Poder Legislativo la situación que guarda la administración pública y rendir cuentas de los temas relevantes en el ejercicio de su encargo, el compareciente podrá hacer uso de la voz por un tiempo de hasta quince minutos. A solicitud del compareciente, y previa aprobación de la mayoría de los diputados de la comisión que presida, podrá continuar con la palabra por un tiempo igual al establecido, siempre que la situación lo amerite; lo anterior no aplicara en los casos en los que las comparecencias sean con motivo del informe de gobierno que rinda el titular del Poder Ejecutivo del Estado;</p> <p>X. ...</p> <p>XI.- El funcionario público compareciente debe dar respuesta inmediata a cada cuestionamiento formulado individualmente por los diputados, en el orden en el que estos hagan uso de la voz y no en forma</p>	<p>IX. Para dar a conocer al Poder Legislativo la situación que guarda la administración pública y rendir cuentas de los temas relevantes en el ejercicio de su encargo, el compareciente podrá hacer uso de la voz por un tiempo de hasta diez minutos. A solicitud del compareciente, y previa aprobación de la mayoría de los diputados de la comisión que presida, podrá continuar con la palabra por un tiempo igual al establecido, siempre que la situación lo amerite;</p> <p>X. Los diputados que hagan uso de la voz podrán intervenir por un tiempo máximo de tres minutos; de exceder el tiempo señalado, el Presidente de la Comisión lo exhortará para que concluya;</p> <p>XI. El funcionario público compareciente debe dar respuesta inmediata a cada cuestionamiento formulado por los diputados quienes previamente se habrán inscrito en una lista de participantes, lo hará por un tiempo máximo de tres minutos por cada pregunta. En caso de que requiera mayor tiempo para responder, podrá solicitar la duplicidad del término señalado;</p> <p>XII. Una vez que el funcionario público haya dado respuesta al cuestionamiento de un legislador, ese mismo diputado tendrá derecho a formular una única réplica de hasta por tres minutos, a fin de, aclarar conceptos, interrogar, o solicitar información complementaria sobre la</p>	
---	---	--	--



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

<p>XIII. Los diputados que así lo deseen podrán intervenir de nueva cuenta, para lo cual solicitarán el uso de la palabra al Secretario de la comisión a efecto ser inscritos, contarán con el tiempo señalado en la fracción X de este artículo, y</p> <p>XIV. La comparecencia se declara concluida una vez que se considere agotada la materia de la misma, a propuesta del Presidente de la Comisión y si así lo decide la mayoría de los integrantes de la comisión.</p>	<p>global, por un tiempo máximo de diez minutos por cada pregunta.</p> <p>En caso de que requiera mayor tiempo para responder, podrá solicitar la duplicidad del término señalado;</p> <p>XII.-...</p>	<p>materia objeto de la comparecencia. El compareciente para la contrarréplica contarán con tiempo improrrogable de hasta tres minutos;</p> <p>XIII. Los diputados que así lo deseen podrán intervenir de nueva cuenta, para lo cual solicitarán el uso de la palabra al Secretario de la comisión a efecto ser inscritos, contarán con el tiempo señalado en la fracción X de este artículo;</p> <p>XIV. La comparecencia se declara concluida una vez que se considere agotada la materia de la misma, a propuesta del Presidente de la Comisión y si así lo decide la mayoría de los integrantes de la comisión, y;</p> <p>XV. Se elaborará una minuta de trabajo de cada comparecencia, a la cual le dará seguimiento la comisión que guarde mayor relación con la rama o materia del funcionario público citado.</p>	
<p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>			<p>Artículo 154 Ter.- Una vez que el Pleno tiene conocimiento del acuerdo emitido por la Junta de Coordinación Política, respecto al calendario de las comparecencias; la sociedad civil o público general tendrá un término de hasta dos días hábiles posteriores a la sesión de conocimiento, para presentar en las oficinas de la Junta de Coordinación, propuestas de preguntas, para los funcionarios comparecientes.</p> <p>La solicitud de pregunta deberá contener al menos:</p> <p>I.- Nombre completo del promovente;</p>



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

			<p>II.- Funcionario a quien va dirigida;</p> <p>III.- Cuestionamiento claro y preciso; y</p> <p>IV.- Contexto que permita precisar el cuestionamiento.</p> <p>Concluido el plazo de recepción de preguntas por parte de la sociedad; el Presidente de la Junta de Coordinación Política, remitirá dicha correspondencia a la Presidencia de la Directiva o de la Comisión según sea el caso de la modalidad establecida en el calendario de comparecencia.</p> <p>La Directiva del Congreso o de la Comisión encargada del desahogo de la comparecencia, deberá emitir un acuerdo en el que determine la procedencia o improcedencia de los cuestionamientos planteados por la sociedad civil; para lo cual deberá justificar su resolución; dicho acuerdo será publicado en la página oficial del congreso.</p> <p>Las decisiones del órgano encargado, serán inobjectables.</p> <p>Durante el desahogo de la comparecencia, la Directiva será la encargada de formular las preguntas que fueron determinadas procedentes, salvo que alguna haya sido respondida por el compareciente durante la reunión, para lo cual se le dará lectura y se informará que la misma ya fue resuelta.</p>
<p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>			<p>Artículo 154 Quáter. El acuerdo de calendario de comparecencias emitido por la Junta de Coordinación Política, será notificado en un término no mayor a 24 horas hábiles al Titular del Ejecutivo, para que lo haga de conocimiento de los funcionarios públicos citados.</p>



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

			<p>Los funcionarios públicos que fueron citados por el Congreso, deberán comparecer personalmente; podrán ser asistidos por los asesores que considere convenientes, sin que estos puedan hacer uso de la voz en la comparecencia.</p> <p>Como máximo serán citados dos funcionarios públicos por día; sin que en ningún caso puedan comparecer de manera simultánea en la misma reunión.</p> <p>Será derecho de los comparecientes, por una sola ocasión, el diferimiento de fecha y hora en que deberán presentarse; siempre y cuando lo hagan del conocimiento de la Legislatura, por escrito y dentro de las veinticuatro horas previas a la comparecencia; fundarán y motivarán las causas que se lo impidan;</p>
<p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>			<p>Artículo 154 quintus. Las comparecencias según su modalidad se desarrollarán conforme a las siguientes bases:</p> <p>a) Las que se desarrollan en el Pleno:</p> <p>Se inicia cuando se cumple con el quorum legal;</p> <p>II. El Diputado Presidente, da a conocer a los legisladores la dinámica de la comparecencia a los funcionarios públicos y a los asistentes, para lo cual expresará la razón y motivo de la misma;</p> <p>III. El secretario de la Directiva, toma la protesta de Ley al funcionario compareciente, para que se conduzca con verdad, advirtiéndole de las penas en que incurrirán aquellos que lo hagan con falsedad;</p>



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

			<p>IV. Para dar a conocer al Poder Legislativo la situación que guarda la administración pública y rendir cuentas de los temas relevantes en el ejercicio de su encargo, el compareciente podrá hacer uso de la voz por un tiempo improrrogable de quince minutos.</p> <p>V. El Presidente instruirá al Secretario a inscribir a los diputados que vayan a formular las preguntas, dudas, interpelaciones o requerimientos de información.</p> <p>VI. El uso de la palabra será concedido por Grupo Parlamentario o por Representaciones Parlamentarias.</p> <p>Cada Grupo Parlamentario o Representación, deberá señalar el orden de intervención de sus legisladores.</p> <p>La Directiva concederá el uso de la voz en el orden acordado por los Grupos y se harán las rondas necesarias para que los legisladores interesados puedan intervenir.</p> <p>Sin que ello obligue a todos los Grupos o Representaciones parlamentarias, a participar en todas las rondas.</p> <p>El orden de intervención será concedido intercalando a los Grupos y Representaciones Parlamentarias.</p> <p>Las intervenciones de los Legisladores, se hará con un tiempo máximo de cinco minutos; mismo que será improrrogable.</p> <p>VII. El funcionario compareciente, dará respuesta inmediata a los cuestionamientos formulados por los diputados.</p> <p>Dicha intervención no podrá exceder de un tiempo de diez minutos, de ser</p>
--	--	--	--



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

			<p>necesario, podrá solicitar la duplicidad del tiempo.</p> <p>VIII. Una vez que el funcionario público da respuesta a los cuestionamientos de los legisladores, los mismos podrán hacer uso de su derecho de réplica hasta por tres minutos a fin de, aclarar conceptos, interrogar, o solicitar información complementaria sobre la materia objeto de la comparecencia.</p> <p>IX. El compareciente tendrá un tiempo máximo de hasta diez minutos para la contrarréplica.</p> <p>X. Si a juicio del presidente o a solicitud del diputado, el compareciente no respondió de manera concisa o clara; se le concede nuevamente el uso de la palabra hasta por tres minutos, al legislador que formuló la pregunta o interpelación, a fin de señalar las omisiones de la respuesta.</p> <p>El compareciente tendrá el mismo tiempo que se le concedió al legislador, para dar respuesta.</p> <p>XI. Los Diputados podrán intervenir cuantas veces sean necesarias, siempre con previo acuerdo entre los integrantes de su respectivo grupo parlamentario.</p> <p>XII. De ninguna manera la Directiva permitirá que exista dialogo directo entre el compareciente y los legisladores.</p> <p>XIII. La comparecencia se declara concluida una vez que se considere agotada la materia de la misma, a propuesta del Presidente de la Directiva y si así lo decide la mayoría de los presentes.</p> <p>b) Las que se desarrollan en las Comisiones:</p>
--	--	--	--



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

			<p>I. Las comparecencias que se realicen en las comisiones, podrán ser de comisión única o en comisiones unidas.</p> <p>En los casos en que se realizan de comisiones unidas, los Presidentes de las comisiones convocantes, serán los responsables de moderar las comparecencias.</p> <p>II. El Presidente de la Comisión o de las Comisiones, convocarán a sus integrantes, con los requisitos establecidos para las reuniones ordinarias.</p> <p>III. Las comparecencias en comisiones, seguirán las bases establecidas en el apartado A de este artículo.</p> <p>IV. Todos los diputados podrán participar en las comisiones, sin importar que no pertenezcan a la comisión convocante.</p> <p>Ambas modalidades deberán ser públicas, facilitando el acceso de las personas a los recintos legislativos; así mismo, deberán transmitirse en los medios digitales propios del Congreso.</p> <p>A toda comparecencia, deberá elaborarse un acta estenográfica y su respectiva versión audiográfica.</p> <p>En ningún caso, los funcionarios o entre diputados podrán censurarse, descalificar o restringir la expresión de otros, salvo que se haya agotado el tiempo convenido por cada intervención.</p>
<p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>			<p>Artículo 154 Sextus.- Del análisis que se hace del informe presentado por el Titular del Ejecutivo, en los términos del artículo 80 fracción V de la Constitución; el Congreso podrá solicitar al Gobernador del Estado,</p>



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

			<p>mediante preguntas por escrito, amplíe la información relativa al mismo.</p> <p>La Junta de Coordinación Política, integra las preguntas que formulan los Grupos o Representaciones Parlamentarias, o los Legisladores y las remite a la Directiva del Congreso.</p> <p>La Directiva ordena la publicación en la gaceta parlamentaria, de la pregunta presentada y la misma se discute en el apartado de Puntos de Acuerdo.</p> <p>El promovente o los promoventes, podrán intervenir para explicar el objeto y las razones de la pregunta o interpelación y posteriormente se somete a debate y votación.</p> <p>Las preguntas parlamentarias, deberán ser discutidas y votadas en la sesión en la que se presentan.</p> <p>De aprobarse la pregunta parlamentaria, la Directiva remite al Titular del Ejecutivo, para que en un término breve de respuesta a la misma.</p> <p>Una vez que se recibe respuesta por parte del Titular del Ejecutivo, se publican en la gaceta parlamentaria y se turna a comisiones, a los grupos o representaciones parlamentarias o a los Legisladores promoventes.</p> <p>En caso que la respuesta no satisface el sentido de la pregunta o interpelación, el Presidente de la Directiva le informa al pleno, para que en su caso, determine si el servidor titular del ramo, debe comparecer o no ante el Congreso.</p>
--	--	--	--

De lo anterior se colige que el propósito total de las tres iniciativas es establecer con mayor precisión las disposiciones que rigen las comparecencias de los servidores públicos. Y en particular que el compareciente dé respuesta inmediata a cada cuestionamiento formulado individualmente por los legisladores, en el orden en que fueron inscritos.

Se valora procedente la reforma al artículo 154 Bis, para que en éste se establezcan dos modalidades de comparecencias, las que se desarrollan en el Pleno, y en las que comparecerán el Gobernador del Estado; el Fiscal



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

General; y los titulares de los organismos públicos autónomos. Y las que se desarrollan en comisiones, tratándose de titulares de secretarías del Estado; directores generales, o directores de áreas.

También se considera procedente que sólo sea citado un funcionario público por comparecencia, pues ello abona a que el desarrollo de la misma sea más ágil, pero sobre todo se atiendan con mayor precisión los cuestionamientos, o inquietudes, que cada legislador o legisladora planteen.

Se acota el término, para que en cinco minutos el compareciente dé a conocer la situación que guarda la dependencia a su cargo; estableciéndose la excepción cuando la comparecencia sea con motivo de la glosa del informe de Gobierno que rinda el titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Además se considera procedente adicionar el artículo 154 Ter, en el que se establece que se realiza el análisis al informe anual del titular del Gobierno del Estado, respecto de la situación que guarda la administración pública estatal.

Y con la finalidad de verificar el cumplimiento del Plan Estatal de Desarrollo se establecen las materias en las que se habrá de efectuar el análisis, y que son:

Desarrollo económico; turístico; agropecuario; y urbano.

Agua; ecología y medio ambiente; y energías renovables.

Seguridad Pública; prevención del delito; y protección civil.

Gobernabilidad; responsabilidad financiera.

Derechos humanos, y desarrollo social.

Por lo expuesto, los integrantes de las comisiones que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Son de aprobarse y, se aprueban, con modificaciones, las iniciativas citadas en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

El principio de división de funciones, entre los poderes del Estado, es un elemento fundamental de orden político, que permite y sostiene a la democracia; dicho principio implica forzosamente el establecimiento de un sistema de pesos y contrapesos que garantice el Estado de Derecho.

El dividir funciones en los Estados democráticos, garantiza la imposibilidad de la concentración excesiva del poder en una sola persona o en un solo órgano, con lo que se garantiza un equilibrio entre los mismos, dotando de mayor certeza jurídica a los particulares, frente a las decisiones del Estado.

El sistema de pesos y contrapesos encuentra múltiples manifestaciones en la legislación mexicana, la presentación de la cuenta pública y el informe anual que guarda la administración pública; el juicio de amparo, el derecho de veto, controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, entre otros; todos estos se convierten en garantes de la democracia en nuestro país.

El mandato constitucional que se impone al Gobernador de la Entidad a presentar un informe al Congreso del Estado, respecto al estado que guarda la administración pública local, es un acto del principio de división de poderes, pero sobre todo un ejercicio de rendición de cuentas, al Legislativo, pero sobre todo a la ciudadanía.

Con motivo de la presentación de dicho informe la legislación contempla la posibilidad de convocar por el Congreso, a los funcionarios públicos de la administración, a fin de rendir cuentas respecto a las decisiones que tomaron en el ejercicio de sus funciones, pero también sobre la eficiencia y eficacia en el ejercicio del gasto público.

Sin embargo el modelo actual que contempla el Reglamento Interior del Congreso, respecto al formato de las comparecencias, no facilita la rendición de cuentas y por el contrario convierte el ejercicio democrático, en un simple acto protocolario.

De ahí la idea de que los formatos de comparecencias sean de mayor agilidad, pero también tengan mayor grado de especialización; pues con la reforma que con este instrumento se verifica, se establecen dos tipos de modalidades para la comparecencia, la que se realiza ante el Pleno de esta Soberanía; y la que se lleva a cabo ante las comisiones encargadas del estudio del ramo.

La posibilidad de comparecer en comisiones será el paso crucial en la especialización de las comparecencias, ya que se parte del principio de que los miembros de las comisiones, se encuentran en constante contacto con su ramo, por lo que la interlocución con el secretario se hará de manera más fluida y las preguntas o interpelaciones se traducirán en inquietudes latentes de quienes tienen a su cargo la revisión del marco jurídico específico de la materia.

Por otro lado, la rendición de cuentas, implica que los servidores públicos asuman la responsabilidad político-administrativa, del ejercicio de sus funciones; por lo que el papel del Congreso del Estado es vital en este proceso, sin embargo en un clima de gobernanza la participación ciudadana se vuelve crucial como agente legitimador de la rendición de cuentas.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

Destaca con la presente reforma, que en las comparecencias, la contestación por parte del funcionario, se realice inmediatamente una vez que le haya sido formulada la pregunta o cuestionamiento por parte del diputado y no de manera sucesiva como se establece actualmente en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Lo anterior, generara que el funcionario compareciente dé respuesta cabal y puntual a cada una de los cuestionamientos que le realicen, ya que solo así se estará cumpliendo con la finalidad despejar todas las dudas y obtener todas las explicaciones y justificaciones inherentes, no sólo al informe de gobierno, sino a todas aquellas que deriven de las funciones del servidor público que comparezca.

Así, las preguntas que se realicen deberán ser inmediatamente respondidas, para propiciar mayor precisión en las respuestas y favorecer el derecho a inquirir de los congresistas.

Se reduce el tiempo de exposición de los funcionarios de 15 a 10 minutos en su presentación inicial, y queda en 5 minutos para los legisladores en su pregunta y en su réplica, la cual solo podrá ser formulada en una ocasión.

Además, en cada comparecencia solo puede asistir un funcionario para no dispersar los temas a discusión, lo cual no merma la posibilidad de citar a comparecer a la cantidad de funcionarios que se desee siempre que solo se realicen 2 comparecencias por día.

PROYECTO

DE

DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 154 Bis; y ADICIONA el artículo 154 Ter, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 154 BIS. Las comparecencias de las o los funcionarios públicos ante los diputados son un ejercicio de diálogo, para demandar explicaciones, justificar lo realizado, precisar datos, argumentar posiciones, aclarar equívocos, analizar la situación que guarda la institución pública a su cargo, y rendir cuentas; los legisladores tienen plena libertad de formular, preguntas, dudas, interpelaciones, y requerimientos de información, sobre temas concretos; la política gubernamental; o de cualquier otro asunto de interés público y general de la materia que se trate.

Las comparecencias según su modalidad se desarrollarán conforme a las siguientes bases:

A. Las que se desarrollan en el Pleno:

I. Se inicia cuando se cumple con el quorum legal;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

II. El Diputado o Diputada que presida la Directiva dará a conocer a los legisladores y a los funcionarios públicos la dinámica de la comparecencia, para lo cual expresará la razón y motivo de la misma;

III. El o la Diputada secretaria de la Directiva, tomará la protesta de ley al o la funcionaria compareciente, para que se conduzca con verdad, advirtiéndole de las penas en que incurren quienes lo hagan con falsedad;

IV. Para dar a conocer al Poder Legislativo la situación que guarda la institución pública y rendir cuentas de los temas relevantes en el ejercicio de su encargo, el o la compareciente podrá hacer uso de la voz por un tiempo improrrogable de quince minutos;

V. La o el Presidente de la Directiva instruirá a la o el Secretario a inscribir a los diputados que vayan a formular las preguntas, dudas, interpelaciones o requerimientos de información;

VI. El uso de la palabra será concedido por Grupo Parlamentario o por Representación Parlamentaria.

Cada Grupo o Representación Parlamentaria, deberá señalar el orden de intervención de sus legisladores.

La Directiva concederá el uso de la voz en el orden acordado por los grupos o representaciones parlamentarias, y se harán las rondas necesarias para que los legisladores interesados puedan intervenir.

Sin que ello obligue a todos los grupos o representaciones parlamentarias, a participar en todas las rondas.

El orden de intervención será concedido intercalando a los grupos y representaciones parlamentarias.

Las intervenciones de los legisladores, se hará con un tiempo máximo de cinco minutos, mismo que será improrrogable;

VII. La o el funcionario compareciente, dará respuesta inmediata a los cuestionamientos formulados por los diputados.

Dicha intervención no podrá exceder de un tiempo de diez minutos, de ser necesario, podrá solicitar la duplicidad del tiempo;

VIII. Una vez que la o el compareciente dé respuesta a los cuestionamientos de los legisladores, los mismos podrán hacer uso de su derecho de réplica hasta por tres minutos a fin de, aclarar conceptos, interrogar, o solicitar información complementaria sobre la materia objeto de la comparecencia.

IX. La o el compareciente tendrá un tiempo máximo de hasta diez minutos para la contrarréplica;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

X. Si a juicio de la o el presidente o a solicitud de la o el diputado, la o el compareciente no respondió de manera concisa o clara; se le concederá nuevamente el uso de la palabra hasta por tres minutos a la o el legislador que formuló la pregunta o interpelación, a fin de señalar las omisiones de la respuesta.

La o el compareciente tendrá el mismo tiempo que se le concedió a la o el legislador, para dar respuesta;

XI. Los diputados podrán intervenir cuantas veces sean necesarias, siempre con previo acuerdo entre los integrantes de su respectivo grupo parlamentario;

XII. De ninguna manera la presidencia de la Directiva permitirá que exista diálogo directo entre la o el compareciente y los legisladores, y

XIII. La comparecencia se declara concluida una vez que se considere agotada la materia de la misma, a propuesta del Presidente de la Directiva y si así lo decide la mayoría de los presentes.

De toda comparecencia se elaborará acta, y su respectiva versión videográfica, para constancia.

B. Las que se desarrollan en las comisiones, tratándose de titulares de Secretarías de Estado; directores generales; o directores de área:

I. Las comparecencias que se realicen en las comisiones, podrán ser de comisión única o, en comisiones unidas.

En los casos en que se realizan de comisiones unidas, moderará la comparecencia el presidente de la Comisión que guarde mayor relación con la rama o materia de la o el funcionario público citado; y la o el secretario, será quien presida la otra Comisión que convoca;

II. Quienes presidan las comisiones convocantes invitarán a sus integrantes, con los requisitos establecidos para las reuniones ordinarias;

III. La Junta de Coordinación Política acordará cuáles funcionarios públicos serán citados en fecha y hora que se señale para tal efecto; éstos deben ser notificados, a través de su superior jerárquico, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación, expresándose claramente el objetivo de las mismas;

IV. Los funcionarios públicos deberán asistir personalmente; podrán ser apoyados por los asesores que considere convenientes, sin que éstos puedan hacer uso de la voz en la comparecencia. Sólo será citado un funcionario público por comparecencia, y podrá haber hasta dos comparecencias por día;

V. Los funcionarios públicos citados, por una sola ocasión podrán solicitar el diferimiento de la fecha y hora para su presentación, siempre y cuando lo hagan del conocimiento de la Legislatura, por escrito y dentro de las veinte y cuatro horas anteriores a la comparecencia; fundarán y motivarán las causas del impedimento;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

VI. Las comparecencias serán públicas y podrán participar todos los diputados que lo deseen.

Las comparecencias deben realizarse con respeto y libertad, sin que ningún legislador o legisladora, incluso quienes presidan la comparecencia, pueda censurar, descalificar o restringir la expresión de otros, salvo que se haya agotado el tiempo convenido para cada intervención;

VII. La o el Presidente de la Comisión que modera, dará a conocer la dinámica de la comparecencia a las o los funcionarios públicos, para lo cual expresará la razón y motivo de la misma;

VIII. El Presidente de la Comisión que modera instruirá al Secretario inscriba a los diputados que vayan a formular preguntas, dudas, interpelaciones, o requerimientos de información; registro que determinará el orden en que ejercerán ese derecho;

IX. La o el Secretario de la comisión protestará al compareciente para que se conduzca con verdad, advirtiéndole de las penas en que Incurren aquéllos que lo hagan con falsedad;

X. Para dar a conocer al Poder Legislativo la situación que guarda la administración pública y rendir cuentas de los temas relevantes en el ejercicio de su encargo, la o el compareciente podrá hacer uso de la voz por un tiempo de hasta diez minutos. A solicitud de la o el compareciente, y previa aprobación de la mayoría de los diputados de la comisión que modera, podrá continuar con la palabra por un tiempo de cinco minutos, siempre que la situación lo amerite. Lo anterior no aplicará en los casos en los que las comparecencias sean con motivo de la glosa del informe de Gobierno que rinda el titular del Poder Ejecutivo del Estado;

XI. Los diputados que hagan uso de la voz podrán intervenir por un tiempo máximo de cinco minutos; de exceder el tiempo señalado, el Presidente de la Comisión lo exhortará para que concluya;

XII. El funcionario público compareciente debe dar respuesta inmediata a cada cuestionamiento formulado individualmente por los diputados, en el orden en el que se hayan inscrito, y no en forma global; responderá en un tiempo de tres minutos por cada pregunta. En caso de que requiera mayor tiempo para responder, podrá solicitar la duplicidad del término señalado;

XIII. Una vez que el funcionario público haya dado respuesta al cuestionamiento de una o un legislador, la o el mismo diputado podrán hacer uso de su derecho de réplica hasta por tres minutos, a fin de, aclarar conceptos, interrogar, o solicitar información complementaria sobre la materia objeto de la comparecencia. El compareciente para la contrarréplica contarán con tiempo de hasta tres minutos;

XIV. Los diputados que así lo deseen podrán intervenir de nueva cuenta, para lo cual solicitarán el uso de la palabra al Secretario de la comisión a efecto ser inscritos, contarán con el tiempo señalado en la fracción XI de este apartado, y



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

XV. La comparecencia se declara concluida una vez que se considere agotada la materia de la misma, a propuesta del Diputado o Diputada que preside, y si así lo decide la mayoría de los integrantes de la Comisión que modera.

Ambas modalidades deberán ser públicas, facilitando el acceso de las personas a los recintos legislativos; así mismo, cuando las condiciones lo permitan, deberán transmitirse en los medios digitales propios del Congreso.

De toda comparecencia, la Comisión que modera elaborará Minuta; y la versión videográfica el área de Comunicación Social del Congreso, la cual hará llegar a la primera, para constancia.

En ningún caso, se censurará, descalificará, o restringirá la expresión de otros, salvo que se haya agotado el tiempo convenido por cada intervención.

ARTÍCULO 154 TER. El Congreso realiza el análisis del informe anual que el titular del Ejecutivo presenta en los términos del artículo 80 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, respecto de la situación general que guarda la administración pública estatal.

Con la finalidad de verificar el cumplimiento del Plan Estatal de Desarrollo, el análisis se efectuará por las siguientes materias, o sus similares:

- I. Desarrollo económico; turístico; agropecuario; y urbano;
- II. Agua; ecología y medio ambiente; y energías renovables;
- III. Seguridad Pública; prevención del delito; y protección civil;
- IV. Gobernabilidad; responsabilidad financiera, y
- V. Derechos humanos, y desarrollo social.

La Junta de Coordinación Política en consulta con los presidentes de las comisiones, determinará cuáles funcionarios serán citados a comparecer

El acuerdo de la Junta de Coordinación Política, señalará el calendario para el desahogo de la glosa del informe; y se precisará la modalidad de la comparecencia, la cual podrá ser ante el Pleno o en comisiones.

El acuerdo de calendario deberá darse a conocer al Pleno, y al titular del Poder Ejecutivo en un término no mayor a cuarenta y ocho horas; los legisladores o las comisiones podrán solicitar en ese momento, la modificación o la inclusión de otros servidores públicos.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

Será derecho de los comparecientes, por una sola ocasión, el diferimiento de fecha y hora en que deberán presentarse; siempre y cuando lo hagan del conocimiento de la Legislatura, por escrito y dentro de las veinticuatro horas previas a la comparecencia; fundarán y motivarán las causas que se lo impidan.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

D A D O POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

D A D O POR LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

POR LAS COMISIONES DE, PUNTOS CONSTITUCIONALES; GOBERNACIÓN; Y TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Secretario: dictamen número ocho ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

Vicepresidenta: sin discusión a votación nominal.

Secretario: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra;.....; (*continúa con la lista*); 24 votos a favor; cero abstenciones; y cero votos en contra.

Vicepresidenta: con fundamento en el artículo 100 del Reglamento para el Gobierno Interior de este Congreso, al no haber reserva en lo particular, contabilizados 24 votos a favor; cero abstenciones; y cero votos en contra; por UNANIMIDAD aprobado el Decreto que Reforma el artículo 154 Bis; y Adiciona el artículo 154 Ter, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; pasa al Ejecutivo para efectos constitucionales



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

A discusión el dictamen número nueve con Proyecto de Decreto; Primer Secretario inscriba a quienes vayan a intervenir.

DICTAMEN NUEVE

C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO

P R E S E N T E S.

A la comisión de, Desarrollo Rural y Forestal, en Sesión Ordinaria de fecha 9 de mayo del 2019, le fue turnada la iniciativa que promueve REFORMAR el artículo 17 en su fracción I, de la Ley de Ganadería del San Luis Potosí; presentada por el legisladora Vianey Montes Colunga, con el número de turno 1976.

En base a la siguiente

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La iniciativa de reforma al artículo 17 fracción I, de la Ley de Ganadería del Estado de San Luis Potosí, tiene por objeto que la movilidad de animales, sus productos y subproductos, que procedan de otra entidad federativa así como de esta, se lleven a cabo a través de la verificación e inspección a los embarques de ganado, mismos que deberán acreditar la propiedad y sanidad para amparar dicha movilización de acuerdo a las disposiciones federales, estatales, y municipales a través de los puntos de verificación e inspección interna prioritarios, contando siempre con el apoyo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Esta iniciativa establece que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, puedan llevar a cabo en el en el ámbito de sus atribuciones, la vigilancia permanente en los puntos de verificación e inspección prioritarios en el Estado, con la finalidad de comprobar que la movilidad de animales sus productos y subproductos, se realicen en el marco de la legalidad; es decir, que se cumplan con los requisitos que establecen las disposiciones aplicables para su movilización en el momento de su inspección y/o verificación.

La propuesta dispone de mejores elementos de control que permitan constatar la procedencia y propiedad de los animales que se movilizan en el territorio del Estado.

La reforma que se propone busca asegurar que la movilización del ganado y sus derivados, sean legítimos; además de llevar un control sanitario que contribuya la mejora o conservación de los estatus de sanidad animal alcanzados y, a la salud pública.”

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la referida iniciativa, los integrantes de la dictaminadora han llegado a los siguientes.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la iniciativa se encuentra acorde a lo dispuesto en los artículos, 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y correspondiente dictamen.

SEGUNDO. Que esta comisión es competente para dictaminar de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 98 fracción VII, 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

TERCERO. Que la iniciativa que presentó la Diputada Vianey Montes Colunga, pretende reformar el artículo 17 en su fracción I, de la Ley de Ganadería del San Luis Potosí, misma que tiene por objeto que la movilidad de animales, sus productos y subproductos, que procedan de otra entidad federativa así como de esta, se lleven a cabo a través de la verificación e inspección a los embarques de ganado, mismos que deberán acreditar la propiedad y sanidad para amparar dicha movilización de acuerdo a las disposiciones federales, estatales, y municipales a través de los puntos de verificación e inspección interna prioritarios, contando siempre con el apoyo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Para mejor comprensión de la norma que se busca adecuar se compara con el texto vigente

Ley de Ganadería del Estado de San Luis Potosí.	Ley de Ganadería del Estado de San Luis Potosí.
ARTÍCULO 17. Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, además de las atribuciones que le confiere la Ley del Sistema Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, las siguientes:	ARTÍCULO 17. ...
I. Coordinarse con la SEDARH en la ejecución de operativos conjuntos para el control de la movilización de animales, sus productos y subproductos, así como operativos contra el abigeato y de control de ingreso a rastro, y	I. Coordinarse con la SEDARH en la ejecución de vigilancia permanente en los puntos de verificación e inspección prioritarios, y de operativos conjuntos para el control de la movilización de animales, sus productos y subproductos, así como operativos contra el abigeato y de control de ingreso a rastro, y
II. Las demás que señalen las Leyes, reglamentos y normatividad aplicable.	II. ...



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

CUARTO. La iniciativa pretende establecer la coordinación entre la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos en lo referente a la ejecución de vigilancia en los puntos de verificación e inspección y de operativos en el control de la movilización de animales, sus productos y subproductos, procedente de otras entidades federativas así como de esta.

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, con las modificaciones la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La reforma al artículo 17 fracción I, de la Ley de Ganadería del Estado de San Luis Potosí, tiene por objeto que la movilidad de animales, sus productos y subproductos, que procedan de otra entidad federativa así como de la misma entidad, se lleven a cabo a través de la verificación e inspección a los embarques de ganado, mismos que deberán acreditar la propiedad y sanidad para amparar dicha movilización de acuerdo a las disposiciones federales, estatales, y municipales a través de los puntos de verificación e inspección interna prioritarios, contando siempre con el apoyo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Esta reforma establece que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, puedan llevar a cabo en el en el ámbito de sus atribuciones, la vigilancia en los puntos de verificación e inspección prioritarios en el Estado, con la finalidad de comprobar que la movilidad de animales sus productos y subproductos, se realicen en el marco de la legalidad; es decir, que se cumplan con los requisitos que establecen las disposiciones aplicables para su movilización en el momento de su inspección y/o verificación.

La reforma dispone de mejores elementos de control que permiten constatar la procedencia y propiedad de los animales que se movilizan en el territorio del Estado.

PROYECTO DE DECRETO

UNICO. REFORMAR el artículo 17 en su fracción I, de la Ley de Ganadería del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 17. ...

I. Coordinarse con la SEDARH en la ejecución de vigilancia en los puntos de verificación e inspección prioritarios, y de operativos conjuntos para el control de la movilización de animales, sus productos y subproductos, así como operativos contra el abigeato y de control de ingreso a rastro, y

II. ...



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la entrada en vigor del presente Decreto.

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO RURAL Y FORESTAL DADO EN LA SALA DE "PREVIAS" DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL DOS MIL DIECINUEVE.

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO RURAL Y FORESTAL.

Secretario: dictamen número nueve ¿alguien intervendrá?

Vicepresidenta: tiene uso de la voz la diputada María Isabel Gonzales Tovar, para consideraciones.

María Isabel Gonzales Tovar: con su venia diputada Vicepresidenta; en relación con el dictamen que se discute, me permito proponer a los integrantes de la Comisión Dictaminadora, se modifique el sentido del presente instrumento, toda vez que de acuerdo con lo propuesto por la legisladora, se pretende realizar una modificación a la Ley de Ganadería del Estado a efecto de atribuir a la Secretaría de Seguridad Pública, la vigilancia de los puntos de verificación e inspección prioritarios; no obstante, el citado ordenamiento legal no hace alusión a los mismos, pues derivado de un análisis exhaustivo al ordenamiento legal en cita, se desprende únicamente la existencia de puntos de verificación e inspección internos.

Por lo que de aprobar el presente dictamen en sus términos podría generar una confusión en el momento de la aplicación de la ley, y que en caso de omisión por parte de la Secretaría de Seguridad Pública no le fundaría una falta administrativa alguna a su titular, pues se desconoce qué son, en qué circunstancias son implementados, dónde son instalados, qué diferencia existe entre los puntos de inspección y verificación interna, y los prioritarios, por mencionar algunas interrogantes; es decir, el artículo 4º de la citada Ley dice lo siguiente: Punto de verificación e inspección interna, instalación fija o móvil, ubicación en sitio estratégico para vigilar de la movilización zoonosanitaria para proteger, conservar o favorecer, el estatus de las campañas de erradicación de plagas y enfermedades; en síntesis, lo que se pretendería es que la comisión verificara que no existe la palabra prioritarios, sino centros de inspección internos, es cuanto.

Vicepresidenta: tiene el uso de la voz la diputada Vianey Montes Colunga, a favor.

Vianey Montes Colunga: con el permiso Presidenta, muy buenas tardes, les comento que lo que he establecido en la exposición de motivos, esta iniciativa tiene por objeto que toda movilidad de animales, sus productos y subproductos que procedan de otra entidad federativa; así como de ésta se lleven a cabo a través de la verificación e inspección a los embarques de ganado; mismos que deberán acreditar la propiedad y sanidad para amparar dicha



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

movilización de acuerdo a las disposiciones federales, estatales y municipales, a través de los puntos de verificación e inspección interna prioritarios, contando siempre con el apoyo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos puedan llevar a cabo en el ámbito de sus atribuciones la vigilancia en los puntos de verificación e inspección prioritarias en el Estado.

Con la finalidad, o la finalidad es acreditar la propiedad de los animales, y evitar en parte el abigeato, que entran al Estado animales enfermos así como productos, y sub productos en mal estado que cuenten con el certificado zoosanitario; es por ello, que es importante que en los puntos de verificación e inspección interna prioritarios cuenten con el apoyo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Lo anterior; porque los que transportan o movilizan animales o los productos y subproductos no hacen la revisión correspondiente en algunas ocasiones, es por ello que me permito solicitar su voto a favor de ésta reforma por la importancia de la misma; gracias, es cuanto.

Vicepresidenta: tiene el uso de la voz el diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, en contra.

Oscar Carlos Vera Fabregat: muchas gracias, muchas de las reformas que se hacen son por ocurrencia, el artículo 17, fracción I, está correcto, corresponde coordinarse con la SEDARH, son las facultades de la Secretaría de Seguridad Pública.

Coordinarse con la SEDARH en la ejecución de operativos en conjuntos para el control y movilización de animales, sus productos y subproductos, así como operativo de abigeato en control de ingreso al rastro, y otras, verdad, y entonces, le agregan coordinarse con la SEDARH en la ejecución de vigilancia permanente en los puntos de verificación e inspección prioritarios; ya están los operativos, los operativos se hacen en los puntos de control y en otro tipo de operativos, en ranchos o en algún lugar que determine la Secretaría de Seguridad Pública o la SEDARH.

Entonces, por qué vamos a limitar y quitarle todos los operativos que pueden hacer para meterles que nada más tiene que ser en los puntos de verificación e inspección prioritarios; entonces, tiene razón la diputada cuando habla de la prioridad, de prioritarios, pero no hay por qué cambiar el artículo, el artículo está correcto, y no hay por qué quitarle facultades a la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado; a veces se hacen las observaciones, y a la hora de votar no ponen atención; por qué, porque no se lee, o no se ve cuando la persona está en tribuna como en el caso de la diputada que me antecedió que dijo cosas importantes, pero ni anotan, ni se fijan y a la hora de votar nada más dicen a favor, y la ley, pues pasa a ser ley muerta, pero no hay que quitarle la facultad de ser operativos, y nada más limitarlo a los puntos de vigilancia permanente; gracias.

Vicepresidenta: tiene el uso de la voz la diputada María Isabel Gonzales Tovar para su segunda intervención, en contra, para consideraciones, perdón.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

María Isabel Gonzales Tovar: gracias diputada Vicepresidenta; yo creo que la ley debe de ser muy clara, totalmente clara, y para todos; yo nada más quisiera que me explicaran, en qué parte de la ley que se pretende reformar existe la palabra prioritarios, lo pregunto por qué entonces se va a crear una confusión, si se va a solicitar la ayuda de seguridad pública, cuáles van a ser estos puntos de verificación e inspección prioritarios, la palabra prioritarios habla de que debe de tener una inmediatez o una posibilidad de ser los primeros, creo entenderlo, insisto, en el artículo 4° no habla de puntos de verificación prioritarios, si, nada más habla de verificación interna; entonces, Seguridad Pública dónde va a encontrar el motivo de su vigilancia, en puntos prioritarios o en puntos de inspección internos; esa es mi pregunta, y esa es la oscuridad que presenta este dictamen, es cuanto.

Entra en funciones la Presidenta Diputada Sonia Mendoza Díaz: ¿una diputada o diputado desea intervenir?, concluido el debate pregunte si el dictamen está discutido en lo general y en lo particular.

Secretario: consulto si está discutido el dictamen en lo general y en lo particular; los que estén por la afirmativa, ponerse de pie, gracias; los que estén por la negativa, ponerse de pie; MAYORÍA por la afirmativa.

Presidenta: suficientemente discutido por MAYORÍA; a votación nominal.

Secretario: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra;.....; (*continúa con la lista*); 21 votos a favor; cero abstenciones; 2 en contra.

Presidenta: contabilizados 21 votos a favor; y 2 votos en contra; por tanto, por MAYORÍA aprobado el Decreto que REFORMA el artículo 17 en su fracción I, de la Ley de Ganadería del Estado de San Luis Potosí; pasa al Ejecutivo para efectos constitucionales.

En el siguiente apartado, la diputada María del Consuelo Carmona Salas formula el primer Punto de Acuerdo.

PUNTO DE ACUERDO UNO

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRESENTES.

Con fundamento en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 72, 73, y 74 del Reglamento Interno del Congreso del Estado de San Luis Potosí, MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS diputada de la Sexagésima Segunda Legislatura y miembro parlamentario del partido MORENA, me permito presentar a consideración de esta honorable asamblea Punto de Acuerdo de obvia y urgente resolución, a fin de exhortar al Titular del Poder Ejecutivo y al Delegado del Gobierno Federal en San Luis Potosí , bajo los siguientes:



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

ANTECEDENTES

El pasado jueves 30 de mayo de 2019, una fuerte tromba con granizada azotó al municipio de Matehuala.

Personal de Protección Civil Estatal y municipal, Bomberos, Sedena y Seguridad Pública, realizaron recorridos por la ciudad para seguir el conteo de los daños y apoyar a las familias que así lo requirieron.

La tromba provocó tantos daños que algunas viviendas y negocios quedaron destruidos o inundados por la gran cantidad de agua que cayó, además la acumulación de agua arrastró en las calles del centro al menos 400 vehículos dejando algunos montados sobre otros.

Lamentablemente también se perdió la vida de una mujer de 50 años cuya motocicleta derrapó presuntamente por la corriente del agua.

JUSTIFICACIÓN

Aún y cuando el Titular del Poder Ejecutivo solicitó el apoyo para acceder a los recursos del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN) para hacer llegar la ayuda a la población matehualense derivado de la tromba, lo cierto es que a la fecha se encuentran transcurriendo los plazos legales a efecto de que la Secretaría de Gobernación emita la “declaratoria de desastre” en el municipio de Matehuala y liberen los recursos pertinentes.

A su vez cabe destacar que de conformidad con las reglas de operación, los recursos del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN) en el caso de “declaratoria de desastre” se utilizan para comprar medicamentos, agua para beber, alimentos, ropa abrigadora, artículos de limpieza, aseo personal o para reconstruir viviendas y reparar la infraestructura dañada por los efectos de un desastre natural.

Sin embargo, no contempla el apoyo a los negocios afectados, que en el caso que nos ocupa suma el número aproximado de 40, todos con domicilio en las calles del Centro del Municipio.

CONCLUSIÓN

En razón de lo anteriormente expuesto, es que se debe apoyar con créditos a la palabra y sin intereses a favor de los pequeños empresarios dañados derivado de la tromba ocurrida el pasado jueves 30 de mayo, y así reactivar la economía del municipio de Matehuala.

Por lo que ante los acontecimientos citados en la justificación del presente punto de acuerdo, esta Legislatura no puede ser ajena, y es por ello que, debemos emitir el siguiente:

PUNTO ACUERDO



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

ÚNICO. La LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, emite el presente Exhorto al Titular del Poder Ejecutivo y al Delegado del Gobierno Federal en San Luis Potosí a fin de que apoyen con créditos a la palabra y sin intereses a favor de los pequeños empresarios dañados derivado de la tromba ocurrida el pasado jueves 30 de mayo, y así reactivar la economía del municipio de Matehuala.

Notifíquese.

María del Consuelo Carmona Salas: con el permiso de la Presidenta de la Directiva; doy lectura, Con fundamento en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 72, 73, y 74 del Reglamento Interno del Congreso del Estado de San Luis Potosí, María del Consuelo Carmona Salas diputada de la Sexagésima Segunda Legislatura y miembro parlamentario del partido MORENA, me permito presentar a consideración de esta honorable asamblea Punto de Acuerdo de obvia y urgente resolución, a fin de exhortar al Titular del Poder Ejecutivo y al Delegado del Gobierno Federal en San Luis Potosí , bajo los siguientes antecedentes.

El pasado jueves 30 de mayo de 2019, una fuerte tromba con granizada azotó al municipio de Matehuala.

Personal de Protección Civil Estatal y municipal, Bomberos, Sedena y Seguridad Pública, realizaron recorridos por la ciudad para seguir el conteo de los daños y apoyar a las familias que así lo requirieron.

La tromba provocó tantos daños que algunas viviendas y negocios quedaron destruidos o inundados por la gran cantidad de agua que cayó, además la acumulación de agua arrastró en las calles del centro al menos 400 vehículos dejando algunos montados sobre otros.

Lamentablemente también se perdió la vida de una mujer de 50 años cuya motocicleta derrapó presuntamente por la corriente del agua.

Aún y cuando el Titular del Poder Ejecutivo solicitó el apoyo para acceder a los recursos del Fondo de Desastres Naturales; FONDEN, para hacer llegar la ayuda a la población matehualense derivado de la tromba, lo cierto es que a la fecha se encuentran transcurriendo los plazos legales a efecto de que la Secretaria de Gobernación emita la “declaratoria de desastre” en el municipio de Matehuala y liberen los recursos pertinentes.

A su vez cabe destacar que de conformidad con las reglas de operación, los recursos del Fondo de Desastres Naturales; FONDEN, en el caso de “declaratoria de desastre” se utilizan para comprar medicamentos, agua para beber, alimentos, ropa abrigadora, artículos de limpieza , aseo personal o para reconstruir viviendas y reparar la infraestructura dañada por los efectos de un desastre natural.

Sin embargo, no contempla el apoyo a los negocios afectados, que en el caso que nos ocupa suma el número aproximado de 40, todos con domicilio en las calles del Centro del Municipio.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

En razón de lo anteriormente expuesto, es que se debe apoyar con créditos a la palabra y sin intereses a favor de los pequeños empresarios dañados derivado de la tromba ocurrida el pasado jueves 30 de mayo, y así reactivar la economía del municipio de Matehuala.

Por lo que ante los acontecimientos citados en la justificación del presente punto de acuerdo, esta Legislatura no puede ser ajena, y es por ello que, debemos emitir el siguiente Punto Acuerdo.

Único. La LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, emite el presente Exhorto al Titular del Poder Ejecutivo y al Delegado del Gobierno Federal en San Luis Potosí a fin de que apoyen con créditos a la palabra y sin intereses a favor de los pequeños empresarios dañados derivado de la tromba ocurrida el pasado jueves 30 de mayo, y así reactivar la economía del municipio de Matehuala.

Atentamente; María del Consuelo Carmona Salas.

Compañeros pues yo les pido su apoyo para este punto de acuerdo, realmente algunos comerciantes han platicado conmigo y se han acercado para decirme que, pues se les ha estado apoyando pero con otro tipo de créditos, en el cual tienen que pagar intereses; entonces, es por ello, derivado de esa solicitud y a petición de ellos es que realizo este punto de acuerdo que espero me apoyen con su voto a favor; gracias.

Presidenta: Segundo Secretario consulte al Pleno en votación económica si el Punto de Acuerdo es de urgente y obvia resolución.

Secretario: consulto si el punto de acuerdo es de urgente y obvia resolución; los diputados que estén por la afirmativa, favor de ponerse de pie; los que estén por la negativa, favor de ponerse de pie; MAYORÍA por la afirmativa.

Presidenta: por MAYORÍA el Punto de Acuerdo es de urgente y obvia resolución; por tanto, está a discusión; inscriba a quienes vayan a intervenir.

Secretario: ¿alguien intervendrá?

Presidenta: tiene el uso de la voz la diputada Marite Hernández Correa, a favor.

Marite Hernández Correa: buenas tardes a todos y todas, pues apoyo el presente punto de acuerdo propuesto por la diputada María del Consuelo Carmona Salas, en el sentido de si exhortar al titular del Ejecutivo local y al delegado del Gobierno Federal en la entidad, para apoyar con créditos a la palabra y sin intereses a pequeños empresarios, y reactivar la economía del municipio de Matehuala, considerando que esto permitirá por supuesto reactivar la economía local y atender la situación después de la tromba ocurrida en el municipio; es cuanto, muchas gracias.

Presidenta: tiene el uso de la voz el diputado Martín Juárez Córdova para hacer algunas consideraciones.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

Martín Juárez Córdova: con el permiso de la Presidencia; y sin duda que es un tema sensible e importante el que se pretende llevar por punto de acuerdo, habrá que valorar si nos quedamos sólo en el delegado federal o tenemos que hacerlo hasta al mismo Presidente de la República; y lo digo porque él en otras acciones concretamente en diciembre finales del 2018, él precisamente generó para otros estados este programa de crédito a la palabra que pretende otorgarlo fundamentalmente a campesinos mexicanos, habla que se dará y se estuvo dando a productores del campo, a comerciantes y microempresarios; sin papeleo de por medio; el Presidente de México Andrés Manuel López Obrador dice que este crédito a la palabra en este caso era para la zona de la laguna al Norte de México, y habrá que valorar entonces en esta experiencia que tanto podemos fundar para auxiliar en este momento o para apuntalar este punto de acuerdo que aquí se está proponiendo.

Dice: estos créditos se otorgarán a productores del campo y al microempresario, sin papeleo a fin de incentivarlos y auxiliarlos en un momento que requieran de niveles de auxilio para poder enfrentar diferentes situaciones; entonces, esto se realizó en Torreón, Matamoros, en Coahuila, Durango, entonces habrá que valorar cuáles fueron los criterios y exhortar; entonces en esta misma medida y no con ningún otro animo, sino con la experiencia ya para otros estados concretamente en diciembre del 2018, para que se pueda reforzar este punto de acuerdo, ya que ahí ya se ve este marco de crédito a la palabra en las condiciones que lo está haciendo la diputada pero lo otorga directamente el Presidente Andrés Manuel López Obrador; entonces, yo sugeriría que se ampliara el punto de acuerdo y naturalmente buscáramos generar las condiciones; es cuanto.

Presidenta: ¿alguna diputada o diputado desea intervenir?; la diputada María del Consuelo Carmona Salas para su segunda intervención.

María Del Consuelo Carmona Salas: de acuerdo con lo que el diputado Martín pide, aquí solamente en el punto de acuerdo manifiesto al Delegado Federal porque sé que es la instancia competente en nuestro Estado, y que a través de él se puede solicitar sin estar exhortando directamente al Ejecutivo Federal, es por eso que lo hice de esa manera, pero bien lo dejamos a su consideración.

Presidenta: ¿alguna diputada o diputado desea intervenir?; concluido el debate pregunte si está discutido el punto de acuerdo.

Secretario: consulto si está discutido el punto de acuerdo; los diputados que estén por la afirmativa, favor de ponerse de pie, gracias; los diputados que estén por la negativa, favor de ponerse de pie; MAYORÍA por la afirmativa.

Presidenta: por MAYORÍA suficientemente discutido el punto de acuerdo; a votación nominal.

Secretario: Paola Alejandra Areola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra;.....; *(continúa con la lista)* 19 votos a favor; cero abstenciones, y cero votos en contra.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

Presidenta: contabilizados 19 votos a favor; por tanto, se aprueba por UNANIMIDAD exhortar al titular del Ejecutivo Local; y al delegado del gobierno federal en la Entidad, apoyar con créditos a la palabra y sin intereses a pequeños empresarios, y reactivar economía del municipio de Matehuala; notifíquese.

El diputado Rubén Guajardo Barrera, presenta el siguiente punto de acuerdo.

PUNTO DE ACUERDO DOS

CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Presentes.

Tomando como fundamento lo que establecen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, Rubén Guajardo Barrera, Diputado Local en la Sexagésima Segunda Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, me permito presentar a la digna consideración de esta Honorable Soberanía el presente Punto de Acuerdo de Obvia y Urgente Resolución, cuyo propósito consiste en que *la LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorte de manera respetuosa al Instituto Mexicano del Seguro Social y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, ante los distintas informaciones públicas que han dado a conocer un cambio radical en los mecanismos de distribución de medicamentos en las instituciones de salud pública, se dé a conocer la información referente a los aspectos logísticos que se pretenden aplicar y el tiempo de implementación, así como las partidas presupuestarias destinadas a ello, su monto, aplicación y origen. Lo anterior, en aras de proveer de certeza a esta política que debe garantizar la suficiencia y oportunidad de los medicamentos, para garantizar su prestación como un derecho a la salud de los mexicanos.*

Lo expuesto, se justifica en los siguientes:

ANTECEDENTES

Uno de los cometidos del actual gobierno es la reestructuración del sector salud, y si bien cualquier medida que tenga como fin mejorar los servicios a la población y tratar de mejorar la eficiencia en el uso de recursos, debe ser reconocida y apoyada, de la misma forma, siempre resulta necesario plantear reservas y solicitar la información conducente, ante las dudas causadas por aspectos concretos de la implementación de acciones por este propósito.

Hay que señalar que el sector salud ha enfrentado diferentes alteraciones presupuestales durante la actual administración federal. Según el primer informe trimestral, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el presupuesto para el sector salud se redujo en aproximadamente 30 mil 804 millones de pesos, que es el 50% del recorte total previsto a todas las dependencias. Además de lo anterior, se produjo el caso de la retención de recursos



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

por 2 mil 464 millones de pesos, causando graves problemas, sobre todo a hospitales de especialidad. Los recursos ya fueron liberados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tras una petición de los directores de los centros de salud a la Cámara de Diputados.

Respecto a la obtención de medicamentos, como es del conocimiento público, su provisión se vio afectada en fechas recientes. Sin embargo, no se ha cubierto de manera exhaustiva el aspecto de la distribución de medicamentos para el sector salud en el futuro cercano.

A partir de la emisión de un Decreto Ejecutivo, las reglas de la licitación para la compra de medicamentos destinada a surtir el segundo semestre de este año. Bajo los nuevos términos, los proveedores realizarán la entrega de medicamentos directamente en almacenes, para que el sector salud se ocupe de las labores de distribución a todo el país.

Este cambio en el esquema busca abatir la corrupción, que se argumenta ocurría al dejar las tareas de distribución en manos de los proveedores, si bien se trata de una medida para aumentar la eficiencia, vale la pena señalar varios elementos.

JUSTIFICACIÓN

Recientemente el portal informativo Animal Político publicó diferentes aspectos del nuevo esquema logístico que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público encargó al Instituto Mexicano del Seguro Social para distribuir los medicamentos en el sistema de seguridad social (el trabajo puede consultarse en la siguiente dirección: <https://www.animalpolitico.com/2019/06/gobierno-distribucion-medicamentos-costos-riesgos/>), algunos de los datos son retomados en este instrumento y tienen como principal cometido indagar los pormenores y dudas que prevalecen sobre el esquema que al parecer está teniendo problemas en su implementación a nivel nacional.

Hasta este momento, como se desprende de la información publicada, el propio Instituto Mexicano del Seguro Social se hará cargo de la distribución de medicamentos en toda la república. Sin embargo, no podemos obviar señalar que el transporte de medicamentos y volumen de los mismos que necesita distribuirse en poco tiempo, necesita de requerimientos específicos.

En nuestro país, la NOM-059-SSA1-2015, regula el transporte de medicamentos y establece que los vehículos utilizados para ese fin, deben estar contruidos con materiales resistentes a la corrosión, deben contar con una área impermeable, no deben tener ningún material tóxicos, y deben contar con refrigeración ya que se tiene que observar la “cadena de frío”, es decir que durante el traslado, el medicamento no debe someterse a cambios de temperatura, o en muchos casos, perderá sus propiedades y con ello sus efectos terapéuticos.

El volumen de medicamentos, requeriría una enorme cantidad de vehículos disponibles y en buen estado, que reunieran esas características específicas. Sin contar con que, para mayor seguridad, lo ideal sería implementar un sistema de trazabilidad que permitiera vigilar los transportes y la cadena de frío.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

Además de lo anterior, otra necesidad es el almacenamiento de las medicinas, ya que tienen que cumplir con los requisitos que marca la NOM referida, de manera similar al transporte, como el aislamiento, el control por lotes y el control de temperatura, que puede variar para diferentes tipos de medicamentos.

Al hacerse cargo de estas operaciones, la cantidad de medicamentos que se tendría que almacenar y distribuir al mes, sería aproximadamente de 166 millones de piezas a partir del próximo semestre.

En la actualidad, es conocido que el almacén especializado del sector público más grande es el del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), que cuenta con 100 vehículos con las especificaciones requeridas, y tiene 25 mil metros cuadrados, aun así, se calcula que su capacidad de distribución es de 20 millones de piezas al mes, por lo que se necesitaría varias veces esas mismas capacidades.

CONCLUSIÓN

A partir de la información que se conoce, es factible concluir que el sector salud del país no cuenta con la infraestructura necesaria para su nueva tarea, que está por comenzar y en la que un mal desempeño significaría graves problemas para los centros médicos públicos, y afectaciones de gran alcance para los pacientes.

En el contexto de los cambios proyectados para el sector salud, es del todo necesario, tanto para el conjunto de la administración pública en el país, como para la ciudadanía, poder contar con la información adecuada y detallada sobre cómo se llevará a cabo esta tarea. Por ejemplo, si se pretende asignar partidas presupuestales para este fin, y siendo el caso, resultaría necesario conocer su monto, aplicación y origen. En lo tocante al aspecto logístico, resulta imperativo conocer cuál es la estrategia que se pretende aplicar, de qué forma, y en cuánto tiempo se podría esperar su aplicación y funcionamiento completo.

En conclusión, conocer esta información es de interés público, así como el conocimiento de los riesgos y desafíos para poder cumplir con la distribución y garantizar el derecho a la salud por parte del sector público. Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. La LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta de manera respetuosa al Instituto Mexicano del Seguro Social y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, ante los distintas informaciones públicas que han dado a conocer un cambio radical en los mecanismos de distribución de medicamentos en las instituciones de salud pública, se dé a conocer la información referente a los aspectos logísticos que se pretenden aplicar y el tiempo de implementación, así como las partidas presupuestarias destinadas a ello, su monto, aplicación y origen. Lo anterior, en aras de proveer de certeza a esta política que debe garantizar la suficiencia y oportunidad de los medicamentos, para garantizar su prestación como un derecho a la salud de los mexicanos.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

Rubén Guajardo Barrera: con su venia Presidenta; uno de los cometidos del actual gobierno es la reestructuración del sector salud, y si bien cualquier medida que tenga como fin mejorar los servicios a la población y tratar de mejorar la eficiencia en el uso de recursos, debe ser reconocida y apoyada, de la misma forma, y siempre resulta necesario plantear reservas y solicitar la información conducente, ante las dudas causadas por aspectos concretos de la implementación de acciones por este propósito.

el sector salud ha enfrentado diferentes alteraciones presupuestales durante la actual administración federal; según el primer informe trimestral, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el presupuesto para el sector salud se redujo en aproximadamente 30 mil 804 millones de pesos, que es el 50% del recorte total previsto a todas las dependencias; además de lo anterior, se produjo el caso de la retención de recursos por 2 mil 464 millones de pesos, causando graves problemas, sobre todo a hospitales de especialidad, los recursos ya fueron liberados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tras una petición de los directores de los centros de salud a la Cámara de Diputados.

Respecto a la obtención de medicamentos, como es del conocimiento público, su provisión se vio afectada en fechas recientes. Sin embargo, no se ha cubierto de manera exhaustiva el aspecto de la distribución de medicamentos para el sector salud en el futuro cercano.

Recientemente el portal informativo Animal Político publicó diferentes aspectos del nuevo esquema logístico que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público encargó al Instituto Mexicano del Seguro Social para distribuir los medicamentos en el sistema de seguridad social, algunos de los datos son estos.

Que hasta el momento el IMSS se hará cargo de la distribución de medicamentos en toda la república; sin embargo, no podemos obviar señalar que el transporte de medicamentos y volumen de los mismos que necesita distribuirse en poco tiempo, necesita de requerimientos específicos señalados en una de las Normas Oficiales Mexicanas, que regule el transporte de medicamentos y establece las condiciones, tipo de vehículos, el volumen de medicamentos a transportar, el sistema de trazabilidad para permitir vigilar los transportes y la cadena de frío, además de otro almacenamiento de las medicinas, ya que tienen que cumplir con las especificaciones, como el aislamiento, el control por los lotes y el control de temperatura, que puede variar para cada tipo de medicamento.

Por lo que tras el análisis de medicamentos que se tendría que almacenar y distribuir al mes, sería aproximadamente 166 millones de piezas a partir del próximo semestre.

En la actualidad, es conocido que el almacén especializado del sector público más grande que tiene el ISSSTE, cuenta con 100 vehículos con las especificaciones requeridas, y tiene 25 mil metros cuadrados, aun así, se calcula que su capacidad de distribución es de 20 millones de piezas al mes, por lo que se necesitaría varias veces esas mismas capacidades.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

Entonces, es factible concluir que el sector salud del país no cuenta con la infraestructura necesaria para su nueva tarea, que está por comenzar, en lo que un mal desempeño significaría graves problemas para los centros médicos públicos, y afectaciones de gran alcance para los pacientes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, pido que la LXII Legislatura del Congreso del Estado, exhorta de manera respetuosa al Instituto Mexicano del Seguro Social y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, ante los distintas informaciones públicas que han dado a conocer un cambio radical en los mecanismos de distribución de medicamentos en las instituciones de salud pública, se dé a conocer la información referente a los aspectos logísticos que se pretenden aplicar y el tiempo de implementación, así como las partidas presupuestarias destinadas a ello, su monto, aplicación y origen. Lo anterior, en aras de proveer de certeza a esta política que debe garantizar la suficiencia y oportunidad de los medicamentos, para garantizar su prestación como un derecho a la salud de los mexicanos; es cuanto.

Presidenta: Primer Secretario consulte al Pleno en votación económica si el Punto de Acuerdo es de urgente y obvia resolución.

Secretario: consulto si el punto de acuerdo es de urgente y obvia resolución; los que estén por la afirmativa, ponerse de pie; los que estén por la negativa, ponerse de pie; MAYORÍA por la afirmativa.

Presidenta: por MAYORÍA el Punto de Acuerdo es de urgente y obvia resolución; por tanto, está a discusión; inscriba a quienes vayan a intervenir.

Secretario: ¿alguien intervendrá?; no hay participación.

Presidenta: sin discusión a votación nominal.

Secretario: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra;.....; (*continúa con la lista*); 20 votos a favor.

Presidenta: contabilizados 20 votos a favor; por tanto, se aprueba por UNANIMIDAD exhortar, al Instituto Mexicano del Seguro Social; y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informar logística y partidas presupuestarias para garantizar suficiencia y oportunidad en la distribución de medicamentos, a fin de preservar el derecho a la salud de los mexicanos; notifíquese.

Pasamos a Asuntos Generales, tiene el uso de la voz el diputado Edgardo Hernández Contreras.

Edgardo Hernández Contreras: buenas tardes tengan todos ustedes, compañeros legisladores, con el permiso de la Directiva; quiero puntualizar un tema sumamente importante, que tiene que ver con el centro de transferencia migratorio del cual San Luis Potosí fue elegido para albergar indocumentados en tránsito; al respecto es importante destacar que, no sólo es llegar y dormir, sino que tiene que ver con una logística de carácter administrativa y mi



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

pregunta es, ¿el municipio, el gobierno, y la federación previno económicamente dichas erogaciones?, ¿cómo se llevará a cabo?, ¿quién lo operará?, sin la planeación debida; además, que son temas específicos del Instituto Nacional de Migración, que por cierto renunció el anterior.

Que quede claro, yo no estoy en contra de la atención humanitaria, porque se deben velar ante todo sus derechos humanos con responsabilidad, no hacer cosas en detrimento del desarrollo social y la sana convivencia de los potosinos, es por ello que esta legislatura a través de la Comisión de Migración emite una postura urgente en dicho tema tan importante, del cual el suscrito también forma parte; nos queda claro, que la pobreza es un factor que motiva al hombre, a su desesperación por conseguir recursos para sostener a su familia, por eso la necesidad de emigrar a buscar nuevos horizontes hacia los Estados Unidos.

Y no es un tema únicamente de Centro América, sino mundial y México, México no es la excepción, simplemente durante el primer trimestre del año 2019 en 23 de las 32 entidades federativas disminuyó, ojo, disminuyó el porcentaje de población para poder adquirir la canasta básica para poder sobrevivir, y San Luis Potosí esta en los primeros lugares, eso no es tema de los indocumentados sino de nuestro gobierno, que beneficia y privilegia a ciertos sectores.

Por eso, desde esta tribuna les digo apliquen los programas estatales y federales para rescatar a San Luis Potosí de la pobreza, pregunto ¿dónde están los recursos que hemos aprobado?; compañeros los índices delictivos van al alza día con día, los semáforos están en rojo, sin que exista una política integral, ni tampoco se ven las estrategias contundentes para acabar con la delincuencia.

Simplemente en una semana ocurrió otro feminicidio, tres ejecutados, otro intento de linchamiento, robos a casa habitación, robo a cuenta habientes, asaltos a restaurantes, y un sinfín de delitos más, en nuestras manos esta, y por cierto la Comisión Jurisdiccional en este momento está integrando el juicio político que de ninguna manera vamos a permitir que en próximos días se defina ya el juicio de procedencia, aquí no es un juego, porque además no me han dado la oportunidad de desahogar mis pruebas, y si no es así acudiré a la federación a promover un amparo, a ver cómo quedamos exhibidos en donde no me van a recibir las pruebas.

Como representantes de los intereses de la sociedad, de quienes nos merecemos realmente, por sostener a un fallido secretario de seguridad pública que cada día hace más su gala de ineficacia, su ignorancia y cada vez más hundido en temas legales, sabe perfectamente a lo que me refiero.

Compañeros cuidemos y velemos los intereses de los potosinos por lo que estamos todos y cada uno de los legisladores aquí presentes, aquí no venimos a dar la cara bonita, ni a tomarnos la foto, estamos expuestos al escrutinio público, esto dura muy poco y el día de mañana cómo vamos a salir a la calle a ver a la cara a los potosinos a que nos volteen la cara; no señores, nos debemos y cada peso que eroga los impuestos de ustedes y nosotros van a nuestro salario, debemos de desquitarlos y debemos rendirles cuentas claras a los potosinos; es cuanto.

Presidenta: participa en Asuntos Generales la diputada María del Consuelo Carmona Salas.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

María del Consuelo Carmona Salas: compañeras y compañeros diputados, soy portadora de un escrito que nos hace llegar la Cámara Nacional de Comercio, Servicio y Turismo de la ciudad de Matehuala, me han pedido le de lectura, pues estoy aquí dando cumplimiento.

Cámara Nacional de Comercio, Servicio y Turismo de la Ciudad de Matehuala; San Luis Potosí, a 11 de junio del 2019.

Profesora María del Consuelo Carmona Salas.

Diputada local Distrito I en el Estado de San Luis Potosí.

Presente.

Por este conducto el Consejo Directivo de la Cámara de Comercio, Servicios y Turismos de Matehuala, A. C.; enviamos un cordial y afectuoso saludo a usted, y a los legisladores y legisladoras del Congreso del Estado de San Luis Potosí, agradeciendo sea portadora de este mensaje y que pueda ser leído en el Congreso del Estado en su oportunidad a los señores diputados y diputadas del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Hoy, las nuevas generaciones están preparadas con educación formal, contamos con una sociedad y fuerza profesional capacitada, lo más valioso de un pueblo, vemos la indiferencia y burocracia existente en los apoyos reales al altiplano potosino ante las contingencias, en especial las sufridas en días pasados en la región.

Primero la sequía, con poco apoyo a las comunidades; segundo los incendios, vimos lo tardío que se actuó, y la pérdida de la poca flora en la región como consecuencia; y posteriormente la lluvia atípica de torrenciales en la ciudad de Matehuala, y vemos los pocos apoyos reales otorgados hacia la sociedad noble y tolerable.

Por lo anterior señoras y señores, diputadas y diputados, en esta oportunidad nos permitimos exhortarlos a que continúen con las labores de gestoría, liberación y envío de recursos para el altiplano potosino de una manera real, decisiva y suficiente para reactivar la región, en especial la ciudad de Matehuala, ya que la infraestructura esta colapsando ante las contingencias, y la sociedad se ven vulnerable por lo que se ha dejado de hacer en el pasado y en el presente en todos los niveles.

Con su ayuda solicitamos recursos extraordinarios en este año, o en el siguiente análisis del presupuesto de egresos del Estado; trabajemos, enfoquémonos nuestro esfuerzo en crear ambientes de textos idóneos, es responsabilidad del estado crear las condiciones apropiadas para el desarrollo de pueblos que sean prósperos en el Estado de San Luis Potosí.

Es cuanto, atentamente Ingeniero Julio Rangel Mendoza Presidente de la Cámara de Comercio, Servicios y Turismos de Matehuala, San Luis Potosí.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

Y compañeros, pues doy lectura a lo que me han solicitado, y agradezco de antemano, también, pues por su voto a favor en el punto de acuerdo, vemos que, pues, es una noble causa y agradecer sobre todo que va enfocado sobre lo mismo de este documento; muchas gracias por su apoyo y es cuanto, gracias.

Presidenta: tiene el uso de la voz la diputada Marite Hernández Correa.

Marite Hernández Correa: buenas tardes a todos y todas; posicionamiento con respecto al problema migratorio; la migración en el mundo no es nada nuevo, tampoco en nuestro país; el ser humano va en busca de mejores condiciones de vida a las regiones o países donde el desarrollo económico le da esas oportunidades; en ocasiones tiene éxito, en otras no.

La cuestión de hoy es que la migración responde a causas más graves e inhumanas, según el informe de la Agencia de Naciones Unidas para los Refugiados; ACNUR del 2018, hubo 70.8 millones de desplazados en el mundo que tuvieron que emigrar huyendo de la guerra, la persecución y los conflictos, agrego otro factor, la pobreza.

Resultado de un sistema económico neoliberal que rápidamente fue saqueando a la vez empobreciendo a nuestros países en la región no solamente en México sino en el mundo entero.

La migración aparece como un efecto de esas políticas impuestas por el imperio y a las cuales nuestro país no ha escapado; ya que también tenemos millones de compatriotas viviendo en la ilegalidad en Estados Unidos, huyendo de la pobreza y violencia de aquí, el problema es complejo y requiere una visión global.

El mundo se divide en bloques donde se concentran las riquezas, América del Norte, Estados Unidos, Canadá y México, el bloque hacia Pacífico donde se ubica China y Japón, y los países Europeos con Alemania a la cabeza; estos países acumulan la riqueza del mundo, mientras que el resto sólo son proveedores de materias primas en el mejor de los casos.

Ante este contexto es absolutamente natural que grandes caravanas de hombres y de mujeres en plenitud productiva busquen llegar a las metrópolis en busca de un futuro mejor para ellos y sus hijos; y también es natural que hoy los que saquearon a esos pueblos se escandalicen cuando ven a esos caminantes desarrapados y pobres acercarse a sus fronteras en busca de una vida digna, que les fue robada en sus países y comunidades.

Hoy, el gobierno de México encabezado por nuestro presidente Andrés Manuel López Obrador enfrenta esta gran problemática con absoluta responsabilidad y con estricto apego al respeto de los derechos humanos de los migrantes; hoy los migrantes se ven como seres humanos, como hombres y mujeres, no como mercancía montándose en la bestia, vistos incluso por los gobiernos anteriores como parte del folklore, se están trabajando soluciones de fondo en conjunto con la Organización de las Naciones Unidas y los gobiernos Centro Americanos, este gobierno va atacar las causas profundas; es cuanto, muchas gracias.

Presidenta: tiene el uso de la voz la diputada Alejandra Valdez Martínez.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 34

junio 20, 2019

Alejandra Valdez Martínez: con su venia diputada Presidenta; pues hoy hago uso de esta alta tribuna para exhortar al gobierno del Ayuntamiento de San Luis Potosí; ya que en pasados días visitamos las instalaciones del DIF y pues, se nos hizo saber que el ayuntamiento este año se negó a apoyar los desayunos de las escuelas de la capital, entonces, pues hacemos un atento llamado, ya que para mí la verdad me da vergüenza decir que este ayuntamiento no pueda pagar \$6.00 por niño al mes, la otra aportación es por parte de gobierno, y creo que hago un llamado a Xavier Nava que realmente vea por el futuro de nuestros niños potosinos, es una vergüenza que haya gastado cinco millones seiscientos mil pesos en una ciclo vía, y es en un piloto de un ciclo vía que ni siquiera está funcionando.

Entonces, nosotros como legisladores estamos aquí para velar por los intereses de los potosinos, y para mí el que le haya negado a los niños \$6.00 pesos por mes, es una vergüenza de verdad, y que este gastando cinco millones seiscientos mil pesos, pues la verdad hacemos un atento llamado, esperemos que no haga caso omiso y que esta vez se vuelva a reanudar este programa que se hace cada año para dar los desayunos de las escuelas en Soledad de Graciano Sánchez se está llevando a cabo, una parte la pone el gobierno del Estado y la otra parte los ayuntamientos, entonces este año pues el ayuntamiento de San Luis Potosí se negó a apagar \$6,00 pesos por niño al mes, para mí esto es una vergüenza, es cuanto.

Presidenta: seguimos en Asuntos Generales ¿alguna diputada o diputado desea intervenir?;

Concluido el Orden del Día cito a Sesión Solemne viernes 21 de junio a las 10:00 horas. A Sesión Especial del Parlamento de los Niños y las Niñas, año 2019, el miércoles 26 de junio a las 10:00 horas. Y a Sesión Ordinaria el sábado 29 de junio a las 10:00 horas; diputada Isabel ten un muy feliz cumpleaños.

Se levanta la Sesión.

Termino 11:15 horas